





**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS**

**TESIS DOCTORAL**

Presentada a la Dirección del Doctorado

En Ciencias Penales

de la

Escuela de Estudios de Posgrado

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GINA MARÍA SIERRA ZELAYA**

**TUTOR**

**DRA. LIGIA PITSIKALIS MIDENCE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**DOCTORA EN CIENCIAS PENALES**

Guatemala, junio de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACTULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	M.A. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

DECANO:	MSc. Avidán Ortíz Orellana
DIRECTOR:	MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL:	Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL:	MSc. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Mauricio Dieter  
SECRETARIA: Dra. Zonia de la Paz Santizo Corleto  
VOCAL: Dr. Joaquín Médina Bermejo

**Razón:** "El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis Sustentada". (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de estudios de posgrado).





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POSGRADOS INTERNACIONALES  
Escuela de Estudios de Posgrados  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**Da. Gina María Sierra Zelaya**  
**Doctorado en Ciencias Penales**

**Referencia:** Proyecto Tesis Doctoral y Nombramiento de Tutor. Tema: **“LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS”**

Guatemala, diez de diciembre de dos mil catorce.-----  
Visto el petitorio instado por la Doctoranda **Gina María Sierra Zelaya**, en relación al proyecto de tesis doctoral y designación de tutor, el Comité Académico en uso de las atribuciones contenidas en el Manual Específico para la Elaboración de Tesis Doctoral del Programa de Doctorado en Ciencias Penales. **ACUERDA: I) Autorizar el proyecto de tesis** doctoral intitulado: **“LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS”**, propuesto por la doctoranda: **Gina María Sierra Zelaya**, debiendo tenerse en cuenta los plazos establecidos para su tramitación y lectura de las disposiciones vigentes y las normas reglamentarias. **II) Nombra como tutor de tesis Doctoral a: Dra. Ligia Pitsikalis Midence (España)**, con quien deberá avocarse inmediatamente para dar inicio al desarrollo de su investigación doctoral; **III. Se ordena la inscripción del tema propuesto para el desarrollo de la tesis doctoral en el libro respectivo; IV. Notifíquese.**

  
POR EL COMITÉ ACADÉMICO







**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POSGRADOS INTERNACIONALES**  
Escuela de Estudios de Posgrados  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

REF. NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE TESIS DOCTORAL

Guatemala, 11 de febrero de 2015.

**Doctora Ligia Pitsikalis Midence**  
**TUTORA PROPUESTO**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que esta Coordinación, en uso de las facultades que le confiere el Manual Específico para la Elaboración de la Tesis Doctoral dentro del Programa de **Doctorado en Ciencias Penales**, la NOMBRA TUTOR DE TESIS DOCTORAL, de la doctoranda:

**Gina María Sierra Zelaya** Carne: 201390342

cuyo punto de tesis doctoral es:

**"LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS."**

Para los efectos del desarrollo del proceso de revisión, la interesada deberá contactarse con usted por la vía del correo electrónico o bien mediante el programa de citas presenciales el cual deberá ser autorizado por su persona.

En representación de nuestra casa de estudios y de nuestro programa de doctorado en particular, agradezco a usted la gentileza de su esfuerzo en cooperar con este proceso cuyo propósito va dirigido a fortalecer la formación profesional y la investigación, para obtener que los profesionales que lo cursan, puedan encarar los retos y desafíos que supone la realidad en que vivimos.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente comunicación, me suscribo como su atento servidor.

**"DID Y ENSEÑAD A TODOS"**

**FOR COMITÉ ACADÉMICO**

Coordinación Doctorado en Ciencias Penales





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

REF: DICTAMEN DE TUTORA DE TESIS  
DOCTORAL EN DOCTORADO EN CIENCIAS  
PENALES.

Tegucigalpa, MDC, 26 de abril de 2016.

**Doctor**  
**César Landelino Franco López**  
**Coordinador Doctorado en Ciencias Penales**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Me dirijo a usted en relación al nombramiento como **TUTORA DE TESIS DOCTORAL**, que oportunamente fuera comunicado a mi persona por esa Coordinación Doctoral, en el que se dispuso nombrarme como Tutora de Tesis Doctoral de la doctoranda:

**GINA MARÍA SIERRA ZELAYA**

Al respecto vengo a presentar el siguiente:

**DICTAMEN:**

**1. DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN EN CONCRETO Y SU IMPORTANCIA:**

La Tesis Doctoral se intitula: **LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS**. Dicho trabajo de investigación analiza la institución jurídica de la extradición, las diversas posturas doctrinales de diferentes ramas del Derecho, sus principios y fundamentos, incluyendo estudios comparados a nivel centroamericano, que al ser contrastados con el procedimiento que se realiza en Honduras, se determina la carencia de una Ley Especial que sustente el debido proceso, el derecho de defensa y la legalidad de una institución que si bien se fundamenta en el Derecho Internacional a través de Tratados, requiere que sea desarrollada en el ámbito interno por lo que propone la elaboración de una Ley Especial o el impulso y la actualización del anteproyecto actual en el Congreso Nacional que garantice la regulación y legitimidad de todos los aspectos de la Extradición en el Derecho Interno, que a su vez proporcione seguridad jurídica a nivel internacional del procedimiento de entrega y solicitud de personas sometidas a extradición.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

REF: DICTAMEN DE TUTORA DE TESIS  
DOCTORAL EN DOCTORADO EN CIENCIAS  
PENALES.

## **2. DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA EL DESARROLLO DE LA TESIS:**

Esta tesis ha hecho uso de los métodos descriptivo y documental así como del método exegético - jurídico - hermenéutico, lo que permitió un amplio análisis de la información sobre la extradición a nivel doctrinal y de Tratados y su aplicación al caso específico de Honduras.

## **3. DE LO RELACIONADO AL INTERES QUE GENERA EL TRABAJO DE TESIS EN LOS AMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL**

Si bien la Extradición es una institución muy antigua, la lucha contra la impunidad especialmente de delitos de carácter transnacional ha impulsado en los últimos años la *necesidad de recurrir a diferentes formas de cooperación jurídica internacional* y la extradición se configura como la herramienta idónea para la aplicación del Derecho Penal de los Estados contra personas que cuentan con una gran cantidad de recursos para buscar evadir la justicia, por lo que el tema es de gran actualidad e importancia tanto para Honduras como para la comunidad internacional, en la medida en que se realiza por primera vez en Honduras una tesis doctoral que recopile y analice toda la legislación nacional y tratados aplicables, sustentada en la doctrina y análisis comparativos, que dan una visión completa y detallada de la situación actual de Honduras en esta materia, mostrando sus carencias y perspectivas, demostrando la necesidad de contar con una Ley Especial sobre la materia que mostraría a la comunidad internacional el compromiso del Estado de Honduras en cumplir sus obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales no solo en materia penal sino también en materia de derechos humanos.

## **4. DEL ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE INVESTIGA CON EL DESARROLLO DE LA TESIS DOCTORAL**

El análisis realizado cumple el rigor científico necesario para el propósito académico y la vez, esta tesis se propone la resolución de una situación de ilegitimidad del procedimiento de extradición en Honduras y no sólo lo plantea en términos generales sino que desarrolla el contenido mínimo que debería tener tal legislación desde el punto de vista científico y técnico.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

REF: DICTAMEN DE TUTORA DE TESIS  
DOCTORAL EN DOCTORADO EN CIENCIAS  
PENALES.

**5. DE LA CONTRIBUCIÓN SOCIAL QUE SIGNIFICA EL TRABAJO DE TESIS DOCTORAL PRESENTADO POR EL SUSTENTANTE EN EL ENTORNO DEL TEMA Y LAS INSTITUCIONES ABORDADAS CON EL MISMO:**

Debido a la profundidad del análisis realizado esta tesis doctoral se constituye en un instrumento valioso para la capacitación a los operadores de justicia que les permitiría conocer la institución de la Extradición y su aplicación en Honduras y, además sería un documento importante para los legisladores en la medida que les proporciona el contenido y la argumentación para aprobar una Ley Especial de Extradición que cumpla con todos los principios y garantías necesarios para legitimar el procedimiento a nivel nacional e internacional.

Todo lo anteriormente expuesto, razonado y analizado, me conduce a considerar que el trabajo de tesis doctoral presentado por el postulante, además de cumplir con todas las exigencias que impone la legislación universitaria y desarrollarse conforme al marco metodológico adecuado, constituye un esfuerzo de investigación importante y propio del cuarto nivel de educación superior, por lo cual estimo que el mismo debe continuar su trámite como lo ordena la ley, con mi **DICTAMEN FAVORABLE.**

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA TUTORA:

LIGIA PITSIKALIS MIDENCE

---

(F) 





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POSGRADOS INTERNACIONALES**  
Escuela de Estudios de Posgrados  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

REF. NOMBRAMIENTO DE REVISOR DE TESIS DOCTORAL

Guatemala, 29 de abril de 2016.

Doctor  
César Landelino Franco López  
NOMBRAMIENTO REVISOR  
Doctorado en Ciencias Penales  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que esta Coordinación, en uso de las facultades que le confiere el Manual Específico para la Elaboración de la Tesis Doctoral dentro del Programa de **Doctorado en Ciencias Penales**, lo **NOMBRA REVISOR DE TESIS DOCTORAL**, de la doctoranda:

**Gina María Sierra Zelaya. Carne: 201390342**

Cuyo punto de tesis doctoral es:

**“LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS”**

Para los efectos del desarrollo del proceso de revisión, la interesada deberá contactarse con usted por la vía del correo electrónico o bien mediante el programa de citas presenciales el cual deberá ser autorizado por su persona.

En representación de nuestra casa de estudios y de nuestro programa de doctorado en particular, agradezco a usted la gentileza de su esfuerzo en cooperar con este proceso cuyo propósito va dirigido a fortalecer la formación profesional y la investigación, para obtener que los profesionales que lo cursan, puedan encarar los retos y desafíos que supone la realidad en que vivimos.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente comunicación, me suscribo como su atento servidor.

**“DIEZ Y CINCO A TODOS”**

**POR COMITÉ ACADÉMICO**  
Coordinación Doctorado en Ciencias Penales







**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, mayo 31 de 2016

POSGRADOS INTERNACIONALES  
Escuela de Estudios de Posgrados  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**REF: DICTAMEN DE REVISOR DE TESIS DOCTORAL**

**Señor  
Coordinador  
Doctorado en Ciencias Penales  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Me dirijo a usted en relación al nombramiento como **REVISOR DE TESIS DOCTORAL**, que oportunamente fuera comunicado a mi persona por esa Coordinación Doctoral, en el que se dispuso nombrarme como Revisor de Tesis Doctoral de la doctoranda: **GINA MARÍA SIERRA ZELAYA**

Al respecto he procedido a Revisar el trabajo de Tesis Doctoral intitulado: "**LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS**"; y concluido el proceso de revisión en relación vengo a presentar el siguiente:

**DICTAMEN:**

**Del área de investigación optada por la postulante en el tema de investigación**

El área de investigación que la doctoranda Sierra Zelaya optó, es la sustantiva penal, pa procesal penal y el derecho penal internacional, específicamente la relacionada a los instrumentos internacionales que regulan la institución de la extradición, su sustentación doctrinaria y el procedimiento para declarar la extradición.

**De la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación doctoral**

La metodología utilizada por la doctoranda fue la de recurrir a fuentes primarias y secundarias, para analizar los antecedentes, fundamentos, clases, principios y la instrumentalización del procedimiento de extradición en la República de Honduras, para para concluir en el análisis comparativo de la extradición y su procedencia en el ámbito del derecho penal de Honduras. En conclusión, se utilizó en la investigación la metodología inductiva, deductiva, histórica, comparativa y analítica, con lo cual se considera se hizo un uso correcto de la metodología aplicable a la investigación relacionado con el tema de tesis doctoral en concreto.

**De la observancia de los requisitos impuestos por el Manual Específico para la Elaboración de la Tesis Doctoral y el Instructivo para la Elaboración y Desarrollo de la Tesis Doctoral**

Luego de hacer una revisión minuciosa a los aspectos de forma impuestos por la reglamentación respectiva, se concluye en que efectivamente en la investigación que se presenta, se observaron los requisitos impuestos por aquella, con lo cual el marco de la investigación satisface las exigencias que corresponde a la misma.

**Del probable alcance de la investigación realizada**

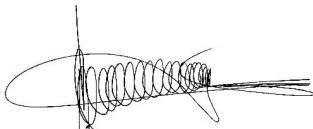
El alcance de la investigación que presenta la postulante, será el de determinar si el procedimiento de extradición regulado en la legislación hondureña es legítimo y respeta las garantías procesales y derechos fundamentales de quienes se persiguen someter a extradición.

**De la incidencia social que se estima pueda tener la investigación doctoral**

Se considera que la incidencia social del trabajo presentado por la postulante, será la de comprobar la legitimidad y legalidad del procedimiento de extradición adoptado por la legislación de la Republica de Honduras, y la necesidad de que este se recoja dentro de una ley específica a fin de evitar su dispersión y la cuestionabilidad de su legalidad.

Concluido el proceso de Revisión de la Tesis Doctoral y habiendo establecido que la investigación en ella contenida responde a las exigencia de la investigación doctoral y al nivel de excelencia que se requiere en los estudios de Doctorado, me permito opinar que el trabajo presentado por la postulante, debe ser discutido en acto público de defensa de tesis doctoral, previa orden de su impresión, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



**Dr. CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ**  
**REVISOR DE TESIS DOCTORAL**



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**POSGRADOS INTERNACIONALES**  
Escuela de Estudios de Posgrados  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**REF. RESOLUCIÓN COORDINACIÓN DEL DOCTORADO ORDENANDO IMPRESIÓN DE TESIS DOCTORAL DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES.**

**COORDINACIÓN PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES.** Guatemala, dos de junio de dos mil dieciséis. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de orden de impresión de tesis doctoral, presentada por la doctoranda:

**Gina María Sierra Zelaya Carné: 201390342**

Y

**CONSIDERANDO:** Que el trabajo de tesis doctoral intitulado:

**“LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS”**

Ha cumplido con los requisitos establecidos en el Manual Específico para la Elaboración de la Tesis Doctoral y en el Instructivo para la Elaboración de la Tesis Doctoral, además de presentar los dictámenes suscritos por el Tutor y el Revisor de la tesis doctoral;

**CONSIDERANDO:** Que es competencia de la coordinación del Doctorado, pronunciarse en relación a la solicitud, sobre la **ORDEN DE IMPRESIÓN DE LA TESIS DOCTORAL**, es procedente resolver conforme la ley;

**POR TANTO:** La coordinación del Doctorado en Penales, con base en las facultades que le confiere el Manual Específico para la Elaboración de la Tesis Doctoral,

**RESUELVE:** I) Ordenar la impresión de la Tesis Doctoral intitulada: **“LEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS”**

II) La interesada deberá cumplir con la impresión del número de ejemplares que exige la normativa correspondiente y entregarlo a la coordinación, previo a solicitar se le señale día y hora para el acto de defensa de tesis doctoral; III) **Notifíquese.**

Dr. César Landelino Franco López  
Doctorado en Ciencias Penales





## AGRADECIMIENTOS

**A DIOS:** Por su amor incondicional, su cuidado, fortaleza y ser fuente de sabiduría inagotable. La gloria de este trabajo es para él y por él.

**A MI FAMILIA:** Por sus consejos, valores, enseñanzas y ejemplo.

**A MIS AMISTADES:** A Fanny por sus palabras de aliento, su cariño, sus consejos y apoyo que me hicieron sentirla cerca a pesar de la distancia; a Juliska y Diana por sus oraciones y escucharme cuando lo necesite; a Alonzo e Igor por estar pendiente de mis avances en este proceso y brindarme los espacios así como sus palabras de ánimo para seguir adelante y muy especialmente a Ligia por no abandonarme en el desarrollo de este trabajo, ser ejemplo de lealtad, disciplina y compromiso; mil palabras no bastarían para manifestarles a todos mi agradecimiento.

**A MIS CATEDRÁTICOS:** En el tiempo, especialmente al Dra Isabel Blanco por su disponibilidad, palabras de aliento y toda la información que me brindó y que sirvió de sustento en el desarrollo de este trabajo. Al resto de los catedráticos que con su aporte contribuyeron al proceso formativo y a la academia.

**A MI TUTORA DE TESIS:** Dra. Ligia Pitsikalis Midence por aceptar con valentía el rol de guiarme, asesorarme en esta investigación y motivarme en los momentos más difíciles, brindándome su tiempo, conocimientos y experiencias.

**A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida... superarme profesionalmente.

## DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo al Dios eterno. Gracias Jesús por ser mi Señor. En el transcurrir de este estudio me he convencido de que Tú eres el único Dios fiel y Justo. Estoy segura de lo que dicen las Escrituras: *“La Justicia y el derecho son el fundamento de tu trono; misericordia y verdad van delante de ti”* Salmos 89:14 NVI. Gracias por nunca dejarme ni desampararme, sin tu ayuda nada fuera posible.

Además quiero dedicar esta investigación a las nuevas generaciones de profesionales de la comunidad jurídica, como un legado y fuente de consulta para su desempeño en torno a una figura tan emblemática y actual como lo es la extradición como mecanismo de cooperación entre los Estados en la lucha contra impunidad.



## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### CAPITULO I

1.1 CONSIDERACIONES CONCEPTUALES DE LA EXTRADICIÓN.....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN.....	12
1.2.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.....	15
1.2.2 LA EDAD MEDIA.....	16
1.2.3 ACONTECIMIENTOS RELEVANTES EN EL SIGLO XVIII Y XIX.....	19
1.2.4 IMPORTANCIA DE LA EXTRADICIÓN EN EL SIGLO XX.....	22
1.3 SU IMPORTANCIA Y SU NATURALEZA.....	28
1.4 CLASES DE EXTRADICIÓN.....	34
1.4.1 EXTRADICIÓN ACTIVA:.....	35
1.4.2 EXTRADICIÓN PASIVA O PROPIA.....	36
1.4.3 REEXTRADICIÓN.....	38
1.4.4 EXTRADICIÓN VOLUNTARIA.....	40
1.4.5 LA EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO.....	42
1.4.6 EXTRADICIÓN DIFERIDA.....	43
1.4.7 OTRAS CATEGORIZACIONES DE LA EXTRADICIÓN.....	44
1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICIÓN.....	45
1.5.1 PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD:.....	46
1.5.2 PRINCIPIO DE PERSONALIDAD O NACIONALIDAD.....	49
1.5.3 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD:.....	51
1.5.4 PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN:.....	53
1.5.5 PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.....	56
1.5.6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	58
1.5.7 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:.....	61
1.5.8 PRINCIPIO DE LA NO ENTREGA POR DELITOS POLÍTICOS.....	64
1.5.9 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PENALIDAD.....	68
1.5.10 PRINCIPIOS RELATIVOS A GARANTÍAS PROCESALES O DEBIDO PROCESO:.....	69
1.5.11 NO EXTRADICIÓN DE NACIONALES.....	71
1.5.12 EL PRINCIPIO AUT DEDERE AUT JUDICARE (EXTRADITAR O ENJUICIAR):.....	77

### CAPITULO II

2. PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA EXTRADICIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	81
2.1 DISPOSICIONES GENERALES.....	81
2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN HONDURAS.....	95
2.3 TRATADOS Y CONVENIOS EN MATERIA DE EXTRADICIÓN APLICABLES A HONDURAS.....	100
2.3.1 TRATADOS BILATERALES:.....	100
2.3.1.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ITALIA Y HONDURAS.....	100
2.3.1.2 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE HONDURAS Y MÉXICO, DECRETO N. 5 DE 1908.....	101
2.3.1.3 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	103







3.1.6	REFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA SOBRE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES.....	168
3.2	EXTRADICIÓN EN GUATEMALA.....	168
3.2.1	ANTECEDENTES.....	168
3.2.2	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.....	169
3.2.3	LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.....	170
3.2.4	CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	181
3.2.5	CÓDIGO PENAL.....	181
3.2.6	REFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA SOBRE LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES.....	182
3.3	COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE EXTRADICIÓN DE COSTA RICA Y GUATEMALA.....	183
3.3.1	PROCEDIMIENTO EN LA LEY REGULADORA DE EXTRADICIÓN ACTIVA.....	185
3.3.2	MOTIVOS DE RECHAZO.....	186
3.3.3	EXTRADICIÓN PASIVA.....	187
3.3.4	ACTORES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	188
3.3.5	EXTRADICIÓN VOLUNTARIA.....	190
3.3.6	REGULACIÓN DE PRINCIPIOS.....	191
3.3.7	EXTRADICIÓN DE NACIONALES.....	196
<b>CAPITULO IV</b>		
4.	ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN EN HONDURAS.....	201
4.1	DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN HONDURAS.....	202
4.2	CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY ESPECIAL DE EXTRADICIÓN.....	235
4.2.1	ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTRADICIÓN DEL AÑO 2014.....	243
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>255</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>271</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>285</b>





## INTRODUCCIÓN

En las memorias de la historia del Derecho surge la necesidad de abordar temas que propugnen la seguridad jurídica y a su vez establezcan límites contra la impunidad, es así que Institutos Jurídicos como la extradición, reflejan el concurso de voluntades necesarias para garantizarle a la comunidad internacional, mediante acuerdos y Tratados suscritos, que su Derecho Penal será aplicable en el tiempo y espacio que corresponde independientemente del lugar donde pretenda ocultarse quien delinque como una manifestación efectiva de solidaridad entre las naciones.

La naturaleza jurídica, que un día fue política, describe la extradición como un procedimiento que independientemente del sistema de derecho al que pertenezca cada país, implica el acto dispositivo de un Estado que de forma activa requiere a otro en quien recae la petitoria, para que entregue al extraditible sea o no nacional de dicho país, a fin de ser juzgado por delitos comunes que haya cometido en el Estado requirente, para que este pueda ejercer su poder punitivo como parte de la voluntad soberana de ambos Estados.

Hoy en día la extradición es un tema que brinda a la comunidad jurídica hondureña y a la población en general, un espacio de debate complejo y de investigación a consecuencia de la naturaleza jurídica del mismo, al involucrar diversas posturas doctrinales y ramas de las Ciencias Jurídicas, al ser una institución del Derecho Internacional que constituye un acto de colaboración entre Estados en asuntos penales enfocado a trasladar a una persona, individualmente perseguida o condenada, de un Estado a otro.

De igual manera, se constituye como un acto de colaboración a través del cual, los Estados deben contribuir recíprocamente al cumplimiento de la justicia enfocados a procurar que ninguna persona quede sin sanción y que si ya se le impuso la pena, la cumpla; situación que se deriva de la obligación establecida en una Ley, un Tratado y del principio de reciprocidad, en un ámbito de normas procedimentales que deben cumplirse, por un lado del Estado Requerido fin de garantizar la eventual entrega de la persona reclamada al Estado requirente y mediante el desarrollo de un procedimiento para verificar



judicial y/o administrativamente la existencia de condiciones sobre la procedencia de la extradición y garantizar al extraditabile sus derechos y garantías.

Desde la perspectiva político-criminal, convergen una serie de intereses sociales, económicos y políticos; así como un aparente conflicto de principios constitucionales, ante limitaciones legislativas vinculadas al procedimiento que ponen en riesgo el rol de los gestores del sistema de administración de justicia penal y las agencias de policía, al no disponer de un ámbito normativo adecuado de legalidad.

En Honduras no existe un texto legislativo que contemple todo lo relacionado con la Extradición, la cual, inicialmente se regulaba solo para extranjeros en el Artículo 101 de la Constitución de la República. Posteriormente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 269-2011 de 12 de enero de 2012, publicada en La Gaceta el 24 de enero de 2012 y ratificado mediante Decreto Legislativo No. 2-2012 de 25 de enero de 2012, publicada el 27 de febrero de 2012, contentivo de la reforma del Artículo 102 del texto de Ley precitado, se habilitó la extradición de hondureños en casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada.

La extradición para su implementación requiere la existencia de un Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante, así como de regulación en la legislación interna; no obstante la reforma constitucional, solamente se prevé el procedimiento de la extradición pasiva, en un Auto Acordado emitido por la Corte Suprema de Justicia, de naturaleza general cuyo sustento legal es una disposición con un enfoque administrativo sancionatorio.

En este contexto, se manifiesta la importancia de la extradición como un acto de colaboración interestatal y de cooperación jurídica internacional, que requiere la puesta en funcionamiento de un procedimiento determinado en un Ley especial, sustentado en la solidaridad, reciprocidad y la búsqueda de la reducción de la impunidad.

Por ello, es relevante y de actualidad efectuar un estudio e investigación de la legalidad del procedimiento de Extradición en Honduras, considerando las ópticas del Derecho



Internacional y Constitucional, en el marco de los tratados o convenios suscritos por Honduras y lo establecido en el ordenamiento jurídico interno.

En este sentido el objetivo general que se formuló en la presente investigación es determinar la legitimidad del procedimiento de extradición en Honduras, como instrumento en la lucha contra la impunidad. Sus objetivos específicos inician por: a) desarrollar los antecedentes doctrinarios e históricos de la extradición; b) Analizar su procedimiento y práctica en el ámbito internacional en el marco de los tratados aprobados por Honduras; c) Detallar sobre las Leyes Especiales de Extradición existentes en países del área centroamericana, efectuando un estudio comparativo; d) Describir y Estudiar las disposiciones normativas sobre el instituto contemplados en la legislación hondureña, y realizar un estudio detallado del anteproyecto de Ley de Extradición pendiente de aprobación en el Poder Legislativo, incorporando líneas de mejoramiento en su contenido.

De esta manera, busca dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué disposiciones regulan la extradición en Honduras?, ¿Cuál es el procedimiento de extradición en Honduras?, ¿Es legítimo el procedimiento?, a fin de confirmar o descartar la hipótesis de si la aprobación de una Ley Especial de Extradición que consolide todas las disposiciones de la normativa interna sobre el procedimiento, garantizaría la legitimidad del proceso, así como la vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el desarrollo de la presente investigación se efectuó un estudio documental (tipo de investigación) consistente en un análisis de la información escrita sobre la extradición, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio, que depende fundamentalmente de la información que se obtiene o se consulta en documentos, sin que se altere su naturaleza o sentido, los cuales aportan información o dan testimonio de una realidad o un acontecimiento.

A la vez, siendo una investigación descriptiva, al reseñar los aspectos característicos, identificando hechos, situaciones vinculadas con el objeto de estudio, con un enfoque



cualitativo o método no tradicional que se orienta según expone Cesar Bernal<sup>1</sup> profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica.

De la exigencia metodológica de estructurar el contenido del trabajo a partir del problema planteado, la hipótesis y los objetivos, se construyó el mismo en cuatro capítulos, que se han enfocado desde lo general a lo particular, es decir, desde la doctrina, los convenios o tratados internacionales, el derecho comparado y la legislación interna.

De los capítulos planteados en la investigación se detallan: el **Capítulo Uno** describiendo las consideraciones conceptuales de Extradición, su importancia y naturaleza. Sus clases tales como: activa, pasiva, voluntaria o simplificada, re extradición, en tránsito, diferida; a la vez, que se desarrollan los principios que rigen y le dan legitimidad a la Extradición, como acto de cooperación entre los Estados.

En el **Segundo Capítulo** se hace referencia al Procedimiento y Práctica de la Extradición en el ámbito internacional, particularmente a los Instrumentos internacionales en forma de Tratados o Convenios Bilaterales o Multilaterales de específicos de Extradición o sobre diferentes materias que contiene cláusulas de extradición; describiendo el procedimiento para la recepción de un tratado internacional en Honduras.

En el **Capítulo Tercero** se analiza la legislación interna de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica en atención a que son los únicos países en el área centroamericana que cuentan con una Ley Especial sobre Extradición que desarrolla el contenido de sus respectivas Constituciones y Tratados.

En el **Capítulo Cuarto** se analiza la legalidad del Procedimiento de la Extradición en Honduras, describiéndose el Procedimiento de Extradición establecido en la legislación

---

<sup>1</sup> Bernal Torres, Cesar Augusto. *“Metodología de la Investigación”* Tercera edición, Pearson Education de Colombia Ltda., Bogotá, Colombia, año 2000, Pág. 60.



interna en Honduras, valorándose desde la perspectiva constitucional, penal internacional, finalizando con el desarrollo de consideraciones jurídicas sobre el Anteproyecto de Ley Especial de Extradición de desde el año 2014 se encuentra en el Congreso Nacional de la República pendiente de dictamen, haciéndose una descripción del mismo y esbozando algunas líneas de mejoramiento a incluir al referido proyecto.

De esta manera, al referirnos al procedimiento que debe seguir en Honduras, ante una solicitud de extradición, como forma de cooperación jurídica internacional, en primera instancia se debe poner énfasis, a su aspecto jurídico a través de los Tratados o Convenios de los cuales el país es parte en la materia o de aquellos que no siendo exclusivos de extradición, contienen disposiciones referentes a su procedencia en razón de algunos delitos de narcotráfico, criminalidad organizada o corrupción.

En este contexto se ubica el interés por analizar la legalidad del procedimiento de extradición en Honduras, procurando destacar un escenario normativo adecuado a fin de procurar que la entrega sea realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional; es decir, la entrega se efectúe en base al principio de legalidad, como límite a la acción de los Estados a través de una norma que concrete el procedimiento para las diferentes clases de extradición, las causas de improcedencia, al rol de los actores intervinientes, cuyo contenido vendrá dado en el marco del respeto a los derechos fundamentales de la persona reclamada.

La metodología que ha servido de soporte en la presente investigación, es el exegético – jurídico – hermenéutico al estar orientado a captar o comprender la norma y descubrir la intención del legislador sobre el alcance literal de la Ley, de forma integral y la combinación de los métodos descriptivo y documental.

En esta directriz, en el presente estudio se expone que actualmente, no se discute que la Extradición deba estar regulado por el Derecho, por ser un procedimiento jurídico singular que afecta a dos o incluso a más Estados implicados, es decir, una actuación de eficacia internacional que los Estados están obligados a respetar, pues la interpretación de un tratado de extradición no se reduce al estudio incuestionable de las normas, tienen que



adaptarse y modificarse en función de los fines que la justifican y las exigencias de Estado de Derecho.

De esta manera, en la presente investigación se busca establecer el verdadero sentido y alcance de las normas vigentes en materia de extradición, determinar la legalidad de su procedimiento conforme a los postulados constitucionales y del Derecho Internacional.





## CAPITULO I

El presente capítulo aborda la perspectiva conceptual e histórica del instituto de la extradición, sus fuentes, principios rectores, su importancia y naturaleza, así como las clases de extradición en el ámbito de lo expuesto por diferentes juristas y especialistas en la temática, a fin de comprender de forma integral y general qué es, en qué consiste y para qué es útil o sirve este instituto en el proceso de persecución penal, la cooperación entre los Estados y la efectiva aplicación de la justicia, en el marco de lo dispuesto en los tratados internacionales y la legislación interna de los Estados.

### 1.1 Consideraciones Conceptuales de la Extradición.

La etimología de la extradición proviene del vocablo griego “ex” que significa “fuera de”<sup>2</sup> y el latín “*Traditio-Onis*”, que significa “acción de entregar”<sup>3</sup>, entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama<sup>4</sup>, es decir, aplicable a personas naturales, con el objeto que el Gobierno en el cual se encuentran, los (as) aprehendan entregándolos (as) al Estado que los solicita, para que este último lo juzgue conforme su sistema penal o “*EXTRADITIO*”.

El término latino “*traditio onis*” compuesto traducido como “acción de entregar” es un proceso que impulsa una autoridad estatal para enviar a un sujeto a otra nación, dejando que las autoridades de este segundo Estado puedan desarrollar un proceso judicial contra el individuo en cuestión o posibilitando que la persona pague en este territorio una sanción ya establecida<sup>5</sup>.

El autor Antonio Quintano Ripollés señala que la locución extradición pese a su resonancia latina, “*extra-ducere*”, no es de raigambre romana, sino que fue acuñado por la

---

<sup>2</sup>Cordero Sánchez Olga: “*Extradición. Algunos Aspectos De Lo Que Fuera Un Acto De Cortesía Discrecional Estatal Ahora Transformado En Derecho.*” Ponencia en el XIII Simposium sobre “Tendencias Jurídicas del siglo XXI”, Monterrey, Nuevo León, 19 de octubre de 2001, pág. 2.

<sup>3</sup> Colín Sánchez, Guillermo, “*Procedimientos para la Extradición*”, Editorial Porrúa, México, 1933. Pàg.2

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, 21ª. Edición, Madrid, España, 1992, pág.939.

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico electrónico Definición de Extradición, disponible en página electrónica <http://definición.de/extradición/#ixzz3Ri6DuuKJ>, consultado el 12 de diciembre del 2015.



jerga política diplomática francesa y que aparece por primera vez en 1804, en el despacho del ministro ruso, Príncipe Czartorisky al embajador de Berlín Alopeus<sup>6</sup>.

Los elementos conceptuales de la extradición se sustentaron en sus orígenes en un acto político entre los soberanos que con el transcurso del tiempo se transformó en una institución jurídica. Evolución producto de la convergencia del Derecho Internacional Público, el Penal y el Procesal Penal, así como de la constitucionalización de la extradición en cada Estado, su incorporación y reconocimientos como acto jurídico contenido en los tratados o convenios internacionales.

En este contexto, existe una variedad de conceptos sobre lo que debe entenderse por extradición brindada por diversos tratadistas o especialistas en el tema desde diferentes perspectivas. Por ello, y con el objeto de construir un concepto así como comprender la integralidad del instituto, existen diversas definiciones, entre las cuales se encuentran las que se describen a continuación.

El autor Franz Von Liszt la define como: “la asistencia jurídica internacional que llena las lagunas resultantes de las limitaciones de dominio de la ley penal en el espacio”.<sup>7</sup> Aporta un concepto asociado con la cooperación jurídico internacional entre diversos Estados, pero esto viene a ser el fundamento y no el concepto de la extradición.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas la extradición es “la entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos para ser juzgado donde se suponen cometidos”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Quintano Ripóles, Antonio, “*Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*,” Tomo II, Instituto Francisco de Vittoria, Madrid, España, año 1957, pág. 161.

<sup>7</sup> Von Liszt, Franz. “*Tratado de Derecho Penal*”, segunda edición. Tomo I. Madrid: Instituto Editorial Reus. 1972, Pág. 127

<sup>8</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo “*Diccionario Jurídico Elemental*” edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S, R.L., Décimo Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, año 2003, Pág. 181.



La Enciclopedia Jurídica Omeba la define como “El acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”<sup>9</sup>

Autores clásicos como Luis Jiménez de Asúa, expone que la extradición "... consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, mediante petición del Estado donde el delito se perpetró, hecha a aquel país en que buscó refugio”<sup>10</sup>.

Este autor destaca varios elementos relevantes en el proceso de extradición que lo definen, tales como: la entrega de una persona que cometió un delito o que posiblemente cometió; la presunción de que buscando escapar de la acción de la justicia del Estado en donde cometió el delito se desplazó al territorio del Estado que realiza la entrega; y, los objetivos de la entrega de la persona, ya sea para que sea sometido a un proceso penal o para que se ejecute una sentencia.

De esta definición Quintano Ripollés coincide con Jiménez de Asúa en definir la extradición como: “la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional”<sup>11</sup>.

De forma similar, D’Estefano<sup>12</sup>, lo concibe como “un procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro, que obtiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra el mismo”.

---

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI, “esta-fam” Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1954-1989, pág. 685.

<sup>10</sup> Jiménez De Asúa, Luís. *Tratado de Derecho Penal* Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964. Pág. 884.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p 5.

<sup>12</sup> D’Estéfano Pisani, M.A., *Derecho Internacional Público*, Editorial Universitaria, La Habana, 1965, pág. 374.



De igual manera, para el jurista Fontán Balestra la extradición consiste en: "la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se lo enjuicie o se ejecute la pena"<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, Sebastián Soler refiere: "Llámesese extradición al acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" <sup>14</sup>

El autor además, determina que la extradición está subordinada a una serie de condiciones referentes: a la existencia de determinadas relaciones entre los Estados; a la calidad del hecho, a su punibilidad; y a la calidad de la persona reclamada<sup>15</sup>. Remarcando la importancia de la existencia de tratado o convenio entre los Estados involucrados en el proceso que legitimen la solicitud de entrega, así como los presupuestos para otorgar la misma.

Borja Mapelli Caffarena y María Isabel González Cano la definen como: "una Institución de auxilio jurídico internacional creada para obtener el regreso del inculpado o condenado que no se encuentra a disposición del Estado competente para su enjuiciamiento"<sup>16</sup>, resaltando su perspectiva de auxilio jurídico internacional.

Congruentemente con esta óptica pero enfocándola a la finalidad del procedimiento de extradición, el autor penalista Ricardo Núñez, por otra parte explica que la extradición: "*No es una institución de derecho de fondo, sino de derecho procesal. Su objeto es posibilitar mediante su entrega, el juicio y el castigo de las personas acusadas o*

---

<sup>13</sup> Fontán Balestra, Carlos. "*Derecho Penal. Introducción y Parte General.*" Actualizado por Guillermo A.C Ledesma. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 1998, P 130.

<sup>14</sup> Soler, Sebastián. "*Derecho Penal Argentino*", tomo Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, Pág. 177.

<sup>15</sup> Soler Sebastián "*Derecho Penal Argentino, Parte General.*" Actualizado por Guillermo Fierro. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina. 1992 Pág. 235 y 236.

<sup>16</sup> Mapelli Caffarena, Borja y González Cano, María Isabel, "*El traslado de personas condenadas entre países*", Madrid, España, año 2001, pág. 43



*condenadas que se encuentran en un país distinto del que las acusa o las ha condenado. La extradición se funda en la preservación de las soberanías en juego y en el auxilio internacional a ese efecto.*"<sup>17</sup>

Por otra parte, el autor Fernando Velásquez vislumbra esta figura como: "Un mecanismo y cooperación judicial entre diversos países para impedir la impunidad del delito cometido en territorio de otro Estado o para lograr que se cumpla la entrega del infractor a la nación en cuyo territorio se cometió el hecho y que logró evadirse. Como norma general, el fenómeno en estudio es regulado por los tratados o convenios bilaterales o multilaterales o por la ley interna de cada país."<sup>18</sup>

Para el autor Mario Garrido Montt, "La "extradición" es la institución por la cual un Estado, denominado requerido, entrega a otro -el requirente- la persona que le solicita y que se encuentra en su territorio, para que el requirente lo procese penalmente o para que cumpla una condena cuando ya lo ha sentenciado. Se califica de "activa", en relación al país requirente, y de "pasiva", respecto del requerido, que es quién debe hacer la entrega."<sup>19</sup>

Para María Isabel Martínez Gonzáles es "La entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo, acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena en el Estado requirente, cabe estimar que constituye un mecanismo de eficaz colaboración internacional, por medio de la cual los Estados cooperan en la Administración de Justicia penal, al tiempo que integra un sistema de liberación de sujetos criminalmente peligrosos"<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Núñez, Ricardo "*Manual de Derecho Penal, Parte General*". 4ª edición, Roberto E. Spinka y Félix González. Argentina. Marcos Lerner, Editora Córdoba. 1999, Pág. 86

<sup>18</sup> Velásquez, Fernando, "*Manual de derecho penal, parte general*". 2ª edición. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2004, Pág. 159.

<sup>19</sup> Montt Garrido, Mario "*Derecho Penal Parte General*" Tomo I, primera edición, Editorial Jurídica Chile, Santiago, Chile, año 2001, Pág. 140.

<sup>20</sup> Martínez Gonzales María Isabel "*Aspectos Penales de la Extradición*." Departamento de Derecho Penal,



Autores como Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén la definen como: *procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes condenados acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo*<sup>21</sup>. El procedimiento es una serie de pasos a través de los cuales, se define el camino para conceder o no una extradición. Esta definición es cuestionada debido a que genera una confusión entre el derecho de pedir la entrega con el proceso mismo.<sup>22</sup>

No obstante, en esta misma directriz y de forma clara, el autor José Almagro Nocete<sup>23</sup> indica que constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

Para el autor José Hurtado Pozo, como un acto de ayuda interestatal en asuntos penales, que tiene por objeto transferir a una persona, individualmente perseguida o condenada, de la soberanía de un Estado a la de otro.<sup>24</sup>.

El autor Vincenzo Manzini define que la extradición reconoce y limita el interés del Estado requirente y correlativamente reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al derecho penal sustancial (llamado derecho penal internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites

---

Universidad de Sevilla, "Cuadernos de Derecho", España, 1982 p. 4.

<sup>21</sup> Sánchez de Bustamante y Sirvén, A., "Curso de Derecho Internacional Público Americano: sistemática y exégesis", Editorial Montalvo, Ciudad Trujillo, 1943, p. 20.

<sup>22</sup> Hildebrando, Accioly, "Tratado de Derecho Internacional Público", Imprenta Nacional, Río de Janeiro, 1945, Tomo I, Pág. 645.

<sup>23</sup> Almagro Nocete, J. *El Proceso de Extradición Pasiva en Derecho Procesal*, El Proceso Penal (2), Tomo II (Vol. II). Edita: Tirant Le Blanch, Valencia, 1988. Pág. N 249.

<sup>24</sup> Hurtado Pozo, José: "Manual de Derecho penal", Ed. Eddili, primera edición, Lima, Perú, año 1987, pág. 260.



jurídicos del Estado requerido. Asimismo, pertenece al Derecho procesal penal aquella parte del instituto que se refiere a los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y valúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad.<sup>25</sup>

La extradición de acuerdo a Conde-Pumpido, es finalmente una Institución mixta (jurídica y política), que, a su vez, en el plano estrictamente jurídico es híbrida, por cuanto pertenece y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional es un acto de relación entre dos Estados que generan derechos y obligaciones mutuas. Procesalmente es un acto de asistencia judicial. Penalmente no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la Ley de un país en el ejercicio legítimo de *ius puniendi*.<sup>26</sup>

Al respecto, Puig Peña señala que un sector minoritario de la Doctrina<sup>27</sup> sigue considerando la extradición como acto político, obviando la cooperación jurídica internacional.

No obstante, la tendencia mayoritaria como se puede percibir de la mayoría de las perspectivas conceptuales de la extradición incide en tres disciplinas la internacional, la procesal penal y la penal.

Por otra parte, la extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos: 1) al Estado requirente y al requerido; 2) al Estado requirente y al extradicto; y, 3) al Estado requerido y al extradicto, respectivamente. Se exige, como plantea Bueno y Arus<sup>28</sup>, una obligación estatal dimanante de un Tratado, de la ley y del principio de reciprocidad, la que se actualiza por medio de una solicitud formal de extradición. El *extraditatus* debe estar afecto a un procedimiento penal en el Estado requirente, a título de procesado o

---

<sup>25</sup> Manzini, Vicenzo: "*Tratado de Derecho Procesal Penal*" Tomo I, Editorial EJEA, Buenos Aires, Argentina, año 1951, pp. 182-183.

<sup>26</sup> Conde-Pumpido-Tourón, Cándido y otros: "*Los Procesos Penales*", Tomo 6, Ed. Bosch, Barcelona, España, año 2000, pág. 834.

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico, "*Derecho Penal. Parte General*", 7a edición, editora Mateu Cromo Artes Gráficas, Madrid, España, 1988, pp. 119-120.

<sup>28</sup> Bueno y Arus, Francisco: "*Convenios de Extradición – notas básicas*", Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1980, págs. 29-37.



condenado; y, el Estado requerido lleva a cabo una doble actividad: a) la detención preventiva al *extraditatus*, como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado requirente; y, b) el desarrollo de un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia de las condiciones para la extradición y dar parte activa al reclamado con todas las garantías de un proceso ordinario.

Sus elementos, anota Bramont Arias<sup>29</sup>, son cuatro: 1) La presencia imprescindible de una relación de dos Estados, uno el que solicita la extradición o requirente y otro el que recibe la solicitud de extradición o requerido; 2) Debe producirse un pedido formal del Estado competente, mediante una solicitud que reúna ciertas formalidades reconocidas por la praxis internacional; 3) El individuo cuya extradición se solicita debe haber sido necesariamente procesado o condenado por el delito que se le imputa, dentro de los límites de la jurisdicción del Estado; y, 4) El delito imputado debe pertenecer a la categoría de los delitos comunes.

Desde el punto de vista de los fines para los cuales se solicita la extradición, ésta puede ser: a) extradición procesal o cognitiva, destinada a hacer que el extraditable sea procesado; y, b) extradición ejecutiva, fijada para que el extraditable pueda cumplir con una pena ya impuesta, que nuestra legislación exige que la sanción se haya dictado en presencia del reo.<sup>30</sup>

De forma más amplia, Lamarca Peréz<sup>31</sup> considera la extradición como un procedimiento de colaboración jurídico internacional, supondría eliminar muchos de estos requisitos legales a los que se somete la entrega, como los principios de doble incriminación, la exclusión de delitos políticos, la propia exclusión de nacionales, evidenciándose un enfoque que permite la amplia discrecionalidad de la autoridad que decide y que se encuentra alejado de la seguridad jurídica del extraditado.

---

<sup>29</sup> Bramont Arias, Luis: "Derecho penal – Parte General", Tomo I, Ed. Vilock, Lima, Perú, 1972, pp. 195/196.

<sup>30</sup> Huapaya Olivares, Alberto: "La extradición", Ed. Gráfica Horizonte, Lima, Perú, año 2000, pág. 31.

<sup>31</sup> Lamarca Pérez, Carmen, "La idea del espacio judicial común y su posible incidencia en la legislación de extradición pasiva", en Revista de Derecho Penal y Criminología, núm.3. Madrid, España, 1993, págs.288-289,293-294.





Sin embargo a través de los Tratados y leyes internas se garantiza su carácter jurídico, se evitan arbitrariedades.

Complementariamente, Idarmis Knight Soto<sup>32</sup>, la concibe como un procedimiento de cooperación jurídica, pauta las relaciones entre los Estados, a través de Tratados para evitar las injusticias y proceder contra los verdaderos delincuentes, otorgándoles garantías para su entrega.

De esta forma se enfatiza el carácter jurídico, pues en ningún caso es posible conceder una extradición contra el parecer del Tribunal que dictó su improcedencia.

Señala así mismo que la entrega se realiza basada en el principio de legalidad, límite a la acción de los Estados y no es posible la extradición sin una norma que concrete la confianza mutua, cuyo contenido vendrá dado por el respeto a los derechos fundamentales del individuo reclamado.

María Isabel Martínez Lozano<sup>33</sup> señala: *“Es un procedimiento singular de cooperación mediante el cual los Estados se legitiman a través de Tratados unos a solicitar (Estado requirente) y otros se obligan a entregar (Estado requerido) a los individuos reclamados para que sean juzgados o para que cumplan una medida de seguridad o sanción por un delito común, atendiendo a los principios jurídicos que se estipulen en su contenido”*.

Desde esta conceptualización, se considera que la extradición como procedimiento, el cual comienza con la solicitud y termina con la entrega, que independientemente a las formas de manifestarse, ésta tiene sentido cuando se recibe una petición de uno o varios Estados, momento en que comienza a desplegar su eficacia todos los principios recogidos en los Tratados para garantizar la entrega del individuo reclamado.

Además en el momento de solicitud se ofrecen una serie de garantías que es necesario observar preliminarmente como cuestiones obligatorias durante el procedimiento. En este sentido y más allá de los cambios que ha experimentado el concepto de la extradición, su

---

<sup>32</sup> Knight Soto, Idarmis “Comentarios Sobre el Régimen Jurídico de la Extradición. Garantías y Derechos del Individuo en el Procedimiento.” Letras Jurídicas No 13, 2011, pág. 5.

<sup>33</sup> Martínez Gonzales, María Isabel “Aspectos Penales de la Extradición.” Ob. Cit , pp. 119 -131.



esencia radica en la colaboración entre la actuación administrativa y judicial, para el ejercicio del *ius puniendi*.<sup>34</sup>

En esta misma directriz, la jurista Mercedes Manzano<sup>35</sup> considera que: “la extradición, en su concepción clásica, es un instrumento de cooperación judicial internacional, o de asistencia judicial entre Estados soberanos, que es instrumental respecto del ejercicio del *ius puniendi* por los Estados para que las fronteras territoriales no constituyan un obstáculo absoluto a sus pretensiones punitivas”.

De esta manera, expone “La idea de soberanía impregnaría toda la institución. En primer término, tendría un claro reflejo en la naturaleza de la fuente específica que la regula, los Tratados, y en el principio de reciprocidad, cuyo fundamento es el acuerdo interestatal y el reconocimiento de un igual estatus internacional de los Estados.”<sup>36</sup>

Evidenciando que la concepción de soberanía vinculada a la extradición estaría presente en algunos de los principios que la rigen, orientándose por la autora a la no extradición de los nacionales, reducción del control judicial a ciertos aspectos de la misma, el pronunciamiento de la procedencia o no de la solicitud, constituyen manifestaciones de esta concepción clásica de la extradición.

En este sentido, como se desprende de las diferentes definiciones o posturas, la extradición como acuerdo de cooperación de los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, a la vez en el Derecho Procesal se considera el proceso como un camino jurídico-normativo a seguir para solicitarla u otorgarla, con la finalidad de que sea juzgada o cumpla una pena por un delito determinado, ámbito en cual, se sitúa el Derecho Penal.

---

<sup>34</sup> *Ibídem* p. 116.

<sup>35</sup> Manzano Pérez, Mercedes “La Extradición una Institución Constitucional,” *Revista de Derecho Constitucional y Criminología* 2a Época no extraordinario 2, 2004, pág. 215.

<sup>36</sup> *Ibídem* pág. 213-242.



Por ello, requiere sea organizada por la ley interna y sea aplicada y puesta en práctica a través del Poder Judicial. Aspectos que evidencian una sinergia entre el Derecho Internacional y el derecho interno, la coordinación entre la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones exteriores) y la autoridad judicial (Corte Suprema de Justicia)

Relación que es evidenciada por el internacionalista Alonso Gómez-Robledo Verduzco<sup>37</sup> al establecer que la extradición como institución jurídica va ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (concertado con antelación o en el momento preciso); un acuerdo concertado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y por la responsabilidad internacional.

En este orden de antecedentes, como puede observarse todas las conceptualizaciones antes señaladas integran los siguientes elementos:

- 1.- La extradición implica una manifestación de voluntad de un Estado requerido, de entregar a una persona que delinque o delinquirió y se encuentra en su ámbito territorial.
- 2.- Inicia con un procedimiento administrativo: Pese a su relevancia jurídico-penal implica un trámite de reclamación previo y concluye con una resolución judicial.
- 3.- Requiere suscripción de un Tratado para su eficacia: No supone decisiones unilaterales, arbitrarias o consuetudinarias debe proceder de la decisión constitucional o legal de haber convenido con otro(s) Estado(s) su realización.
- 4.- Requiere la observación hermenéutica de otros Tratados Internacionales para la seguridad jurídica de los habitantes del Estado y el respeto a su soberanía.
- 5.- Evita la impunidad de delitos comunes y especiales no políticos como forma de cooperación internacional con otro Estado.

---

<sup>37</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional" Aspectos y tendencias relevantes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 24, Universidad Nacional Autónoma de México, México, año 2000, pág. 11 y 12



6. Se defina el respeto por los principios, derechos y garantías del extraditabile.
7. Revelan la necesidad de organizar y desarrollar el instituto de la extradición a través de una Ley interna

Conforme todos estos elementos es factible construir el concepto siguiente:

“La extradición es el acto jurídico procedente de un Tratado Internacional previo, que permite al Estado de Honduras la entrega de extranjeros(as) a un país requirente o excepcionalmente de hondureños en los casos expresamente señalados en la Ley, para el juzgamiento de un delito común no político ni conexo con éste o para el cumplimiento de una condena dictada en el marco del respeto de los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.”

Definición derivada de la constitucionalización de la extradición, la protección de los derechos del individuo reclamado en el marco de los instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos, superándose la naturaleza política de la extradición, reafirmando su naturaleza jurídica, cristalizándola en el ordenamiento interno como un instrumento de cooperación internacional para la realización de la justicia y la reducción de la impunidad.

## **1.2 Antecedentes Históricos de la Extradición.**

Los antecedentes de la extradición son tan antiguos como la historia misma, aunque la figura ha evolucionado con el paso del tiempo a razón de forma y de contenido.

En palabras de José Manuel Arroyo<sup>38</sup> *“existen noticias muy remotas acerca de la exigencia que hacía una comunidad social (tribu) a otra, para que hiciera entrega de aquel de sus miembros que, habiendo quebrantado una norma importante de convivencia, buscaba refugio huyendo”*.

---

<sup>38</sup> Arroyo, José Manuel *“Extradición. Nociones y Principios Generales”*, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 1, No 1, San José, Costa Rica, 1989, pág.43., disponible en pág. web : <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2001/Tiffer01.htm>[13/04/2009 17:14:25]



Según el mismo autor hay testimonios de ello en la Biblia, así como en documentos históricos del Antiguo Egipto o Grecia<sup>39</sup>. Señala: *“que tales antecedentes de lo que hoy día se conoce como el instituto jurídico de la extradición, estaban muy lejos de configurar lo que se entiende en la actualidad por tal.*

*Básicamente, no se trataba de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general, implicaba una amenaza de guerra, caso que la comunidad de refugio negara la entrega.”*

La Biblia, refiere que las tribus de Israel, se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Guibea después de haber cometido en Israel los delitos de Violación y Asesinato en perjuicio de una mujer Levita,<sup>40</sup> a efecto que no quedasen impunes los delitos, petición que en caso de negativa implicaba una amenaza de guerra.

En el año 1284 a. de C se firmó el *“Tratado de Qadesh”* entre el faraón Ramsés II<sup>41</sup>, de Egipto y el monarca de Hitita<sup>42</sup>, Hattusilis III, quienes tras la batalla de Qadesh, firmaron

---

<sup>39</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada S.A., T II, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 892.

<sup>40</sup> Capítulos XIX y XX del Libro de Jueces de la Biblia.

<sup>41</sup> Ramsés Meriamón- Usermaatra Setepenra, o Ramsés II, Nieto de Ramsés I e hijo de Seti I, Tercer faraón de la Dinastía XIX de Egipto, y gobernó unos 66 años, del c. 1279 al 1213 a.c. el joven príncipe acompañó campañas militares emprendidas para sofocar las rebeliones en Palestina y Siria. También lo secundó en la guerra contra los hititas que habían ocupado los territorios de Siria. Trece años después de la batalla de Kadesh, en 1294, logró firmar un tratado de paz, el primero del que se tiene noticia histórica, con el rey hitita Hattusil. Dicho tratado se vio reforzado una década más tarde merced a los sucesivos matrimonios de Ramsés con dos hijas del rey.

<sup>42</sup> Rey Hitita, 1281 a.J.C.- al 1250 a.J.C.) nacido en Hatti. A la muerte de su hermano Muwatali, destronó a su sobrino. Se alió con el rey de Babilonia y ocupó Mitani a los asirios por poco tiempo. Para reforzar su defensa, Hattusil se alió con el rey casita Kadashman-turgu contra un eventual ataque egipcio. Pero la presión de los asirios provocó un radical cambio en las relaciones diplomáticas hititas, buscando una alianza con Ramsés II de Egipto que fue firmada en 1284 a.C. En el tratado de paz se renuncia a toda agresión mutua y se establece una defensa recíproca al tiempo que se delimitan las fronteras entre Damasco y el norte de Biblos. Una vez sellada la paz con el enemigo del sur, Hattusil volcó todas sus



el referido Tratado de Paz y Alianzas perpetua entre sus pueblos, considerado documento diplomático más antiguo de la humanidad.<sup>43</sup>

En este Tratado ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los infractores que fueran súbditos del Estado peticionario y éste se comprometía a tratar con indulgencia a los entregados<sup>44</sup>. Este Tratado señalaba "(...) *Tanto ellos como sus bienes, mujeres, hijos y sirvientes deberán ser devueltos completamente intactos. No hay que ajusticiarlos, ni dañar sus ojos, sus bocas o sus pies*" evidenciándose el respecto por los derechos humanos y la integridad física de las personas que eran objeto de entrega entre ambos soberanos.

El contenido de esta tratado constituye el primer acuerdo internacional y documento diplomático del que se tiene conocimiento, escrito en dos tablillas de plata en lengua acádica, el idioma diplomático de este periodo<sup>45</sup>, regula la situación de los refugiados y la obligación de entregarlos al soberano del lugar de donde había huido.

En esta etapa el fin de la extradición conllevaba una naturaleza política que involucraba personas de gran poder, como se puede evidenciar en la historia griega con Temístocles, un político de Atenas, muy influyente, quien fue reclamado cuando se encontraba asilado en Persia, en la historia romana con el Tratado de los Romanos y los Sirios, fue entregado Aníbal Barca o Hanibal, general y estadista cartaginés, considerado por muchos como uno de los más grandes estrategas militares de la historia; asimismo en la historia inglesa se

---

fuerzas en atacar a sus restantes enemigos, luchando contra los asirios por el reino de Hanigalbat, sufriendo Adad-Nirari una contundente derrota que sería vengada por Salmanasar algunos años después, recuperando para Asiria ese territorio. Hattusil veía como Asiria aumentaba su poder por lo que decidió estrechar su amistad con Egipto a través de enlaces matrimoniales, entregando a dos de sus hijas como esposas a Ramsés II.

<sup>43</sup> Barrera Ruiz, Greysi Imelda y Otros "El respeto a las Garantías Fundamentales de los Salvadoreños objeto de extradición." Universidad del Salvador, 2010., p. 31.

<sup>44</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit pág. 893

<sup>45</sup> De Araujo, Junior, "Historia Universal. Prehistoria y Mundo Antiguo." Planeta De Agostini. España 2000. Tomo 1. Pág. 47.



registra el Tratado de Paris de 1303 entre Eduardo I y Felipe VI, que establecía que ninguno de los soberanos daría asilo en sus dominios a ninguno de sus enemigos.

### 1.2.1 Antecedentes en el Derecho Romano.

La Institución de la Extradición aparece en el Derecho Romano, cuándo ésta era exigida por el Emperador, frente a los Estados sujetos de dominación que dependían de éste, implicando la amenaza de guerra en caso de negativa.

En Roma se aprobaron tratados o convenios para definir los términos y condiciones de entrega (*deditio, remisio o intercurum*).<sup>46</sup>

El ciudadano romano solo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma, cuando abandonaba el territorio o se hacía ciudadano de otro Estado reconocido por Roma, a esta forma de sustraerse de la jurisdicción romana se le conoció como "*salida*" o "*exilium*", también conocida como "auto destierro", forma que se aplicó, con fines estrictamente políticos<sup>47</sup>.

Para quien se auto-desterrara y antes de hacerlo, hubiese contraído alguna deuda o cometido delito, podía ser llevado ante la justicia del Estado en que buscaba refugio, por otra parte la comunidad romana, podría solicitar la extradición del fugitivo, a no ser que hubiere convenios internacionales que lo impidieran,<sup>48</sup> en cuyo caso, de ser otorgada la extradición, se le seguía proceso en Roma ante el tribunal legalmente competente para conocer del caso.

También existía la posibilidad de que ese proceso se llevara a cabo en jurisdicción romana, para el caso en que voluntariamente el fugitivo regresara a su territorio.

Pese a que la extradición funcionó como mecanismo para hacer efectiva la aplicación de penas personales a quien mediante la huida pretendiera sustraerse de ellas, implicaba la

---

<sup>46</sup>Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal... Ob, cit pág. 892.

<sup>47</sup>Mommens, Teodoro "*Derecho Penal Romano*" Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1976, pág. 75.

<sup>48</sup>De Araujo, Junior, Ob, cit, pág.49.



posibilidad de poner al acreedor en posesión de los bienes del deudor fugitivo, facilitaba el concurso de acreedores y, hasta en el supuesto de delito con pena capital, el auto de destierro fue una forma de evitar la muerte del fugitivo y evitarse las autoridades judiciales aplicar tan severa medida<sup>49</sup>.

En el Derecho Romano existía legislación interna sobre extradición correspondió a tribunales especializados, los llamados “*Recuperatores*”, institución de carácter eminentemente judicialista<sup>50</sup>. Es importante destacar que si el otro Estado no concedía la extradición, esto era entendido como complicidad con la persona que delinquía.<sup>51</sup>

Es así que la Ley XVII, libro L, título VII del Digesto ordenaba que la persona que ofendiese a un Embajador debía ser prestado al Estado al que pertenecía el Embajador Ofendido.<sup>52</sup>

### **1.2.2 La Edad Media.**

En la Edad Media los antecedentes de la extradición se ven limitados por el derecho de Asilo, el cual tenía un carácter religioso y sagrado, es decir que no se trataba de un asilo territorial fundado en el principio de soberanía sino en la decisión de la divinidad.

Este período se identificó “por el desprecio de los derechos individuales, por soberanos despóticos; la soberanía reside en el monarca, el Estado es el Rey y las relaciones internacionales se resuelven en guerras continuas... por la supremacía internacional del pontificado mediante la potestad espiritual y el poder temporal”.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Mommens, Teodoro Ob., cit., pág. 75.

<sup>50</sup> Arroyo, José Manuel “*La Extradición. Nociones y Principios Generales*”, Revista jurídica, p.4.

<sup>51</sup> *Ibidem*. p.4.

<sup>52</sup> Jiménez de Asúa, Luis. “*Tratado de Derecho Penal*”.. Ob. Cit. Pág. 891

<sup>53</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. “*Derecho Internacional Público*”. Sexta Edición Actualizada. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2011. Pág. 150.





Durante la Edad Media, el asilo obstaculizó la extradición durante muchos siglos, y la firma de convenios o tratados vino a facilitar la entrega de aquellos que huían para evadir la aplicación de la justicia.

Los Convenios que prevalecen son los celebrados entre Licardo, Príncipe de Benevento con los magistrados de Nápoles (836 D.C); el de Venecia y el Emperador Lotario (840) y el Tratado de Extradición entre Federico II y la República de Venecia (1220).

En este período se dieron convenios a través de los cuales, se entrega a los enemigos personales o políticos entre los territorios de los soberanos que suscribían los mismos, siendo por eso, convenios de interés exclusivo de los soberanos. El autor Jiménez de Asúa, señala el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia en el que se *“estipulaba la entrega de los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país”*<sup>54</sup>

En 1360 se reconoce el Tratado celebrado entre Pedro I Rey de Castilla y el Rey de Portugal con el fin de realizar la entrega recíproca de condenados a muerte y que se habían refugiado en ambos Reinos.

En 1376, el Rey Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya suscriben un convenio, que se le consideró como un verdadero tratado internacional que tenía por finalidad *“impedir que los acusados de delitos de derecho común fuesen de Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y recíprocamente”*<sup>55</sup>

En 1499, los Reyes Católicos y el Rey de Portugal celebraron un Tratado para la entrega de personas que matasen con ballesta o robos.

En 1569, Felipe II celebró un convenio referente a la entrega de aquellos que cometían delitos de lesa majestad, robo y hurto, raptos, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta y quebrantamiento de cárcel.

---

<sup>54</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, *“Derecho Internacional Público”*, Ob. Cit., Pág. 152

<sup>55</sup> *Ibíd.*, Pág. 152.



Pese a los Convenios, la Edad Media es una de las etapas de la historia donde cometen las mayores violaciones a los derechos humanos; ya que la soberanía residía en el monarca, y las relaciones internacionales estaban caracterizadas por guerras no por solidaridad ni cooperación mutua, ello se debe a que prevalece la influencia de la religión.

Durante la Alta Edad Media, la influencia del Imperio y del Papado fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición<sup>56</sup>.

Las unidades políticas que conformarían la modernidad europea, propicia el desarrollo de la extradición, con carácter eminentemente político, por lo que llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de fugitivos, generalmente enemigos políticos de los príncipes y señores feudales. La entrega o “*deditio*” llegó a constituirse una verdadera excepción al derecho de asilo<sup>57</sup>.

En los siglos XVII y XVIII<sup>58</sup> el objeto de la extradición como ya se ha dicho fueron los delitos políticos puesto que eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a dichos reos como los más peligrosos, por tanto las primeras extradiciones fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde, en el siglo XIX habían de ser exceptuados de la entrega.

En 1765, Carlos III Rey de España celebró un Acuerdo con el Rey de Francia referente a la entrega de reos que perpetraban delitos de robo en caminos reales, iglesias, lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros y falsificaciones de moneda, por lo que se disponía la entrega de personas aun cuando se hubieran refugiado en iglesias o cualquier asilo privilegiado, pero en este caso no se les podía imponer pena de muerte.

Último aspecto que es importante destacar por la exigencia en este período como condición previa a otorgar una solicitud de extradición de sustituir la pena de muerte y que

---

<sup>56</sup> Arroyo, José Manuel, Ob, Cit., pág. 5.

<sup>57</sup> Jiménez de Asúa, Luís, Ob., cit., p. 684.

<sup>58</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. “*Derecho Internacional Público*” Ob. Cit., Pág. 154.



actualmente tiene vigencia en las legislaciones contemporáneas. No obstante, se mantuvo la extradición por motivos políticos.

La importancia del siglo XVI, es el surgimiento de la Escuela Española de Derecho de Gentes, que abre paso en el siglo XVII, al Acuerdo de Paz de Westfalia (1648) donde se reconoce la independencia de los Estados Germánicos y Países Bajos. La paz se garantizaba a través de alianzas pactadas con el fin de prevenir que ningún Estado alcanzara supremacía.

### **1.2.3 Acontecimientos relevantes en el siglo XVIII y XIX.**

En los antecedentes de la institución jurídica de extradición, es fundamental destacar el reconocimiento de los derechos humanos ante el absolutismo de la monarquía propia de la Edad Media, por lo que es oportuno señalar que la primera Constitución escrita en la historia de la humanidad fue la de los Estados Unidos de América (1787), la cual tuvo gran influencia en la constitucionalidad, al prescribir:

*“..Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes..., no pueden por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad...”* Sin embargo, la protección de los otros derechos fundamentales no se encuentra enunciados, se incorporaron a través de enmiendas ratificándose en 1791.

La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y la Constitución francesa de 1791, dan origen a *“La Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano.”* A finales del siglo XVIII, se estableció la necesidad de deslindar la persecución política susceptible del derecho de asilo y la persecución por delincuencia común, propia de la extradición<sup>59</sup>.

Los antecedentes de la extradición tuvieron por objeto los delitos políticos<sup>60</sup> considerados los más graves, como se estableció en el desarrollo de la Edad Media. La entrega de personas a otro Estado, como antecedentes de la extradición procuraba evitar las guerras por lo que su finalidad no era entonces la cooperación internacional.

---

<sup>59</sup> Arroyo, José Manuel, Ob., Cit., p 6.

<sup>60</sup> Siglos XVIII y XIX.



Como instituto jurídico propiamente dicho es empleado el término “**extradición**” en el siglo XVIII conforme el Tratado celebrado entre Francia y Wurtemberg, el 19 de febrero de 1791, utilizándose en los primeros tratados las expresiones de *Remissio* y de Restitución, a pesar que la institución era conocida desde siglos atrás, el uso del término es reciente.

Es así como en el siglo XIX se suscribe el "*Tratado de Paz de Amiens*"<sup>61</sup> entre Francia, España e Inglaterra, referido a la extradición en casos de delincuencia común, no política. Específicamente en 1803, se firmó el Pacto de la Paz de Amiens, aunque hasta el primer cuarto de dicha centuria no aparece legalmente consignada la expresión terminológica de "extradición"<sup>62</sup>.

En este período, se produce el reconocimiento de los derechos humanos frente al absolutismo monárquico.

A partir de la Ley interna belga del 1º de octubre de 1833, se perfila la estructura formal y material de las leyes de extradición actuales, referidas a la entrega de personas que cometen delitos comunes y expresamente excluyentes del perseguido por razones políticas<sup>63</sup>.

Esta Ley, según Arroyo del Pozo “uniformizó el régimen de extradición para todos los justiciables de un mismo país y estatuyeron algunas garantías a favor de la persona concernida. En esa época, fueron establecidos los principios básicos, por ejemplo, la doble incriminación, la exclusión de los delitos políticos que serían afirmados en numerosos tratados bilaterales.”<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> 1803.

<sup>62</sup> Arroyo, José Manuel. Ob., cit pág. 46

<sup>63</sup> Jiménez de Asúa, Luís. *Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito* p.18 Reeditado por Editorial Sudamericana Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, 1990. Ob. cit T. II páginas 685, 895.

<sup>64</sup> Arroyo, José Manuel, Ob, cit, p. 45.



En 1872, Gustav Moynier, propuso la creación de una Corte permanente en respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana, constituyendo el primer antecedente de creación de la Corte Penal Internacional<sup>65</sup>.

En este contexto, a finales del siglo XVIII con la Revolución Francesa, llevó al reconocimiento de los derechos del ciudadano frente al absolutismo monárquico. Se transversaliza las bases del Estado de Derecho Republicano y la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político, dando prevalencia a los derechos del hombre.

Esta nueva perspectiva reveló la necesidad de separar la persecución política de la persecución por el delito común, se cambió el concepto del delito de "lesa majestad" que era el más grave de todos, considerándose el que delinque por razones políticas, lo hace propugnado por un mundo donde prevalezca el respecto a los derechos del ciudadano.

Al respecto, el autor Montoro Ballesteros expone que: *"Para el pensamiento liberal el delincuente político no era un verdadero criminal sino un ser totalmente inocuo desde el punto de vista de la peligrosidad social y su conducta (el delito político) fue valorada como un comportamiento perfectamente lícito y honroso en virtud de los ideales a los que servía"*; esto tendría como repercusión, siguiendo al mismo autor, *"(...) que la legislación liberal tratase con especial atención no exenta de consideración el fenómeno de la delincuencia política, protegiendo al perseguido político mediante la concesión del derecho de asilo (aspecto positivo) y la consiguiente denegación de su extradición (aspecto negativo)".*<sup>66</sup>

Como señala Hurtado Pozo: "En sus inicios, la extradición constituía un acuerdo entre soberanos que se entregaban sus enemigos políticos. Esta índole contractual supervivió hasta después del siglo XVII, a pesar de que se amplió a los delitos de derecho común.

---

<sup>65</sup> Historia de la Corte Penal Internacional, en Coalición por la Corte Penal Internacional disponible en [www.iccnw.org/?mod=icchistory&lang=es](http://www.iccnw.org/?mod=icchistory&lang=es) (consultada 10 de febrero del 2015).

<sup>66</sup> Montoro Ballesteros, Alberto. *"En torno a la Idea de Delito Político"*. Notas para una ontología de los actos contrarios a derecho. Análisis de Derecho N° 18, Universidad de Murcia, España, año 2000, Pág. 139 y 140.



Después de la Segunda Guerra Mundial, se llevaron a cabo esfuerzos para instaurar un sistema convencional multilateral”<sup>67</sup>

Durante el siglo el siglo XIX con el objeto de universalizar la institución de la extradición, se realizaron diversos Congresos como el de Estocolmo de 1878 y de Londres de 1925; Sesiones del Instituto de Derecho Internacional de Oxford de 1880, Conferencia Panamericana de 1902, el 20 de febrero de 1928 en la Convención de Derecho Internacional Privado de La Habana, se elaboró el conocido “Código de Bustamante” en honor a Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, conocido internacionalista cubano.

Del mismo modo, el Proyecto de Convención sobre Extradición de la *International Law Association*, 1928, Tratado de Montevideo sobre Extradición de 1933, Convención Centroamericana de Extradición de 1934, Proyecto de Tratado-Tipo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1935 y 1936, Proyecto de la Comisión Internacional de Policía Criminal de 1948, Comité Interministerial de la Unión Europea (Estrasburgo 1952) y Convenio Europeo de Extradición de 1957.

En este orden de antecedentes, se produce una nueva visión del Derecho Internacional por medio de la transversalización y codificación de sus principios, conllevando al desarrollo de los procesos de integración jurídica, en el cual los países latinoamericanos fueron los primeros.

#### **1.2.4 Importancia de la Extradición en el siglo XX.**

La tendencia se caracteriza por descartar los delitos políticos como motivo de extradición, pero se agregan nuevos delitos de carácter específico que tiene por objeto resguardar la seguridad de la comunidad internacional o proteger a la persona humana, como genocidio, terrorismo, tráfico de estupefacientes, etc.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Hurtado Pozo, José. “*Manual de Derecho Penal. Parte General I*” 3ª Edición, Lima, Perú, año 2005, pág. 275.

<sup>68</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, “Ob. Cit. pág.6



Los dos antecedentes más relevantes para el Instituto de Extradición fueron en el siglo XX, la instauración de la Corte Penal Internacional (CPI) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Con respecto a la CPI, los Estados luego de concluida la I Guerra Mundial firmaron el Tratado de Versalles (1919), mediante el cual se concibe la necesidad de crear una Corte Internacional Ad-Hoc con el objeto de someter a juzgamiento al Kaiser y a los criminales de guerra alemanes, sin embargo fue hasta después de la II Guerra Mundial, que se establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio, desarrollándose el proceso entre el 20 de enero de 1945 al 1 de octubre de 1946.

El otro antecedente que se menciona de importancia es la creación de las Naciones Unidas como organismo que integró a los países del mundo en procura de la paz mundial constituyéndose el 12 de junio de 1941, documento originario denominado "Declaración en el Palacio de St. James". Asimismo, colaboró generando documentos como los Principios Básicos de Cooperación Internacional, coadyuvando en la unificación de lineamientos respecto la forma en que se debe proceder en los casos de extradición, los principios que deben respetar como el debido proceso, igualdad ante la ley, legalidad, reciprocidad, cooperación internacional, así como los delitos por los cuales es perseguido una persona y lo referente a los derechos y garantías fundamentales de la persona extraditable.

Posteriormente el 14 de agosto de 1941 el Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill propusieron la Carta del Atlántico, con el objeto de mantener la paz y seguridad internacional, es así como el 30 de octubre de 1943, la URSS, Inglaterra, EE.UU y China crearon una organización internacional para cumplir dichos objetivos afirmados en Teherán el 1 de diciembre de ese mismo año<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Historia de las Naciones Unidas, 1941-1950 disponible en página web <http://www.un.org/es/aboutun/history/1941-1950.shtml> (consultada el 12 de febrero del 2015).



En 1944, los representantes de la Unión Soviética, Reino Unido, Estados Unidos y China, establecieron los objetivos, estructura y funcionamiento de la organización mundial.

El 26 de junio de 1945, se firma lo que hoy se conoce como la Carta de las Naciones Unidas, en el marco de la "*La conferencia de San Francisco*". Los Estados buscaban a través de esta organización lograr fines comunes, procurando la justicia internacional, así como la lucha común contra situaciones que lesionan la libertad y dignidad humana, razón por la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta mediante Resolución No 260 el 9 de diciembre de 1948, entre otras cosas, la decisión sobre la necesidad de conformar una Corte Penal Internacional o una Sala de lo Penal dentro de la Corte Internacional de Justicia para juzgar a personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueran competencia de ese órgano en base a tratados internacionales, para lo cual se invitó a la Comisión de Derecho Internacional para examinar dicha posibilidad<sup>70</sup>. Sin embargo, sería hasta el 17 de julio de 1998 que se creó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Es importante señalar que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre las personas<sup>71</sup> que cometen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional, entre éstos genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión<sup>72</sup>, a fin de evitar la impunidad por la comisión de los mismos, siendo además supletorio a la legislación de las naciones.

Una vez referidos éstos antecedentes se observa que los organismos internacionales reconocen a los Estados como sujetos de derecho internacional, pero también a las personas, al afirmar sus derechos fundamentales entre éstos la vida, libertad, integridad física, entre otros.

Este conjunto de derechos que tiene la persona por ser persona, se denomina derechos humanos y han sido reconocidos internacionalmente por primera vez en la Carta de la ONU. El art. 1.3, fija entre sus propósitos "*el desarrollo y estímulo del respeto a los*

---

<sup>70</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 260, 3er. Período de Sesiones, 179ª. Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1948.

<sup>71</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>72</sup> *Ibidem*... Art. 5.





*derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, o religión".*

A partir de dichos acontecimientos, los Estados suscriben Tratados, envían representantes a otros países, crean la Corte Penal Internacional y aprueban normas jurídicas que tipifican delitos de carácter internacional, entre éstos, la piratería, tráfico de personas, genocidio, que revisten especial importancia en materia de extradición. Entre ellos, como producto de estas alianzas, están:

- La Convención Única sobre Estupefacientes de Nueva York del 30 de marzo de 1961 y su Protocolo de Enmienda de Ginebra del 25 de marzo de 1972;
- La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, de Washington del 2 de febrero de 1971;
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de Viena del 19 de diciembre de 1988;
- La Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de Nueva York del 14 de diciembre de 1973;
- La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de Nueva York, del 17 de diciembre de 1979,
- El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de Roma, del 10 de marzo de 1988;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de Nueva York del 10 de diciembre de 1984
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de Belém Do Pará, del 9 de junio de 1994;
- La Convención Interamericana contra la Corrupción, de Caracas, del 29 de marzo de 1996;
- La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados, de Washington, del 14 de noviembre de 1997;



- El Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, de Nueva York, del 15 de diciembre de 1997;
- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de Nueva York, del 9 de diciembre de 1999; y,
- Los Protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la Participación de Niños en Conflicto Armados, Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en Pornografía, de Nueva York, del 25 de mayo del 2000.

Como puede observarse el siglo XX, tal como lo destaca Mercedes Pérez Manzano<sup>73</sup> desarrolla los componentes jurídicos y garantista en cuanto al respeto de los Derechos Humanos que, limitan la colaboración internacional de los Estados<sup>74</sup>.

Los referidos componentes garantistas establecen la prohibición de extraditar en los siguientes casos:

- a) Si se tienen sospechas de que será juzgado en un Tribunal de Excepción o por delitos cometidos contra los medios de comunicación en ejercicio de su libertad de prensa.
- b) Si la legislación del Estado de destino prevé la pena de muerte para el delito objeto de enjuiciamiento y no diere garantías de que la conmutará.
- c) Si el Estado requirente no garantiza la integridad corporal del reclamado y lo someterá a tratos inhumanos o degradantes, y en caso de que el reclamado haya sido juzgado en rebeldía.
- d) Si el Estado reclamante no diere garantías de que el reclamado será sometido a nuevo juicio o debidamente defendido.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Pérez Manzano, Mercedes. "La Extradición *Una Institución Constitucional*" Revista de Derecho Penal, 2ª ed. 1986, p 217.

<sup>74</sup> *Ibíd.* p.217.

<sup>75</sup> Pérez Manzano, Mercedes, *Ob.*, cit., 217, 218,



La extradición se reconoce dentro del Derecho Internacional Público<sup>76</sup> materializándose a través de la suscripción de Acuerdos, Tratados Internacionales,<sup>77</sup> con efectos jurídicos *erga omnes*.

Mediante la institución jurídica de la extradición, los Estados se obligan a entregar a otros Estados con los que hayan suscrito Convenios y lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad<sup>78</sup>.

Ejemplo de ello es, la Convención Interamericana sobre Extradición, que busca perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, e inspira varios convenios multilaterales.<sup>79</sup>

La importancia de la extradición para el derecho internacional público atiende por sí misma a las diferentes estructuras relacionales<sup>80</sup>, institucionales<sup>81</sup> y comunitarias,<sup>82</sup> la integración de normas dispositivas<sup>83</sup> e imperativas<sup>84</sup>, creadas para satisfacer y dar respuesta a los

---

<sup>76</sup> Tiene sus orígenes en la Europa Occidental del siglo XVI, en su fase constitutiva, la Escuela Española del Derecho de Gentes, que son los Principios y normas que regulan las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder.

<sup>77</sup> Con especial mención en el siglo XVII la llamada PAZ DE WESTFALIA (1648) que representa la desintegración de la República Cristiana, consagrando los principios de libertad religiosa y equilibrio político en las relaciones internacionales, así como la utilización de uno de los mecanismos de mayor influencia en el desarrollo del Derecho Internacional, conocido como "*Tratado Colectivo*", que constituye el nacimiento del *sistema europeo de Estados y del Derecho de Gentes Europeo*.

<sup>78</sup> Art. 1 de la Convención Interamericana Sobre Extradición.

<sup>79</sup> Celebrados: En Lima el 27 de marzo de 1879; Montevideo el 23 de enero de 1889, en México el 28 de enero de 1902; Caracas el 18 de julio de 1911; Washington el 7 de febrero de 1923, Cuba el 20 de febrero de 1928, Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940 entre otros. Teniendo en cuenta varias resoluciones AG/RES. 91 (II-O/72); 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>80</sup> Relaciones interestatales, coexistencia de poderes.

<sup>81</sup> Resoluciones, Reglamentos entre otros.

<sup>82</sup> Protección solidaria de intereses colectivos fundamentales.

<sup>83</sup> Se puede modificar su contenido excluir su aplicación en sus relaciones mutuas.

<sup>84</sup> De cumplimiento obligatorio.



intereses de los Estados otorgándoles preeminencia a las relativas al *ius cogens*<sup>85</sup> y contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

La extradición implica por ello un Acuerdo de Voluntades (*consensus generalis*), que aun siendo de carácter consensual su cumplimiento es política y jurídicamente obligatorio (*Pacta Sunt Servanda*).

El Artículo II párrafo IV de la Carta de las Naciones Unidas, postula el principio fundamental de derecho internacional, sobre la prohibición de todo recurso “a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas<sup>86</sup>.” No obstante ningún Estado se encuentra obligado a someter sus asuntos internos a la legislación internacional.

Por consiguiente la extradición en el siglo XX ha permitido la coexistencia pacífica entre los países que presupone la cooperación a fin de evitar futuros conflictos de índole jurídico o político.

### **1.3 Su importancia y su naturaleza.**

Cuando se analiza la importancia de la extradición, surgen varias preguntas sobre el “*porqué de su existencia*” y “*para qué*” se instituye la misma, ya que su naturaleza no es unívoca, puede analizarse desde distintas perspectivas, teniendo como norte la cooperación internacional, la cual se fundamenta en el derecho punitivo, para que los crímenes y la criminalidad no resulten impunes, independientemente del territorio donde lo comentan quienes delinquen.

---

<sup>85</sup> Es imperativo en el Derecho Internacional, por ser comunes a los intereses del Estado, las cuales no pueden ser derogadas, excepto por otras del mismo rango. Véase art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

<sup>86</sup>Gómez-Robledo Verduzco, Alonso: “*Extradición en el Derecho Internacional.- Aspectos y Tendencias Relevantes.*”ob.cit, p. 9.



Su naturaleza jurídica es discutible: algunos la califican como acto de asistencia jurídica (Jiménez de Asúa, Von Liszt), o como una institución de reciprocidad (Garraud), o un contrato de derecho internacional (Cerezo Mir).<sup>87</sup>

Por otra parte, se le considera como un acto de cooperación internacional, que tiene como propósito la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con el objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por partes de las autoridades judiciales del Estado requirente.

En este sentido el jurista Von Liszt <sup>88</sup>, señala que la extradición adquirió un carácter jurídico que conlleva a lo menos dos efectos:

1.- Como relación entre Estados de la que se derivan derechos y obligaciones, regulados en un tratado previo o en un acuerdo específico que en caso de conflicto de interpretación requerirá de las normas de derecho internacional para su solución; y,

2.- Como proceso jurídico con todas las garantías, la extradición se entiende como ejercicio de auxilio judicial internacional.

Por otra parte, autores como Andrés Soto Riveros señala que el fundamento de la extradición “se encuentra en la interdependencia de las agrupaciones internacionales, a consecuencia de la cual adviene para ella un deber de solidaridad que se traduce en el de prestarse mutua ayuda para hacer viable la consecución de sus finalidades” <sup>89</sup>Quintano Ripólles alude a la extradición como un acto de asistencia internacional traducida en la “*cooperación o entre ayuda policial o judicial*” entre Estados<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Montt Garrido, Mario. “*Derecho Penal Parte General*” Tomo I, primera edición, Editorial Jurídica Chile, Santiago, Chile, año 2001, Pág., 140.

<sup>88</sup> Von Liszt, Franz. “*Derecho internacional Público*” Gustavo Gili editor, Barcelona, España, 1929. Pág. 318-319.

<sup>89</sup> Soto Riveros, Andrés. “*La Extradición en el Código de Bustamante*” Memoria de Prueba Universidad de Chile, año 1939, pág. 12.

<sup>90</sup> Quintano Ripólles. Antonio, Ob. Cit. p. 193.



Gustavo Labatut Glens señala que su naturaleza se sustenta en que toda extradición apoya en “las necesidades de la defensa social, que exigen el auxilio mutuo de los Estados para evitar la impunidad de los delitos, y por ende debe entenderse la extradición como un eficaz instrumento para luchar contra criminalidad internacional<sup>91</sup>”

Sebastián Soler, sobre la naturaleza de la extradición señala que: “Para algunos es un mero deber moral, mientras que para otros tiene el carácter de un acto obligatorio” indicando que para la mayoría de los estados modernos la extradición se ha convertido en una institución de derecho basada en tratados o convención internacionales y en leyes especiales que se refieren específicamente a la misma<sup>92</sup>.

Al respecto, en la actualidad se desarrollan perspectivas más amplias, como por ejemplo la de la jurisprudencia colombiana con larga y conocida trayectoria en temas de extradición, interesante es para ello citar la Sentencia C-243-09<sup>93</sup>, de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia que señala:

“La extradición fue concebida como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público.

La extradición se solicita, concede u ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de éstos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna, teniendo ésta un carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos... La extradición es un instrumento de asistencia y solidaridad internacional, generalmente regido por tratados públicos y, en ausencia de éstos, por el derecho interno<sup>94</sup>”

---

<sup>91</sup> Labatut Glens, Gustavo. “Derecho Penal”. Tomo I, Octava Edición Actualizada por Julio Zenteno Vargas, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, Pág. 66

<sup>92</sup> Soler, Sebastián. “Derecho Penal Argentino”, Tomo I, segunda reimpresión, Editorial Tipográfica Editora Argentina (TEA), Argentina, 1953, pág. 193

<sup>93</sup> Dictada el 1 de Abril del 2009, referencia expediente No 7347.

<sup>94</sup> Sentencia C-243-09, dictada el 1 de Abril del 2009 por la Sala Plena de la Corte Constitucional de



Por otra parte, existe una postura de su naturaleza como eminentemente normativa teniendo como fuentes los tratados y las leyes<sup>95</sup>, reconociéndose su legitimidad en base al derecho positivo con carácter supletorio a los instrumentos internacionales. Aspecto que independiente de esta perspectiva, es innegable que la extradición tiene un sustento normativo, sin el cual no puede subsistir.

Desde el punto de vista político-criminal, la importancia de la extradición reside en la dificultad de enjuiciar a la persona que delinque en un país extranjero, por lo que surge las preguntas ¿Por qué un Estado busca la hegemonía del enjuiciamiento en asuntos penales? ¿Es sólo la evitación de la impunidad o es resultado de ejercer su soberanía?

Se afirma que la autodeterminación de los Estados estriba en la facultad de ejercer su *ius puniendi* en el tiempo y territorio donde se cometieron los hechos punibles por ser esta potestad más importante en el continente de naciones que los enjuiciamientos criminales por sí mismos. Si bien es cierto la búsqueda de la punición es en *prima facie*, no es menos cierto que el poder hegemónico de quien juzga garantiza el goce de esa justicia.

Señala el autor Gonzalo Quintero Olivares que la razón esencial de su naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, aunque también para su petición, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.), a lo que se añade la competencia fundamental para su concesión, que corresponde a los tribunales ordinarios. La naturaleza política de la extradición se vincula con el interés político; como tal, corresponde al Estado requerido valorar si la extradición es, además de jurídicamente posible, políticamente conveniente.<sup>96</sup>

---

Colombia referencia expediente No 7347.

<sup>95</sup> Gallino Yanzi, Carlos. "Extradición", En Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI Esta-Fami. Diskril SA., Buenos Aires. 1977, Pág. 6

<sup>96</sup> Quintero Olivares, Gonzalo y otros. "Manual de Derecho Penal – Parte General", Ed. Aranzadi, Pamplona, España. 1999, págs. 189-190.



La extradición no se circunscribe únicamente a la aplicación del procedimiento penal por parte de un país, aunque en el otro Estado también se tipifiquen las mismas conductas porque más allá de ello, es el ejercicio de su poder y derecho el que éste reclama.

En ese concurso de ideas surge la necesaria correspondencia entre el derecho internacional y el derecho interno, en vista de resultar un binomio de obligaciones y derechos aceptados por cada país, en concurso de voluntades.

Por lo antes expuesto, se afirma que la cooperación internacional si bien no ha de reducirse a respetar el derecho del otro Estado, en cuanto a la persecución de sus delitos comunes con exclusión de los políticos no es menos cierto que la misma es imprescindible para la coexistencia pacífica entre naciones.

Son esas voluntades las que se prescriben de manera distinta para cada Estado prescrito en sus respectivas constituciones o costumbres conforme la jerarquía normativa a la cual se apegue y respondan, siendo en el caso de Honduras de naturaleza constitucional.

Es así que la importancia de la extradición estará determinada en su esencia por el Tratado o Convenio Internacional que se suscriba, por ser su naturaleza estrictamente constitucional, esto significa que la facultad de expatriar sólo puede ser admitida si existe una disposición constitucional que la permita.

Si la naturaleza de la extradición es constitucional, la hegemonía del juzgamiento debe ser para cada Estado determinado de forma soberana e independiente, para garantizarles a los habitantes el goce de a justicia y libertad entre otros derechos.<sup>97</sup>

Históricamente, la naturaleza de la extradición como se ha sostenido era política, remarcándose las garantías constitucionales, principio de legalidad, a la seguridad jurídica con el avenimiento del Estado de Derecho. Por ende, actualmente, la extradición se tramita tanto judicial como diplomáticamente con sumisión al principio de legalidad y principalmente a los principios que rigen el derecho internacional público, constituyendo un acto de asistencia o cooperación entre Estados, que involucra la vía judicial y diplomática,

---

<sup>97</sup> Art. 1 Constitución de la República de Honduras.





en el marco de un procedimiento sustentado en la normativa internacional e interna, por lo que además es un acto jurídico.

De esta manera, la extradición es un instituto que tiene por objetivo perseguir a una persona donde se encuentre para la realización de la justicia material, mediante la entrega de una persona en conflicto con la Ley, a otro Estado para el ejercicio de *ius puniendi* y la cooperación entre ambos Estados en base a los requisitos y procedimiento establecidos en el ordenamiento jurídico interno y convencional.

Desde el punto de vista axiológico es de vital importancia la temática de soberanía que corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado los cuales se ejercen por representación,<sup>98</sup> es así que resulta válido preguntarse si el poder popular quiere o no renunciar a la potestad del Estado en enjuiciar causas ajenas a su territorio.

La respuesta podría corresponderle también a la sociología jurídica en cuánto al hecho de que el Poder Popular se ejerce por representación, y los factores sociales como la pobreza, corrupción, formas de esclavitud modernas, lavado de activos y cualquier otro ilícito vinculado con la delincuencia organizada son problemas de interés común entre los pueblos.

Es así como la soberanía y el ejercicio del poder, no son constitucionalmente absolutos, trasciende de lo esencialmente normativo el interés político internacional porque se yuxtaponen a las realidades jurídicas internas, los compromisos políticos internacionales.

Esta naturaleza constitucional, de derecho público debe vincularse además con la ética, para salvaguardar la dignidad humana, libertad y seguridad jurídica.

La extradición como fin último, posee una naturaleza exegética, deóntica y jurídica se fundamenta más en la normativa constitucional del poder dispositivo de entrega por parte de un Estado soberano a otro Estado que en la obligación jurídica de cooperación internacional.

---

<sup>98</sup> Art. 2 Constitución de la República de Honduras.



#### 1.4 Clases de Extradición.

La evolución de la extradición a través de los años, su incidencia en los ámbitos políticos, sociales, justicia y seguridad, así como su reconocimiento en los instrumentos internacionales y el derecho interno de los diferentes Estados, han conllevado a que este instituto se distinga según su finalidad en diversas clases o categorías.

Para Bueno y Arus<sup>99</sup> “La extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos: **1)** al Estado requirente y al requerido; **2)** al Estado requirente y al extradicto; y, **3)** al Estado requerido y al extradicto, respectivamente. Se exige, una obligación estatal dimanante de un Tratado, de la ley y del principio de reciprocidad, la que se actualiza por medio de una solicitud formal de extradición. El extraditatus debe estar afecto a un procedimiento penal en el Estado requirente, a título de procesado o condenado; y, el Estado requerido lleva a cabo una doble actividad: **a)** la detención preventiva al extraditatus, como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado requirente; y, **b)** el desarrollo de un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia de las condiciones para la extradición y dar parte activa al reclamado con todas las garantías de un proceso ordinario.

La categorización más frecuente es:

- a) Extradición Activa.
- b) Extradición Pasiva.
- c) Reextradición.
- d) Extradición en Tránsito.
- e) Extradición Voluntaria.
- f) Otras formas de categorización.

---

<sup>99</sup>Bueno y Arus, Francisco. Convenios de Extradición – notas básicas, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1980, pág. 29.



#### 1.4.1 Extradición Activa:

**Concepto.-** Es definida como la actividad que tiene que desarrollar el Estado Requirente para lograr la entrega de un imputado, o condenado que se halla en el territorio del Estado requerido.<sup>100</sup>

Es la configurada desde el punto de vista del país requirente e incluye todos aquellos requisitos internos de cada Estado, en los que se autoriza la solicitud a otro Estado de la entrega de una persona que ha escapado de su jurisdicción<sup>101</sup>

Se considera activa, respecto del Estado requirente o el que la solicita, como concuerdan los juristas Casimiro García Barroso<sup>102</sup> y Gustavo Labatut Glenda<sup>103</sup>.

En definitiva, constituye el procedimiento mediante el cual un Estado Soberano denominado requirente realiza una solicitud con fundamento en un Tratado Internacional, a otro Estado, requerido, con el fin de le sea entregada una persona para su juzgamiento y condena en el Estado Requirente en cuya competencia se cometieron delitos comunes de importancia para dicha nación.

**Procedimiento:** El procedimiento a seguir es el siguiente:

- a) Se presenta mediante una solicitud: Es decir que requiere de una pretensión formal por escrito.
- b) Tiene por objeto la entrega de una persona que ha delinuido o se sospecha delinuió en el país requirente.
- c) La solicitud la realiza un Estado Requirente para cumplimentar un Convenio, o Tratado ratificado con anterioridad a la petitoria.
- d) El país o Estado Requerido debe atender dentro de las normas establecidas a lo peticionado.

---

<sup>100</sup> Diego Díaz Santos, María del Rosario. "Hacia un Derecho Penal Sin Fronteras" Editorial Colex, 2,000., p.115

<sup>101</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, Ob. Cit págs. 36 - 38

<sup>102</sup> García Barroso, Casimiro, "Interpol y Procedimiento de Extradición", Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial de Derecho Reunida, S. A., 1982 , pág. 68

<sup>103</sup> Labatut Glenda, Gustavo, "Derecho Penal Tomo I (Novena Edición, actualiza por el Profesor Julio Zenteno Vargas)", Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990. pág. 66



En palabras de José Manuel Arroyo Gutiérrez<sup>104</sup> esta clase de extradición se produce desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al extraditabile. *"Se dice que la extradición es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside"*<sup>105</sup>.

**Fuentes:** La fuente primaria son los Tratados y Convenios Internacionales, así como el derecho interno conforme el principio de reciprocidad,<sup>106</sup>

#### 1.4.2 Extradición Pasiva o propia.

**Concepto:** Es la actividad que desarrolla el Estado requerido para la entrega del *extraditatus* al Estado requirente.

De igual manera, "Constituye el conjunto procesal de actuaciones que han de llevarse a cabo en el Estado a requerir, dirigidas a disponer y garantizar la entrega del reclamado"<sup>107</sup>

Para Cerezo Mir,<sup>108</sup> consiste en: *"la entrega de un delincuente por parte del Estado donde se ha refugiado a aquel que la solicita por ser competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta"*.

A través de la extradición pasiva, un Estado es requerido para la entrega de una persona que está siendo perseguida penalmente por el Estado requirente a fin de que se le realice un proceso o se le haga cumplir una condena.

Es pasiva, respecto del "requerido, el que la concede, o deniega si la solicitud no se ajusta a derecho"<sup>109</sup> o por ser la que "concedida por el un Estado a solicitud de otro"<sup>110</sup>

En la extradición activa el Estado que la solicita, efectúa "una acción" que es el requerimiento o solicitud de la extradición o entrega de un perseguido; y con la extradición

---

<sup>104</sup> Arroyo Gutiérrez, José Manuel, Ob. cit p.46

<sup>105</sup> *Ibidem*... Pág. 46.

<sup>106</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles Ob. cit. págs. 36 - 38

<sup>107</sup> *Ibidem*, Pág. 36.

<sup>108</sup> Cerezo Mir, José., *"Curso de Derecho Penal Español I: Introducción"*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, curso 2002/2003, España, Ob. cit., pág. 1

<sup>109</sup> Labatut Glens, Gustavo, Ob. cit. pág. 66

<sup>110</sup> García Barroso, Casimiro, Ob. cit. pág. 68



pasiva el Estado que concede la entrega, realiza “una ejecución” del pedimento de Oficio de entregar a un prófugo de su justicia.<sup>111</sup>

**Sistemas:** Señala Maggiore<sup>112</sup>, que existen cuatro sistemas diferentes en los cuales se concibe la extradición pasiva:

- a) Sistema Francés<sup>113</sup>, lo concibe como un régimen esencialmente político, administrativo y secreto, que ha sido superado por violentar garantías constitucionales, siendo de carácter supletorio, sólo aplicable cuando no hay tratado vigente entre Francia y el Estado requirente;
- b) Sistema Anglo Norteamericano, tiene el carácter de procedimiento jurisdiccional, el cual implica un proceso hasta la determinación de responsabilidad del requerido, aunque como indica Tondini<sup>114</sup> *“si bien la decisión negativa del tribunal que interviene impide que la entrega se haga efectiva, una decisión afirmativa a dicha entrega del referido tribunal no obliga al gobierno que puede, no obstante, denegarla por motivos de política internacional.”*<sup>115</sup>
- c) Sistema Belga-Holandés, en el cual se tramita el juicio en interés de la persona reclamada, no vincula al Gobierno quien tiene libertad de decisión y;
- d) Sistema Italiano<sup>116</sup>, “tiene carácter mixto, en donde la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías jurisdiccionales en favor del requerido, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición)<sup>117</sup>”.

Para Tondini este sistema tiene muchas similitudes con el anglo norteamericano pues al igual que éste, el poder político no puede conceder la entrega sin previo examen por parte

---

<sup>111</sup> Gaete González, Eugenio, *“La Extradición Ante la Doctrina y la Jurisprudencia”*, Edit. Andrés Bello, Valparaíso, Chile, 1972, Pág. 31.

<sup>112</sup> Maggiore Giuseppe, *“Derecho Penal”*, trad. Por J.J. Ortega Torres, Temis (Bogotá, 1954), Tomo I., 237/238.

<sup>113</sup> Tondini Bruno, *“Elementos de la Cooperación Internacional entre EE.UU. y la República Argentina.”* Derecho Internacional Público, Revista No 43, Centro Argentino de Estudios Constitucionales (CAEI).- Programa de Derecho Internacional- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Argentina, 2013, p 3-4.

<sup>114</sup> Tondini Bruno... Op, cit., p 3.

<sup>115</sup> Ibídem .., p 3.

<sup>116</sup> Tondini Bruno... Op, cit., p 3.

<sup>117</sup> Ibídem .. pág. 3.



del Poder Judicial y si la Corte estima improcedente la petición no podrá ser otorgada mientras que a la inversa, la resolución judicial que la extradición no obliga al Poder Ejecutivo que puede denegarla por razones políticas.

Señala además que difiere del sistema anglo norteamericano en la mayor o menor exigencia pedida en cuanto al examen que se realiza con relación a la autoría del hecho y la culpabilidad del imputado ya que, como dijimos antes, mientras en aquel sistema ese análisis previo es más intenso, en el régimen extradicional italiano se requiere la existencia de indicios suficientes de criminalidad que autoricen a conceder la extradición solicitada.

Fuentes de la Extradición Pasiva: La fuente principal es la norma proveniente del tratado o convención internacional que se haya suscrito entre los Estados, de los cuales se excluyen los delitos políticos, no considerándose como tal el terrorismo.

El carácter normativo tiene una relación directa con el principio de reciprocidad que será también objeto de estudio.

De esta manera, esta clase de extradición involucra todo los procedimientos que se deben efectuar en el Estado requerido, para la determinación del otorgamiento o denegación de una solicitud por parte del Estado requirente, en aras de obtener la entrega de la persona reclamada para juzgarla o hacerle cumplir una pena impuesta a consecuencia de un proceso judicial realizado con todas las garantías.

**Diferencias:** Esta clasificación se realiza en atención al Estado requerido o requirente, por ende, se considera la diferencia entre ambos es que la extradición activa es aquel **acto** o solicitud que realiza el país **requirente** y la pasiva refiere al **Estado requerido**. La extradición activa es de índole facultativa, mientras que la pasiva responde a un compromiso entre los Estados involucrados u obligación contenida en un tratado.

### 1.4.3 Reextradición.

**Concepto:** Para Diego Díaz Santos<sup>118</sup> “Esta se produce cuándo el Estado que ha obtenido la extradición de una persona después de que haya sido juzgada y haya

---

<sup>118</sup> Diego Díaz Santos “Hacia un Derecho Penal Sin Fronteras” Editorial Colex, año 2,000. Pág.113



cumplido la condena impuesta, acuerda la entrega a un tercer Estado, previo consentimiento del primero.”

Cuello Calón indica: *“Una vez que el extraditirus es efectivamente entregado al Estado requirente, se entiende que existe reextradición si, “éste es reclamado por un tercer Estado (al Estado requirente), a causa de un delito anterior a aquél por el que fue entregado”.*<sup>119</sup>

Produciéndose cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado después que haya sido juzgada y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primer Estado requerido.<sup>120</sup>

De esta manera, la reextradición posibilita que el Estado requirente entregue a otro Estado, que también ha solicitado la extradición, a la persona solicitada por el primero, pero que debe ser previamente autorizado al Estado Requerido.

Según Eugenio Gaete Gonzáles *“En lo que se refiere al concurso de demandas de extradición, existe si el extraditirus ha sido “reclamado por varios Estados a la nación en que se halla, ora por haber cometido distintos delitos en diferentes países, o en uno solo de carácter colectivo, continuado, etc. o bien porque sea más de uno el Estado que, invocando ciertos motivos (comisión del delito, principio de defensa, etc.) tenga interés en reprimir al infractor”*<sup>121</sup>

En este contexto, la reextradición implica que el Estado requirente solicita la extradición, la persona extraditada es juzgada y se encuentra cumpliendo su condena en el territorio del Estado a quien se le admitió la extradición y si el Estado a quien se le admitió la solicitud de extradición, decide entregarlo a un tercer Estado, éste debe contar con el consentimiento del Estado a quien se le requirió originariamente.

---

<sup>119</sup> Cuello Calón, Eugenio. *“Derecho Penal”*. Tomo I, Editorial Bosch, España, año, 1980 pág.262.

<sup>120</sup> García Barroso, Casimiro, *“Interpol y Procedimiento de Extradición”*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial de Derecho Reunida, S. A., 1982, pág. 69

<sup>121</sup> Gaete González, Eugenio, Ob, Cit, pág.32.



La reextradición debe ser delimitada, el primer Estado debe conocer y consentir la procedencia de la extradición y la pena a imponer por parte del nuevo Estado requiriente no podrá exceder el máximo de la pena en caso de concurso real entre el delito que impetró el primer Estado y la pena máxima del delito requerido por el segundo.<sup>122</sup>

En síntesis, esta clase de extradición se da en los casos en que hay pluralidad o concurso de solicitudes de extradición sobre una misma persona, con la misma intención de juzgarlo u obligarlo a cumplir una condena. Estando sujeta a criterios normativos – objetivos para salvaguardar los derechos y garantías de la persona reclamada.

En Honduras no se encuentra contemplada en la legislación interna, no obstante, si está prevista en algunos de los tratados de los que es Estado Parte.

#### **1.4.4 Extradición Voluntaria.**

Para Sebastián Montesinos<sup>123</sup> se produce cuando la persona requerida da su consentimiento para ser extraditado, pero dicho consentimiento debe ser aceptado únicamente después que a la persona se le haya hecho de su conocimiento el procedimiento de extradición solicitado y los derechos que le confiere la ley como persona solicitada y previa asesoría de un Abogado.

El único inconveniente de esta figura es que no estará sometido al principio de especialidad. Una de las ventajas es que se constituye una forma agilizada de realizar el procedimiento de extradición, ya que con solo la recepción vía fax de la solicitud de extradición la persona puede dar su consentimiento siendo innecesario el envío de documentación que respalde la solicitud”.

Al respecto, García Barroso indica “Cuando el detenido expresa de forma voluntaria y libre ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición y muestra su

---

<sup>122</sup>Martínez Gonzáles, María Isabel “*Aspectos Penales de la Extradición.*” Departamento de Derecho Penal, Universidad de Sevilla, págs. 123, 124.

<sup>123</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, Ob. Cit págs. 36 – 38





conformidad ante la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado a profundidad el expediente por la autoridad competente<sup>124</sup>

Jiménez De Asúa, señala que la extradición voluntaria no es un tipo de extradición sino que es la propia entrega del solicitado<sup>125</sup>.

La extradición voluntaria es denominada también como simplificada, debido a que implica el consentimiento absoluto de la persona reclamada para que se lleve a cabo la extradición y se le remita sin más trámite a la orden del Estado requirente, siempre y cuando haya sido debidamente informado y asistido por un abogado<sup>126</sup> a fin de garantizar sus derechos y garantías. A través de este procedimiento se simplifica las formalidades previstas en la Ley o tratado.

El precitado autor Jiménez de Asúa. Además señala: "... la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades"<sup>127</sup>.

Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiere y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición.<sup>128</sup>

En este sentido, la extradición voluntaria depende de la decisión voluntaria e informada de la persona reclamada en antítesis a la que se considera forzosa, es decir "*Cuando el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al Estado requirente*"<sup>129</sup>.

Por ello, será legítima, cuando el sujeto reclamado accede a su entrega voluntaria siempre y cuando, previamente las autoridades competentes le informen acerca de sus derechos

---

<sup>124</sup> García Barroso, Casimiro, Óp. Cit. Pág. 68.

<sup>125</sup> Jiménez de Asúa, Luís..Op Cit pág. 68.

<sup>126</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles Ob. Cit. p. 38.

<sup>127</sup> Jiménez de Asúa, Luis Op. Cit Pág. n.888

<sup>128</sup> Rodríguez Devesa, J. M." *Derecho Penal Español, Parte General*", Editorial Dyknsón, Madrid, 1985. nota 12, p. 241.

<sup>129</sup> García Barroso, Casimiro, óp. cit. pág. 68



y garantías, dejándose constancia de ello. Una vez que esta conformidad haya sido prestada, en atención a la naturaleza simplificada de esta categoría, sin más trámite se dará la extradición.

#### **1.4.5 La Extradición de Tránsito**

Se produce cuando se requiere la intervención y autorización de un tercer Estado para que permita que el extraditable atraviese su territorio manteniendo la integridad del mismo, así como el respeto a su soberanía, con la finalidad de que sea entregado al Estado requirente.

Para Jiménez de Asúa: “Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país”<sup>130</sup>

De forma más amplia, Sebastián Montesinos<sup>131</sup> señala: “*Consiste en la autorización dada por un tercer Estado para que el delincuente sea trasladado a través de su territorio*”.

Es el permiso concedido por un Estado para que la persona solicitada por el país requirente, ya habiendo sido otorgada debidamente la extradición por el país requerido, atraviese el territorio con la debida custodia. Esta figura es de poco uso ya que usualmente se busca que el desplazamiento de la persona solicitada sea directo desde el país requerido al país requirente...”

El fundamento de esta clase de solicitud por parte Estado requirente es consecuencia de la necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó, sin requerirse las mismas formalidades para solicitud de extradición originaria, solamente la exhibición de la resolución que otorga la extradición y la autorización del tercer Estado para transitar por su territorio al Estado de destino en la solicitud.

---

<sup>130</sup> Jiménez de Asúa, Luis .Ob.Cit., pág.888

<sup>131</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles Ob. cit, págs. 36 – 38.



Según la misma autora citando a Jiménez de Asúa: “Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.” Es decir, permitiendo la conducción de la persona requerida en detención, por el territorio de un tercer Estado, para llegar al territorio del Estado requirente.

Por esta razón se puede considerar a esta modalidad de extradición como un mero acto administrativo y coincide con ello la forma en que el Código de Bustamante, la define: “Art.375.- *El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición*”.<sup>132</sup>

De esta manera, sin menoscabarse la soberanía e integridad del territorio del tercer Estado, éste autoriza el paso del *extraditatus* para ser entregado al Estado requirente y que para efectos de una correcta aplicación requiere leyes, acuerdos o convenios entre el tercer Estado y los Estados interesados.

A través de esta clase de extradición se evita sustanciar tantos pedidos de extradición a los terceros países por los que tuviera que atravesar el extraditado y se lleva a cabo por medio de un testimonio en forma de decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorgo o la sentencia condenatoria al tercer Estado por el que va atravesar el cedido, y se realiza por la vía diplomática, tal como lo establecería el tratado respectivo.<sup>133</sup>

#### **1.4.6 Extradición Diferida**

A través de esta categoría, El Estado requerido, otorgada la extradición, posterga la entrega de la persona reclamada cuando tenga procesos pendientes o cuando se encuentre cumpliendo una pena o sanción en el Estado requerido por un delito distinto del

---

<sup>132</sup> Código de Bustamante, 1932.

<sup>133</sup> Valle-Riestra, Javier, “*Extradición: Principios, Legislación, Jurisprudencia*” Editorial: Aranzadi, 2. Ed. Perú, 1990, Pág. 124.



referido en la solicitud o por el cual se le concedió la extradición, hasta la conclusión del proceso o el cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta.

Es una excepción dilatoria en el fondo, ya que es cuando se difiere la entrega del extraditado porque éste, antes de que se solicitara su entrega o extradición, cometió un delito en el Estado requerido, por lo que se hará efectiva la extradición hasta después de que cumpla la condena en el Estado donde se refugió.

#### **1.4.7 Otras Categorizaciones de la Extradición.**

Se mencionan en atención a la institución que resuelve la solicitud de extradición en gubernativa- administrativa, judicial y mixta.

Para Cerezo Mir<sup>134</sup>, **la Extradición Gubernativa/Administrativa** “Consiste en que según la concesión de la extradición se basa en una resolución de una autoridad administrativa”. También se define como aquella: “..., acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido<sup>135</sup>”.

El mismo autor señala **la Judicial** como: “Aquella que es concedida por las autoridades Judiciales del estado requerido<sup>136</sup>”

Finalmente, en la extradición **Mixta** señala: “Han de acceder conjuntamente las autoridades administrativas y judiciales del país requerido<sup>137</sup>”.

En el caso de Honduras, si bien es cierto la solicitud de extradición ingresa o egresa por la vía diplomática, es decir, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, la decisión sobre si ésta es otorgada o denegada corresponde por Ley, al Poder Judicial.

---

<sup>134</sup>Cerezo Mir, José, Ob. Cit., Pág. 1

<sup>135</sup> García Barroso, Casimiro, Ob. cit. pág. 69

<sup>136</sup> *Ibidem*

<sup>137</sup> Cerezo Mir, José, Ob. Cit., Pág. 1



En síntesis se puede distinguir la extradición <sup>138</sup> de la siguiente manera:

- a.- De Procesados y condenados
- b.- Ordinaria o simplificada según el procedimiento aplicable.
- c.- Según la autoridad que lo concede: administrativa, judicial o mixta.
- d.- Según el resultado: concedida o denegada.
- e.- Según su fuente: legal, convencional o consuetudinaria.
- f.- Según la actitud del Estado de refugio: puede ser ofrecida o solicitada.
- g.- Por la posición de las partes: Activa o pasiva.
- h.- Por el alcance: Definitiva o provisoria.
- i.- Por su carácter: puede ser propiamente dicha o en tránsito.
- j.- Por la nacionalidad del *extraditurus*: nacionales y/o extranjeros.

Para el trámite y proceso de extradición de un individuo, se pueden generar de diversas maneras para que proceda dicha entrega de un reclamado, ésto se puede hacer tanto normándola como aplicando dicha normativa.

### **1.5 Principios que rigen la Extradición.**

Los principios que rigen la extradición, atienden a varios factores, en primer término los fundamentos de la institución misma, seguidamente la garantía de cumplimiento de los Tratados Internacional suscrito entre Estado requirente-requerido, y las condiciones que existen entre ambos para proteger los derechos fundamentales de la persona sujeta al procedimiento.

Los principios de la extradición son asunto de derechos humanos, es decir motivan las limitantes de los Estados en cuanto a la función del instituto jurídico como al procedimiento, siendo a su vez, una medida constitucional que previene arbitrarios procedimientos garantizando asimismo que estos se encuentren previstos en su derecho

---

<sup>138</sup> Monroy C. Marco. Ob. Cit., p. 14.



interno, evitándole al Estado conflictos con otros Estados en cuanto a injerencias en la soberanía del Estado requerido.

Los principios abordan y prevén condiciones de hecho que pueden suscitarse para procurar una correcta aplicación del procedimiento, tomando en consideración tanto la nacionalidad de la persona que se reclama, como aspectos puntuales de naturaleza sustantiva y procesal que se regulan en el derecho interno del país requerido.

Finalmente señalo que los principios convergen, no son entes separados por lo que en ocasiones confluyen uno o varios, no siendo excluyentes porque abordan un propósito común aunque se fragmenten sus connotaciones y preceptos, por lo que para su conocimiento y estudio se citan los siguientes:

- 1.5.1.- Principio de Territorialidad y Extraterritorialidad
- 1.5.2.- Principio de Personalidad o Nacionalidad.
- 1.5.3.- Principio de Reciprocidad.
- 1.5.4.- Principio de Doble Incriminación
- 1.5.5.- Principio de *Ne bis in Idem*
- 1.5.6.- Principio de Especialidad.
- 1.5.7.- Principio de Legalidad:
- 1.5.8.- Principio de la no entrega por Delitos Políticos.
- 1.5.9.- Principios relativos a la Penalidad
- 1.5.10.- Principios relativos a garantías procesales o Debido Proceso
- 1.5.11.- No extradición de Nacionales.
- 1.5.12.- Principio *Aut Dedere Aut Judicare* (extraditar o enjuiciar):

#### **1.5.1 Principio de Territorialidad y Extraterritorialidad:**

Conforme a este principio, un tribunal es competente para conocer de los delitos que se cometen en el territorio de un Estado. Siendo su excepción la extraterritorialidad.

Para Sebastián Soler *“Llámesse principio territorial a aquel según el cual la ley penal se aplica exclusivamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado*



que la sanciona o del territorio para el cual está destinada por quien tiene para ello poder político<sup>139</sup>.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán señalan que el Estado es competente para sancionar, con arreglo a las leyes propias, los hechos cometidos en su territorio (locus regit actum), independientemente de la nacionalidad de quien los haya cometido.

En suma, se dice, la ley penal es territorial, lo que supone que cualquier ciudadano extranjero que cometa un delito con arreglo a las leyes del país en el que se encuentra, puede ser perseguido y sancionado, aunque los hechos no constituyan delito en su país de origen<sup>140</sup>.

En este sentido, si conforme a este principio es aplicable la ley penal solo en el territorio propio, de acuerdo al de extraterritorialidad se aplica la ley nacional, en el territorio de otro Estado, trascendiendo las fronteras del que ha creado esa ley penal; excluyendo el ejercicio de la soberanía estatal de su propio territorio, es decir, es la circunstancia en que la legislación nacional es aplicable por tribunales nacionales a delitos cometidos en el extranjero, aunque afecten derechos tutelados por la nación donde se cometió.<sup>141</sup>

La territorialidad más que regla de extradición es postulado del derecho penal que atiende a la extraterritorialidad como parte del poder punitivo que se ejerce en un territorio determinado y demás lugares o materias donde ejercen su soberanía los Estados.

Es decir, la extraterritorialidad viabiliza la persecución penal al permitir la aplicación de la ley de un Estado a ilícitos cometidos en otro país, que provoquen perjuicio a los bienes jurídicos protegidos del Estado interesado. Es decir, es la posibilidad legal de que las leyes penales de un Estado, mediante determinados requisitos, puedan ser aplicadas a conductas realizadas fuera de su territorio.

---

<sup>139</sup> Soler Sebastián. Ob, Cit , pág. 191.

<sup>140</sup> Muñoz Conde F y García Arán M. "Derecho Penal Parte General." 2ª edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch., 1996, Pág. 159.

<sup>141</sup> Faerrón Aburto, Manuel Ángel. "La aplicación de la ley penal en el espacio". San José. Costa Rica, 1982, Pág. 83.



Este principio es rector del derecho penal internacional y se basa en normas de derecho interno destinadas a resolver los conflictos que se pueden dar en virtud de la aplicación espacial de las leyes penales, que resuelve el problema de jurisdicción de un Estado para aplicar la ley penal a un sujeto que se encuentra fuera de su jurisdicción.

Los ámbitos territoriales tienen límites en los cuales ejercer su poder tanto en el espacio aéreo, suelo, subsuelo, playas, mar y demás espacios que constituyen el patrimonio de un Estado. Conforme a lo que se ha denominado el “*principio de la competencia de los Estados sobre su competencia*”<sup>142</sup>

Ágata Sanz<sup>143</sup> señala que la territorialidad proclamada encuentra importantes excepciones, unas de derecho público interno, otras generadas en la naturaleza del acto y, finalmente, el resto fundadas en normas de derecho público externo o internacional.”

Conforme dicho principio el ejercicio del *ius puniendi* no se reduce a un espacio geográfico, sus límites se circunscriben a la aplicación de la ley, por lo que reviste especial importancia tanto la jurisdicción penal como la competencia como límites a la misma. Entendida la jurisdicción como “*decir el derecho*”.

La potestad jurisdiccional penal tiene sus límites tanto en la legislación nacional como internacional, particularmente en el epicentro de los acontecimientos relevantes, en cuánto al espacio geográfico donde acontecieron los hechos y la autoridad competente para conocer de los mismos, ya que ningún Estado puede ni debe interferir en asuntos de otro, como parte de la independencia y soberanía que rige en la comunidad de naciones.

La aplicación penal refiere fundamentalmente los lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, con la salvedad que señala el derecho internacional, así como sobre determinados delitos cuyo juzgamiento le interesa a la sociedad en su conjunto por los

---

<sup>142</sup> Ágata M<sup>a</sup> Sanz Hermida “*Extraterritorialidad de la Ley Penal y Jurisdicción*” p. 2, Artículo publicado en DIEGO DÍAZ SANTOS, Rosario/SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia (coordinadoras), Derecho Penal: implicaciones internacionales, Madrid, Colex, 1999, pp. 126.

<sup>143</sup> Ágata M<sup>a</sup> Sanz Hermida Ob., Cit. pág.2.





intereses difusos que lesiona, o bien se trate de la comisión en ámbitos donde el Estado ejerce su jurisdicción o sobre personas sujetas a la ley penal<sup>144</sup>.

Es decir, el Estado donde se encuentre la persona reclamada, es el que tiene la facultad de entregarla en base al convenio o tratado internacional con el Estado solicitante, así como la legislación interna del Estado requerido.

El hilo conductor entre la territorialidad y la extradición, se ciñe en que ninguno de los Estados es un mero espectador tanto de lo que sucede en su territorio, como de quien se encuentra en el mismo, bien se trate de nacionales o extranjeros, por lo que el espacio objetivo revela el interés subjetivo por parte del Estado en el juzgamiento.

Uno de los aspectos meritorios de la territorialidad, y que evita conflictos internacionales coadyuvando a la cooperación internacional son los principios de justicia universal y el de real o de protección que en el ámbito penal, los cuales aunque no son propiamente principios de la extradición se relacionan intrínsecamente con ésta a través de la territorialidad, por lo que la trascendencia para el Derecho Penal interno será el límite en su juzgamiento.

Cuándo se piensa por ende en el territorio, el derecho penal de acto se enfatiza por la importancia que tiene para el Estado lo que le interesa juzgar, más que a quien le interesa juzgar, por lo que la lesión a los bienes jurídicos pueden traspasar fronteras y es ahí donde el Estado exploya su poder punitivo, en beneficio de los intereses individuales o colectivos de las víctimas del delito(s).

### **1.5.2 Principio de Personalidad o Nacionalidad.**

El principio de personalidad o teoría de la nacionalidad, está igual que el principio de territorialidad, sustentado en la soberanía del Estado, a través del cual los nacionales de

---

<sup>144</sup> Véanse los arts. 3 y 4 del Código Penal Hondureño.



un país tienen derecho a la protección de su Estado, inclusive cuando se encuentren fuera de los límites de su territorio.<sup>145</sup>

El principio de personalidad ya sea ésta activa o pasiva, tiene dos objetivos comunes con el de territorialidad, en primer término el “resguardo de soberanía” ya que el derecho aplicable es el de la comisión del delito “*lex loci delicti commisi*”<sup>146</sup> aún y cuándo se encuentren fuera de su territorio.

El segundo objetivo es evitar la impunidad de los delitos (sucesión de uno o más actos) independientemente de las personas que los cometan sean éstas nacionales o extranjeras no obstante la víctima(s) sea nacional de ese Estado como requisito *sine qua non*, o no haya sido juzgado en el país en que aquel se perpetró.<sup>147</sup>

El Estado requerido tendrá que decidir por ende, si el requirente posee jurisdicción personal, en este caso en relación con el delito, ya que si este es el caso la nacionalidad del transgresor genera un conflicto de leyes.<sup>148</sup>

Conforme al principio de personalidad activa, un tribunal es competente para conocer de delitos cometidos por sus nacionales aunque se cometan en el extranjero y contra extranjeros. Por su parte, según el de personalidad pasiva, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del sujeto activo.

Por ello, al amparo de este principio a los efectos de la procedencia de la extradición, un Estado establece una jurisdicción para perseguir todos los hechos cometidos por sus ciudadanos o aquellos en que son o fueron víctimas de un delito.

---

<sup>145</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Ob. Cit. pág. 77

<sup>146</sup>Ibidem, p. 73.

<sup>147</sup> Véase en relación con la Ley penal hondureña el art. 4 del CP.

<sup>148</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Ob., cit. p. 73.



### 1.5.3 Principio de Reciprocidad:

Uno de los principales principios que rigen la extradición es la Reciprocidad, debido a la cooperación internacional que debe existir entre los países como condición propia del derecho internacional.

La reciprocidad establece beneficios y compromisos equivalentes en las relaciones internacionales, donde priva la igualdad entre Estados soberanos, para el cumplimiento de Tratados, a fin de lograr cooperación mutua.

En materia de extradición, este principio consiste en el compromiso que adquiere tanto el país requirente como el requerido de entregar a una persona que infringió la norma penal del país que le requiere conforme la Convención de los cuales son signatarios.

Este principio por regla general es propio de la tradición continental, aplicable además para casos en los cuales no existe un tratado entre ambos Estados, por lo que en países de tradición *common law* no se considera obligatorio.

Algunos países por ejemplo como Japón<sup>149</sup> utilizan su legislación interna como fundamento para la extradición y aplican el principio de reciprocidad como condición previa para examinar la solicitud presentada por el otro Estado a fin de garantizar la reciprocidad como condición previa a la prestación de esa asistencia<sup>150</sup>.

La reciprocidad tiene hasta cierta medida un fundamento de equidad y justicia así como una condición de igualdad entre Estados por lo que si el requirente se despoja de su capacidad de juzgar en su territorio, el requerido tiene el compromiso futuro de hacerlo también, es por ello la importancia de una Ley de Extradición para Honduras, porque permitiría regular el tratamiento, alcance e interpretación tanto de la figura como de los mismos tratados que la contienen.

---

<sup>149</sup>Manual de Asistencia Judicial y Extradición, Arts. 3 ii) y 4 ii) de la Ley sobre Asistencia Internacional en Investigaciones y Asuntos Conexos, pág. 23. Disponible en página web: <http://www.moj.go.jp/ENGLISH>. Consultada el 28 de febrero del 2015.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pág.23.



El Artículo 18 párrafo primero de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional regula dicho principio así: “*Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención.*”

Por ejemplo la reciprocidad incluye la persecución de un grupo delictivo organizado cuándo ésta(s) se encuentre en el territorio del Estado requerido, así como la comisión de un delito de naturaleza transnacional, o que los instrumentos con los que se perpetra éste, así como los bienes se encuentren en el Estado a quien se le requiere.

Existe también en materia de Tratados la no reciprocidad en las relaciones económicas internacionales que tiene por objeto beneficiar a los países en vías de Desarrollo (PVD), es decir que no está vinculada al tema de extradición porque ésta, *contrario sensu* busca precisamente la igualdad y el beneficio recíproco.

La no-reciprocidad no posee la categoría de un principio aceptado de derecho internacional, sino que tiene el carácter de una pretensión de derecho.”<sup>151</sup>

Finalmente en cuanto a la reciprocidad se reitera que debe apegarse a lo dispuesto en el Tratado, ejemplo de ello son los Estados Unidos de América, que en su afán de generar “*una guerra contra el terrorismo*” han efectuado hasta secuestros amparados en la doctrina “*Ker Frisbie*” el Tribunal puede poseer jurisdicción personal sin importar el método por el cual fue arrestado, conocida en el adagio latín como “*male captus bene detentus*”.<sup>152</sup>

Sin embargo, en la mayoría de los países latinoamericanos a través de principio de reciprocidad se patentiza la colaboración entre los Estados, subordinados a la ley y en un marco de igualdad; no obstante, puede además funcionar como una fuente

---

<sup>151</sup> Pastrana Buelvas, Eduardo “El principio de la No Reciprocidad entre el deber ser y su regulación jurídica en el marco de las Relaciones Económicas Internacionales y De Cooperación” Revista No 17, junio 2005, pág.29.

<sup>152</sup>Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Ob. Cit. pág.54.



complementaria del Derecho de extradición a fin de subsanar la falta de un tratado o interna o solventar lagunas que se suscitasen.

En cuanto a su alcance, lleva implícito el principio de doble incriminación, en cuanto a que constituye a su vez un requisito a cumplir y necesario para pedir una extradición. Por ello, el principio de reciprocidad reconoce la igualdad formal de prestaciones entre los Estados, a manera de ejemplo puede materializarse en que los procesos de los Estados requirente y requerido sean iguales o si los respectivos Estados reconocen recíprocamente sus respectivos procesos.

#### **1.5.4 Principio de Doble Incriminación:**

El hecho constitutivo de delito debe serlo tanto en el país requerido como en la legislación penal del Estado Requirente.

Jiménez de Asúa refiere que es “la exigencia de que el hecho por el que se concede la extradición este previsto como delito por la ley de los dos países *contratantes*” y a la vez señala: *“Pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen juris) a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones.”*<sup>153</sup>

Es decir, el hecho constitutivo de delito debe estar tipificado con anterioridad a su comisión en el Estado Requirente y con anterioridad al pedido del Estado requerido. Asimismo, la conducta debe constituir delito en el momento en que se cometió como en el momento en que se solicita la extradición, así como cuando se hace la entrega de la persona reclamada, por ende, debe haber continuidad en la conducta típica, subsistencia del delito.

Por otra parte, la conducta delictiva no exige esté denominada en ambos Estados con las mismas palabras.

Gaete González a su vez incide en lo mismo “(...) *es explicable porque no podría reconocerse derecho para reclamar a un individuo al Estado cuya legislación no considera*

---

<sup>153</sup> Jiménez de Asúa, Ob. Cit p. 68



*punible el hecho, ni podría el Estado requerido dar trato de delincuente a quien no lo es dentro de sus normas legales*<sup>154</sup>

Este principio también ha sido denominado “*identidad normativa*”, por lo general es observado en los Tratados, ante las distintas denominaciones de tipos penales, o *nomina criminis*, por lo que se deberán analizar los elementos normativos y descriptivos de la norma a fin de comprobar la coherencia típica.

Se presentan dificultades cuando existen diferencias en lo referente a la edad punible, exigencias de la punibilidad. En todo caso el requerido debe atender al compromiso del Tratado, en conjunto con la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, en cuanto a otros Convenios Internacionales, particularmente en materia de Derechos Humanos, niñez y adolescencia, ya que no puede circunscribirse únicamente al principio *pro reo*, porque es en interés del cumplimiento del Tratado la preeminencia en la pirámide Kelseniana en la materia.

Para que exista la doble incriminación deben tomarse en consideración los aspectos siguientes:

- La doble incriminación debe radicar en el bien jurídico protegido y en la conducta punible aunque los tipos penales tengan distinto *nomen iuris*.
- Si la tipología de un delito es más amplia en su descripción fáctica que en otro Estado, es procedente la extradición.
- La tradición jurídica de los Estados no es un impedimento para conceder la extradición.

El concepto de doble incriminación está también establecido en el artículo 16 de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional que establece: “*siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido*”.

---

<sup>154</sup> Gaete González, Eugenio. Ob, Cit, Pág. 33



Puede surgir la duda razonable en cuanto a que se declare una conducta punible en un Estado y en el otro Estado se realice con posterioridad, en este caso procede una aplicación retroactiva, en virtud de que no se refiere a una norma penal, aún y cuando sus efectos si lo sean; sin embargo esta regla no forma parte del derecho internacional consuetudinario.<sup>155</sup>

Esta situación reviste especial importancia cuando se deniega una extradición por ausencia de este principio, bajo los siguientes presupuestos

Cuando al momento de solicitarse la extradición no constituía delito en el Estado requerido.

Cuando al momento de cometerse el hecho no se tipificaba como delito en el Estado Requerido, aunque con posterioridad se penalice la conducta.

En estos casos debe atenderse el hecho de que el trámite de extradición no es propiamente penal por lo que priva lo dispuesto en el Tratado.

Es importante a su vez referirse a la “*doble tipicidad*” mediante la cual no procede la extradición si en el Estado Requerido no constituye delito ni en el requirente.<sup>156</sup> En ambos la pena debe ser grave, aunque en uno sea más grave que en otro, privará lo dispuesto en el Tratado.<sup>157</sup>

La doble criminalidad tiene un papel fundamental en el proceso de extradición; es por ello, que se le ha denominado “*la primera línea de defensa para el requerido*”<sup>158</sup>. Constituye una expresión de principio de legalidad penal, dado que se requiere que una conducta sea considerada delictiva para que pueda dar inicio al proceso penal y permite que el proceso penal no se inicie si la conducta no es delictiva en el país requerido.<sup>159</sup>

---

<sup>155</sup>Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Ob cit , pág.58.

<sup>156</sup>Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Ob.cit. pág.14.

<sup>157</sup> Ibídem.

<sup>158</sup> Pyle, Christopher, “*Extradición, política y derechos humanos*” Temple University Press, Filadelfia, Estados Unidos de América, 2001, pág. 311.

<sup>159</sup> Matute Dondé, Francisco Javier. “*Cooperación Internacional en Materia Penal*”, Instituto de



En la práctica se le da vigencia a este principio a través de la incorporación de un catálogo de delitos en los tratados de extradición. No obstante, en la actualidad no es la salida más idónea, por el surgimiento de nuevas figuras delictivas y con la globalización del Derecho Penal, la naturaleza de estas listas no coadyuva en la lucha contra la criminalidad y mucho menos para evitar la impunidad.

Por otra parte, puede ayudar la definición de características o parámetros de conductas criminales, así como de criterios de la duración o mínimo de pena para establecer si procede o no la extradición,

Criterios que han favorecido a muchos tratados multilaterales en sustitución de las los denominados catálogos de delitos susceptibles de extradición, que pueden dar lugar a omisiones incompatibles con la finalidad de los mismos tratados.

Ejemplos de aplicación de estos criterios, se pueden encontrar en el Tratado de Montevideo de 1989, aplicando el lineamiento de duración de la pena, contenidos en su Artículo 21, así como la Convención sobre Extradición de 1933, en el Artículo 1, literal b y el Código de Bustamante en el Artículo 354.

### **1.5.5 Principio de Non Bis in Idem**

Principio que garantiza que una persona no sea sancionada por una misma conducta de manera sucesiva, simultánea por una misma conducta que fue sancionada por otra autoridad administrativa o una judicial, especialmente en el campo penal.

De esta manera, se debe denegar la extradición, si contra el extraditabile ya existiera sentencia definitiva en el Estado requerido por el mismo delito que fundamenta el pedido de entrega.

El precepto hace referencia a dos cuestiones que han sido diferenciadas por la doctrina: por un lado, al principio *Ne bis in idem*, que garantiza que una persona no será castigada





dos veces por el mismo delito y por otro, a la eficacia de cosa juzgada que impide que el individuo pueda ser juzgado dos veces por igual delito (ya sea condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme). Se conectan ambos principios, estableciéndose que uno es consecuencia del otro, y se plasman en los Convenios y en las leyes internas de extradición como consecuencia de la trascendencia internacional del principio *ne bis in idem*, en virtud del cual puede denegarse la extradición solicitada.<sup>160</sup>

Forma parte del derecho de defensa que tiene toda persona reclamada para evitar su doble persecución.

Respecto a las resoluciones judiciales que resuelven la solicitud de extradición, sólo producirá efecto de cosa juzgada si resuelven sobre el fondo del asunto, es decir, si denegada que fue la entrega por que había una condena por hechos contenidos en la solicitud, se denegará la misma.

Al respecto, señala Idarmis Knight Soto<sup>161</sup> que: “ (...) *las decisiones judiciales que resuelvan la extradición, sólo producirán efectos de cosa juzgada si resuelven sobre el fondo del asunto, es decir coincidencia entre la sentencia presentada al Estado requerido y la solicitud de extradición exhibida, pero no las sentencias denegatorias fundadas en motivos procesales (falta de coincidencia entre la persona detenida y reclamada, falta de elementos de juicio suficientes para decidir o falta de decisión decisiva del gobierno, en estos supuestos podrá reproducirse siempre que el impedimento sea subsanable), en cuanto que éstas no impidan una posterior resolución de fondo.*“

Lo expuesto hasta aquí demuestra que sigue siendo imprescindible velar por la protección de los derechos fundamentales del individuo en los procedimientos de extradición y de su legalidad, aunque no se decida sobre la culpabilidad e inocencia del individuo reclamado, se trata de garantizar la seguridad jurídica. No hay dudas que decidir que una sentencia tiene efecto de cosa juzgada cuando se ha resuelto sobre el fondo del asunto implica que

---

<sup>160</sup> Fiore, Pasquale. “*Tratado de Derecho penal Internacional y de la extradición*”, imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1880, págs.101-124

<sup>161</sup> Profesora Derecho Internacional Público Universidad Máximo Gómez Báez. Ciego de Ávila. Cuba, Miembro de número de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional. Vice Presidenta del Capítulo.



no se puede volver a solicitar una nueva petición si ya se ha denegado la extradición por ese mismo hecho. En el ámbito internacional el principio está recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos específicamente en el artículo 14.7.<sup>162</sup>

De esta manera, este principio veda la dualidad de sanciones, en aquellos casos que se advierta identidad del sujeto, hecho y fundamento. Lo cual, constituye un derecho fundamental que se expresa materialmente en la prohibición de sancionar en más de una ocasión la misma conducta o hecho con el mismo fundamento, ya que la reiteración constitucionalmente prohibida puede producirse a través de un doble juzgamiento, situación, que deriva la cosa juzgada, ya que si el primer proceso concluyó con una resolución de fondo definitiva y firme, no procede iniciar otro procedimiento.

Este principio está vinculado con el principio de legalidad o tipicidad de la conductas prohibidas, que busca evitar una respuesta punitiva desproporcionada o una condena que coincida sustancialmente con el mismo sujeto, fundamento y delito o descripción de acciones por las cuales ha sido condenada o absuelta una persona.

De igual manera, en caso que la sentencia, se entienda por los mismos hechos, haya sido impuesta por otro Estado distinto a los Estados Requirente y Requerido, el Principio del *Ne Bis In Idem* surte también sus efectos.

En definitiva, este principio garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio de la soberanía y el *status* de la persona extraditable.

### **1.5.6 Principio de Especialidad.**

Este principio radica en que el Estado que demanda la extradición, no debe sin mediar consentimiento del Estado requerido enjuiciar al individuo, más que por el delito por el cual se otorgó la extradición<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> Idarmis Knight Soto, "Comentarios Sobre el Régimen Jurídico de la Extradición. Garantías y Derechos del Individuo en el Procedimiento" Ob.cit., Pág. 18

<sup>163</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso: Ob. Cit, pág.13.



El principio de especialidad busca certeza al considerar, como señala Monroy Cabra que *“ninguna persona extraditada podrá ser detenida, procesada o penada en el estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.”*<sup>164</sup>

Miguel Langon indica que en base a este principio se concede la extradición *“por hechos, y delitos y leyes que se mencionen expresamente en el pedido de cooperación, no pudiendo de regla extenderse luego unilateralmente por parte del Estado requirente a hechos, delitos o leyes no comprendidos en la requisitoria inicial”* <sup>165</sup>

De esta manera, en atención a este principio, el país requirente no puede someter a proceso al extraditado o aplicarle una pena diferente a aquella que corresponde por el o los hechos que señaló en su petición y que fueron acogidos en la sentencia que dio lugar a la extradición; este principio está establecido en el art. 377 del Código Bustamante, el que señala: *“La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.”*

Del mismo, se regula en el Artículo 17 a) del Tratado de Montevideo señala: *“Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga a no proceder ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él...”*

---

<sup>164</sup> Monroy Cabra, Marco. “Régimen Jurídico de la Extradición”. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1987, págs., 57 -58

<sup>165</sup> Langón Cuñarro, Miguel, “Código Penal y Leyes Penales complementarias de la República Oriental del Uruguay. Comentado, sistematizado y anotado”. Tomo I. Universidad de Montevideo, 2ª Edición, 2006, pág 15.



Así mismo, la Convención Interamericana sobre Extradición en su Artículo 13 numeral 1 señala: *“ninguna persona extraditada conforme a esta extradición, será detenida, procesada o condenada en el Estado requirente por un delito que se haya cometido con anterioridad a la fecha de solicitud de extradición y que seas distinto del delito por, el cual se ha concedido la extradición (...)”*

En este caso, si pretende procesarlo por otros delitos cometidos con anterioridad a la petición de entrega y que no se invocaron al presentarla, se tiene que solicitar y obtener una nueva extradición para poder hacerlo.

A la vez garantiza, que el individuo cuya extradición se solicita, no sea procesado o sancionado por un delito distinto de aquéllos por el cual es extraditado.

Por ello, el Estado requirente se compromete a no extender el enjuiciamiento o el cumplimiento de condena a hechos distintos y anteriores a aquéllos por lo que se solicita y es autorizada la entrega del reclamado.<sup>166</sup>

Reiterando, que la persona reclamada sólo puede ser juzgada o sancionada por aquellos ilícitos penales en relación a los cuales fue presentada y otorgada la solicitud de extradición.

Al respecto, Sebastián Montesinos señala que este principio no crea derechos frente a los sujetos a extradición, sino que, *“constituye un principio de auto imposición y de ejecución propia”*<sup>167</sup>, dado que, cada Estado se obliga a no extraditar por un delito distinto de la solicitud de extradición.

Por su parte, el tratadista Luís Jiménez de Asúa sostiene que el principio de la especialidad no es un beneficio a favor del Estado, sino del reo<sup>168</sup>.

En síntesis, busca salvaguardar que se proceda contra el extraditable por delitos distintos a los cuales se otorgó la solicitud de extradición, evitar se prive de su libertad por

---

<sup>166</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, Ob. Cit., p. 52

<sup>167</sup> Ibidem

<sup>168</sup> Luís Jiménez de Asúa Ob. Cit, p. 181



conductas cometidas con anterioridad o por el mismo motivo sea entregado a un tercer Estado.

Para estos efectos, algunos Estados prevén cláusulas que permiten ampliar la solicitud de la extradición una vez que haya sido entregado el sujeto o proceda la excepción al principio cuando se tenga anuencia del reclamado o cuando no abandona el Estado requirente en un período determinado, estando en libertad o cuando retorne de forma voluntaria al país después de haberlo abandonado.

En este sentido, El artículo 17 del Tratado de Montevideo refiere esta excepción, señalando que: “Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.”.

En virtud de lo anterior, si existen otros delitos para que una persona solicitada en extradición por un delito determinado, sea objeto de extradición, deberá contarse con la anuencia del Estado requerido y el cumplimiento de los presupuestos normativos establecidos para realizar una nueva solicitud de extradición.

### **1.5.7 Principio de Legalidad:**

Este principio señala que no se admiten más causas o casos de extradición que los que expresa y previamente se encuentran regulados en la Ley. En consecuencia se encuentra íntimamente relacionado con los principios de igualdad y equidad.

El principio de la legalidad establece los requisitos de aplicación de la extradición señalando los casos de su procedencia, motivos de rechazo, su tramitación procesal en los Estados involucrados, procedimiento, excepciones y las condiciones mínimas que garanticen la seguridad de la persona requerida.

Es importante diferenciar la legalidad como principio de la extradición de la legalidad como principio en el derecho penal, ya que en esta rama del derecho se considera la ley como fuente primaria.



En palabras de Zaffaroni: “El principio de legalidad fue enunciado en latín y en el sentido técnico preciso con que se lo conoce, por Anselm von Feuerbach, quien estableció las tres máximas fundamentales del mismo: *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*”<sup>169</sup>. Es por ello lo entendido como legalidad en materia penal.

Por lo que la legalidad según el instituto jurídico de extradición, se relaciona con la soberanía, conforme al mismo, la persona que delinque cuya extradición es concedida no puede ser juzgada por ningún delito distinto de aquel que precisamente motivó su extradición.

El objetivo es garantizar que el Estado requirente sólo perseguirá a la persona requerida por los delitos señalados en la solicitud de extradición, cumpliéndose con el debido proceso, lo cual también es garantía para la persona sobre la que pende la extradición.

De suma importancia es, que conforme este principio, lo que se estima en la petitoria es el apego a los requisitos de “*forma*” no atiende el “*fondo del enjuiciamiento*” y con ello no se determina la inocencia o la culpabilidad porque esto no le compete al juez que resuelve sobre el mérito de la causa. “..No importa juicio ni castigo, limitándose su función a verificar si la solicitud es ajustada a las formalidades y exigencias sustanciales del Tratado Internacional ratificado por los dos Estados”<sup>170</sup>

En cuanto a la subsunción jurídica, los hechos “*prevalecen,*” ya que lo observado es los requisitos que “*según el Tratado*” *deben cumplirse.*

En definitiva el carácter previo y estricto que rige la especialidad, se fundamenta en lo predicho por el Tratado no en la norma penal en sí misma, por ser el Derecho Internacional Público, lo que ciñe dicho principio.

---

<sup>169</sup> Zaffaroni Eugenio et al “*Derecho Penal*” *Parte General*”, Segunda edición, Editorial Ediar; Buenos Aires, Argentina, 2002 p.110 y sigs.

<sup>170</sup>De Olarte, Julio María: Extradición. Parte Primera. Doctrina, Peña & Cía. Impresores, Montevideo, 1942, Pág.49.



Este principio en el ámbito de la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como de reserva absoluta de ley, e, incluso, respecto de las penas privativas de libertad de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora.

El principio de legalidad penal implica, al menos, la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (*lex certa*).

En este sentido, *"La garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido, de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan."*<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Consideraciones jurídicas extraídas de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, sentencias pronunciadas en recursos de amparos que se describen a continuación: SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2. SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12.



Razonamiento jurídico que garantiza el cumplimiento de los presupuestos para determinar la procedencia de una solicitud de extradición, siempre y cuando sea dentro de los presupuestos y límites previamente determinados en la Ley.

En este sentido, la persona extraditable "debe ser entregado conforme a la autorización de un convenio internacional previamente suscrito, en que se debe contemplar las causas y condiciones de la solicitud"<sup>172</sup>

A la vez, resguarda que para que pueda llevarse a cabo la extradición mediante un tratado previamente suscrito, es necesario que se encuentre vigente tanto al momento en que tuvo lugar el hecho, como en el momento en que se decreta la entrega de la persona requerida.

Consideraciones que han ido transformando el aforismo de "*Nulla crimen, nullum poena sine lege*" en "*nullum traditio sine lege*" nadie puede ser extraditado, sino en virtud de un delito incluido en un convenio de extradición.<sup>173</sup>

En este orden de antecedentes, sólo cabe conceder la extradición por los delitos expresamente determinados en la ley; asimismo, no se admiten otras causas de extradición que las expresamente consignadas en el Derecho escrito.

### **1.5.8 Principio de la no entrega por Delitos Políticos.**

La tendencia ha sido que la extradición procede en los delitos "comunes", pero no así en los calificados como "políticos", a pesar de que en el pasado se tenía un criterio distinto: el delito político fue el que precisamente dio origen a la extradición.<sup>174</sup>

El delito político, por su naturaleza, responde a posturas ideológicas que están en pugna con las imperantes en el Estado, de manera que sería discutible su antijuridicidad," porque

---

<sup>172</sup> Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, Ob. Cit., p. 41.

<sup>173</sup> Novoa Monreal, Eduardo. "*Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General*". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 2005., pág. 173.

<sup>174</sup> Cury Urzúa, Enrique "*Derecho Penal parte General*", Tomo II, Santiago, Chile, 1985 Pág. 201





"ellos se dirigen precisamente contra el orden jurídico mismo que los declara ilícitos"<sup>175</sup> están motivados normalmente por objetivos altruistas; el sujeto que los comete, al refugiarse en el territorio de otro Estado, de hecho aminora considerablemente la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de su país, y tampoco constituiría un riesgo para la estabilidad de aquel que lo recibe.

El concepto de delito político es complejo porque no existe acuerdo doctrinal en su concepto<sup>176</sup> ya que se atenta en su mayoría contra la forma de Gobierno, por razones ideológicas, lo que implica para la comunidad de naciones que perseguirlos resulta contrario a los derechos humanos y al reconocimiento positivo del derecho de asilo.

El problema nace en los criterios que corresponde adoptar para diferenciar cuando un delito es político. El criterio es subjetivo cuando se califica como delito político a aquel cuya ejecución tiene por objetivo alcanzar consecuencias de ese orden, y es objetivo cuando por su naturaleza lesiona el ordenamiento político institucional del Estado.<sup>177</sup>

Es decir en el primero es relevante el fin que persigue el autor con su acto delictivo, sin considerar el bien jurídico que vulnera y el segundo se enfoca a que la naturaleza del bien jurídico sea político. Asimismo, se considera un tercera posición que indica que tanto el bien jurídico como el fin deben ser de carácter político; no obstante, la tendencia actual es mantener un criterio objetivo para calificar a un acto delictivo de político,<sup>178</sup> enfocándose al delito político por su naturaleza política o la afectación a la organización o estructura política institucional de un Estado.

Por otra parte, el delito político se puede clasificar en

A.- Delito político puro, o sea aquél que atenta contra la forma y la organización de la política del Estado;

---

<sup>175</sup> Garrido Mont, Mario..Ob. Cit. Pág 144

<sup>176</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso: Ob. Cit. p.116.

<sup>177</sup> Garrido Mont, Mario. Ob Cit. Pág. 144

<sup>178</sup>Etcheberry., Alfredo, "Derecho Penal", segunda edición, editorial jurídica de Chile, Santiago,Chile, año 1976. Pág. 90



B.- Delito político mixto o complejo, cual es aquél que lesiona a la vez el orden político y el derecho común, como el asesinato de un Jefe de Estado por motivos políticos y;

C.- Delitos conexos, constituidos por delitos comunes cometidos en el curso de atentados contra la seguridad del Estado o relacionados con delitos políticos, acudiéndose al móvil para determinar si el delito común es o no conexo con el delito político.<sup>179</sup>

Sobre la conexidad, Luís Jiménez de Asúa lo define como el delito que está estrechamente vinculado a un fin político, aunque de por sí constituya un delito común como el homicidio en una rebelión o el robo de un aeroplano para huir en caso de fracaso.<sup>180</sup>

En todo caso, la clasificación de que es delito político o no, se determina por la legislación interna del Estado requerido.

En Honduras, la prohibición para extraditar a una persona por delitos políticos se encuentra contenida inclusive antes de la reforma del Artículo 102 Constitucional. Coherentemente el Artículo 10 del Código Penal señala que nunca se concederá la extradición por delitos políticos aunque a consecuencia de estos resulte un delito común.

De igual manera, se encuentra regulada en el Artículo 355 del Código de Bustamante al señalar: *“Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido”* y el Artículo 356 *“Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.”*

Este principio tutela que la persona que sea reclamada solo podrá ser extraditada cuando la solicitud que se haga lo sea en virtud de la comisión de un hecho ilícito de carácter común, no siendo por consiguiente, válida ni posible aquella que se pida por un delito político o conexo a éste. Lo anterior implica que la posibilidad de extraditar a una persona se verá limitada por la naturaleza del ilícito.

---

<sup>179</sup> Guzmán Latorre, Diego, *“Tratado de Derecho Internacional Privado”*, Editorial Jurídica de Chile, 1997. pág. 605

<sup>180</sup> Jiménez de Asúa, Luís. Op. Cit. p. 187



Un aspecto determinante son los “*delitos conexos con los políticos*”, ya que éstos son comunes pero la intención del autor no es cometerlos (robo, homicidio, etc); por ende la cooperación internacional reconoce que están en el catálogo de la mayor parte de las legislaciones las normas penales contra la seguridad interior del Estado (por ejemplo), sin embargo su persecución se limita a la territorialidad del Estado.

Se exceptúan los delitos de terrorismo, atendiendo específicamente las Convenciones Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Interamericana Contra el Terrorismo, así como las legislaciones internas, en estos casos las víctimas son “*elegidas*”<sup>181</sup> provocando con ello miedo que trasciende las fronteras de los países.

Por ende, el delito de terrorismo forma parte de los ilícitos sujetos a extradición, considerándosele como delitos comunes, aun cuando con ellos se puedan pretender objetivos políticos.

Así mismo los fundamentos de la exclusión de la esfera de extradición de los delitos políticos residen en el respeto a la soberanía de los pueblos.

En este orden de antecedentes, según la naturaleza de estos delitos, se infringe la ley, pero por motivaciones reivindicatorias, en busca de un interés general o público, para denunciar una injusticia, para provocar un cambio<sup>182</sup>. Por ello, constituyen un motivo de rechazo en las solicitudes de extradición, ya que no se les considera hechos criminales sino una justificación o excusa en el derecho penal internacional.

Sin embargo, la falta de descripción común de las conductas que cabe considerar como delitos o infracciones políticas se debe a diversos motivos, noción que ha cambiado en el tiempo ante el surgimiento de varios fenómenos criminales relacionados o fundamentados en objetivos y motivos políticos ( como el hecho de que no se considera delito político, el atentado contra Jefe de Estado, lo que se conoce como Cláusula Belga, véase Tratados de Extradición de Honduras con España por ejemplo, entre otros) , que en la actualidad se

---

<sup>181</sup> Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Op., cit., 119.

<sup>182</sup> US v. Edward Snowden, Case nº 1:13 CR 265 (CMH), Virginia District Court, de 14 de junio de 2013. Documento disponible en <http://online.wsj.com/public/resources/documents/snowden.pdf> [fecha de consulta: 8 marzo 2015].



ha ido acotando e incorporando en los convenios o resoluciones internacionales orientados a la prevención y represión del terrorismo.

### 1.5.9 Principios relativos a la Penalidad<sup>183</sup>:

Este principio está vinculado a la pena impuesta o que podría ser impuesta, porque el Estado requirente ha perdido su facultad de ejercer la acción penal por haberse consumado la cosa juzgada o por la extrema gravedad de la pena.

De igual manera, está relacionado con el hecho de que no podrán ser objeto de extradición sólo los procesados por delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión, no procediendo la extradición por faltas.

El mismo deviene de la poca trascendencia que reviste para el derecho internacional y la mínima lesividad, sin perjuicio de aquellas que son consideradas como administrativas y en otros Estados no punibles.

Vinculado al principio *minima non curat praetor* conocido también como mínima gravedad, principio del olvido o marginación de hechos leves para establecer los delitos extraditables.

Este criterio ha sido más favorecido en muchos tratados multilaterales en sustitución del "sistema de listas "de delitos susceptibles de extradición, las cuales en muchos casos pueden no ser completas y, por tanto, dar lugar a omisiones incompatibles con el propósito de un tratado de esta naturaleza. En este sentido, el criterio adoptado parece, *prima facie*, el más conveniente, excluyendo ya de la extradición todos los restantes hechos punibles.

Sin embargo, en Honduras, respecto a la extradición de nacionales, se optó por describir la naturaleza de los delitos acotando a que sean extraditables únicamente los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas o estupefacientes en todas sus tipologías, terrorismo y

---

<sup>183</sup> Anton Oneca, José. "Derecho Penal" 2ª ed. Editorial Reus, Madrid, España, 1986, p. 129.



criminalidad organizada. Por ende, no otorgándose la extradición por infracciones leves, faltas y contravenciones administrativas, o de penalidad leve ya que se trata de conductas delictivas graves y de gran lesividad.

No obstante en el caso de la extradición de extranjeros aplican todos los delitos susceptibles de extradición en los tratados, lo cual se deduce del contenido del Artículo 101 constitucional al prohibir únicamente la extradición por delitos políticos y comunes conexos con los políticos.

Por otra parte, además se involucra con el principio de la conmutación de la pena de muerte, allí donde legalmente sea establecida y el principio de la no aplicación de pena superior a la resultante de la apreciación de concurso de delitos en el supuesto de la extradición doble o re extradición.

En este caso, se deniega la extradición de la persona reclamada porque ésta ha sido absuelta, condenada, indultada, amnistiada o por motivos de prescripción u otra causa de extinción de la acción penal o de la pena.

En este orden de antecedentes, la extradición no se concede cuando el acusado ha sido absuelto, cuando prescribió la acción penal para perseguir el delito o para ejecutar la pena por el transcurso del tiempo en la norma o cuando se extinguió la pretensión penal del Estado por cualquier otra causa.

Este principio promueve el respeto a los derechos fundamentales del individuo reclamado, en concreto el derecho a la vida, de ahí que su fundamento constituye evitar la imposición de penas inhumanas o tratos degradantes.

#### **1.5.10 Principios relativos a garantías procesales o Debido Proceso:**

Se refiere a los derechos que tiene la persona reclamada a tener una asistencia y defensa técnica adecuada durante un procedimiento previamente establecido en una Ley, a que tenga acceso a los recursos y a un trato como no culpable.



De igual manera, se contempla que la solicitud sea sometida al conocimiento y resolución de tribunales o autoridades competente y no sea resuelta a través de un procedimiento no determinado previamente en Tratado o una Ley.

Contempla el derecho del extraditable de obtener una resolución que contenga una respuesta motivada, razonada y fundada en derecho; asimismo, prevé que la interpretación o aplicación de la Ley no sea arbitraria o entre en abierta contradicción con la norma constitucional.

Implica la exigencia de que el extraditado no sea juzgado por Tribunales excepcionales en el Estado Requirente, sino por los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.<sup>184</sup>

Se trata de asegurar con las garantías del procedimiento de extradición, el respeto de todos los derechos humanos de la persona reclamada. Quedan prohibidos los medios ilegales de captura de la persona que delinque tales como la aprehensión por la fuerza o con astucia en lugar extranjero; así como el empleo de medios indirectos de entrega a otros Estados, como los de expulsión o desplazamiento fuera del territorio nacional.

Cuando nos referimos a debido proceso en ámbito penal, se incluye el respeto los derechos y garantías fundamentales, consignados en el ordenamiento jurídico vigente, que asisten a todo ciudadano que es objeto de imputación o es sometido a un proceso penal o en relación al tema de la presente investigación, es sujeto de una solicitud de extradición.

La legalidad del debido proceso penal es un aspecto que da vigencia a un Estado de Derecho en el que se procura dar vida a los principios rectores del proceso penal que constituyen la base y estructura del sistema. Por ejemplo, la necesidad de juicio previo es importante para la legalidad del debido proceso, de manera que no se pueda condenar a nadie si no se ha tramitado un juicio previo respetando el procedimiento previamente establecido, éste es aquel previsto en las normas de procedimiento vigentes al tiempo de la comisión de la infracción o del proceso, según que una u otra resulten más favorables al imputado o al reo.

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, pág 129.



En Honduras, se reconoce este principio en el Artículo 90 de la Constitución de la República, al señalar: “Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.”

Asimismo, el Artículo 94 de la Norma Primaria, refiere “A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.”

Lo que evidencia que el debido proceso abarca un grupo de derechos y principios, siendo una norma constitucional que se traduce de un modo general en el deber que tienen los Tribunales de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, la cual se viene caracterizando como un ajustado sistema de garantías para las partes en el proceso, que permitan, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba y obtener una resolución fundada en Derecho, y que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio; Lo que genera el deber a los Jueces de cumplir con las exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades, según el cual los Jueces al cumplir con su función de imponer penas y medidas de seguridad en un caso concreto, sólo podrán hacerlo mediante un proceso penal llevado a cabo con todas las garantías.

En este sentido, en las solicitudes de extradición se debe garantizar todos estos aspectos, a fin de legitimar la resolución que en su efecto se emita en un marco normativo preexistente y con observancia del trámite que conlleve cada procedimiento conforme esté dispuesto en el tratado o ley interna.

#### **1.5.11 No extradición de Nacionales.**

Este principio tiene una relevancia histórica que sustenta la evolución y transformaciones legislativas en el combate de la impunidad y el ejercicio de *ius puniendi*.

El origen del principio de no entrega a nacionales lo podemos encontrar en la Constitución Francesa de 1791, la cual enunciaba que nadie podría ser sustraído a sus jueces naturales .Dicha regla, se materializó en la Ley belga de 1833, siendo también adoptada



por Francia en la Constitución de 1830, posteriormente, por la Constitución Alemana de Weimar y por casi todos los países europeos y americanos del pasado siglo.

Por lo que se evidencia, este principio se ha convertido en un aspecto controvertido al enfrentar la entrega del propio nacional por parte del Estado cuya nacionalidad el sujeto requerido ostenta, entregándolo a un Estado extranjero, al derecho de cada Estado a juzgar a sus nacionales si se encuentran en su territorio.

Se ha invocado además un derecho del ciudadano a residir en su propia patria, y a la protección de su propio Estado, aunque ésta haya de manifestarse en este caso a través del juicio criminal y de la sanción penal.

Al respecto, el jurista Horacio Daniel Piombo, expone una serie de argumentos para justificar no se conceda la extradición de nacionales<sup>185</sup>, entre los cuales se encuentran los siguientes:

#### **Nomológicos:**

- El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales.
- El nacional tiene derecho a vivir en el territorio de su patria.
- El Estado tiene derecho a conservar el elemento humano de su existencia.
- El Estado tiene un deber de protección hacia sus súbditos.

#### **Sociológicos**

- La justicia extranjera carece de imparcialidad.
- La defensa en juicio ante tribunales extranjeros ofrece serias dificultades.
- La recepción del principio de personalidad activa hace innecesaria la extradición.

#### **Axiológicos**

- La entrega del nacional ofende la dignidad del Estado.

En la posición opuesta, en cambio, se esgrime fundamentalmente el razonamiento de que ninguna jurisdicción mejor que la del *forum delicti*<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Piombo, Horacio Daniel." Extradición de Nacionales.".Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág 33-34





La doctrina de la no extradición de nacionales se aplica en muchos Estados, en mayoría con la tradición de derecho continental.

Para el autor Gonzalo Quintero Olivares: *"subsiste un principio que para muchos se tiene por indiscutible por sí sólo, sin la necesidad de someterlo a análisis o revisión, pese a que constituye una flagrante muestra de nacionalismo mal entendido y de recelo ante cualquier medida supranacional o, simplemente, acordada por otro Estado. Me refiero al principio según el cual nunca es posible acceder a la extradición de un nacional. Con el que se mantiene una tradición de tutela al conciudadano delincuente que no resiste el análisis sereno en el marco de un teórico proyecto de alcanzar un espacio judicial único"*<sup>187</sup>

Principio que conlleva para el Estado que denegó la solicitud de extradición, la obligación de juzgar a la persona requerida, competencia que deviene de la propia configuración de la competencia penal de Estado requerido frente a delitos cometidos por sus nacionales fuera del territorio.

La denegatoria puede ser obligatoria o discrecional, y atendiendo la reciprocidad debería proceder la misma para el nacional del país requirente conforme la legislación de dicho Estado, lo anterior no significa improcedencia de juzgamiento en el territorio, ya que en la comunidad internacional se sancionan crímenes contra la lesa humanidad, seguridad nacional, régimen económico entre otros.

Al respecto, autores como Quintano Ripollés<sup>188</sup> critica la vigencia del principio de la no entrega del nacional, y expresa que el fundamento del principio no se encuentra en el Derecho Internacional, hallándose en pugna con los postulados de una íntegra cooperación represiva y de solidaridad entre las autoridades penales de los diversos Estados integrantes de la Comunidad. Tampoco se encuentra en razonamientos de tipo jurídico, sino en motivos de carácter nacionalista, en la tendencia a conservar las facultades propias de la soberanía en el mayor número posible de casos y en la

---

<sup>186</sup> Anton Oneca, José. Ob. cit., p. 128.

<sup>187</sup> Gonzalo Quintero Olivares. "La Justicia Penal en España". Aranzadi Editorial. Pamplona. 1998, p.224 y ss

<sup>188</sup> Quintano Ripollés, A.: Ob. cit.; Pág. 214



desconfianza más o menos justificada en la justicia penal de otros países. Consideraciones que confrontan con los principios predominantes en el Derecho Internacional, como el principio de solidaridad, al que va cediendo paso el principio de soberanía.

Tradicionalmente había resistencia por parte de los Estados para entregar sus nacionales, por la desconfianza respecto del trato que podía darles el Estado requirente. La tendencia actual es no distinguir sobre la nacionalidad del extraditado.<sup>189</sup>

La aceptación de la obligación alternativa, *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) para impedir la impunidad, viabiliza la cooperación internacional, esta facultad se le brinda al Estado requerido y no puede entenderse como una disyuntiva a la Extradición o como una libertad del Estado requerido para escoger entre entregar al inculcado o juzgarlo, es una facultad que se viene contemplando en los ordenamientos internos para flexibilizar esta regla.

El Código de Bustamante, en el Artículo 345 concede a los Estados contratantes un derecho de opción respecto de la extradición de los nacionales, con el compromiso de juzgarlos en caso de negarla; dice: "*Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo*".

Se ha invocado además un derecho del ciudadano a residir en su propia patria, y a la protección de su propio Estado, aunque ésta haya de manifestarse en este caso a través del juicio criminal y de la sanción penal.

Al respecto, es pertinente mencionar que la nacionalidad es el vínculo jurídico político que existe entre una persona humana y un Estado determinado desde el momento que nace, ya sea por *jus soli* (*derecho de suelo*) o por *jus sanguinis* (*derecho de sangre*), o desde el momento que es naturalizado como tal.

---

<sup>189</sup> Monreal Novoa, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 175



En esta directriz, Manuel Arroyo<sup>190</sup> reconoce que este tema: *“Es este un punto que ha ofrecido polémica. Los defensores de la tesis de la no entrega del nacional, esgrimen argumentos más emotivos que jurídicos. Se percibe esta eventual entrega como el acto de la ‘mala madre que descuida a sus hijos y los abandona a su suerte’ la otra posición, sin reparar en estos argumento, considera que en esa labor de auxilio recíproco que tienen las naciones modernas, debe entregarse a todo persona, aun fueran nacionales, para que enfrenten las consecuencias de sus actuaciones en el extranjero”*.

En contraposición, se mencionan diversos argumentos para justificar la denegatoria a la entrega de un nacional, tales como: a) Desconfianza que surge del Estado requerido en cuanto al sometimiento de su nacional a un ordenamiento jurídico ajeno, sobre la base que sólo en su país de origen encuentra la persona reclamada garantías de objetividad e imparcialidad; b) Se ha considerado que la entrega de nacionales constituiría un atentado al deber del Estado de proteger a sus nacionales; c) En la actitud protectora por parte del Estado a sus Ciudadanos; d) Derecho por parte del ciudadano a residir en su propio Estado; e) En la creencia que nadie puede ser Juzgado sino por sus Jueces Naturales; f) Sosteniendo que la rehabilitación de la persona perseguida criminalmente en la sociedad solo es posible en su lugar de origen.

En estos casos, si el Estado requerido contempla la regla de no extradición de nacionales, se espera el compromiso a ejercer su poder represivo sobre la persona reclamada ante la petición del Estado requirente. Situación que requiere este regulada en la legislación interna del Estado requerido.

De igual manera, se expone como fundamentos para la no entrega de un nacional, el hecho de que *“vulnera el principio de igualdad y genera una desconfianza hacia la justicia extranjera”*,<sup>191</sup> sin embargo, ante esta crisis esta institución está siendo modificada en los ordenamientos de varios países estableciendo una nueva generación de Tratados, en el

---

<sup>190</sup> Arroyo, Manuel. Ob Cit, Pág 14

<sup>191</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Regulación de la Extradición en El Salvador: Primicia Interpretativa del Art. 28 Constitución, Quehacer Judicial, nº 70, Noviembre-Diciembre 2008, El Salvador, págs. 7-9.



que la nacionalidad de una persona no sea un obstáculo para poder llevar a cabo la extradición.

Como sucedió en Honduras, a través del **Artículo 102 Constitucional**, reformado en el año 2012 (Decreto Legislativo No. 269-2011 de 12 de enero de 2012, publicada en La Gaceta el 24 de enero de 2012 y ratificado mediante Decreto Legislativo No. 2-2012 de 25 de enero de 2012, publicada el 27 de febrero de 2012). Contempla lo relacionado a la extradición de hondureños, así: *“Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado Extranjero. Se exceptúan de esta disposición los casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante. En ningún caso se podrá extraditar a un hondureño por delitos políticos y comunes conexos”*

Disposición constitucional que se sustentó según se desprende de los fundamentos de la reforma, en la obligación del Estado en garantizar a la población condiciones de seguridad en sus personas y bienes actualizando la normativa Constitucional como el marco jurídico e institucional necesario, adecuado a nuestra realidad y a la del mundo globalizado que vivimos, en el cual impera una profunda interrelación de actividades ilícitas de grupos organizados.

De igual manera, en el argumento que el Artículo 102 referido, mandaba que ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado extranjero, norma que ante la suscripción de convenios internacionales contra el crimen organizado signados y ratificados por nuestro país, requiere actualizarse, para que permita la entrega de nacionales en los casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada cuando existan y se suscriban tratados o convenio de extradición con el país solicitante.

En este sentido, la excepción a este principio, se ha convertido en un elemento indispensable en la represión de la criminalidad y el enjuiciamiento de los infractores a la ley en el ámbito internacional, su importancia radica por ser un factor eficaz en la



cooperación basada en las nuevas tendencias del Derecho Internacional, evitando impunidad.

### **1.5.12 El Principio *Aut Dedere Aut Judicare* (extraditar o enjuiciar):**

El principio «extraditar o juzgar», en latín *aut dedere aut judicare*, establece la obligación de los Estados de enjuiciar a toda persona requerida cuya extradición han denegado y está contenido en una serie de instrumentos internacionales enfocados a lograr a través de la cooperación internacional la persecución y sanción de una serie de conductas criminales.

La fórmula *Aut Dedere Aut Judicare* es una adaptación moderna de una frase utilizada por el jurista Hugo Grocio: “*Aut Dedere Aut Punire* (extraditar o castigar)”<sup>192</sup>, al exponer “*Mas, no soliendo permitir las ciudades que otra ciudad armada penetre en su territorio a título de exigir una pena, ni convenga esto, síguese que la ciudad en la cual mora el que es convicto de culpa debe hacer una de las dos cosas, o castigar, requerida ella, al delincuente, según su mérito, o permitir que se le castigue al arbitrio del interpelante; esto último es entregar..*”.

Sin embargo, actualmente, resulta apropiada una fórmula más permisiva de la obligación alternativa de la extradición («juzgar» (*judicare*) en lugar de «castigar» (*punire*)), teniendo en cuenta que Grocio sostenía que había una obligación general de extraditar o castigar con respecto a todas las infracciones por las que otro Estado resulta lesionado.

Esta responsabilidad deviene de lo establecido en los tratados internacionales, así como de la potestad que tiene cada Estado parte de ejercer su jurisdicción en su propio territorio.

Como regla general se fundamenta en el compromiso implícito de los Estados de extraditar a las personas que les sean requeridas, garantizado la realización de la justicia e imposición de una pena por parte del Estado requirente.

---

<sup>192</sup> Grocio, Hugo. “*Del Derecho De la Guerra y de la Paz*” Clásicos Jurídicos, Volumen XII, libro II, cap. XXI, párrs. III y IV) (traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Madrid Editorial Reus, S.A., 1925, págs. 526 a 529.



Al respecto, y para ilustración la Convención sobre Extradición de 1933, sobre Extradición comienza reconociendo en su Artículo 1, la obligación de extraditar señalando: Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima un año de privación de libertad.” No obstante, señala en el Artículo 2 cuando no se entregare al nacional el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas en el inciso b, del Artículo descrito.

Asimismo, lo reconoce el Código de Bustamante al establecer que:” Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.”

Congruentemente el Código de Bustamante en su artículo 344 señala: “Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición”

No obstante, en la actualidad, ningún Estado está obligado a extraditar a persona alguna, a menos que esté vinculado por un tratado de extradición ya sea bilateral o multilateral.



Ágata M<sup>a</sup> Sanz Hermida señala “Con el principio de justicia supletoria se trata de que si el delincuente no es extraditado para que sea castigado por otro Estado, se le aplique la ley penal propia para que no quede impune el delito, aut dedere aut punire”<sup>193</sup>

En la aplicación de este principio se requiere que en ambas legislaciones exista la misma norma, que proteja los mismos bienes jurídicos y el Estado que juzga e impone la pena reconozca la jurisdicción del Estado donde se cometió el delito, con el objeto de que en éste último se cumpla por ejemplo la pena.

Se trata por ende de buscar justicia y aminorar procesos, logrando una efectiva aplicación del derecho y la potestad soberana de juzgar y ejecutar lo juzgado, a fin de evitar la impunidad.

Ejemplo de ello se encuentra en el art. 16, párrafo 11 de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que dice: “Si los Estados requirente y requerido no coordinan sus actividades respecto del término o plazo necesario para el enjuiciamiento se deben limitar a las establecidas en el derecho interno del Estado requerido y las necesarias para asegurar el regreso del fugitivo desde el Estado requirente una vez finalizado el proceso.”

Se diferencia del principio de jurisdicción universal, porque este constituye un derecho, se aplica a un número limitado de delitos internacionales y el *aut dedere aut iudicare* es una clausula discrecional, que se encuentra contenida en un gran cantidad de convenciones multilaterales. El primero se basa en el derecho consuetudinario internacional y el segundo se fundamenta en los convenios o tratados que solo obliga a los Estados parte de dicho tratado.

De esta manera, el principio *aut dedere aut iudicare* es una regla que relativamente se ha convertido en un elemento indispensable de la represión de la delincuencia y el

---

<sup>193</sup> Ágata M<sup>a</sup> Sanz Hermida “Extraterritorialidad De La Ley Penal Jurisdicción” p. 4, Articulado publicado en Diego Díaz Santos, Rosario/SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia (coordinadoras), Derecho Penal: “implicaciones internacionales, Madrid, Colex, 1999, pp. 125-140.



enjuiciamiento de las personas que han cometido delitos en el ámbito internacional; obstante, para procurar la eficacia del sistema basado en la obligación de extraditar y juzgar, esta facultad no debe quedar a discreción de los Estados de forma antojadiza, debe garantizarse su legitimidad por medio de su regulación en el ordenamiento jurídico, al reflejar nuevas tendencias del derecho internacional y reducir las apremiantes preocupaciones de la comunidad internacional por las conductas delictivas cometidas contra sus bienes jurídicos protegidos en el combate contra la impunidad.





## CAPITULO II

### 2. Procedimiento y Práctica de la Extradición en el ámbito Internacional

En este capítulo se hace referencia a los Instrumentos internacionales en forma de Tratados y Convenios Bilaterales y Multilaterales de Extradición o sobre temas específicos que contienen cláusulas de extradición, en la medida en que tienen por objeto hacer efectiva la cooperación y el auxilio entre Estados, para garantizar la entrega de quien se reclama, así como el desarrollo de conceptos, formulación de principios, que propugnen con claridad meridiana las obligaciones que le competen al país, en concierto con compromisos que adquieren las otras naciones.

En ese estadio de compromisos devienen los criterios imperativos de establecer procedimientos probos, válidos y eficaces que permitan en los casos de extradición *prima facie* que se requieran en el país, se desarrollen bajo los postulados del debido proceso y el derecho de defensa para garantizar la seguridad jurídica.

#### 2.1. Disposiciones Generales.

La extradición tiene sus postulados esenciales en el Derecho Internacional, del cual emanan los Convenios o Tratados Internacionales que definen los requisitos, principios, derechos, procedimientos y demás presupuestos a seguir por los Estados en el trámite de toda solicitud de extradición. Siendo por estos motivos, necesario conocer las generalidades de los Convenios previo al abordaje de dicho instituto jurídico en el marco de los instrumentos internacionales que forman parte de la legislación interna en Honduras.

Para Gómez Robledo<sup>194</sup>, la extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por

---

<sup>194</sup> Gómez-Robledo Verduzco, A. Ob .Cit., pág 10 y 11



cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, es cierto que se considera al mismo tiempo el proceso de extradición como un medio jurídico- un camino legal, que puede menoscabar las libertades individuales, la extradición en este sentido, debe ser obviamente organizada por la Ley interna, y ponerse en práctica a través de la autoridad judicial del Estado competente.

De lo anterior, surge evidentemente, una partición de competencias, en muchos aspectos con rasgos ambiguos e inciertos, generados precisamente por ese entrecruzamiento, entre el Derecho Internacional y la ley interna, o más específicamente, en cuanto al mismo procedimiento entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial.

El derecho a la extradición, como institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (concertado con antelación o en el momento preciso); un acuerdo concertado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y por la responsabilidad internacional.

Históricamente, el Derecho Internacional desarrolló la institución de la “extradición” principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que este imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta puede ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.

Es importante señalar que como bien cita el Profesor Gómez-Robledo Verduzco a Michael Akehurst<sup>195</sup>, a pesar de cierta tesis en contrario, no existe en derecho positivo ninguna

---

<sup>195</sup> Véase: Akehurst Michael, " *Introducción al Derecho Internacional*", versión española y notas de Manuel



obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales.

En este orden de antecedentes, la extradición sustentada en la perspectiva convencional, se rige por una serie de principios que se contemplan tanto en tratados bilaterales como multilaterales<sup>196</sup>, que sirven para certificar la naturaleza jurídica de este instituto, así como los alcances y límites que tienen los Estados involucrados en un procedimiento de extradición.

Así mismo, tal como señala el Profesor Gómez-Robledo Verduzco, citando a Manuel Adolfo Vieira, considera supuestos como: a) Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal o; b) Una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado 'X'; o, c) La huida de esa persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) Una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.<sup>197</sup>

De este modo, para garantizar la eficacia de lo contenido en el tratado, el Estado suscriptor debe ratificarlo y adherirse manifestando su "*consentimiento en obligarse por un Tratado*" teniendo la facultad de establecer "reserva" con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en su aplicación.<sup>198</sup>

Generalmente los tratados en materia de extradición, contienen cláusulas que reenvían el tratamiento de ciertas situaciones, relacionadas con la entrega de la persona reclamada, como si esta es nacional a la legislación interna del Estado requerido o imponen la

---

Medina Ortega, Madrid, Alianza editorial, 1972, Pág. 168-170

<sup>196</sup> Gomez-Robledo Verduzco, A. Ob cit Pág 15 -17.

<sup>197</sup> Veasé: Vieira, Manuel Adolfo. L'evolution récentre de l'extradition dans le continen américain. Recueil des Cours, Académie de Droit International. Vol. II, 1984, num. 185. Holanda, 1985, p. 192.

<sup>198</sup> Convención de Viena Sobre Derechos de Tratados. Art. 15.



obligación de enjuiciarlo, en el caso de no considerarse la entrega del presunto culpable condenado.

Respecto a los supuestos por los que se otorga la extradición, los tratados adoptan habitualmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos o se guían por el denominado sistema de la gravedad de la pena.

Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando la lista se considera que es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones general revisiones constantes. (Un ejemplo de este tipo de tratados es el Convención sobre Extradición entre Honduras y Estados Unidos).

Sin duda, la mayor parte de los tratados de extradición de hoy en día, adoptan el sistema de la gravedad de la pena, pero obviamente aquí también existe un grave problema que consiste en la gran variedad de criterios que se encuentran los ordenamientos jurídicos internos, que pueden oscilar, por ejemplo, en sanciones punitivas desde seis meses hasta tres años. Cabe señalar que para superar esta situación los tratados más recientes establecen que para que se dé la extradición, el delito debe implicar pena privativa de la libertad por lo menos de 1 año y en cuanto a la doble tipicidad, no se requiere que se denomine de forma idéntica sino que se valore la conducta subyacente en el tipo penal.

Aquí, sin embargo, tal como señala el Profesor Gómez-Robledo Verduzco citando el Tratado de Derecho Internacional Público de Oppenheim y Lauterpacht, los tribunales del Estado requerido no tienen competencia para revisar el fondo del asunto sino simplemente averiguar si los testimonios aducidos justifican *prima facie* el procedimiento judicial contra el acusado<sup>199</sup>.

No obstante, lo expuesto, la extradición puede ser otorgada en base a los principios de solidaridad, cooperación o el ofrecimiento de reciprocidad futura, es decir, sin la existencia de un tratado.

---

<sup>199</sup> Véase: Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público, 8ed. Inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, trad. De López Oliván y Castro-Rial, t. I, Vol II (Paz) Barcelona, Editorial Bosch, 1961, p. 271



Al respecto, algunos autores como Liliana Rapallini<sup>200</sup>, consideran que la extradición puede emerger de:

- Costumbre, ya que ante la inexistencia de fuentes formales puede concederse en extradición bajo cláusula de ofreciente de reciprocidad futura;
- Existencia de ley interna o nacional, tanto en el Estado requirente como en el requerido;
- Existencia de convenios o tratados internacionales, que pueden ser:

Específico;

No específicos;

Y cualquiera de ellos:

a) Bilaterales;

b) Multilaterales.

Por otra parte señala, que las tendencias actuales en materia de extradición están dirigidas a<sup>201</sup>:

- Afianzar la cooperación a fin de acelerar los procedimientos;
- Salvaguardar derechos y libertades;
- Mayor depuración del procedimiento;
- En cuanto a los delitos se tiende a enunciar sólo los no extraditables;
- Recepcionar el principio de especialidad, dando cabida al consentimiento del Estado requerido y no del extradicto para su quebrantamiento;
- Preservar inmunidades específicas;
- Detención preventiva vía policía internacional o vía diplomática otorgando plazo para el cumplimiento del pedido;
- Verificación sólo de indicios de criminalidad;

---

<sup>200</sup> Rapallini, Liliana "Temática de Derecho Internacional Privado", 5ta edición actualizada y profundizada, editorial Lex, La Plata, Argentina, 2009, Pág. 471.

<sup>201</sup> Ibídem, pág. 474.



- Irrelevancia de la nacionalidad.

De las tendencias recién expuestas, se evidencia la necesidad que el instituto de la extradición esté regulada y sustentada en tratados o convenios internacionales, así como en el derecho interno a través de un ley específica con carácter supletorio que contemple los pasos y condiciones que se deben seguir y requisitos que se deben cumplir por el Estado requirente para que se conceda la extradición por parte del Estado requerido y se garanticen los derechos del extraditabile.

Para comprender este escenario, se debe considerar la definición de los tratados internacionales plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 2 (1) (a) al señala: *“se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; [...].”*

Al respecto, Monroy Cabra<sup>202</sup> señala que la referida definición no intentó una definición universal ya que la limita a efectos de la convención, constituye una definición genérica al involucrar todos los acuerdos solemnes o simplificados, excluyendo los verbales e indicando que las normas tienen calidad de acuerdos internacionales y por esto señala se le aplican las normas que regulan el derecho de los tratados; asimismo, expone que para el significado de tratado no importa su denominación, estando regulado por el derecho internacional, quedando excluidos los actos de derecho interno.

Sobre los tratados internacionales señala Javier Dondé<sup>203</sup> hay varios aspectos que deben estudiarse a profundidad en relación con el Derecho Internacional general, e incluso en el contexto del Derecho Penal Internacional; sin embargo, para los efectos de la recepción de los tratados en el Derecho Penal Internacional, es importante distinguir entre tratados

---

<sup>202</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, "Derecho de los Tratados", 2 edición, editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1995, pág. 42.

<sup>203</sup> Dondé Matute, Javier y García Quero, Alberto Ulises, "Cooperación Internacional en Materia Penal" (S.f) pág. 16 disponible en web: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2025%20Cooperaci%C3%B3n%20Internacional%20en%20materia%20penal.pdf> consultada el 10 de enero del 2015).



creadores de derechos (*law-making treaty*) y tratados contractuales (*contractual treaty*). También es importante diferenciar entre tratados autoaplicativos y tratados no autoaplicativos. Y por último, algunas consideraciones en relación a las reservas y declaraciones interpretativas.

En este sentido, define los tratados creadores de derechos, también denominados tratados legisladores, son aquellos cuyo contenido está compuesto de normas generales y abstractas. Mientras que los tratados contractuales se limitan a la regulación de obligaciones bilaterales. Esta distinción es de utilidad en materia de la recepción del Derecho Penal Internacional, pues para efectos de identificar qué normas jurídicas son susceptibles de adoptarse en el ámbito interno, es necesario centrarse en los tratados creadores de derechos y no en los contractuales.<sup>204</sup>

Así, señala el citado autor, se debe excluir del universo de tratados internacionales susceptibles de recepción de los tratados que no establecen ningún tipo de normas jurídicas de derecho penal. Por ejemplo, es común confundir el listado de delitos que son susceptibles de extradición con la tipificación de delitos internacionales, cuando en realidad estos tratados no crean nuevas figuras típicas sino que enlistan las que ya se encuentran tipificadas en la legislación penal de los Estados que suscriben el tratado de extradición en cuestión; es decir, no hay novedad legislativa alguna.

Por otra parte, al referirse a los tratados autoaplicativos indica son aquellos que no requieren de una reglamentación posterior en el ámbito interno de los Estados para su adecuada aplicación. Mientras que los tratados no autoaplicativos, son aquellos que, por el contrario, necesitan de disposiciones de derecho interno (que bien pueden ser leyes, reglamentos decretos, etc.) para su debido cumplimiento<sup>205</sup>.

La distinción tiene una importancia fundamental pues es necesario determinar si un tratado internacional es aplicable (en lo fáctico) en el ámbito interno, o si por el contrario es

---

<sup>204</sup> Dondé, Javier, "*Lineamientos Internacionales en Materia Penal*" Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, pp.16-22-28-31.

<sup>205</sup> Sepulveda, César, "*Derecho Internacional*", 16 edición, editorial Porrúa, México, 2004, p.75



necesario esperar a que el Poder Legislativo u otra autoridad establezca la reglamentación del mismo.

Esta distinción depende del contenido de cada tratado internacional, tanto en la forma en la cual está redactado, como en la especificidad de las disposiciones.<sup>206</sup> Por ejemplo, si un tratado hace depender su aplicabilidad expresamente de las disposiciones de derecho interno, resulta obvio que es necesario establecer los mecanismos de aplicabilidad del tratado; lo cual lo convierte en un tratado no autoaplicativo.<sup>207</sup>

De esta manera, encontramos tratados internacionales que sin ningún inconveniente puede aplicarse de forma directa, ejemplo de esto, son los tratados de protección a derechos humanos; sin embargo, pueden existir tratados que tengan cláusulas autoaplicativas y no autoaplicativas, aspectos que deben considerarse al momento de recepcionar un instrumento de esta naturaleza.

Asimismo, los Tratados pueden ser bilaterales o multilaterales, estos últimos son celebrados por más de dos Estados, pueden ser generales o restringidos, los primeros tienen la característica de universalidad y los restringidos limitan su participación a ciertos Estados.

En el mismo, sentido Manuel Diez de Velasco<sup>208</sup>, concuerda con esta última clasificación y señala que los tratados pueden clasificarse además, por:

---

<sup>206</sup> Henderson, Humberto, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: La Importancia del Principio Pro Homine en Memorias del Seminario la Armonización de lo Tratados Internacionales en México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, SRE/Comunidad Europea, 2005, p. 49.

<sup>207</sup>Tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que al señalar cuales medidas deberán tomar los Estados para combatir el blanqueo de capitales señala que cada Estado. [e]stablecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;[...]

<sup>208</sup> Diez de Velasco, Manuel, " *Instituciones de Derecho Internacional Público*" 16 edición, editorial Tecnos, Argentina, 2007, Pág. 159 y 160





**“Su grado de apertura a la participación:** Tratados abiertos -a los que se puede llegar a ser Parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en su proceso de formación- y cerrados -aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado- y semicerrados -aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser Partes, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión, y también por el envío de una invitación de los Estados originarios para que otros Estados se adhieran al Tratado-. Por la materia objeto del Tratado. los hay de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares; de establecimiento, etc.

**Por su función de creación de obligaciones** (según una terminología originada en la doctrina alemana del siglo XIX y de amplia repercusión entre los iusinternacionalistas encabezados por Triepel, y ya superada): Tratados-contrato -los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes- y Tratados-ley-los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la comunidad internacional. o a una parte de ella encabezados por Triepel, y ya superada): Tratados-contrato -los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes- y Tratados-ley-los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la C.I. o a una parte de ella.

**Por la naturaleza de los sujetos que participan:** Tratados entre Estados, entre Estados y otros sujetos del D.I. -los concordatos de la Santa Sede con los Estados o los acuerdos de sede entre una organización internacional y el Estado en que ésta tiene su sede u oficina principal- y Tratados entre otros sujetos del D.I. -acuerdos de las organizaciones entre sí. **Por su duración:** Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen; de duración indeterminada, salvo denuncia; y prorrogables, bien expresa o tácitamente -es muy frecuente la cláusula de prórroga tácita por periodos determinados, salvo denuncia expresa dentro de un término preestablecido'--.

**Por la forma de conclusión:** Tratados concluidos en forma solemne-cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe del Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación,



y los acuerdos concluidos en forma simplificada -que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autenticación del texto del acuerdo o por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación, como la aprobación: la notificación, la aceptación o la adhesión.”(Lo resaltado en negritas no corresponde al texto original).

Bajo este orden de antecedentes, en general, es importante destacar que los Tratados independientemente de su clasificación o naturaleza, pueden ser objeto de reserva, es decir, los Estados pueden invocar reservas a ciertas cláusulas de los tratados a fin de excluirse de la obligación de su cumplimiento. Entendiéndose como reserva *“una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado; [...]*”<sup>209</sup>

No obstante, estas reservas en derecho internacional son aplicables, siempre y cuando no frustren el objeto y fin del tratado.<sup>210</sup> Y no estén prohibidas o limitadas a determinadas aspectos.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>211</sup>, instrumento que establece directrices relativas a la formalidad, interpretación y aplicación de los tratados<sup>212</sup>, que se aplica a los tratados entre los Estados, toma en cuenta los principios de libre consentimiento, buena fe, *pacta sunt servanda*, igualdad de derecho, libre determinación de los pueblos, no injerencia en asuntos internos, prohibición de la amenaza y uso de la fuerza, igualdad soberana e independencia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; orientados a fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones.

---

<sup>209</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 2 (1) (d)

<sup>210</sup> *Ibidem*, art. 19 (c).

<sup>211</sup> Suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero 1980.

<sup>212</sup> Sobre el Derecho de los Tratados puede consultarse: Reuter, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. Primera Edición en Español, 1999. Facultad de Derecho/Universidad Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica. México, 340 p. Villagrán Kramer, Francisco. Derecho de los Tratados. Segunda Edición, 2003. F&G Editores, Guatemala, 229 p.



Del mismo modo, define los términos empleados en la celebración de los tratados como “aceptación”, “ratificación”, aprobación” y “adhesión”, que hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Determina que los Estados pueden manifestar su consentimiento mediante el canje de instrumentos que constituyan un tratado, mediante firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o cualquier otra forma que se hubiera convenida en su celebración.

Además, conceptualiza que debe entenderse por "Parte"<sup>213</sup> al Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor y por lo tanto, obligan a las partes, sin poder invocar disposiciones de su derecho interno para no cumplirlos<sup>214</sup>.

En cuanto a la interpretación que debe darse a los tratados, estos deberán interpretarse de buena fe conforme a sentido que corresponda al establecido en los mismos, considerando su objeto y finalidad, sin perjuicio de poder acudir a las circunstancias de su celebración, exposición de motivos, para confirmar su sentido o para determinarlo cuando dicha interpretación deje ambigua u oscura su comprensión.

Para estos efectos, la referida convención establece reglas generales y procedimientos para la enmienda y modificación de los tratados, nulidad, terminación, suspensión de su aplicación y sus consecuencias.

Respecto, a la nulidad, terminación o denuncia de un tratado o el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado no menoscabará el deber de un Estado de cumplir con toda obligación enunciada en el tratado al que esté sometido en virtud del Derecho Internacional.

En este sentido, debe notificarse a las demás partes por escrito de la pretensión y las razones en que se funda. Si no hay objeciones de las partes en el plazo mínimo de tres meses, la parte que se retira o da por terminado un tratado preparará un instrumento por escrito que se comunicará a las demás partes y si hay objeciones se recurre a medios de

---

<sup>213</sup> Convención de Viena..Op., cit., art. 2 literal d).

<sup>214</sup> *Ibidem*, Artículos 26 y 27.



solución de controversias entre ellas, las que proporciona la Organización de Naciones Unidas (ONU).

No obstante, la terminación, denuncia o suspensión del tratado, exime a los Estados partes o al Estado parte de la obligación de cumplirlo pero no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del mismo.

En este contexto, se evidencia los tratados son producto de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados o Estados y Organizaciones Internacionales o intergubernamentales, están regidos por el Derecho Internacional.

Su celebración deviene de una negociación (bilateral o multilateral) el consentimiento de las partes en cuanto a la adopción de su texto, autenticación, manifestación de su consentimiento mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a través del depósito (multilaterales) o canje de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación (bilaterales).

Entrando en vigencia en la manera y en la fecha que disponga el tratado o en su defecto cuando todos los Estados hayan dado su consentimiento. En caso de adhesión, la entrada en vigor para ese Estado sería posterior.

Respecto a su observancia, un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado, con la única excepción: que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación evidente de una disposición de importancia fundamental de su Derecho Interno concerniente a la competencia para celebrar tratados (*Ex consensu advenit vinculum*).

Por otra parte, los tratados pueden ser objeto de enmienda por acuerdo entre las partes y no obligará a ningún Estado que sea parte del tratado pero no llegará a serlo de la enmienda.

Todo Estado que llegue a ser parte del tratado en su forma enmendada será considerado, salvo disposición contraria, parte en la forma enmendada y en la parte no enmendada respecto a los Estados que no sean parte de la enmienda.



En el caso de los tratados multilaterales la propuesta de enmienda debe ser notificada a todos los Estados contratantes.

Respecto a la validez o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. Los vicios del consentimiento en los tratados sólo hacen impugnable parcialmente a esos pactos, y para ello habría de recurrirse a la vía diplomática, y si ésta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.<sup>215</sup>

Al respecto, De la Guardia y Delpech<sup>216</sup> dicen que la celebración de un tratado es el “acto único o conjunto de actos a través del cual o los cuales un sujeto de derecho internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado”. Es un procedimiento que comprende la negociación, la firma, la ratificación y el canje de ratificaciones. Modernamente han surgido nuevas formas como la firma por sí sola y el canje de notas en los acuerdos en forma simplificada, en que se prescinde de la ratificación.

En este sentido, es importante no confundir la celebración de un tratado con la entrada en vigencia del mismo, lo primero consiste en prestar el consentimiento por un Estado (acto jurídico), y la entrada en vigor (hecho jurídico) resulta de ciertos hechos de las partes o de algunas condición puesta por estas y a falta de disposición concreta del tratado o de otro acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Es una presunción justificada por la práctica internacional.

Monroy Cabra<sup>217</sup> expone que el esquema de celebración de un tratado conforme a la Convención de Viena comprende:

---

<sup>215</sup> Sepúlveda César “ *Derecho Internacional*”, 26 edición, Editorial Porrúa, México, 2009,pág.125

<sup>216</sup> De la Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo “*El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina,1970, pág., 35.

<sup>217</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo “Derecho de los Tratados ”...Ob cit . Pág. 107.



Fijación del texto de tratado, se logra mediante la firma Artículo 10) rubrica o firma *referéndum*.

Prestación del consentimiento en obligarse, se perfecciona por medio de la ratificación, aceptación o aprobación (Artículo 14), firma (Artículo 12) Rubrica, firma ad referéndum, canje de instrumentos de ratificación (Artículo 13) y adhesión (Artículo 15).

Prueba del consentimiento, se efectúa por medio del canje de instrumentos de ratificación, depósito de éstos y notificación de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Sobre el objeto juega un papel importante como elemento de los tratados, deben tener contenido lícito. Y esta licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno.

En relación a su aplicación, refiere el citado autor, que conforme al Artículo 29 de la Convención de Viena, el tratado obliga a cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Para finalizar, en caso de conflicto entre dos o más tratados, refiere la doctrina que afirma que la incompatibilidad entre tratados no es causa de nulidad, si el problema se soluciona aplicando la regla *lex posterior derogat priori*.<sup>218</sup> Los dos tratados son válidos. El Estado

---

<sup>218</sup> El Artículo 30 de la Convención de Viena determina: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes. 2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último. 3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior. 4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior: a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3; b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes. 5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado."



que ha pactado con contratantes diferentes, puede elegir cuál de los tratados que le cumple, haciéndose responsable contra el contratante que le exigirá la obligación no cumplida.

## **2.2 Procedimiento para la Recepción de un Tratado Internacional en Honduras**

El procedimiento constitucional para aprobar un tratado en Honduras, comienza con su aprobación por parte del Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución de la República.

De esta manera, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de celebrar tratados y convenios y ratificar previa aprobación del Congreso Nacional, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía, concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la hacienda pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución.<sup>219</sup>

Es decir, los Tratados que requieren una aprobación por votación calificada son los que se refieren al territorio nacional. Requieren la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de 3/4 partes de la totalidad de sus miembros.<sup>220</sup>

Los Tratados que no necesitan el requisito previo de aprobación del Congreso Nacional son los que se celebran entre el Poder Ejecutivo sobre materias de su exclusiva competencia, sin eximirse del deber de informar al Congreso Nacional.<sup>221</sup>

Constituyendo tratados prohibidos los que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga incurre en el delito de traición a la patria y la responsabilidad es imprescriptible.

---

<sup>219</sup> Constitución de la República, Artículo 245 numeral 13.

<sup>220</sup> *Ibidem*, Artículo 20.

<sup>221</sup> *Ibidem*, Artículo 21.



En la celebración del tratado converge el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, los embajadores, etc. La remisión del texto del tratado se hace a través de un Acuerdo, al Congreso Nacional, órgano que somete a discusión el mismo, para que sea aprobado o improbad<sup>222</sup>, sin que pueda introducirse modificaciones.

Posteriormente, la remisión del tratado aprobado, se envía al Poder Ejecutivo para la preparación del instrumento de ratificación o adhesión con la finalidad de su depósito si es un tratado multilateral o para el canje de instrumentos de ratificación o adhesión en caso de que sea bilateral.

La vigencia del tratado, será en la fecha que se establezca en el tratado y su publicación en la Diario Oficial la Gaceta.

En este orden de antecedentes, es importante destacar que un Estado ratifica un tratado cuando ha participado en su celebración, adopción y autenticación del texto y ha expresado su consentimiento en obligarse por ese tratado mediante la firma *ad referéndum*. Por lo que para que surta efecto es necesaria la aprobación legislativa.

Un Estado se adhiere a un tratado cuando el Estado no ha participado en su celebración, adopción y autenticación del texto, ni ha expresado su consentimiento en obligarse por medio de firma *ad referéndum*. En este caso, el tratado ya ha entrado en vigor para otros Estados y este nuevo Estado se incorpora a los Estados Partes.

En relación a la aplicación del derecho internacional por los órganos internos, la Constitución de la República, establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto a la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Honduras proclama como ineludibles la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional, conforme lo establece el Artículo 15

---

<sup>222</sup> Ibidem, Artículo 205 numeral 30.





Constitucional. Asimismo, se reconoce que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.<sup>223</sup>

De esta manera, Honduras reconoce la importancia de sus obligaciones internacionales de derechos humanos y en otras materias, tanto a nivel de tratados y prácticas internacionales como de resoluciones de Tribunales Internacionales tales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o la Corte Penal Internacional (CPI).

En ese sentido, el Artículo 18 del referido texto de legal, señala que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

Respecto a la relación con la Constitución, el Artículo 17 establece que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo.

El tratado debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de su ratificación (*Artículo 373*) que se realiza por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con 2/3 de votos de la totalidad de sus miembros y deberá ratificarse en la siguiente legislatura ordinaria por la misma cantidad de votos.

Disposiciones de las cuales, se desprenden planteamientos, tales como si ¿de esa forma se estaría introduciendo automáticamente una reforma constitucional o por el contrario, sería necesaria una reforma constitucional expresa que introdujera la modificación proveniente del tratado.

Las opiniones jurídicas han sido variadas, de una u otra forma, hasta hace poco, pues conforme al Decreto No. 237-2012 de 23 de enero de 2013, ratificado mediante Decreto No. 10-2013 de 30 de enero de 2013, se reformó el Artículo 17 donde prevé se modifique

---

<sup>223</sup> Constitución de la República, Artículo 16



simultáneamente el precepto constitucional afectado con el mismo procedimiento, antes de la ratificación del tratado por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, conforme a la Ley sobre Justicia Constitucional, Artículo 76 numerales 3 y 4, el Poder Judicial es garante, a través de la Sala Constitucional, sólo en caso que no se respete el procedimiento de aprobación previsto en el Artículo 17 o cuando una ley ordinaria sea contraria a un tratado ratificado.

Todos los tratados independientemente de la materia, aunque no tienen supremacía sobre la Constitución, gozan de una jerarquía superior a la Ley en caso de conflicto, al establecerlo expresamente y ratificar el orden jerárquico cuando se señala entre las obligaciones del Poder Ejecutivo: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales (Artículo 245, numeral 1).

En el caso de conflicto entre el Tratado y la Constitución, previo a la aprobación del tratado, se establece un procedimiento muy distinto al previsto en los demás países centroamericanos, pues no prevé una acción de inconstitucionalidad contra el tratado sino que una solución legislativa, como en el caso de Holanda.

En Holanda, conforme a la Constitución reformada de 1983, con la incorporación de Kingdom Act de 1994, relativa la aprobación y publicación de los tratados, se estableció que el Parlamento en el proceso de elaboración de los tratados con una clara tendencia internacionalista y a la vez con un fuerte control legislativo, en el cual, una vez aprobados por su Parlamento tienen jerarquía superior a las leyes internas.<sup>224</sup>

De igual manera, es el Parlamento el que decide que tratados no requieren aprobación. De aquí que el concepto de tratados es importante, ya que una vez que un acuerdo cae en la definición requiere la aprobación parlamentaria.

En Holanda, en lo que refiere al lugar de los tratados en la jerárquica interna, al igual en Honduras, estos tienen prioridad sobre el derecho interno, esta postura se basa en la

---

<sup>224</sup> Becerra Manuel, "Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno", segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de doctrina jurídica, núm. 330, México, 2012. pág. 26.



norma constitucional<sup>225</sup>, que prevé que en el caso de alguna disposición del tratado tenga o pudiera tener conflicto con la Ley, una vez aprobada entra en vigor y forma parte del derecho interno, siendo así, tienen preferencia sobre el derecho interno.

Al respecto Manuel Becerra señala “Hay una tendencia en la práctica, bastante sana, a olvidarse de las diferentes teorías que explican la relación del derecho internacional y el derecho interno. En la práctica de los Estados, nos encontramos con sistemas jurídicos diferentes, y en donde el Estado tiene la capacidad de establecer la estructura jurídica que considere necesaria para la recepción del derecho internacional. Lo importante es el cumplimiento de las obligaciones que contrae”.

Se pueden reconocer dos sistemas de recepción de los tratados: la doctrina de incorporación y la de la transformación. En el primero, la norma internacional prevalece en el derecho interno, y entra en vigor al mismo tiempo a nivel interno e internacional, en cambio en el segundo sistema, las normas del tratado deben ser sustituidas, a cualquier nivel en la jerarquía de las leyes internas y regulaciones, ya sea a nivel constitucional o a nivel de las leyes del Legislativo. El Legislativo tiene la obligación de legislar para ejecutar el tratado, y el Ejecutivo, de traer regulaciones administrativas para ejercitar el derecho interno de conformidad a las obligaciones internacionales.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Artículo 91.3 de la Constitución del Reino de los Países Bajos.

<sup>226</sup> Becerra Manuel, Recepción del Derecho Internacional, pág.26.



## **2.3 Tratados y Convenios en materia de Extradición Aplicables a Honduras**

Los principales Tratados en materia de Extradición en el caso de Honduras se pueden clasificar en bilaterales y multilaterales, éstos últimos se subclasifican en multilaterales específicos en materia de extradición, multilaterales con cláusula de extradición y dentro de estos últimos, tratados que requieren o no declaración para la aplicación del instituto, como se detalla a continuación:

### **2.3.1 Tratados Bilaterales:**

- Tratado de Extradición entre Italia y Honduras
- Tratado de Extradición entre Honduras y México
- Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América.
- Tratado de Extradición entre la República de Honduras y el Reino de España.

#### **2.3.1.1 Tratado de Extradición entre Italia y Honduras**

El Tratado de Extradición entre Italia y Honduras de 15 de junio de 1869, ratificado en Florencia el 13 de febrero de 1870 y cuyo canje de instrumentos de ratificación se realizó en Guatemala el 14 de julio de 1875.

Este tratado regula en el Artículo 2 la entrega de condenados o acusados por crímenes o delitos indicados en un catálogo definido entre los cuales se encuentran delitos de orden convencional y de criminalidad organizada, así como delitos graves y no graves (Parricidio, infanticidio, asesinato, homicidio, bigamia, raptó, estupro, aborto, incendio, daños, falso testimonio, entre otros). Prohibiendo la extradición por delitos políticos y contemplando que en ningún caso y por ningún motivo las partes podrán ser obligadas a entregar a sus nacionales, pero si a someterlo a un procediendo penal si conforme a la ley interna del Estado requerido procede hacerlo.

Del mismo modo, establece en el Artículo 5 que no se concederá la extradición si conforme a las leyes del país requerido, transcurrió el tiempo por prescripción de la acción



o de la pena; asimismo, en el Artículo 6 determina que ante la concurrencia de varias solicitudes de extradición se entregue la persona reclamada al Estado en cuyo territorio se cometió la infracción más grave y en caso de que varias infracciones sean de la misma gravedad a aquel cuya demanda se hubiera hecho primero.

Contempla en el Artículo 7 la extradición o entrega diferida, en el Artículo 9 los hechos que deben acreditarse en la solicitud para conceder la extradición, tales como: la copia de la sentencia condenatoria o de un acto de acusación o mandamiento de captura o de cualquier otro acto equivalente a la orden, en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones de las leyes penales aplicables y la información referente a la identidad de la persona reclamada.

Prevé la obligación de ambos Estados para la realización de diligencias de instrucción en el caso de ser necesario (Artículo 15).

Cabe destacar que, este tratado se estableció con una duración de cinco años contados desde el día en que se verificó el canje de las ratificaciones y en caso de que ningún gobierno hubiese notificado seis meses antes de su vencimiento la intención de hacer cesar sus efectos, la convención quedaría obligatoria por otros cinco años y así sucesivamente; no obstante, este tratado está en la práctica en desuso, no obstante, estaría vigente aún.

### **2.3.1.2 Tratado de Extradición entre Honduras y México, Decreto n. 5 de 1908.**

También existe un Tratado de Extradición entre Honduras y México firmado el 24 de marzo de 1908, ratificado inicialmente por Honduras el 26 de mayo de 1908, pero cuyo canje de instrumentos de ratificación tuvo lugar hasta en 1914 por medio de un Protocolo y Acuerdo entre ambos países. (Consta de 15 Artículos).

Este tratado establece que los gobiernos de ambos Estados para facilitar una recta y eficaz administración de justicia, regular la entrega de personas que en sus respectivos territorios buscasen impunidad y asilo, concertarían un tratado para convenir la entrega recíproca de los individuos que se refugiarán en el territorio de cada uno de ellas y que en



la otra hubieran sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito sancionado con una pena no menor de dos años de privación de la libertad o que estuvieron procesados por un delito que, conforme a las leyes de país que hace el requerimiento, merezca una penal igual o mayor que la expresada.

El referido tratado contempla en su Artículo II, las causas o motivos por los cuales no se concederá la extradición, que prácticamente coinciden con las reguladas en otros tratados referentes a la materia, tales como: cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente no justificare conforme a las leyes del lugar donde se encuentra prófugo el enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en su caso de que el delito se hubiera cometido allí; por delitos políticos o conexos, así como cuando el delito sea puramente militar o de contrabando; por prescripción de la acción o de la pena; cuando el reo reclamado hubiera sido juzgado y sentenciado por el mismo acto, en la República que reside; cuando el hecho por el cual se solicita la extradición no es considerado delito; y, cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuera la de muerte.

Además contiene una serie de aspectos que garantizan los derechos del extraditable y a la vez, procuran no exista impunidad, entre los cuales se encuentran los que se describen a continuación:

Señala que en ningún caso la persona reclamada será juzgada y castigada por alguno de los delitos que no den lugar a ella. (Artículo 3).

Establece que no se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de uno de los dos Estados partes.

Regula que no existe obligación de los Estados de entregar sus nacionales pero sí tendrán la obligación de enjuiciarlos (Art. 4).

Garantiza la extradición diferida (Art. 5).

La prelación que debe otorgarse cuando existe varias solicitudes de extradición por varios Estados, al que efectuó la primera solicitud (Art. 6).



Describe los documentos que deben ser acompañados a la solicitud por parte de los Estados requirentes, resguardado el principio de prueba que por las leyes del Estado requerido sea suficiente para justificar la detención del extraditable (Art. 8).

La prohibición de que la persona reclamada no sea juzgada ni castigada , ni puesta a la orden de un tercero por un delito no contenido en el tratado, (Art. 10).

Prevé la extradición voluntaria. (Art. 10).

En caso de ser necesaria la prueba de los hechos alegados respecto a la solicitud no al fondo del asunto, prevé la apertura de un incidente a pruebas con posibilidad de interposición de recursos ordinarios conforme a la ley interna de cada Estado parte. (Art.14).

Este tratado entró en vigencia, mediante Decreto n. 72 del 13 de marzo de 1914, se aprobó el Protocolo y acuerdo entre ambos países, convinieron dar validez al tratado para la extradición de criminales firmado en la ciudad de México, el 24 de marzo de 1908, validez que no pudo tener efecto por haber faltado el requisito del canje de los instrumentos de sus ratificaciones, por ello, acordando adicionar al tratado un artículo que estableció que el canje de los instrumentos de las ratificaciones del tratado firmado en 1908, tendría validez a la mayor brevedad, el cual fue firmado Honduras el 10 de marzo de 1914.

### **2.3.1.3 Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América.**

Denominado Tratado para la Extradición de Fugitivos de la Justicia (*Treaty for The Extradition of Fugitives from Justice*), firmado en Washington, 15 de enero de 1909, ratificado por Honduras el 10 de julio de 1912, por medio de intercambio de ratificaciones. Posteriormente, el 5 de junio de 1928, entró en vigor la Convención Adicional de Extradición de 1927.

Suscrito por ambos Estados para la extradición de los prófugos de la justicia, siempre que éstos estuvieran dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes al tiempo de



cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra, con la que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que conforme a las leyes del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificarán su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiere cometido allí.

Se dispone en el Artículo II de este Convenio un catálogo delitos por los cuales se puede conceder la extradición entre los cuales se encuentran delitos contra la vida e integridad corporal, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la propiedad, en perjuicio de la fe pública, delitos cometidos en el mar. Procediendo también la extradición de los cómplices o encubridores de cualquiera de los delitos definidos que con arreglo a las leyes de ambas Partes, estén castigados con prisión.

Dicho Tratado establece que la extradición se realizaría a través de los funcionarios diplomáticos de ambos países y en su ausencia por los funcionarios consulares, tiene por objeto establecer y, en el caso de la Convención Adicional, ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición, algunos delitos tienen un *nomen iuris* diferente a los legislados o prescritos en Honduras, ejemplo de ellos la infracción de leyes y ordenanzas de Aduana,<sup>227</sup> que actualmente son, como su nombre lo indica, disposiciones administrativas no penales.

Describe en el Artículo III las razones por las cuales no procederá la extradición, tales como por delitos de carácter político o conexos (no considerándose incluido las conductas contra la vida del Jefe de Estado extranjero o su familia)

Contempla que la persona reclamada no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó en su entrega, ni entregada por motivos de prescripción o por otra causa legal que le exima de responsabilidad conforme lo dispuesto en el Tratado (Artículo IV, V).

Regula la entrega diferida (Artículo VII) y la prelación para el primer Estado requirente que solicitó la extradición (Artículo VIII); asimismo, dispone expresamente que ninguna de las

---

<sup>227</sup> Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América, Art. 1.





Partes Contratantes estará obligada en base a lo dispuesto en el Tratado, a entregar sus propios ciudadanos.

El Tratado establece un procedimiento para determinar la procedencia de la entrega de la persona reclamada y para que el funcionario judicial pueda verificar si existen elementos de prueba para sostener la pretensión acusatoria, es decir, conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad, a fin de expedir la orden de entrega del extraditabile.

Es de señalar, que es el único tratado que contiene un procedimiento basado en audiencia para determinar si se concede o no la extradición.

A través del Decreto 15 de fecha 6 de enero de 1928, se aprobó la Convención Adicional de Extradición, con la finalidad de ampliar el catálogo de delitos por las cuales pueda concederse la extradición, entre los cuales se incluyen delitos contra las leyes para la supresión del tráfico de productos narcóticos y las infracciones de las leyes y ordenanzas de aduanas que fueran constitutivas de delitos.

Al respecto, Gómez-Robledo Verduzco <sup>228</sup> señala que generalmente se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los dos Estados en cuestión (principios de doble tipicidad); asimismo, indicando que, los tratados adoptan generalmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los que se contempla la extradición, o bien se guían por el llamado sistema de la gravedad de la pena.

Los tratados que siguen la enumeración nominativa de los delitos como se evidencia en suscrito entre Honduras y Estados Unidos, tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva, aspecto que conlleva a que se tengan que efectuar revisiones constantes a consecuencia de las reformas en las legislaciones internas.

---

<sup>228</sup> Gómez-Robledo Verduzco, A...Ob Cit. Pág. 17



Consideraciones por las cuales, actualmente los tratados de extradición procuran adoptar el sistema de gravedad de la pena; sin embargo, este criterio puede conllevar a divergencias según la legislación interna de cada Parte, por la variación de las penas y la determinación de que se considera por delito grave conforme al derecho interno de cada Estado.

En conclusión, este convenio establece un listado de delitos que darían lugar a la extradición; incluye los requisitos para conceder o diferir la extradición, señala un procedimiento interno a seguir que comienza con una solicitud por vía diplomática, continua con una audiencia donde se considera la prueba de culpabilidad exigida para la entrega del detenido, suficiente para sostener la acusación, a fin de que pueda expedirse la orden para la entrega.

#### **2.3.1.4 Tratado de Extradición entre la República de Honduras y el Reino de España.**

Suscrito el 13 de noviembre de 1999 y entró en vigor el 24 de mayo de 2002, establece la obligación de conceder la extradición,<sup>229</sup> designando como órganos competentes para su tramitación al Ministerio de Justicia de España y la Corte Suprema de Justicia de Honduras.<sup>230</sup>

El tratado establece la procedencia de la extradición para delitos con una pena mayor de un (1) año, si se refiere a una persona condenada a una pena privativa de libertad por un Tribunal de la Parte requirente, impuesta por algún delito que dé lugar a extradición, ésta únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir al menos seis meses de la condena, no concediéndose para delitos políticos o conexos con éstos.<sup>231</sup>

En relación a los elementos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, sean distintos en la legislación de una y otra parte contratante, o la terminología utilizada

---

<sup>229</sup> Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Honduras. Art. 1.

<sup>230</sup> Ibidem., Artículo.2.

<sup>231</sup> Ibidem, Artículo.3.



sea diferente, se determina que estos factores son irrelevantes, siempre y cuando tenga en cuenta la totalidad de la conducta tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

No se consideran en el Tratado como delitos políticos: a) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de gobierno o de un miembro de su familia; b) Los actos de terrorismo; c) Los crímenes de guerra y los que se comentan contra la paz y la seguridad de la humanidad.<sup>232</sup>

Se señalan varios motivos para denegar obligatoriamente la extradición, entre éstos: si la persona cuya extradición se solicita, está siendo objeto de proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la parte requerida por la comisión del delito por el cual se solicita a extradición, por prescripción de la pena o de la acción penal, por delitos de orden militar, cuando se pretenda su juzgamiento en un tribunal de excepción, o especial<sup>233</sup>, cuando se tuviese motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona por razón de su raza, religión, origen étnico, sexo, nacionalidad u opiniones políticas.

Del mismo modo, se puede denegar la extradición cuando se trate de un nacional de cada Parte Contratante.<sup>234</sup>

De igual manera se podrá denegar facultativamente la extradición, entre otras razones, sí, de conformidad con la Ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro del territorio de esa Parte; si se castiga con la pena de muerte; si la persona requerida ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición, por razón de la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares de la persona reclamada<sup>235</sup>.

---

<sup>232</sup> Ibidem, Artículo 4

<sup>233</sup> Ibidem, Artículo. 5.

<sup>234</sup> Ibidem., Artículo 6.

<sup>235</sup> Ibidem, Art.7.



Contempla la entrega aplazada o temporal<sup>236</sup>, la primera cuando la persona está siendo procesada o cumpliendo condena en el país requerido, y la segunda cuando el aplazamiento de la extradición pueda causar la prescripción de la responsabilidad penal o impedir la investigación procesal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente, previa solicitud motivada de la parte requirente, por el plazo que se acuerde.

Establece los presupuestos y documentos que deberá contener la solicitud de extradición para ser admitida como ser:

La designación de la Autoridad requirente, nombre completo de la persona requerida y demás datos que faciliten su identificación.

Detalles sobre los hechos cometidos, cuantificación de los daños materiales causados.

Copia certificada del texto o textos legales de la Parte requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo, y los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.

La solicitud de extradición para procesamiento, estará acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la Autoridad de la Parte requirente, o la copia de la sentencia aplicable al caso.<sup>237</sup> Y para el cumplimiento de la pena deberá adjuntarse la copia de la sentencia.

Si se accede a la extradición, la persona extraditada será trasladada fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo razonable que ésta señale, y, en el caso de que no sea trasladada pasados quince días naturales después de transcurrido dicho plazo, la Parte requerida podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> *Ibidem*, Art. 8

<sup>237</sup> *Ibidem*, Art.9.

<sup>238</sup> *Ibidem*, Art.15.



Prevé el procedimiento simplificado de extradición<sup>239</sup> si no lo impide la legislación interna de cada Parte, cuando una vez recibida la orden de detención de la persona reclamada, ésta manifiesta su consentimiento expreso y por escrito a la autoridad competente después de haber sido advertida personalmente por dicha autoridad que tiene derecho a un procedimiento formal.

El tratado hace expresa mención de los principios de especialidad<sup>240</sup>, reextradición<sup>241</sup> a un tercer Estado y tránsito<sup>242</sup>.

Este tratado no establece procedimiento para su tramitación sino que se deja al derecho interno del Estado requerido; situación jurídica que evidencia es necesario contar con un procedimiento interno con rango de Ley.

- **Tratados Multilaterales:**

Los Estados para conceder una extradición o la entrega de una persona se rigen en base a compromisos adquiridos por medio de tratados y otros instrumentos internacionales a conceder la extradición; sin embargo, en el régimen de extradición convergen tanto el derecho internacional como el derecho interno.

La extradición se ve regulada por normas del derecho internacional integradas eventualmente al derecho interno que pueden ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico interno se los permita. Estas normas o reglas generalmente proceden de los convenios, como resultado ya sea de tratados bilaterales o multilaterales determinados, o bien como resultado de cláusulas especiales incorporadas en los tratados con un objetivo específico en el ámbito de una temática determinada y una clausula orientada a la extradición, para reforzar la finalidad del tratado.

---

<sup>239</sup> Ibidem, Art. 12.

<sup>240</sup> Ibidem., Art.17.

<sup>241</sup> Ibidem., Art.18.

<sup>242</sup> Ibidem., Art.19.



En este orden de antecedentes y como se ha expuesto, Honduras forma parte de tratados bilaterales y multilaterales específicos en materia de extradición y por medio de los cuales se puede además otorgar la extradición, entre los cuales se destacan los siguientes:

### **2.3.2 Tratados Multilaterales Específicos de Extradición**

#### **2.3.2.1 Convención sobre Extradición de Montevideo**

Suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobada por el Congreso Nacional el 5 de febrero de 1935, cuyo instrumento de ratificación fue depositado en la Unión Panamericana el 2 de julio de 1935, promulgada por Decreto n. 942 del 6 de agosto de 1935.

Fue suscrito por Honduras, Estados Unidos de América<sup>243</sup>, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba.

Mediante ese Convenio, los Estados se obligaron a entregar, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio acusados o sentenciados, siempre que el requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado, exista doble incriminación y la pena mínima a imponer no sea inferior de un (1) año de privación de la libertad<sup>244</sup>.

El Convenio contempla en cuanto a la entrega de nacionales del Estado requerido<sup>245</sup>, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación interna o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. No obstante, en caso de denegar la entrega queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el hecho constituya delito en ambos Estados y sea sancionado con una pena mínima de un año de privación de libertad.

---

<sup>243</sup> Se reserva la no entrega de nacionales, el fuero militar, entre otros preceptos.

<sup>244</sup> Convención de Extradición de Montevideo, Artículo 1.

<sup>245</sup> Ibidem, Art.2



Estipula motivos por los cuales, el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición: a consecuencia de la prescripción de la acción penal o la pena, cuando el extraditable haya cumplido su condena en el país del delito; asimismo, cuando haya sido amnistiado, indultado o juzgado en el Estado requerido por dicho delito o hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción, o cuando el delito imputado sea político, o religioso. En todas estas circunstancias, el Estado requirente no concederá la extradición<sup>246</sup>.

El procedimiento que describe este tratado para solicitar una extradición<sup>247</sup>: Inicia con el pedido de extradición formulado por el respectivo representante diplomático, consular o de gobierno a gobierno, en el idioma del país requerido y debe acompañar los siguientes documentos:

Si la persona extraditable ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, si ha sido sólo acusada una copia auténtica de la orden de detención, emanada por juez competente.

La solicitud debe contener una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, podrá ser concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.<sup>248</sup>

---

<sup>246</sup> Ibidem, Art.3.

<sup>247</sup> Ibidem, Art.5.

<sup>248</sup> Ibidem, Art.6.



Respecto al procedimiento, se establece que toda solicitud de extradición será resuelta de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido; teniendo derecho a recurrir en todas las instancias que señale dicha legislación.<sup>249</sup>

Recibido el pedido de extradición<sup>250</sup> en la forma prescrita se procede a la captura del individuo reclamado. No obstante, el Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva del individuo siempre que exista a lo menos una orden detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos una orden detención dictada en su contra (plazo máximo de 2 meses) y ofrezca pedir oportunamente la extradición, caso contrario será puesto en libertad y no podrá solicitarse por este medio o en esta forma simplificada la extradición.

En todo caso, concedida la extradición, el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al individuo por un delito común con anterioridad al pedido de extradición, o por delito político conexo con éste, a aplicar una pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación interna del Estado requerido, no correspondiera imponerle la pena de muerte y cuando proceda a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado.<sup>251</sup> Negada la extradición no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

El tratado determina la prelación que debe seguirse ante diversas peticiones realizadas por los Estados con referencia al mismo delito, estableciendo que se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido<sup>252</sup>.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido<sup>253</sup>.

---

<sup>249</sup> Ibidem, Art. 8.  
<sup>250</sup> Ibidem, Art.9.  
<sup>251</sup> Ibidem, Art.17.  
<sup>252</sup> Ibidem, Art.7  
<sup>253</sup> Ibidem.





En resumen este convenio contempla una serie de situaciones comunes a la mayoría de los tratados en la materia, entre los que se encuentran los principios comunes de la extradición tales como: el de reciprocidad (Art. 1); Doble Incriminación en el Artículo 1 literal b); el Jurisdiccional en el Artículo 1 literal a); el de Especialidad en el Artículo 3; *Non Bis In Idem* en el Artículo 12; No Extradición de Nacionales en el Artículo 2; In Dubio Pro Reo en el literal c) del Artículo 3; Exclusión de delitos políticos y conexos en el Artículo 3 literal e) y el 17; Exclusión de delitos militares en el literal f) el Artículo 3; Conmutación de pena a imponer en el Artículo 17.

Así mismo, regula motivos de rechazo de la extradición en el Artículo 3 literal d) relacionado a la prohibición de comparecencia del extraditable a Juzgados de excepción o del fuero militar; prevé la Extradición Deferida en el Artículo 6, el concurso de solicitudes en el Artículo 7 y la Extradición en Tránsito en el Artículo 18.

En este contexto, la Convención de Montevideo determina refiriéndose al procedimiento a seguir, que toda solicitud de extradición será resuelta de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

### **2.3.2.2 Convención de Extradición Centroamericana (1923)**

Suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, por las Repúblicas Centroamericanas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala: No obstante, fue denunciada por Honduras el 26 de marzo de 1953, se estudia como referencia de convenio subregional.

En este convenio conforme al Artículo 1, los países centroamericanos convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.



Contempla motivos de improcedencia de la extradición basados en insuficiencia de prueba para justificar la aprehensión o enjuiciamiento de la persona reclamada, por delitos políticos o conexos, por prescripción de la acción o la pena, por prohibición de doble juzgamiento, por inexistencia de doble incriminación o cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior<sup>254</sup>

Determina ante que instancia se hace solicitud (Agentes Diplomáticos o en su defecto Consulares) los documentos que deben adjuntarse a la solicitud entre los cuales, se describen; la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables; asimismo la sentencia en casos de condena.<sup>255</sup>

A diferencia de otros convenios en la materia, expresamente establece para la persona reclamada motivos para oponerse a la extradición basados en que no es la persona reclamada o por defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y por improcedencia del pedimento de extradición. Inclusive estableciéndose la posibilidad de un procedimiento incidental en caso de ser necesario la comprobación de los hechos alegados.<sup>256</sup>

Describe varios supuestos de vigencia del Convenio según sea denunciada o por cualquier motivo, estableciendo su vigencia aunque sea denunciada por una o dos de las partes obligadas, dejándola vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que estas fueren por lo menos tres. Honduras la denunció el 26 de marzo de 1953.

Para finalizar es importante destacar que este convenio sería sustituido por el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, que aún no

---

<sup>254</sup> Convención de Extradición Centroamericana de 1923, Artículo 2.

<sup>255</sup> Ibidem, Artículo 7

<sup>256</sup> Ibidem Artículos 13 y 14



ha entrado en vigor para todos los países, pero que Honduras ya ratificó el 5 de septiembre de 2007.

### **2.3.2.3 Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.**

Firmado en León, el 2 de diciembre de 2005, instrumento que aún no ha entrado en vigor para todos los países, pero que Honduras ratificó el 5 de septiembre de 2007, tal como se indicó anteriormente siendo aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo N. 31- 2007 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de junio del 2007.

Este Tratado es consecuencia del mandato adoptado el 1 de febrero del 2005, en la reunión extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana en el cual han sido partes los Gobiernos de las Repúblicas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana con el objeto que las personas pendientes de captura, procesadas o condenadas, se refugian en territorios de otros países para evadir la justicia de aquel o aquellos donde han cometido delito.

Según el Artículo 14, este Tratado sustituiría a la Convención de Extradición suscrita en 1923 únicamente entre los Estados Parte del instrumento.

Este tratado prevé la simplificación del procedimiento de extradición, garantizando los derechos y garantías de la persona reclamada en el Artículo 7 y reconoce principios vigentes en la materia como el de Territorialidad en el Artículo 6; No extradición de nacionales en el Artículo 5 literal d) siempre y cuando el delito por el que se requiere se encuentra establecido en la legislación nacional, a petición del Estado Parte requirente, se podrá procesar o mandar al cumplimiento de la condena a la persona solicitada conforme a su derecho interno; el principio de Exclusión de Delitos Políticos y conexos en el literal d) del Artículo 5; el Principio de Conmutación de la Pena en el Artículo 5 literales e) y f).



Respecto al procedimiento se establece que desde la solicitud de la extradición junto con la documentación requerida y descrita el Artículo 2<sup>57</sup> se enfatiza el procedimiento una vez puesta la persona reclamada a la orden del juez o autoridad judicial competente será conforme al sistema judicial de Estado parte requerido, funcionario que únicamente procederá a ejercer un control de legalidad, revisando las circunstancias en que fue detenida, si no se han violentado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados y demás leyes, salvaguardando en todo momento su derecho de defensa. Finalmente resolverá inmediatamente, admitiendo o denegando la solicitud de entrega en auto debidamente motivado.

En resumen, establece la comunicación directa a través de Autoridades Centrales, indica que el contenido es el mismo que la solicitud de extradición pero lo certifica la Autoridad Central y que la orden de detención y extradición simplificada se cumplirá inmediatamente. Las solicitudes de extradición se tramitarían de una manera expedita eficiente y eficaz ya que con el mismo se eliminan los formalismos burocráticos.

El Artículo 18 de esta Convención disponía que, al entrar en vigor, reemplazaría el Tratado firmado en Washington, D.C., el 7 de febrero de 1923 sobre el mismo tema. Pero a la fecha los otros países centroamericanos no lo han ratificado y por lo tanto la Convención no ha entrado en vigor.

---

<sup>257</sup> a) El nombre de la autoridad judicial que emite la orden de detención y extradición simplificada, con su dirección, los números de teléfonos, fax y dirección de correo electrónico, si lo tiene; el número de proceso penal en trámite; b) La identidad y nacionalidad de la persona reclamada, los datos de identificación, incluyendo fotografía e impresiones dactilares como información adicional, de ser posible; c) Indicación de la existencia de la orden de detención del Estado Parte requirente adjuntando copia de la misma; d) Una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito, su calificación jurídica, pena aplicable o pena impuesta en virtud de una sentencia; así como la supuesta forma de participación y ejecución en el mismo de la persona reclamada.



### 2.3.3 Tratados Multilaterales no Específicos con Cláusula de Extradición

#### 2.3.3.1 Convención Sobre Derecho Internacional Privado. Código de Bustamante

Este instrumento fue promovido por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven y se concretó durante el 6° Congreso Panamericano celebrado en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, a través del Tratado de La Habana, adjuntándose en el anexo el Código de Derecho Internacional Privado. Ratificado por Honduras en 1930 a través del Decreto Legislativo 192-30.

Aprobado por los representantes debidamente autorizados de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Es un Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) el cual es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el Derecho Internacional Privado.

En su texto el Código tiene normas para la solución de conflictos de leyes en materia de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Procesal, Derecho Penal. El tema de la extradición se encuentra regulado en dicho Código, del Artículo 344 al 381 en el Título Tercero denominado: "De La Extradición" haciendo referencia a la extradición en forma general, sin resaltar de forma específica las diferentes clases de extradición, pero contemplándolas a lo largo del articulado.

Refiere que la extradición, es el medio puesto a disposición de los países para hacerse entregar individuos que hayan cometido delitos en su territorio, y se encuentren en otro país, no obstante, dispone que el Estado requerido no está obligado a entregarlos, pero si estará obligados a juzgarlos o a entregarlos de forma diferida si tiene abierto un proceso por delitos cometidos dentro de su territorio difiriendo la entrega hasta que cumpla la condena.



Prevé en los artículos 351 al 354 las condiciones para que la extradición pueda llevarse a cabo, entre ellas que el delito debe haberse cometido en el territorio del Estado que solicita la extradición y que las leyes de dicho país reconozcan el hecho como delito con un pena de privación de libertad mayor a un año, siéndole aplicables ya como autores, cómplices o encubridores del delito.

En el mismo orden, los artículos del 355 al 360, disponen la imposibilidad de extraditar a un individuo cuando concurra la prescripción de la acción y de la pena, por prohibición de doble juzgamiento y por delitos políticos o conexos.

Entre las clases de extradición que regula está la Activa (Art. 365) la Pasiva (Art. 351) la Diferida (Art.346). Reconoce principios comunes del instituto tales como el de Doble Incriminación (Art. 353) la prescripción (Art. 359), de Legalidad (Art. 344) el de Especialidad (Art. 377), Territorialidad (Art, 363) *Non Bis in Idem* (Art 358) No Extradición de Nacionales ( Art 345) Exclusión de Delitos Políticos y conexos ( Art. 355 y 356) Principio de Conmutación ( Art 378).

El procedimiento se describe de forma general del Art 364 al 380, desde la recepción de la solicitud y los documentos requeridos, definiendo la instancia competente, plazo de detención, los medios de impugnación del detenido conforme legislación del Estado requerido, así como las condiciones de entrega de la persona reclamada.

En definitiva, este instrumento internacional procuró una normativa común para América sobre el Derecho Internacional Privado, sin causar un desequilibrio jurídico interno en cada Estado, *contrario sensu*, lograr un consenso ante la ocurrencia de los supuestos regulados en el mismo, sin afectar la soberanía y territorio de los Estados partes, al considerar su legislación interna.

### **2.3.3.2 Convención Única sobre Estupefacientes**

Firmada en Nueva York, 30 de marzo de 1961 y su Protocolo de Enmienda, firmado en Ginebra de 25 de marzo de 1972. Entró en vigor en Honduras el 13 de diciembre de 1964 y su enmienda el 8 de agosto de 1975.



Los antecedentes de esta Convención se remontan a la resolución 689 J (XXVI) de 28 de julio de 1958, cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidió, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas y con las disposiciones de la resolución 366 (IV) de la Asamblea General, de fecha 3 de diciembre de 1949, convocar una conferencia de plenipotenciarios para que aprobara una Convención Única sobre Estupefacientes a fin de reemplazar con un solo instrumento los tratados multilaterales existentes en la materia, reducir el número de órganos internacionales creados por tratado que se ocupan exclusivamente en dicha fiscalización y tomar medidas para fiscalizar la producción de las materias primas de los estupefacientes.

En este sentido, contempla en el Artículo 36.2 que a reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

“a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto; (el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes) ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1; iii)....; y iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro; ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud



de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida; iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida; iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.” (Lo contenido entre paréntesis no corresponde al original).

Según la disposición descrita, se evidencia que es una regulación que tiene carácter de recomendación, y a la vez constituye una obligación sujeta a la legislación interna, por lo que la finalidad es que progresivamente se haga lo posible porque se cumpla lo dispuesto en la convención. Este Artículo refiere posturas divergentes entre los Estados relacionadas con las legislaciones internas y las definiciones de tipo penal de una forma amplia que buscan asegurar que se persigan todas las conductas de tráfico ilícito y todas las formas de participación en esas actividades, estando sujetas a sanciones penales aunque no se hayan llegado a cometer, al considerar los actos preparatorios y la confabulación.

En consecuencia, prevé que las personas reclamadas no puedan exonerarse de sus responsabilidades o del juzgamiento o cumplimiento de una condena por razones de jurisdicción en el país en el que se encuentren, estableciendo la posibilidad de extradición para evitar la impunidad de los delitos que contempla el tratado.

Se destaca que las obligaciones de las Partes en virtud del párrafo 1 no tienen más reserva que lo dispuesto por su constitución, mientras que las mencionadas en numeral 2 tienen como reserva las limitaciones que impongan la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte.





En este último caso, la sujeción a la legislación nacional puede significar que las disposiciones del numeral 2 no han de aplicarse directamente, sino sólo de acuerdo con las leyes y los reglamentos nacionales promulgados para ponerlos en práctica, como se desprende del párrafo 4 del artículo 36.

Por otra parte, llama la atención “Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto”, transcripción que a primera vista puede considerarse que permite un castigo acumulativo de los delitos mencionados en el convenio y que cometa la misma persona en países diferentes.

No obstante, según estudio de Naciones Unidas<sup>258</sup> respecto a la Convención, tampoco tiene por objeto violar el principio de *non bis ídem*, ni obstaculizar las diferentes normas vigentes en distintos países sobre el tema del castigo de la acumulación o concurso real o ideal de delitos. Esta interpretación queda excluida cuando se establece en el mismo artículo queda sometido a los que disponga la “ legislación nacional” de cada Parte, orientando esta disposición a uno de los fines de la extradición de evitar la impunidad al viabilizar a los tribunales de un país la jurisdicción territorial necesaria en los caso que no podrían tenerla de otro modo y, en particular, garantizar que un país tenga jurisdicción territorial sobre los actos accesorios, aunque los actos principales no se hayan cometido en su territorio, y aunque asigne en general sobre los actos accesorios a los tribunales en cuyos territorios se cometieron los actos principales.

### **2.3.3.3 Convención sobre Sustancias Psicotrópicas**

Firmado en Viena el 21 de febrero de 1971, entrando en vigor el 16 de agosto de 1976, adhiriéndose Honduras el 22 de mayo de 2005.

En términos similares a la Convención Única sobre Estupefacientes, el Artículo 22.2 dispone: A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema

---

<sup>258</sup> Organización de Nacionales Unidas, “Comentarios a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes” preparados por el Secretario General, de conformidad con el párrafo I de la resolución 914 D ( XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 3 de agosto de 1962, Nueva York, 1989, Págs. 472 y 473



jurídico y la legislación nacional de cada Parte: a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto; ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1; iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte en la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado. b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

En este caso, aplican las mismas consideraciones anteriores respecto a que el propósito de esta cláusula es prever que las personas reclamadas puedan exonerarse de sus responsabilidades o del juzgamiento o cumplimiento de una condena por razones de jurisdicción en el país en el que se encuentren, estableciendo la posibilidad de extradición para evitar la impunidad de los delitos que contempla el tratado, incluyendo hacer uso de este Tratado para fines de extradición, si así lo permite la legislación interna del Estado requerido.



### **2.3.3.4 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.**

Firmado en Viena, el 20 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 11 de noviembre de 1990, siendo ratificada por Honduras el 11 de diciembre de 1991.

Conforme al preámbulo de esta Convención, los Estados Partes suscribieron la misma, reconociendo los vínculos existentes entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo además la necesidad de privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, y a la vez, la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Así mismo, la importancia de robustecer e intensificar los medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, convinieron en aprobar esa convención.

Entre las formas de cooperación que contiene el convenio, se encuentra regulada en el Artículo 6 la extradición indicando que será aplicable a los delitos tipificados en el párrafo 1 del Artículo 3<sup>259</sup> indicando en el numeral 2: *“Cada uno de los delitos a los que se aplica*

---

<sup>259</sup> Respecto a los Delitos y Sanciones establece: 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada; iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) La fabricación, el



*el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí”*

Estableciendo en el numeral 3 que si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se incluyen en el convenio y de requerirse una legislación detallada para hacer valer lo regulado como base jurídica de la extradición debe considerarse la posibilidad de promulgar la legislación interna que sea necesaria.

Respecto a las condiciones y presupuestos de procedencia refiere en el numeral 5 que debe sujetarse a lo dispuesto en la legislación interna de la Parte requerida o a los tratados de extradición aplicables.

Así mismo, previene en el numeral 6 denegar la entrega de la persona reclamada cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

En el numeral 8 establece que a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las

---

transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines; v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;



circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

En todo caso, sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre la persona requerida en extradición, si no se entrega contempla la obligación de enjuiciarlo (*aut dedere aut judicare*) o de hacerle cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede pendiente de cumplir. (Numerales 9 y 10).

En este orden de antecedentes, se puede apreciar que las disposiciones descritas limitan las conductas por las cuales procede la extradición a tipologías relativamente más graves del tráfico, estos incluyen tantos actos de lavado de dinero, fabricación, transporte o la distribución.

A través de esta convención se enmienda como cuestión de derecho público internacional, los anteriores tratados sobre extradición a que estaban sujetas las Partes a fin de incluir en su alcance los delitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 3, aplicándose a los tratados multilaterales como bilaterales, en la medida en que fueran vinculantes para los Estados; asimismo, se obliga a las partes que incluyan en futuros acuerdos de extradición el catálogo de delitos del convenio como sujetos a extradición.<sup>260</sup>

En los párrafos 3 y 4 se reconoce que los Estados según lo permita la legislación interna podrán extraditar solo en base a una obligación proveniente de un tratado existente con el Estado requirente o si se incluye disposiciones en el derecho interno del Estado requerido que permitan que ante la inexistencia de un tratado con el peticionario, se pueda efectuar la extradición. Siendo procedente la entrega en base a que ninguna disposición del derecho internacional consuetudinario excluye la extradición cuando no existe un tratado

---

<sup>260</sup> Organización de Naciones Unidas” Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” Viena, 1988, Pág. 127.



en los Estado requirente y requerido.<sup>261</sup> Sin embargo, ya sea exista tratado o no, ningún momento tiene carácter obligatorio.

De acuerdo al convenio la obligación impuesta a las Partes se orienta a adoptar medidas legislativas, no exige a las Partes a invocar la Convención de 1988 como base jurídica de la extradición, pero el Estado que quiera hacer uso de ella, discrecionalmente puede hacerlo.

Respecto al numeral 6 se hace referencia a una cláusula de "*no discriminación*" a un juicio justo o asilo, con la finalidad de permitir al Estado requerido negarse a cumplir la petición de extradición cuando determine que la petición es discriminatoria en su finalidad o que el individuo reclamado podrá resultara perjudicado a su regreso por uno o más motivos específicos.

Por otra parte, se aprecia que incluye una cláusula de salvaguarda que tiene por objeto garantizar la eficacia del tratado previendo la detención de la persona reclamada y la adopción de otras medidas para asegurar su comparecencia en los procedimientos de extradición, en vista de los diferentes requisitos de los ordenamientos internos acerca de estas situaciones.

En definitiva, este convenio al incluir una cláusula de extradición constituye una herramienta normativa de cooperación entre los Estados que procura reducir la impunidad por los delitos regulados en el mismo, en forma más amplia que lo dispuesta en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 Modificada por el Protocolo de 1972 y de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

---

<sup>261</sup> *Ibidem*, pág. 128.



### **2.3.3.5 Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexas cuando éstos tengan Trascendencia Internacional.**

Suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971, siendo ratificada por Honduras el 30 de abril del 2004.

Según preámbulo de esta Convención, tiene como antecedente Resolución emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 4 del 30 de junio de 1970, que condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes.

Coherentemente en el Artículo 2 establece se consideran como delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos, contemplando en el Artículo 3 que procede la extradición por éstos delitos según lo determine el Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas conforme la naturaleza de los hechos y las normas de esta Convención o de sus propias leyes que estime le sean aplicables.

Bajo este orden de antecedentes, establece en el Artículo 5 que cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. Por ende, debiendo comunicar la decisión al Estado requirente.

En todo caso, dispone en el Artículo 7 los Estados contratantes se comprometen a incluir este catálogo de delitos en todo tratado sobre la materia que a futuro pudieran suscribir.

De esta manera, este tratado constituye una herramienta adoptada para desarrollar normas de derecho internacional vinculadas a la cooperación internacional en la prevención y sanción de las conductas reguladas en el mismo.



### **2.3.3.6 Convención Interamericana contra la Corrupción**

Firmada en Caracas, el 29 de marzo de 1996, siendo ratificada por Honduras el 2 de junio de 1998. Siendo aprobada mediante Decreto Legislativo n.100-98 publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 15 de mayo del 1998.

Según el preámbulo de ésta Convención, se aprobó cuando los Estados partes, reconociendo que la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos y que algunos casos, tiene trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente; por ende, convencidos de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para prevenir, detectar, sancionar, combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; por ello, acordaron aprobarla al constituir una obligación de los Estados combatir la corrupción, erradicar la impunidad y hacer más efectiva la cooperación entre ellos, para conseguir sus propósitos. Consideraciones que coherentemente constituyen los propósitos de esta Convención establecidos en el Artículo 2.

En esta directriz de evitar la impunidad, contempla la extradición en el Artículo 13, indicado que sería aplicable a todos los delitos tipificados en el Artículo 6 de la Convención, entre los cuales, se encuentran regulados en la normativa penal en Honduras de los artículos 349 al 377, identificados como: cohecho activo y pasivo, violación a los deberes de los funcionarios, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, enriquecimiento ilícito, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, fraudes entre otras conductas, cuya participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere la Convención deba ser perseguido y sancionado.





Ampliando la cobertura de las conductas contenidas, señalando en el numeral 2 de Artículo 2 que también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella; asimismo, asegurando se incluyan en la legislación interna de cada Estado parte adoptando las medidas legislativas pertinentes para estos efectos.

En esta directriz, contempla la extradición en el Artículo 13 regulando que Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. (numeral 3); y que estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición (numeral 5).

Reconociendo los principios de no extradición de nacionales pero con la obligación de presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y la de informar al Estado requirente sobre su resultado final, en el numeral 6 del citado Artículo.

De mismo modo, regula en el Artículos 15 y 16, las medidas sobre la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención, sin que pueda alegarse secreto bancario, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes, pudiendo disponer de estos bienes conforme a la legislación del Estado requerido o en la medida que lo permita sus leyes y en las en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

En este sentido, esta Convención es congruente con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la cual se tratará posteriormente, pues ambas coadyuvan con los esfuerzos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la



corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

### **2.3.3.7 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Firmada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 26 de junio de 1987. Honduras se adhirió el 5 de diciembre de 1996.

Conforme al preámbulo de esta convención de Naciones Unidas, tiene su sustento en el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

Al referirse a la extradición en primera instancia, lo hace para establecer una causa de rechazo de la solicitud señalando en el Artículo 3.1 que: *“Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”*.

En segunda instancia, en el Artículo 6 indicando que procede la extradición entre los Estados partes por todos los actos de tortura que constituyan delitos conforme a su legislación penal, aplicándose a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Prevé el principio de que si no se extradita por cualquier motivo se juzgue en su territorio de acuerdo su legislación en el Artículo 7.2; asimismo, ampliando la cobertura de la convención establece en numero 8. 2 que todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará



sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. Pudiendo hacer uso de la misma para fines de extradición sin necesidad de declaración expresa de los Estados partes para su aplicación.

### **2.3.3.8 Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes**

Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de junio de 1983 de conformidad con el artículo 8. Honduras la ratificó el 1 de junio de 1981.

Conforme al preámbulo de este Convenio, los Estados partes, teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, considerando la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de la Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

En este sentido, se contempla en el Artículo 6 que si las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición, estableciendo la obligación de proceder inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

Al respecto, regula en el Artículo 7 que el Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.



Del mismo modo, en el Artículo 8 determina que el Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someterlo en caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

Prevé no se acceda a la extradición por motivos de discriminación de cualquier naturaleza, (Artículo 9.1); dispone que las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la Convención ( Artículo 9.2); señala la obligación que los delitos previstos se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes ( Artículo 10).

Se destaca en el Artículo 10.2, la discrecionalidad del Estado requerido, a diferencia de otros tratados, en relación a que si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente, sin hacer referencia al sustento legal nacional, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición.

Reconociendo en el Artículo 13, la inaplicabilidad de la Convención, en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

En este sentido, regulando en el Artículo 14, que no se podrá interpretar las disposiciones del convenio para justificar la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.



### **2.3.3.9 Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**

Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. Entrando en vigor: 10 de abril de 2002 de conformidad con el artículo 26 (1), siendo ratificada por Honduras el 25 de marzo del 2003.

Su sustento según el preámbulo de la Convención es consecuencia del reconocimiento de la Asamblea General de Naciones Unidas, al condenar en todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados.

Por ello, la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

De esta manera, se establece en el Artículo 9 que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.



Caso contrario, señala en el Artículo 10, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio.

Para estos efectos, Honduras formuló declaración que de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 a) del Convenio<sup>262</sup>, en relación a lo establecido en el Artículo 1 a) del mismo<sup>263</sup>, declarando solamente como delitos aquellos que tipifica su legislación nacional, así como los comprendidos en el ámbito de tratados o convenios internacionales de los cuales forma parte, tal y como estén definidos en los mismos.

Declara además que de conformidad con su legislación nacional, ha establecido jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 7 del Convenio.

Declara también que de conformidad con los Artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, el Estado no puede autorizar la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos y las autoridades hondureñas no pueden expatriar o entregar a ciudadanos hondureños a autoridades de un Estado extranjero. Tomando en cuenta que la reforma constitucional del Artículo 102 hace referencia a los delitos de terrorismo, podría considerarse que modifica esta declaración.

También declara que en aplicación del párrafo 2 del Artículo 24, Honduras no está sujeta a lo establecido en el párrafo 1 del mismo Artículo.<sup>264</sup>

---

<sup>262</sup> Establece: "Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;"

<sup>263</sup> Dispone: "A los efectos del presente Convenio: 1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito."

<sup>264</sup> Determina: "1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la



### **2.3.3.10 Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.**

Firmado en Roma, el 10 de marzo de 1988, entrando en vigor el 1 de marzo de 1992, y Honduras se adhirió al 17 de mayo del 2005.

Conforme a lo señalado en el preámbulo de este Convenio, se procedió a su aprobación considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socaban la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima; asimismo al estar convencidos de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores.

Contemplando en el Artículo 7 la procedencia de la extradición del delincuente o presunto delincuente, cuando el Estado requerido estime que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

Determinado en el Artículo 11 que los delitos enunciados en el artículo <sup>3265</sup> se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de

---

interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. 2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva”

<sup>265</sup> Establece:” 1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:



extradición celebrado entre Estados Partes, comprometiéndose a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Dejando a elección del Estado requerido aceptar una solicitud de extradición de un Estado con el que no tiene tratado, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición.

Coherentemente en el Artículo 10 dispone si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio.

Honduras formuló declaración en el sentido que en aplicación a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 16 del Convenio<sup>266</sup>, no se considera obligada por ninguna de las disposiciones del párrafo primero de dicho Artículo. Declara además que no aplicará las disposiciones del Convenio aplicables a la extradición de personas, sino con sujeción a

---

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f). 2 También comete delito toda persona que: a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate."

<sup>266</sup> Dispone: "Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva"





las limitantes consignadas en la Constitución hondureña referentes a la extradición nacionales. Es de señalar que por el tipo de redacción usado favorece la aplicación de la reforma al Artículo 102 Constitucional.

### **2.3.3.11 Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos**

Firmada en Nueva York, 14 de diciembre de 1973, entró en vigor el 20 de febrero de 1977. Honduras se adhirió el 29 de enero de 2003.

Esta Convención es consecuencia del reconocimiento de los Estados Partes, de que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados, por ende, existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos.

Para estos efectos, regula en el Artículo 3 señala que cada Estado dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2<sup>267</sup> en los siguientes casos: *“a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado; b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado; c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho*

---

<sup>267</sup> “Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente: a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; c) la amenaza de cometer tal atentado; d) la tentativa de cometer tal atentado, y e) la complicidad en tal atentado. 2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos. 3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.”



*Estado. 2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 o a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo 3".*

Disposición que limita el alcance del Estado requirente en relación al requerido en cuanto a los delitos por los cuales procede la extradición contemplados en la convención y que serán calificados, tipificados o sancionados por el Estado requerido conforme a su legislación interna y reconoce la discrecionalidad de cada Estado en el ejercicio de la jurisdicción penal, de conformidad a su derecho interno.

De este modo, en los Artículos 6 y 7 se refleja que si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. En caso, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación del Estado requerido, dando vigencia al principio *aut dedere aut iudicare*.

Por otro parte, en el Artículo 8.1 se señala que la Convención podrá ser invocada por el Estado requerido, como base jurídica necesaria para la extradición solicitada por parte de un Estado parte con el cual no exista un tratado, si decide concederla. No obstante, dispone, la extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

En este sentido, establece en el Artículo 8.3 que para fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 antes descrito. Es decir, amplía la jurisdicción para garantizar la persecución y sanción de los delitos contemplados en el Convenio, asegurando la cooperación entre los Estados partes.

De esta manera, la Convención se convierte en un medio para el fortalecimiento de la administración de justicia y la seguridad, otorgando una protección amplia sobre los



peligros de seguridad que se deben otorgar a personas representativas del país en el exterior, que por cargo, función e investidura, requieren de un resguardo especial por parte de los respectivos Estados.

En esta Convención el Estado de Honduras no emitió ninguna declaración.

### **2.3.4 Tratados Multilaterales No Específicos con Cláusulas de Extradición Que Exigen Declaración para la Aplicación de la Extradición.**

#### **2.3.4.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

Firmada en Palermo, el 14 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 29 de septiembre del 2003, siendo ratificada por Honduras el 2 de diciembre del 2003.

La Convención contempla diferentes clases de tipologías entre las cuales se encuentran la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar, el blanqueo de dinero, la corrupción<sup>268</sup>, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional<sup>269</sup> y los delitos de terrorismo.

---

<sup>268</sup> Según Artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario(a) público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario(a) actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. También comprende la solicitud o aceptación del funcionario(a) directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

<sup>269</sup> Al respecto, en Artículo 2 literal a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece conceptos de relevancia en materia de extradición entre éstos: "Grupo delictivo organizado" el cual está estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves como aquellos



Al respecto, aunque algunas conductas, no las regule el Código Penal de Honduras propiamente con dicho *nomen iuris*, los presupuestos del tipo corresponden a las tipologías del cohecho como al soborno transnacional,<sup>270</sup> ya que la Convención no establece pena abstracta, he ahí la importancia de legislarlo en la norma penal interna<sup>271</sup>.

Por ello, de acuerdo al preámbulo de este tratado los Estados ante las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional.

En consecuencia suscribieron esta convención orientados a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio propugnando que se las enjuicie dondequiera que cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional.

En esta directriz, contempla en el Artículo 16 la Extradición por los delitos regulados en la convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3<sup>272</sup> y en base al principio de doble incriminación.

Además establece en el numeral 2 del precitado Artículo que cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del artículo 16, el Estado Parte requerido podrá aplicar el artículo también respecto de los delitos regulados en el mismo; asimismo en el numeral 3

---

sancionados con una privación de libertad máxima de cuatro o más años. También se sanciona dentro de esta categoría, la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en actividades ilícitas del grupo delictivo organizado, así como en otras actividades de éste a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva

<sup>270</sup> Código Penal. Arts 361, 362, 363, 365, 366, 366-A.

<sup>271</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art.11.

<sup>272</sup> Se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: " a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado".



instituye que los delitos contenidos en la convención se considerarán comprendidos entre los delitos que den lugar a la extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes y establece el compromiso a los Estados de incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebraran entre sí.

En este sentido, en los numerales del 4 al 6 al igual que la mayoría de los Tratados antes estudiados, señala que si un Estado parte supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar ésta Convención de Palermo, como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos que esta incorpora; no obstante, a diferencia de las anteriores convenciones, si están supeditados por la existencia de un tratado les impone el deber de informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte, caso contrario promueve se celebre un tratado de extradición con otros Estados parte a fin de incluir todo lo regulado en el Artículo 16.

Respecto al procedimiento, requisitos, motivos de rechazo de la extradición, lo relativo a la detención de la persona reclamada (situaciones mencionadas en los numerales del 7 al 9,) la Convención lo remite a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición aplicables.

Impone en numeral 10 que en caso de no se acceda a la extradición por parte del Estado requerido, éste estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.

Referente a la entrega de nacionales y cuando la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de



conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

En definitiva, se prevé en todas las etapas de las actuaciones un trato justo a la persona solicitada en extradición, así como la denegación de la entrega por discriminación por cualquier motivo.

En este escenario, se puede concluir que el alcance y campo de aplicación de esta convención se aplica a cuatro conductas establecidas de manera específica y a cualquier "delito grave", de naturaleza transnacional y que en él participe un grupo criminal organizado.

La conceptualización de ciertas actividades criminales específicas se establece posteriormente en dos protocolos adicionales. El primero, para Prevenir, Suprimir y Sancionar el Tráfico de Personas y en particular de Mujeres y Niños busca tres objetivos: prevenir tal tipo de comercio, proteger a las víctimas y promover la cooperación entre Estados. El segundo Protocolo Contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire se diseñó para combatir el tráfico de seres humanos

Por ende, su importancia se debe a que, por primera vez, una herramienta penal lograba unificar criterios y definiciones estableciendo una tipología penal común para todos los Estados que la ratificaron.

Es importante señalar que el Estado de Honduras formuló una declaración en el sentido que la Convención será considerada como la base jurídica de la Cooperación en materia de Extradición en sus relaciones con otros Estados Parte, sin embargo, aclara que de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República de Honduras, el Estado no puede autorizar la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos y las autoridades hondureñas no pueden expatriar o entregar a ciudadanos hondureños a autoridades de un Estado extranjero. Esta Declaración fue realizada al momento de la ratificación en el año 2003 por lo que la referencia al Artículo 102 podría quedar modificado por la reforma constitucional que incluye la extradición de hondureños para este tipo de delitos.



#### **2.3.4.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Firmada en Nueva York el 31 de octubre del 2003, siendo ratificada por Honduras el 23 de mayo del 2005. El 21 de abril de 2014, el Estado de Honduras emitió Declaración en atención al Artículo 44 de la Convención para que sea considerada como la base jurídica para extradición.

Suscrita por los Estados según preámbulo de esta Convención “Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.... también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero”.

El tratado plantea en el Artículo 1 tiene como finalidad: Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, apoyar a cooperación internacional y la asistencia técnica en la en la prevención y la lucha contra la corrupción y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

En esta perspectiva, el Capítulo IV sobre cooperación internacional enfatiza que todos los aspectos de los esfuerzos anticorrupción necesitan de cooperación internacional, tal como asistencia legal mutua en la recolección y transferencia de pruebas, en los procesos de extradición y acciones conjuntas de investigación, rastreo, congelamiento de bienes, aprensión y confisco de productos de la corrupción. Por ende, cooperando en los asuntos penales conforme lo dispuesto en los Artículos 44 a 50 de la Convención.

La Convención a diferencia de los tratados anteriormente descritos, permite la asistencia legal mutua en la ausencia de doble incriminación, cuando no haya medidas coercitivas, es decir, considera cumplido este requisito, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

El Artículo 44 regula la Extradición determinado su procedencia “a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la



solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.” Sin embargo, en el numeral 2 establece a diferencia de los demás Convenciones, que en los casos en que la legislación interna lo permita, otorguen la extradición por cualquier de los delitos comprendidos en la Convención aunque no sean delitos conforme a la legislación interna o si la petición de extradición es por varios delitos que al menos uno de lugar a la extradición aunque los delitos por el periodo de privación de la libertad no calificarían como tales, establece la posibilidad de invocar este Artículo conforme al numeral 3.

Así mismo, establece que los Estados Partes no deben considerar los crímenes de corrupción como crímenes políticos. Estableciendo que los Estados que condicionan la extradición a la existencia de un tratado, pueden utilizar la Convención como base legal, cuando reciba la solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no le vincula ningún tratado en la materia. En este sentido, al igual que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en el numeral 6, que si el Estado supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, al momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma, de si considera o no esta Convención como la base jurídica para la extradición con otros Estados Partes y si no es así, se procurará la concertación de tratados de Extradición con otros Estados Parte.

Conforme al numeral 8 del precitado Artículo, la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

En este sentido, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.





Del mismo, contempla en su numeral 11 el principio de no entrega de nacionales y el *dedere aut judicare*, en el numeral 12, se refiere a la posibilidad que se conceda la entrega de sus nacionales a condición que cumpla la condena en el Estado Parte del que es nacional según lo disponga o si permita su derecho interno. En los numeral 15 y 16 se establece la improcedencia de la solicitud si se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones y porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. No obstante, recomienda una consulta al país solicitante antes de que se haga una recusa, a fin de posibilitar la presentación de informaciones que puedan llevar a un resultado diferente.

Para estos efectos, prevé que los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia, en vista que los casos de corrupción pueden afectar una proporción importante de los recursos de los Estados, al amenazar la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados.

Es importante señalar que con fecha 21 de abril de 2014, el Estado de Honduras, con posterioridad a la ratificación de la Convención, en aplicación a lo establecido en el Artículo 44, numeral 6 inciso a) de esta Convención hizo un Declaración en el sentido que será considerada como la base jurídica de la Cooperación en materia de Extradición en sus relaciones con otros Estados Parte, sin embargo, aclara que de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República de Honduras, el Estado no puede autorizar la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos y las autoridades hondureñas no pueden expatriar o entregar a ciudadanos hondureños a autoridades de un Estado extranjero.



### 2.3.4.3 Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas.

Adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas y Firmado en Nueva York, 15 de diciembre de 1997, entró en vigor el 23 de mayo de 2001, de conformidad con el artículo 22 (1). Honduras se adhirió el 25 de marzo de 2003.

Aprobado por los Estados partes, en consideración a la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, *"los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quien quiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados"* por ende, según el preámbulo de este tratado, convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores, aprobaron este convenio.

No obstante, establece en el Artículo 6.3 que cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 <sup>273</sup>y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

---

<sup>273</sup> Establece: "Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado."



De igual manera en relación con la declaración de jurisdicción, prevé en el Artículo 7.2 Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición, debiendo notificar de su detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. Si bien esta declaración no es expresamente para determinar el uso de la convención para fines de extradición, la obligación de establecer o no la jurisdicción de estos delitos determina la decisión sobre conceder o no la extradición.

En todo caso, prevé que el Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de esta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Finalmente contempla en el Artículo 9 que los delitos enunciados en el artículo 2<sup>274</sup> se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes, dejando a elección del Estado requerido una solicitud de extradición con el que no tenga un tratado, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el referido

---

<sup>274</sup> "1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, u b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1. 3. También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, u b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate."



artículo. Además para reforzar la aplicación de la extradición, a diferencia de las demás convenciones estudiadas, establece que las disposiciones de todos los tratados de extradición vigente entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el Artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sea compatibles con este Convenio.

En todo caso para fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el Artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político, ni delito inspirado en motivos políticos.

En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

No obstante, dispone el Artículo 12 que nada de lo dispuesto en el Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición.

En este sentido, esta convención refleja avances en relación a las conductas que pueden ser tipificadas como terrorismo, efectuando una definición de lo que debe entenderse por el término.

Es importante señalar que el Estado de Honduras formuló declaración al momento de su ratificación en el sentido que de conformidad con su legislación nacional, ha establecido jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 6 del Convenio.<sup>275</sup>

También declara que en aplicación del párrafo 2 del Artículo 20 de Convenio<sup>276</sup>, Honduras no está sujeta a lo establecido en el párrafo 1 de dicho Artículo.

---

<sup>275</sup> En el párrafo primero señala: "1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a) En el territorio de ese Estado, o b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o. c) Por un nacional de ese Estado."



Declara además que de conformidad con los Artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, el Estado no puede autorizar la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos y las autoridades hondureñas no pueden expatriar o entregar a ciudadanos hondureños a autoridades de un Estado extranjero. No obstante lo anterior, esta Declaración fue realizada al momento de la adhesión en el año 2003 por lo que la referencia al Artículo 102 podría quedar modificado por la reforma constitucional que incluye la extradición de hondureños para este tipo de delitos.

## **2.4 Otras Formas de Entrega de Personas**

### Entrega de personas a la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue suscrito el 17 de julio de 1998, entrando en vigor el 1 de julio de 2002 y fue ratificado por Honduras el 1 de julio de 2002.<sup>277</sup>

La aprobación del Estatuto de Roma garantiza que las personas que cometan actos o delitos respecto de los que tiene competencia la CPI, sean perseguidas y juzgadas. Conductas que revisten tal gravedad que son punibles por cualquier Estado, independientemente del lugar donde fueron cometidos, siempre que el derecho interno del Estado donde se encuentra la persona buscada, lo permita. La CPI actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte, interviniendo en los casos en que aquéllas no ejerzan su competencia o no estén en condiciones de hacerlo. Esta jurisdicción puede ser activada por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por los Estados Parte del Estatuto de la Corte. La Corte sólo puede ejercer su competencia si el Estado en cuyo territorio haya

---

<sup>276</sup> Refiere: "Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes, no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva."

<sup>277</sup> Estatuto de Roma aprobado como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.



tenido lugar la conducta de que se trate, o bien el Estado del que sea nacional el acusado del crimen, es parte del Estatuto de Roma, o bien, no siéndolo, consiente en aceptar dicha competencia mediante declaración expresa.

En este escenario, el Artículo 89 del Estatuto de la CPI dispone que la Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91 (define el contenido de la solicitud y entrega), una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

Es importante señalar que no se trata propiamente de una extradición puesto que no se entrega a las personas a las autoridades de otro Estado sino a un sistema de Justicia por medio de un particular sistema de cooperación y asistencia jurídica internacional entre los Estados Parte y la CPI y que se fundamenta en la protección de valores de la Comunidad Internacional. El término “entrega” tiene el propósito de remarcar el carácter *sui generis* en la medida en que excede el ámbito de las relaciones interestatales en el marco del principio de complementariedad que regula las relaciones entre las jurisdicciones nacionales y la CPI y permite superar los impedimentos de tipo constitucional relacionados con la prohibición de la entrega de nacionales.<sup>278</sup>

En ese sentido, el 30 de mayo del 2002, Honduras formuló declaración, con relación al Artículo 87, párrafo 1 (a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a través de la cual, la República de Honduras designa a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, actualmente la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como la autoridad competente para recibir y transmitir las solicitudes de cooperación para la entrega de personas solicitada.

---

<sup>278</sup> Véase: Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena María. “La Cooperación Penal Internacional en la Detención y Entrega de Personas: El Estatuto de Roma y la Orden Europea”. Anuario de Derecho Internacional, Vol. XX, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2004, p. 180



Con relación al Artículo 87, párrafo 2, la República de Honduras declaró que las solicitudes de cooperación y todos los documentos que las justifiquen deberán ser enviados en idioma español o acompañados de una traducción en este idioma.

Por último, en relación con el Artículo 103, la República de Honduras declaró que está en la disponibilidad de recibir personas condenadas por la Corte, siempre y cuando dichas personas sean de nacionalidad hondureña, hayan sido juzgadas por la Corte, en aplicación del Artículo 21, párrafo 1, literal (c) y tengan que cumplir condenas iguales o inferiores a las condenas máximas permitidas por la legislación hondureña por la comisión de los delitos por los cuales se les haya condenado.”<sup>279</sup>

Posteriormente a través del Decreto 96-2003 de fecha 17 de marzo del 2003, se aprobó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) suscrito el 19 de septiembre del 2002, en Nueva York. Se trata de un Acuerdo Bilateral mediante el cual no se realizaría la entrega de nacionales de ambos países ante la Corte Penal Internacional, salvo con el consentimiento del otro Estado Parte en este Acuerdo.

---

<sup>279</sup> Decreto Legislativo 236-2002, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 29, 815.







## CAPITULO III

### **3. Estudio Comparativo en Países Centroamericanos que Tienen Ley de Extradición. Guatemala y Costa Rica.**

En este capítulo se analiza la legislación interna de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica en atención a que cuentan con una Ley especial sobre Extradición que desarrolla el contenido de sus respectivas Constituciones y Tratados en que se fundamenta y garantiza la seguridad jurídica con base en el principio de legalidad y el respeto de los Derechos Humanos. Estas legislaciones establecen las competencias de los actores intervinientes, el procedimiento, tipologías, requisitos de la solicitud, plazos y otras formalidades que subsidiariamente serán de aplicación en lo no previsto por los Tratados y que de otra manera no estarían sustentadas legalmente. Por lo que se considera que Leyes de extradición en Guatemala y Costa Rica constituyen instrumentos idóneos y necesarios, que contemplan un mínimo de garantías para poder establecer relaciones jurídicas de confianza de acuerdo con los procedimientos acordados, creando un derecho de protección a través de los principios regulados en los Tratados y que se reflejan en ambos estamentos normativos.

#### **3.1 La Extradición en Costa Rica**

##### **3.1.1 Antecedentes.**

Costa Rica al igual que el resto de los países centroamericanos, ha suscrito tratados internacionales en los cuales adquirió obligaciones de entregar recíprocamente con el otro Estado contratante, los individuos que han sido condenados o están acusados por algunos de los crímenes o delitos cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubieren refugiado en el territorio del otro; no obstante, además de establecer la figura jurídica de la extradición en su Constitución Política, reguló su procedimiento en una Ley especial garantizando la seguridad jurídica, así como los pasos a seguir para el normal funcionamiento de los actos de los gestores del sistema de administración de justicia, en el marco de los postulados fundamentales vigentes en la materia sobre la necesidad de preexistencia de una ley y el respeto de los derechos humanos.



De esta manera, la regulación de la extradición se encuentra fundamentada en tratados, convenios internacionales, en la Constitución Política y las leyes internas de forma supletoria y complementaria. Sin embargo, para los fines propuestos en este capítulo se hará un desarrollo descriptivo sustentado en lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley Especial de Extradición vigente y lo regulado en el Código Penal y Código Procesal Penal en relación a esta figura jurídica de forma complementaria.

### 3.1.2 Constitución Política de la República de Costa Rica.

En Costa Rica conforme a su Constitución Política vigente desde 1949<sup>280</sup>, se establece que ningún costarricense puede ser extraditado o compelido a abandonar el país, dejándose claramente señalado que la extradición solo puede ser solicitada para los extranjeros no para los nacionales.

La extradición está contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política indicando que *“El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. **La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.**”* Asociado al Artículo 32 que establece: *“**Ningún Costarricense podrá ser compelido a abandonar al territorio nacional**”* (Lo resaltado en negritas no corresponde al texto original).

Normas constitucionales que garantizan la permanencia de ciudadanos extranjeros en territorio costarricense cuando su condición o circunstancias suscitadas en cada caso concreto estén dentro del marco de algún delito político o conexo y que a la vez determinan la imposibilidad absoluta de extraditar un ciudadano nacional para ser juzgado o cumplir una condena impuesta en otro país.

---

<sup>280</sup> Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de noviembre de 1949.



### 3.1.3 Ley de Extradición

En Costa Rica la extradición se encontraba regulada en el Código Penal y el Código Procesal Penal, hasta que se aprobó la Ley número 4795 con carácter supletorio respecto a los tratados suscritos.

La Ley de Extradición n. 4795 fue aprobada el 16 de julio de 1971<sup>281</sup> y fue objeto de reforma por las leyes número 5497 del 21 de marzo de 1971 y 5591 del 9 de noviembre de 1976, está conformada por trece (13) artículos que establecen tanto las condiciones como el procedimiento, los efectos de la extradición, los motivos de rechazo y los alcances de la misma, aplicándose de forma supletoria a aquellas situaciones o presupuestos que no hayan sido previstos en los tratados vigentes en Costa Rica.

En este sentido, en Costa Rica la Ley aplicable actualmente es la Ley de Extradición con las reformas efectuadas a través de la Ley número 5991 del 9 de noviembre de 1976, sustentada en la Constitución Política y que ante la inexistencia de tratados o de regulaciones en los tratados en su primer artículo dispone. *"A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados."*

Su normativa se aplica a los procesados o condenados, autores, cómplices o encubridores del delito(s) cometidos fuera del territorio costarricense; asimismo, contiene disposiciones claras sobre el procedimiento a seguir en las solicitudes de extradición, aplicables en aquellos casos en lo que Costa Rica no haya suscrito tratado con el país requirente o en lo que existiendo, haya lagunas, omisiones o lagunas normativas.

De manera general, regula la extradición pasiva, activa y la voluntaria, pero no la reextradición, ni el tránsito hacia un tercer Estado de una persona extraditada; sin

---

<sup>281</sup> Evidenciándose en este país, la preexistencia de una Ley que regula el procedimiento y condiciones de procedencia de la extradición y evita mediante la regulación de presupuestos normativos que los imputados o condenados que intentaren eludir la sanción prevista en la leyes de un país, se refugiaran en Costa Rica buscando impunidad.



embargo, en el caso de esta última es regulada por el Código de Bustamante<sup>282</sup>, al tener la Ley un carácter supletorio en lo no regulado en los tratados.

### ➤ Requisitos

Respecto a los requisitos de la extradición que deben seguirse en Costa Rica, la Ley establece en su artículo 9 literal c) que el Estado requirente junto con la solicitud debe adjuntar los documentos siguientes:

1. Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada.
2. Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate.
3. Los datos de identificación del indiciado o reo.
4. Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

Respecto a los datos de la persona requerida, es fundamental para la identificación del indiciado o reo, se adjunten huellas dactilares y fotografía, que permitan corroborar con certeza la identidad de la persona requerida.

En relación a la petición escrita de extradición y la orden de captura internacional con fines de extradición, debe dirigirse a las autoridades costarricenses adecuadamente fundamentadas en base a lo dispuesto en los tratados o normativa interna y los principios de reciprocidad o cooperación internacional, explicándose los motivos que justifiquen la

---

<sup>282</sup> "Artículo 375: El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición".



procedencia de la solicitud que se presenta, la que seguirá el trámite descrito de la precitada Ley.

### ➤ **Procedimiento**

La Ley regula de los artículos 5 al 10 las generalidades del procedimiento de extradición activa y pasiva, plasmándolo de la manera siguiente:

- Que la facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado Requirente o Requerido, por medio del Poder Ejecutivo.
- La solicitud de extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra el extraditable junto con la promesa de cumplir con los requisitos exigidos para el trámite.
- El procedimiento comienza a través de una solicitud del Estado Requirente, que debe contener los requisitos y documentos exigidos ya sea en la Ley de Extradición o en el Tratado de extradición correspondiente, la cual es remitida mediante los canales diplomáticos, paso que asegura la autenticación del legajo. La documentación deberán presentarse a la Embajada o Consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado sino será puesto en libertad.
- Solicitada la extradición, el requerido será puesto a la orden del Juzgado Penal de su residencia y si ésta no se pudiese determinar, corresponderá el conocimiento del asunto al Juzgado Penal de la ciudad de San José. Mientras se siga el trámite el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.
- Posteriormente, cumplidos los requisitos consulares, la documentación es entregada a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien la asignará al despacho judicial de la localidad donde el extraditable se halle. Una vez en esta instancia, el Tribunal encargado notifica a las partes, que son el Ministerio Público,



en su condición de órgano encargado de la persecución de la acción penal, específicamente a la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) y a la Procuraduría General de la República.<sup>283</sup>

- Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna.
- Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad o en su caso, si se concediere, será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega; ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros.
- En todo caso, se solicitará al Estado requirente promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente deberá remitir a los tribunales del Estado requerido.
- Para el ejercicio de las vías impugnativas en el procedimiento, se establece que contra lo resuelto por el tribunal procede el recurso de apelación ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

---

<sup>283</sup> Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP). *Extradición. Menú Costa Rica* <http://aiamp.info/index.php/costarica/extradicion-m-crc> consultada el 10 de septiembre de 2015, a las 8:45 pm.



El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.

### ➤ **En Caso de Extradición Voluntaria**

El Artículo 9 BIS de la Ley, reformado por adición por el Artículo 1 de la Ley n. 7445 el 2 de noviembre de 1994, se regula lo referente a la extradición voluntaria, estableciendo: *“Si la persona reclamada accede, por escrito, a ser entregada al Estado requirente, después de que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, conforme se establece en el artículo anterior, el Juez podrá conceder la extradición sin más trámite.*

La resolución judicial deberá fundamentarse y se notificará a la defensa y a la Procuraduría General de la República. Contra ella cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior correspondiente, el cual podrá ser interpuesto, tanto por la defensa como por la Procuraduría General de la República, dentro del plazo de tres días y será resuelto dentro del término de quince días.

### ➤ **Actores Intervinientes**

En el desarrollo de este procedimiento participan varios actores entre los cuales se identifican en primera instancia los canales diplomáticos como:

- a) Los Consulados; y,
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores

En segunda instancia los judiciales y administrativas como:

- a) La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia;
- b) El Tribunal Penal en caso del trámite de las extradiciones pasivas y el Tribunal Penal en el caso de las activas, según la etapa procesal en la que se encuentre la causa, la va a tramitar el Juzgado Penal o el Tribunal Penal;



- c) La Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público;
- d) La Procuraduría General de la República, sólo es parte de las extradiciones pasivas;
- E) La Defensa Pública, en caso de que la persona requerida no nombre a un defensor particular; Defensa privada, en caso de que la persona requerida no utilice la defensa pública.

Entre estos actores en Costa Rica, el Ministerio Público tiene papel fundamental ya que actúa como garante de legalidad en el proceso de extradición, asumiendo un papel distinto, si es Costa Rica el Estado requerido o si es el requirente.

**En el caso de las extradiciones pasivas**, el Tribunal de juicio es el encargado de dar trámite a estas extradiciones y la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (en adelante OATRI) del Ministerio Público es parte activa en este procedimiento en su rol de garante de legalidad, a fin de verificar:

1. Los hechos por los cuales está siendo requerida la extradición de una persona constituyan delito en Costa Rica.
2. La acción penal o la pena por la que se requiere la extradición no hayan prescrito con base a la legislación costarricense.
3. Un papel activo en la contestación de las audiencias otorgadas por el Tribunal.
4. La gestión de las prórrogas ante el Tribunal de la detención preventiva ordenada contra los sujetos requeridos, cuando proceda.
5. El cumplimiento de las formalidades, requisitos de procedibilidad o los elementos de prueba requeridos para la tramitación de la solicitud, por parte del Estado requirente.
6. Determinar si existe una investigación o causa penal iniciada contra la persona solicitada.

**En el caso de las extradiciones activas**, el Ministerio Público una vez notificado sobre la localización de la persona requerida en el extranjero, procede a solicitar la extradición, la que deberá ser presentada en el Juzgado Penal (si la causa está en investigación) o al Tribunal Penal (si la causa está en etapa de juicio). Dicha solicitud debe contener los requisitos indicados para la orden de captura, la prueba que de sustento a la solicitud de





extradición (prueba de la comisión del ilícito investigado o copia de la sentencia en caso de requerirse para que cumpla la pena).

La solicitud de orden de captura internacional con fines de extradición, debe contener identificación de la causa por la cual es requerido, calidades de identificación de la persona requerida (incluyendo fotografía y huellas dactilares), relación de hechos, fundamentación de la solicitud, transcripción y explicación del tipo penal que se le imputa haber cometido el extraditado, transcripción y explicación de la prescripción de la acción penal o de la pena. Si se desconoce el paradero del extraditado, la orden de captura internacional con fines de extradición, se pondrá en conocimiento a la INTERPOL para que extiendan la alerta de difusión roja.

Para el control y seguimiento de las solicitudes dirigidas al extranjero, se solicita ante la autoridad que conoce de la petición, se delegue el trámite internacional a la OATRI.

De igual manera, la solicitud y el plazo de detención con fines de extradición debe fundamentarse en primera instancia en el Tratado o Convención de Extradición existente entre los Estados Requirente y Requerido, y en caso de ausencia de éstos, con fundamento en las normativas internas existentes en el Estado Requirente así como en los principios de reciprocidad y cooperación internacional.<sup>284</sup>

Una vez localizado el sujeto requerido, tal como se indicó anteriormente, el fiscal debe gestionar ante el juzgado o el tribunal dependiendo del caso, la solicitud de extradición, adjuntando la documentación exigida y la orden de captura internacional.<sup>285</sup>

---

<sup>284</sup> Al respecto es importante citar el artículo 6 de la Ley 4795, que dispone lo siguiente: *"Artículo 6.- Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición."*

<sup>285</sup> AIAMP. Extradición. Menú Costa Rica. Página web



### ➤ **Motivos de Improcedencia de la Solicitud**

La Ley de Extradición establece en su Artículo 3 una serie de presupuestos que deniegan la extradición, lo que evidencia una regulación clara y detallada de los límites a que está sujeta esta figura y que se describen a continuación:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez.
  
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
  
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito doloso o culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.
  
- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
  
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y aunque esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme.



- f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por los tribunales costarricenses con fundamento en la documentación que se remita.
- j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y,
- k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

➤ **Regulación en Caso de Condena en Ausencia.**

En Costa Rica, el caso de los reos condenados en ausencia está regulado en su normativa asociada a las peticiones de extradición de ciudadanos extranjeros condenados en ausencia, debido a que ésta no está permitida conforme a su legislación; no obstante, en el caso de las extradiciones pasivas, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional<sup>286</sup> se ha pronunciado señalando que se puede permitir la extradición de una persona condenada en ausencia, que sea requerida por otro país, en tanto que el Tribunal que conoce del proceso de extradición exija al Gobierno requirente garantía suficiente de que el extraditado sea nuevamente juzgado, dándosele amplia facultad para

---

<sup>286</sup> VOTO No. 08292-99 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica a las doce horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



ejercer su defensa, exigiéndose dentro del plazo de dos meses a partir de que se notifica la sentencia que ordena su extradición, la presentación de un documento al Estado requirente en que se asegure la celebración de un nuevo juicio.

#### ➤ **Trámite de Solicitud de Extradición presentada por varios Estados**

Está plasmado en el Artículo 4 de la Ley, determinando que si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

#### **3.1.4 Código Procesal Penal**

En Costa Rica, además de la existencia de una Ley especial que regula cronológicamente los pasos a seguir en el procedimiento de extradición y sus alcances, también contiene disposiciones de aspectos vinculados a la figura de la Extradición, en la Ley No. 7594 contentiva del Código Procesal Penal publicado en la Gaceta n. 106 el 4 de junio de 1996, que sirven para complementar situaciones puntuales no contenidas en la Ley de Extradición, y que se describen a continuación:

El Código Procesal Penal, al referirse en el Título II, Sección segunda, a los Criterios de Oportunidad en el Artículo 22 establece: ***“Principios de legalidad y oportunidad (...) d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.”***



Además en la sección cuarta del referido texto legal, referente a la extinción de la acción penal, señala el Artículo 34 literal d) que el cómputo de la prescripción se suspenderá *“mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición”*.

### 3.1.5 Código Penal

Contenido en la Ley N. 4573 del 4 de mayo de 1970, respecto a la figura de la extradición, en el Título I, Sección I, en las normas preliminares de este texto legal, sobre la posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero, señala en el Artículo 6 Bis<sup>287</sup> que en la aplicación de Ley penal para actos de terrorismo, establece: *“ En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.*

*Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.”*

Los delitos a que se refiere el artículo 6 antes mencionado son los siguientes:

- Homicidio cualificado de una persona internacionalmente protegida (artículo 112 incisos 4).
- Secuestro Extorsivo en los casos siguientes:
- Numeral 7: *“Cuando la persona secuestrada sea funcionario público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o cualquier otra persona internacionalmente protegida de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de*

---

<sup>287</sup> Reformado por adición por el Artículo 1, punto 2, aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo n. 8719 del 4 de marzo del 2009.



delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional, y que para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.”

- Numeral 8: “Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional, una medida o concesión” <sup>288</sup>.
- Delito de Incendio o Explosión tipificada, en el Artículo 246.
- atentado con materiales químicos o radiactivos, regulado en el Artículo 246 *bis*.
- Delitos de fabricación, suministro, adquisición, sustracción o tenencia de bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación; regulados en el Artículo 250.
- Posesión, uso, transferencia, alteración, utilización, evacuación, dispensación, robo, hurto, fabricación y otras conductas relacionadas con Materiales Nucleares, sancionadas en el Artículo 250 *ter*.
- Peligro de Naufragio y Desastre Aéreo, contenido en el Artículo 251.
- Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, tipificado en los Artículos 258 y 259
- Apoderamiento Ilícito o Destrucción de Aeronaves, contenido en el Artículo 260.
- Asociación Ilícita, en el Artículo 274.
- Apoyo y servicios para el terrorismo, en el Artículo 274 *bis*.
- atentado contra locales internacionalmente protegidos, tipificado en el Artículo 284 *bis*.
- Delitos de carácter internacional regulados en el Artículo 374.

De igual manera, en la Sección VI del mismo cuerpo de Ley, referente a la reincidencia y su apreciación, en el Artículo 39 se establece: “*Es reincidente quien comete un nuevo*

---

<sup>288</sup> Números reformados por el artículo 1°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009.



*delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. **Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.***" (Lo resaltado no corresponde al texto original).

### **3.1.6 Referencias En La Legislación Interna Sobre La Extradición de Nacionales.**

Como se expuso antes, en Costa Rica no se permite la extradición de ningún nacional, según se hizo referencia está plasmado en el Artículo 32 de su Constitución Política al indicar que: *"Ningún Costarricense podrá ser compelido a abandonar al territorio nacional"*. Así mismo, como por lo señalado en el Artículo 3 de la vigente Ley de Extradición que establece en lo conducente que: *"No se ofrecerá ni se concederá la extradición: a) cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez."*

Al respecto, pretendiendo reformar la normativa precitada, en 1989 se presentó en la Asamblea Legislativa un nuevo proyecto de la Ley de Extradición que buscaba sustituir la actual Ley N. 4795 del 16 de julio de 1971, conforme a la última reforma N. 5591 del 9 de noviembre de 1976, con el objeto de adecuar la Ley al Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos de América, además de establecer un procedimiento para regular la extradición en tránsito y la activa.

De igual manera, contenía la derogación del Artículo 3 literal a) antes citado, para permitir la extradición de nacionales, fundándose en la exposición de motivos del mencionado proyecto, en los siguientes términos: *"Se permite la extradición de costarricenses, pues en la lucha contra la delincuencia no debe ser óbice la nacionalidad del delincuente. Consideramos que tal disposición no atenta contra la Constitución Política, pues en su artículo 32 se refiere más bien a la expulsión como acto político, y no jurisdiccional, como es el proceso de extradición"*; no obstante, el Proyecto no fue aprobado a la fecha,



manteniendo vigente la prohibición de ofrecer o acceder a la extradición de nacionales, sin distinción si es por nacimiento o naturalización.

## **3.2 Extradición en Guatemala**

### **3.2.1 Antecedentes**

En Guatemala al igual que en Costa Rica, las normas que regulan la extradición son de dos clases, las disposiciones del derecho internacional consistentes en tratados o convenios y el derecho interno, constituyendo las fuentes que le son aplicables a esta figura jurídica.

Guatemala ha celebrado tratados internacionales en materia de extradición con diferentes Estados a nivel bilateral y multilateral en los cuales se obliga recíprocamente a entregar las personas requeridas cumpliéndose los trámites establecidos en los mismos y en la legislación interna; sin embargo estos instrumentos internacionales no son objeto de estudio de la presente investigación.

Respecto al derecho interno y previo a la Aprobación de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición n. 28-2008, la legislación interna que regulaba la extradición se encontraba contenida en los siguientes textos normativos:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala;
- b. Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante;
- c. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República;
- d. Código Procesal Penal, Decreto 73-92 del Congreso de la República;
- e. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República;
- f. Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República;
- g. Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B del 13 de Mayo de 1952;
- h. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad 1-86.





Posteriormente a la aprobación de la Ley n. 28-2008, las disposiciones contenidas en las precitadas leyes secundarias quedaron derogadas a través del artículo 38 al establecerse la *“Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad”*, siendo inaplicables cuando se opongan a lo dispuesto en la Ley especial y no aplicable la derogatoria a lo dispuesto en la Constitución Política ni el Código de Bustamante por ser normas de rango superior.

De esta manera, la aprobación de la Ley Reguladora, conforme a su exposición de motivos se sustentó en el reconocimiento del legislador que: *“Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución jurídica para que los Estados puedan entregar a las personas reclamadas por los sistemas judiciales para el cumplimiento de la condena impuesta o el procedimiento conforme al derecho interno. Que la extradición, a pesar de la evolución que ha experimentado en el ámbito internacional, carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.”*

En este sentido, se confirma la preminencia de lo contenido sobre la extradición en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, de los cuales la Ley Reguladora solo tiene un carácter supletorio en lo que no está previsto.

### **3.2.2 Constitución Política de la República de Guatemala**

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 3 de junio de 1985.

El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios orientados a poner énfasis en la primacía de la persona humana, a proteger la comunidad social y desarrollar los principios de seguridad y justicia.

Al referirse a la extradición el constituyente lo contempló en relación a los casos en que no se podrá imponer la pena de muerte, regulados en el Artículo 18 señalando *“... no podrá*



*imponerse en los siguientes casos: a)...d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.”*

*Así mismo, en el Artículo 27 al establecer que “(...) la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.”*

### **3.2.3 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición**

En Guatemala, el Decreto 28-2008 del 29 de mayo del 2008, contiene la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, aprobada según lo señala uno de sus considerandos como consecuencia necesaria de lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales relativos a la extradición de los que Guatemala forma parte y ante la necesidad de regular la extradición como institución jurídica para que los Estados requeridos puedan entregar a las personas reclamadas por los Estados requirentes.

De igual, manera, justificándose su aprobación porque en Guatemala se carecía de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

La Ley Reguladora tiene un carácter subsidiario a lo previsto en los tratados o convenios de cuales Guatemala es parte (artículo 1), pero no prevé su uso en caso de no existencia de tratados.



### ➤ **Requisitos Generales para la Extradición Pasiva**

La Legislación interna de forma integral en Guatemala regula una serie de requisitos generales aplicables a toda petición de extradición, los cuales se describen a continuación:

- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputada al extraditable;
- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad;
- Que no esté prescrita la acción penal o la pena;
- Que el individuo inculpado no haya cumplido su condena en el país o haya sido amnistiado o indultado;
- Que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
- Que no se trate de un delito político o conexos;
- Que no se trate de delito militar o contra la religión;
- Que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la extradición.

De conformidad al Artículo 13 de la Ley Reguladora, la solicitud de extradición pasiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el tratado o convenio, pero cuando no se establezcan de forma específica, se deberá cumplir con la solicitud adjuntando como mínimo la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de la sentencia, cuando la persona ha sido juzgada o condenada por Tribunales del Estado requirente.
2. Copia autenticada de orden detención emanada por juez competente, cuando el reclamado solo es acusado.
3. Una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicales a éste; así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción y la pena.
4. Ya se trate de condenado, sindicado, imputado o acusado, y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al



individuo reclamado. Las medidas de coerción real que requiere sean impuestas a la persona reclamada.

5. En todo caso, la solicitud de extradición que cumpla con los requisitos que contemplan los tratados, convenios o arreglos internacionales o, en su defecto, los estipulados en este artículo, conlleva implícita la solicitud del Estado Requiriente de tramitar la aprehensión de la persona reclamada en extradición.

### ➤ **Procedimiento**

En la Ley Reguladora se establece el procedimiento para la extradición activa, pasiva y voluntaria, desarrollado en los ámbitos administrativo y judicial.

**El procedimiento de la Extradición Pasiva** se encuentra regulado en el Capítulo I de la Ley de los Artículos 12 al 30, el cual describe los pasos que se deben seguir de la forma siguiente:

- 1- Se inicia con la presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2- Continúa con la remisión de la solicitud junto con toda la documentación requerida a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el Tribunal que ha de conocer de la misma, asimismo al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público dentro de los dos días siguientes a la fecha de la recepción, a quien además le comunicará de la solicitud de detención provisional de la persona reclamada a fin de que la gestione ante la autoridad judicial competente en forma inmediata, en un plazo que no exceda de dos días. El tribunal deberá resolver en el mismo plazo<sup>289</sup>.

---

<sup>289</sup> El Artículo 16 de la Ley Reguladora de Extradición señala que en el caso que la solicitud de extradición no contempla como medida de urgencia, la detención del requerido, el Ministerio Público, a través de la fiscalía o unidad correspondiente, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de recibida la solicitud formal de extradición que le fuera trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá



- 3- Detenida la persona, su privación de libertad no es objeto de medidas sustitutivas, durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia o no de la solicitud de extradición.
- 4- Recibido el expediente procedente de la Corte Suprema de Justicia, el Juez analiza la procedencia de la solicitud. Si la solicitud está ajustada, el Juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía Incidental.
- 5- Detenida la persona reclamada, el Ministerio Público solicitará en un plazo que no exceda de dos días, señalamiento de audiencia para resolver pedido formal de extradición que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.
- 6- Puesto el extraditable a la orden del Juez, le informa sobre la solicitud de extradición en su contra y le permite nombrar un defensor.
- 7- En la audiencia verificada la presencia de las partes y escuchada sus manifestaciones en relación a la solicitud, se procederá a la recepción de los medios de prueba.
- 8- Concluida la recepción de la prueba y los alegatos finales de las partes, el tribunal resolverá, declarando dentro del tercer día, la procedencia o la improcedencia de la extradición. Contra la cual solo procederá el recurso de apelación.
- 9- Firme el fallo que decretó la extradición, el Tribunal competente, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y pondrá a su disposición al detenido, así como los efectos o valores de la persona reclamada sobre los que hubiere recaído medida de

---

remitirla a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo remita al tribunal competente, en un plazo que no exceda de dos días. Al día siguiente de recibida la solicitud de extradición, el tribunal deberá emitir la orden de detención correspondiente.



coerción, en caso de que éstos no se hubieren entregado con anterioridad.

- 10- Toda solicitud de extradición de un nacional guatemalteco o extranjero, se pone a disposición del Ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, no estando obligado a entregarlo<sup>290</sup>. En caso que se decida su entrega, ésta se adopta mediante Acuerdo Gubernativo, poniendo la persona a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y la hora de la entrega.
- 11- Previo a la entrega la misión diplomática correspondiente a solicitud del Ejecutivo debe garantizar en nombre de su Gobierno, que el extraditable gozará, de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa, sin costo alguna para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su extradición; así como que no se pedirá en su contra ni se le aplicará la pena de muerte en el caso, de ser hallado culpable del delito que se le imputa<sup>291</sup>.

---

<sup>290</sup> El Artículo 29 de la Ley Reguladora no hace referencia a que sean las solicitudes de nacionales, sobre las cuales, deba pronunciarse el Presidente de la República, pero según documento emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, DAJUT/SUAJ, refiere que en el caso de un nacional guatemalteco sea la persona solicitada, se pondrá a disposición del Ejecutivo para que decida su entrega, lo mismo se señala en el Anexo de la *Instrucción General para el Procedimiento Interno de Aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición*, de 19 de abril de 2013, no obstante, en la práctica, según información proporcionada por personal de la Unidad Especializada en Asuntos internacionales del Ministerio Público de la República de Guatemala, el pronunciamiento del Presidente se hace en caso de nacionales y extranjeros.

<sup>291</sup>Véase AIAMP. Extradición. Menú Guatemala. Página web: <http://aiamp.info/index.php/guatemala/extradicion-m-gua>, consultada el 4 de octubre del 2015, a las 8: 15 p.m.



Cabe destacar que el Artículo 14 de la Ley Reguladora, señala que si se pretende la detención provisional para fines de extradición, se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de orden de detención, invocar el instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación del extraditable. Asimismo asegurar que la petición formal de Extradición, se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el Convenio o Tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del Estado requirente sobre la detención del sujeto.

Respecto al procedimiento y seguimiento de las solicitudes de extradición, el Ministerio Público (MP) tiene la responsabilidad de promover ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición que provienen de los Estados requirentes (extradición pasiva), así como de las solicitudes de extradición del Estado guatemalteco (extradición activa) que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores que al final será el encargado de presentarlo al Estado correspondiente.

**El Procedimiento de la extradición activa** que es refrendado por el Ley Reguladora en los Artículos 31 al 33, al disponer, el Estado de Guatemala presentará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento del Ministerio Público, la solicitud de detención provisional o la extradición formal a otro Estado, cuando: *“Un juez o tribunal hubiere emitido orden de detención, aprehensión o captura de la persona reclamada; y la persona reclamada hubiera sido condenada y sea requerida para el cumplimiento de la condena”*.

Lo anterior, conforme esté plasmado en los tratados, convenios o arreglos internacionales, aplicables a Guatemala y al Estado a quien se dirige la solicitud de extradición, rigiéndose en atención al Artículo 32 al siguiente procedimiento:

1. El Ministerio Público deberá requerir al juez contralor de la investigación se ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado.



2. Dicho órgano deberá resolver, en un plazo que no exceda de ocho días el requerimiento del Ministerio Público. Igual procedimiento se realizará cuando se requiera como medida urgente, la detención provisional de la persona reclamada.
3. En los delitos de acción privada será obligatorio el pedido de patrocinio previsto en el Artículo 539 del Código Procesal Penal.
4. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de tres días, se presente la solicitud de extradición, acompañando para el efecto:
  - *La certificación de la orden de detención o de la sentencia, según el caso.*
  - *Relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición.*
  - *Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y del lugar en donde puede ser localizada.*
  - *Las disposiciones penales aplicables para el caso.*
  - *Declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no han prescrito.*<sup>292</sup>
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo que no exceda de ocho días, deberá presentar al Estado Requerido por la vía diplomática respectiva, la solicitud

---

<sup>292</sup> La solicitud y documentos señalados en el presente artículo se presentarán en idioma español, salvo que, en virtud de un tratado, se requiera la traducción a un idioma distinto. En este último caso, la traducción correrá a cargo del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde a cada uno de ellos. En el caso de delitos de acción privada, la traducción correrá a cargo del querellante adhesivo, salvo lo que establece el artículo 539 del Código Procesal Penal.





de extradición. En su caso, el plazo indicado anteriormente comenzará a contarse a partir de que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el Estado Requerido, a través de su misión diplomática acreditada en Guatemala.

6. Finalizados todos los trámites con los requisitos legales respectivos en el país requerido y una vez que se comunique al Estado de Guatemala que la persona solicitada en extradición está a disposición del mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Gobernación y con el órgano jurisdiccional que conoce, la recepción y traslado de la persona solicitada.
  - El Ministerio de Gobernación será el encargado del traslado del extraditado a Guatemala, a cuyo cargo correrán los gastos de la persona y sus custodios.
  - El Ministerio Público y el juez contralor de la investigación, podrán participar en la recepción y en el traslado antes referido, a su costa.
7. Una vez en territorio guatemalteco, y concluidos los trámites migratorios correspondientes, los custodios deberán poner a disposición del juez contralor de la investigación, o en su defecto al Juzgado de Turno, a la persona extraditada en el plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, plazo que empezará a regir toda vez se hayan concluido los trámites migratorios de ingreso al país.

En todo caso, como medida de urgencia, según dispone el Artículo 33, el Ministerio Público podrá requerir al órgano jurisdiccional competente se ordene la presentación de la orden de detención provisional al Estado donde se presume que se encuentra el sindicado, que será remitida a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y para el Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo que no exceda de dos días.

#### ➤ **Solicitud de Extradición presentada por varios Estados**

Conforme está dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Reguladora, cuando varios Estados hubieran formulado requerimiento de extradición pasiva contra la misma persona, la



decisión de entrega se resolverá según lo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional. Si dichos instrumentos no los contemplan, se atenderá al orden siguiente:

*“Cuando las solicitudes fueren por el mismo delito, tendrá preeminencia el primer Estado que hubiere formalizado la solicitud de extradición. Cuando las solicitudes fueren por delito distinto, tendrá preeminencia el Estado que solicite la extradición por el delito más grave, según la legislación guatemalteca”*

De esta manera, se da preferencia a lo dispuesto en los instrumentos internacionales y se ratifica el carácter supletorio de la Ley Reguladora.

### ➤ **Caso de Extradición Voluntaria**

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala permite el allanamiento o entrega voluntaria de la persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición, la cual podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al Estado Requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud.

En este caso, conforme lo dispone el Artículo 3 de la precitada Ley interna, el tribunal que conozca del procedimiento, una vez recibida la declaración, sin más trámite, pondrá a la persona reclamada en extradición a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste coordine con la autoridad del Estado solicitante y se verifique la entrega inmediata.

De igual modo, determina que cuando la solicitud formal se refiera o incluya a varios sujetos, y uno o varios de ellos se allanaren a la solicitud planteada o decidieran entregarse voluntariamente, se le deberá resolver la misma de conformidad con el párrafo precedente, sin perjuicio de seguir con el trámite de extradición iniciado para las otras personas.

A consecuencia del allanamiento a la solicitud formal de extradición o entrega voluntaria al Estado Requirente se suspenderá el procedimiento de extradición pasiva para quien se allane (según dispone el Artículo 4 de la Ley).



Además, como efecto de esta petición de allanamiento o de entrega voluntaria se deberá acompañar la renuncia expresa a cualquier recurso o acción interpuesta ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional.

➤ **Actores Intervinientes o Sujetos del Procedimiento de Extradición**

En el Capítulo II de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, de los artículos 8 al 11 se definen y establecen las competencias de los actores intervinientes en el proceso de las solicitudes de extradición, indicándose a continuación:

- a) El Ministerio Público;
- b) El Organismo Judicial;
- c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.

El Ministerio Público desempeña una función participativa en las solicitudes de extradición cualquiera sea su naturaleza, siendo el encargado de promover ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados Requirientes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Del mismo modo, en los casos de extradición activa, el Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, a través del juez contralor de la investigación para que se ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado, que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, la presente al Estado correspondiente.

Respecto a las Funciones del Organismo Judicial, establecidas en el Artículo 10, señala le corresponde: *"(...) a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público. Serán competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de*



*Turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción.* “

El Tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días. La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.

Sobre las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, estas se limitan conforme al Artículo 11 a remitir al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo.

En definitiva, toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y a al Tribunal que conoce del caso, debiendo llevar un registro de todas las solicitudes de extradición.

➤ **Motivos de Improcedencia de la Solicitud**

En la Legislación reguladora sobre el procedimiento de extradición no se regula motivos de improcedencia o causas para denegar la misma; sin embargo, de manera general en base a lo dispuesto en la Constitución Política e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, así como, en atención a principios generales del derecho, se considera se podrá denegar la extradición por las causas siguientes:

- a) Por prescripción de la acción penal para perseguir el delito o ejecutar la pena.
- b) Por haber sido ya juzgado el hecho delictivo que motivo el pedido de extradición.
- c) Cuando hay motivos para considerar que la petición se ha formulado de hecho con el fin de juzgar o castigar al reclamado por un delito político.
- d) Cuando la prueba de la parte ofendida no es suficiente para así justificar la extradición.



- e) Cuando los documentos que se acompañan al pedido no permiten identificar con precisión al individuo que se reclama.
- f) Que el hecho que motiva la extradición no sea punible en las legislaciones de ambos Estados.
- g) El Estado requerido tenga motivos suficientes para creer que el pedido se formula con el propósito de perseguir al reclamado por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o estado civil.
- h) Si se trata de un delito puramente militar.
- i) La persona reclamada puede ser en el Estado requirente, sometida a torturas o a penas crueles o degradantes o no puede recibir garantías mínimas en el proceso penal.
- j) El juzgamiento de la persona reclamada ha sido llevado a cabo en rebeldía (*in absentia*) y dicha persona no ha tenido notificación de tal juicio u oportunidad suficiente para arreglar su defensa.

➤ **Regulación en Caso de Condena en Ausencia**

No se establece en la Ley, disposiciones de ninguna naturaleza en referencia a casos o procedimiento de condenada en ausencia.

### **3.2.4 Código Procesal Penal**

No contiene disposiciones relacionadas a la temática de la Extradición.

### **3.2.5 Código Penal**

La legislación interna sobre extradición en vigencia desde el 2009, dispone en el Artículo 38 al referirse a la derogatoria, establece quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la referida Ley.

En este sentido, el artículo 8 del Código Penal viene a complementar las disposiciones de la Ley, indicando parámetros a considerar por los actores intervinientes en el procedimiento, al establecer: "*La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos*



comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.”

De igual manera, se estipula en el numeral 5 del Artículo 43 del mismo cuerpo legal, al referirse a la pena de muerte, señala que ésta no podrá imponerse a: *“personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo. “*

### **3.2.6 Referencias en la Legislación Interna sobre la Extradición de Nacionales.**

Conforme se establece en el Artículo 27 de la Constitución Política, se permite la extradición de nacionales, al señalar que *“(...)”Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. ...”.*

De esta manera, Guatemala permite la extradición de sus nacionales por delitos comunes, delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre y cuando, éstos últimos estén contemplados en los tratados o convenios suscritos.

En Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, no se hace referencia alguna a la extradición de nacionales ni al procedimiento que se deba seguir en estos casos, sino que se rige por el mismo procedimiento que la extradición de extranjeros.



### 3.3 Comparativo de las Disposiciones legales contenidas en las Leyes de Extradición de Costa Rica y Guatemala.

Categorías	Costa Rica	Guatemala
Rango Constitucional	<p>Artículo 31  <i>"El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.</i></p> <p>Artículo 32 establece: <i>"Ningún Costarricense podrá ser compelido a abandonar al territorio nacional."</i></p>	<p>Artículo 27  <i>"...“(...) la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue."</i></p>

#### Consideraciones Jurídicas- Normativas

En Costa Rica al igual que en Guatemala, han suscrito tratados internacionales en los cuales adquirió obligaciones de entregar recíprocamente con el Estado contratante los individuos que habiendo sido condenados o estando acusados por algunos de los crímenes o delitos cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubieren refugiado en el territorio del otro; admitiendo que el sustento de la extradición es la cooperación y solidaridad entre los Estados, así como la necesidad de solventar las restricciones que impone a la persecución y castigo de los delitos, el principio de territorialidad, que imposibilita aplicar la ley penal a hechos ocurridos fuera del país en que se encuentra la persona requerida en extradición.

Perspectiva jurídica que es ratificada por su normativa constitucional al instituir que tampoco pueden ser extraditados aquellos ciudadanos o personas que lleguen al país a causa de persecución política, estableciéndose no podrán ser devueltos a los países de



los cuales provienen, con el objeto de que cumplan sus condena o sigan los procesos su contra. Situación que evidencia una gran apertura para el asilo político en ambos países como limite a las políticas de extradición.

Sin embargo, en Guatemala a diferencia de Costa Rica, se permite la extradición de nacionales siempre y cuando no sea por delitos políticos y conexos, existiendo todavía en Costa Rica un celo por salvaguardar a sus nacionales y una extrema confianza en su sistema de administración de justicia, así como en su aplicación a sus nacionales en los casos que sean reclamados por otro Estado y sea procedente conforme a su normativa interna.

En este escenario, constitucionalmente, en Guatemala se permite la extradición de nacionales por delitos de orden común, mientras que en Costa Rica por ninguna causa se puede obligar a un costarricense a abandonar el país.

Disposiciones que en Costa Rica, constituyen una garantía para todo costarricense, en el sentido de que no se le obligará a abandonar el territorio nacional, ni se le expulsará a un extranjero por motivos políticos, sin hacerse distinción entre nacionales por nacimiento y por nacionales por naturalización y que ha sido reconocido por el Poder Judicial a través de la Sala de lo Constitucional <sup>293</sup> al establecer que la norma constitucional reconoce a: *“todo perseguido por razones políticas” un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar si, efectivamente, el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma en que ingresó al país”.*

---

<sup>293</sup> Sentencia 2087-96 de 28 de abril de 1995, emitida Recurso de hábeas corpus #1565-P-95, promovido por Daniel Jardines Brito, con carné de refugiado #0703153052794, a favor de su hermano Orlando Emigdio Jardines Brito, contra el Ministerio de Gobernación y Policía, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Jefatura de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.





### 3.3.1 Procedimiento en la ley reguladora de Extradición Activa

Categorías	Costa Rica	Guatemala
Procedimiento extradición activa	Art. 5	Art. 11

#### Consideraciones Jurídicas -Normativas

Conforme a las Leyes internas que regulan la extradición en Guatemala y Costa Rica, se puede evidenciar que ambas regulan el procedimiento de la extradición activa.

No obstante, Costa Rica lo realiza por reenvío al Artículo 9 de la misma Ley de Extradición n. 5591 que regula la extradición pasiva al señalar *“En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite”*, mientras que la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala, lo describe en el capítulo II, de los artículos 31 al 33.

En ambas cuerpos legales, se designa al Ministerio Público como el encargado de solicitar al tribunal competente emita resolución ordenando libramiento de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el reclamado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la petición de detención provisional del extraditable al otro Estado.

Respecto al Tribunal competente, en Costa Rica se procede a solicitar la extradición ante el Juzgado Penal (si la causa está en investigación) o al Tribunal Penal (si la causa está en etapa de juicio) mientras que en Guatemala, la solicitud se efectúa al juez contralor de la investigación para que ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado para que a través de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia sea presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación a la solicitud de orden de captura internacional con fines de extradición, en ambas legislaciones se prevé que debe contener la descripción e identificación de la causa por la cual es requerido, las calidades de identificación de la persona requerida



(incluyendo fotografía y huellas dactilares), relación de hechos, fundamentación de la solicitud, transcripción y explicación del tipo penal que se le imputa haber cometido el extraditado, transcripción y explicación de la prescripción de la acción penal o de la pena.

De igual manera, en ambas legislaciones internas se contempla que la solicitud y el plazo de detención con fines de extradición debe fundamentarse en primera instancia con el Tratado o Convención de Extradición existente entre los Estados partes, y en caso de ausencia de éstos, con fundamento en las normativas internas existentes en las Leyes de Extradición tanto de Guatemala como de Costa Rica.

Por tanto, se aprecia que tanto Costa Rica como en Guatemala, se regula el procedimiento de la extradición activa, en el primero siguiendo el procedimiento establecido para la extradición pasiva, y en el segundo, en un capítulo aparte.

### 3.3.2 Motivos de Rechazo

Categorías	Costa Rica	Guatemala
Motivos de rechazo o improcedencia de la Extradición	Art. 3	No hay.

### Consideraciones Jurídicas- Normativas

Los motivos de rechazo o improcedencia se encuentran claramente definidos en el Artículo 3 de la Ley de Extradición en Costa Rica, mientras que en Guatemala no se especifican en la Ley, sino que se desprenden de lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales suscritos por ese país y en su Constitución Política.

Según la Ley Reguladora de la Extradición en Guatemala, la referencia que se realiza en relación a algún motivo para denegar la solicitud, se vislumbra en el Artículo 22 al referirse a los requisitos de la resolución que deciden sobre la procedencia o no de la



extradición, en vinculación con la inobservancia de alguno de los requisitos para conceder la misma, establecidos en el Artículo 13 del mismo texto legal.

Sin embargo, las legislaciones internas de ambos países prevén que la solicitud de extradición debe cumplir con los requisitos que contemplan los tratados o convenios o arreglos internacionales o, en su defecto, los estipulados en sus propias leyes reguladoras del procedimiento de extradición.

### 3.3.3 Extradición Pasiva

Categorías	Costa Rica	Guatemala
Extradición pasiva	Art 9	Art. 12

El procedimiento de la extradición pasiva se contempla de manera específica en las leyes de extradición de ambos países, en los cuales, se otorga en primera instancia, preeminencia al procedimiento desarrollado en los tratados internacionales que así lo contengan y en los que no lo tienen previsto, a lo estipulado en sus leyes internas.

En Guatemala al igual que en Costa Rica, la presentación de la solicitud formal de extradición se realiza por el Estado Requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores junto con la documentación exigida relativa a establecer la condición jurídico penal e identificación de la persona extraditable.

En ambos países, el procedimiento y seguimiento de las solicitudes de extradición corresponde al Ministerio Público (MP) entidad que tiene la responsabilidad de promover la referida solicitud ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los cuales se celebra una audiencia para la recepción de pruebas e incidentes o manifestaciones de las partes en relación a la solicitud, para efectos de conceder o denegar el pedido formal de extradición, resolución judicial que en ambos países es comunicada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado requirente.

En este orden de antecedentes, el Juez de la causa a quien corresponde pronunciarse de manera definitiva sobre la petición del Estado requirente, sin que sea obligación del juez



otorgarla cuando se den las condiciones normativas para hacerlo, pues en todo caso tanto en Guatemala como en Costa Rica dicha concesión es una facultad acordada en favor del juez ya sea para pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición.

Sin embargo en Guatemala, como se expuso anteriormente, existe una prerrogativa del Presidente de la República para pronunciarse sobre la entrega de la persona reclamada (que de acuerdo a reglamentaciones internas de la Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio Público, se indica que sólo se hace en caso de nacionales, aunque la Ley no hace distinción alguna y en la práctica esta intervención presidencial es tanto para nacionales como extranjero ), lo que puede ocasionar un conflicto de intereses que atenta la eficacia de las resoluciones judiciales consecuencia de un procedimiento realizado con las debidas formalidades y garantías; no obstante, pretendiendo un equilibrio dispone que ante el silencio del Poder Ejecutivo en el plazo establecido, se considera otorgada la Extradición.

### 3.3.4 Actores Intervinientes en el Procedimiento

Categoría	Costa Rica	Guatemala
Actores intervinientes	El Ministerio de Relaciones Exteriores a) La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; b) El Tribunal Penal en caso del trámite de las extradiciones pasivas y el Tribunal Penal en el caso de las activas según la etapa procesal en la que se encuentre la causa, la va a tramitar el Juzgado Penal o el Tribunal Penal; c) La Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público; d) La Procuraduría General de la República, sólo es parte de las extradiciones pasivas; E) La Defensa Pública o Privada.	a) El Presidente de la República; b) El Ministerio Público; b) El Organismo Judicial, Tribunales de Sentencia en caso de extradición pasiva, Juzgado de Primera instancia Penal del Ramo Penal de Turno para la imposición de medidas de coerción c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva. c) Ministerio de Relaciones Exteriores.

### Consideraciones Jurídicas- Normativas



En Costa Rica al igual que en Guatemala la función del Ministerio de Relaciones Exteriores, consiste en la recepción y envío de las solicitudes de extradición tanto pasiva como activa.

En Guatemala, el Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados Requirientes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos de extradición activa, promoverá las solicitudes de extradición ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, en Costa Rica, no se especifica en su Ley sus funciones, ni sus facultades en los procedimientos de extradición tanto activa como pasiva, mencionados de manera general como un gestor más del sistema de justicia que participa en la audiencia para determinar la procedencia o no de la Extradición.

En Guatemala el Organismo judicial a través de los Tribunales de Sentencia determina la procedencia o no de la Extradición Pasiva, y por medio de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Turno de la ciudad Guatemala, resuelve sobre las peticiones de las medidas urgentes de coerción.

Por otra parte, en la extradición activa, resuelta la solicitud de extradición, se remite al Estado Requerido a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

En Costa Rica la facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado Requiriente o Requerido, por medio del Poder Ejecutivo.

En el caso de la Extradición activa dispone que se seguirá el mismo procedimiento y requisitos exigidos para la pasiva, señalándolo de forma general.

Cabe destacar, que en caso de la extradición pasiva de Guatemala, si bien, el órgano jurisdiccional es el que decide sobre la procedencia de la misma, esta decisión se difiere al Presidente de la República para que la confirme, la revoque o no se pronuncie. En último caso, se entenderá que confirma la decisión del órgano jurisdiccional.



Sin embargo, en Costa Rica el Presidente de la República no tiene facultades para decidir sobre el fondo de la solicitud de extradición pasiva, la función del Poder Ejecutivo se limita a conocer poner en conocimiento del Estado Requirente o Requerido las decisiones del órgano jurisdiccional.

### 3.3.5 Extradición Voluntaria

Categoría	Costa Rica	Guatemala
Extradición voluntaria	Artículo 9 BIS	Artículo 3 y 4

Las Leyes de Extradición de Costa Rica y Guatemala contemplan el procedimiento de la extradición voluntaria, garantizando los derechos de la persona reclamada, sin embargo, en el caso de Costa Rica a diferencia de Guatemala, se le da participación en el procedimiento a la Procuraduría General de la República, mediante la notificación de la resolución conjuntamente con la defensa, a fin de que puedan interponer el recurso de apelación al estar en desacuerdo con la misma.

En Guatemala, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición permite el allanamiento o entrega voluntaria de la persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición, la cual podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al Estado Requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud, a diferencia de Costa Rica la persona solicitada sólo podrá ser entregada al Estado requirente, después de que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición.

De esta manera, en Costa Rica para que el juez acceda a otorgar la extradición sin más trámite, la persona reclamada debe ser notificada por el tribunal competente, en presencia de su defensor de los derechos que le asisten, y deberá pronunciarse por escrito de su aceptación a ser entregado al Estado requirente.



En Guatemala no se requiere se realice una audiencia, ya que conforme su Ley, el tribunal que conozca del procedimiento, una vez recibida la declaración y la renuncia expresa a interponer cualquier recurso o acción ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional, sin más trámite, pondrá a la persona reclamada en extradición a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste coordine con la autoridad del Estado solicitante y se verifique la entrega inmediata.

En este sentido, la legislación interna en Guatemala, es más amplia, al incluir diferentes posibilidades en el procedimiento, como el hecho de cuando la solicitud formal se refiera o incluya a varios sujetos, y uno o varios de ellos se allanaren a la solicitud planteada o decidieran entregarse voluntariamente, se le deberá resolver la misma de conformidad con el párrafo precedente, sin perjuicio de seguir con el trámite de extradición iniciado para las otras personas.

Para finalizar, es importante indicar que en ambas legislaciones, se prevé que a consecuencia del allanamiento a la solicitud formal de extradición o entrega voluntaria al Estado Requirente se suspenderá el procedimiento de extradición pasiva para quien se allane.

### **3.3.6 Regulación de Principios**

La extradición como un mecanismo de cooperación internacional está enmarcada en una serie de disposiciones y principios del Derecho Internacional que rigen esta figura jurídica, contenidos en los tratados y convenios suscritos por los Estados con el fin de combatir el crimen y la impunidad.

Las Leyes de Extradición de Costa Rica y Guatemala tienen un carácter supletorio a las disposiciones contenidas en los tratados suscritos, en relación a lo que no está previsto o para suplir omisiones o vacíos jurídicos.



En ambas legislaciones, se encuentran disposiciones que rigen la extradición en primera instancia, en base a principios que se encuentran incluidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por ambos países con diferentes Estados, entre los cuales, se encuentran en las leyes internas que regulan el procedimiento de este instituto jurídico, los que se describen a continuación:

<b>Categoría</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>Guatemala</b>
Legalidad	Art. 1	Art. 1, 12, 13
Defensa y presunción de inocencia	Art. 9 literal e) , 9 BIS	Art. 2, 8 literal c). 19 tercer y cuarto párrafo, 20
Debido Proceso	Art 9 literales e) f),g).	Art. 2, 17, 18, 19, 20,23,24 32
Extraterritorialidad	Art. 2 y 3 literal f)	No previsto en la Ley.
Aut Dedere, Aut Judicere	Art. 3 literal a)	Art. 10 último párrafo.
Ne bis in ídem	Art. 2 literal b)	No previsto en la Ley de Extradición.
Gravedad de la Pena	Art. 3 letra e)	No previsto en la Ley de Extradición
Exclusión delitos políticos	Art. 3 letra g) y k)	Idem
Doble Incriminación	Art. 3 letra d)	idem
Especialidad	Art. 9 letra f)	idem
Subsistencia de la Pretensión	Art. 3 letra d)	idem
No entrega de nacionales	Art. 3 letra a)	No lo prevé





Humanidad o exclusión de pena de muerte	Art. 3 letra i)	idem
Cosa Juzgada	Art. 3 letra b)	No lo regula.

Los principios que se desarrollan muestran conceptualmente lo que involucra el procedimiento de extradición, cumplen una función de resguardo o garantía en beneficio de la persona reclamada y a la vez brindan un marco normativo que debe ser considerado por los Estados requerentes que sean parte del procedimiento.

De esta manera, al respetarse e incluirse estos principios en sus leyes internas se uniforman los parámetros exigidos por los instrumentos internacionales para realizar una extradición con criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, garantizándose el debido proceso en el procedimiento y la legalidad de las actuaciones realizadas por los actores involucrados.

En este contexto, adquieren vigencia a través de la Ley de Extradición en Costa Rica principios como el de Identidad de Norma o Doble Incriminación, el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el de Especialidad, Extraterritorialidad, Gravedad de la Pena, Exclusión Delitos Políticos, Doble Incriminación, Subsistencia de la Pretensión, No entrega de nacionales, Humanidad o exclusión de pena de muerte y Cosa Juzgada; No obstante, en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala no se ven reflejados expresamente, lo que no significa no tengan vigencia en el procedimiento debido a la preminencia de los instrumentos internacionales de los cuales es Estado Parte, en relación al carácter supletorio de la Ley en lo no previsto en los primeros.

Por otra parte, en ambos países se desarrolla el procedimiento que se debe seguir por parte de los Estados, no existiendo ambigüedades o contradicciones ni vacías en cuanto a las formalidades, las instancias a las cuales se debe acudir así como en relación a las responsabilidades que tienen los actores intervinientes en el procedimiento.



En el caso de Costa Rica, se revela la clara tendencia a la universalización de una serie de principios que informan y orientan, tanto a los tratados como a la ley interna de extradición, a través de la transversalización de postulados fundamentales en materia de derechos humanos, orientados a garantizar que el procedimiento de extradición constituya una garantía para la persona solicitada.

Se constata en relación a los requisitos para acceder a la solicitud de extradición que tanto en Guatemala como en Costa Rica, es fundamental que la conducta realizada por el extraditable sea considerada delito en ambos Estados, lo que involucra que los funcionarios que analizan la solicitud tengan un debido cuidado por analizar la tipicidad de la conducta que debe estar contenida en una Ley y ser un ilícito penal extraditable y aunque común, no fuere conexo con el delito político.

La denegatoria de la extradición pasiva en ambas legislaciones, conlleva a ejercer a través de sus órganos jurisdiccionales, la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado o convenio, patentizado el principio *Aut Dedere, Aut Judicare*, que contribuye a cumplir con los fines de la extradición, evitar la impunidad y asegurar la realización de justicia material.

Disposición legislativa que en el caso de Costa Rica, se extiende al compromiso de perseguir y juzgar conforme sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por sus nacionales contra las leyes del Estado Requerido.

Evidenciando en ambos cuerpos normativos que las reglas que aprecia el Estado Requerido, para la entrega de un individuo reclamado al Estado Requirente se basan en distintos criterios para tal determinación, comenzando por la competencia para pedir la persona, sustentada en el principio de soberanía, así como por lo dispuesto en el Tratado suscrito con el Estado Requirente, en relación a los requisitos, motivos de improcedencia y procedimiento.



En ambos textos normativos, se reconoce la presunción de inocencia de la persona reclamada al estipular que el procedimiento de extradición no juzga al extraditable, solo decide sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

Respecto a los presupuestos de procedencia de la figura, en Costa Rica expresamente se considera la gravedad de la pena o la *mínima non cura praetor*, que impide la extradición por infracciones de mínima gravedad, como las faltas y contravenciones.

En lo que concierne a la penalidad, se desprende que se niega la extradición, cuando el sujeto ha sido absuelto por los mismos hechos en el país requerido, cuando ha prescrito la acción penal o la pena antes de su detención y por último, como en el caso de Costa Rica es generalmente aceptado condicionar la entrega del acusado, a que no se le impondrá una pena diferente o más grave que la referida en la solicitud, por otra que no atente contra los principios constitucionales del país requerido, afectando la vida o la integridad física. En Guatemala sobre esta materia se está a lo dispuesto en el Tratado correspondiente, con base a reciprocidad.

Ambas cuerpos normativos, garantizan que la solicitud de extradición será conocida través de un procedimiento establecido en la Ley, por medio de un órgano predeterminado por la ley, imparcial e independiente.

El reconocimiento del derecho fundamental que amparan a los individuos a tener un proceso justo con todas las garantías, a tener un juez imparcial predeterminado por la ley, es derecho reconocido en los Convenios Internacionales en la materia. Así como, la prohibición de la entrega del individuo reclamado a tribunales de excepción o *ad hoc*, en los procedimientos de Extradición, constituye un mecanismo idóneo para fortalecer el derecho a un juicio justo como derecho fundamental inderogable del individuo, que es reconocido en las legislaciones de Costa Rica y Guatemala.



Bajo este orden de antecedentes, se desprende que la regulación del procedimiento de extradición tanto en Costa Rica como Guatemala, está condicionado a una serie de principios vinculados al delito (exclusión delitos políticos, doble incriminación, especialidad, legalidad) a la pena o sanción (Entrega condicionada a la no ejecución de la pena capital o perpetua), a la persona reclamada (no extradición de nacionales en Costa Rica) al debido proceso (prohibición de doble juzgamiento), principios que sirven de normas de protección del extraditabile y que coadyuvan en el establecimiento de los límites, y alcances de las competencias, la jurisdicción y el procedimiento.

Sin lugar a dudas, las Leyes de Extradición en Guatemala y Costa Rica, constituyen instrumentos idóneos y necesarios, que contemplan un mínimo de garantías para poder establecer relaciones jurídicas de confianza de acuerdo con los procedimientos acordados, creando un derecho de protección a través de los principios regulados en los Tratados y que se reflejan en ambos estamentos normativos.

### **3.3.7 Extradición de Nacionales**

La extradición de nacionales es permitida conforme a la Ley Reguladora de Extradición de Guatemala, no estableciendo límites y motivos de rechazo en relación con esta clase de solicitudes, estando amparados en su Constitución Política; sin embargo, en la Ley de Extradición de Costa Rica, la solicitud de nacionales en procedimientos de extradición constituye una causa para denegarla y que además está sustentada en su normativa constitucional.

En Costa Rica el juicio de extradición es un proceso excepcional, en el marco del principio de interpretación y aplicación restrictiva de la Ley interna y que garantiza la permanencia de ciudadanos costarricenses en su territorio a diferencia de los que sucede en Guatemala como lo referimos anteriormente.

Disposición normativa en Costa Rica que sirve de fundamento a la necesidad de evitar la impunidad dentro de un ámbito normativo interno adecuado, que facilita y fortalece la aplicación del procedimiento de esta figura jurídica sólo para extranjeros, para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los Estados requirentes, siempre que concurran los



presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho interno.

En este escenario, la extradición de nacionales en Costa Rica, se encuentra pendientes de aprobación en la Asamblea Legislativa, a través de un proyecto de Ley bajo expediente N. 10,746 del 23 de mayo de 1989, que sustituiría la actual Ley N. 4795 del 16 de julio de 1971, conforme a la última reforma N. 5991 del 9 de noviembre de 1976, proyecto que contiene la derogación del inciso a) del Artículo 3 que dispone : “ *No se ofrecerá ni concederá la extradición: a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales.*”

El referido proyecto dispone se otorgue la extradición de nacionales al considerar que la lucha contra la delincuencia no debe ser óbice la nacionalidad de la persona; no obstante, lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política, al establecer “*Ningún Costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional*”.

Imperativo constitucional que denota la improcedencia de la extradición de nacionales, ya que no se puede obligar a ningún ciudadano costarricense a salir del país y a través del procedimiento de extradición naturalmente se estaría obligando al nacional a abandonar el territorio.

Contexto que a la vez, genera debates internos en Costa Rica al existir una dicotomía de su naturaleza que considera: “*Optar por concebir la naturaleza de la extradición como acto de asistencia jurídica internacional, o bien, como “instituto eminentemente normativo”, tiene sus consecuencias importantes en el terreno de la práctica. Así, quienes dan prioridad a la concepción de la extradición como instrumento de recíproco auxilio internacional, tenderían a concederla aún en los casos en que violenten ciertas disposiciones legales y constitucionales del Estado requerido, tales como la calificación delictiva del hecho, el juzgamiento en ausencia o la entrega para que el perseguido sea juzgado por un tribunal de excepción. Por el contrario, una concepción que dé prioridad a*



*carácter normativo de la extradición, reparará en todos y cada uno de los preceptos que la reglan (tratados, Constitución, leyes, etc.) y optará por conceder o denegar la extradición en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo, sin flexibilizar, ni mucho menos violentar, normas fundamentales y derechos humanos básicos del perseguido.*<sup>294</sup>

Consideración jurídica que patentiza la potestad soberana del legislador costarricense, en el marco de criterios razonables y la atribución que tiene cada Estado de disponer como ejercerá su derecho interno, así como reconocimiento, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales. En consecuencia, existe plena habilitación constitucional, para que el país regule por medio de una ley ordinaria, todo lo que concierne a estos derechos, como manifestación del ejercicio de sus potestades soberanas.

Existiendo una interpretación amplia en este sentido, al determinarse la no extradición de nacionales, cuando la persona era considerada nacional al momento en que realizó la conducta típica y al momento de extraditarlo, no interesando en todo caso, su nacionalidad al momento en que cometió el delito.

Contexto normativo que en Guatemala, a través del Decreto 28-2008 contentivo de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, no tiene vigencia ni es considerado, al señalar en uno de sus considerandos que se hace necesaria la aprobación de la referida norma porque el país forma parte de diversos instrumentos internacionales que permiten entregar a las personas reclamadas por los diferentes sistemas judiciales, sin hacer distinción de nacionalidad.

No obstante, se establece un procedimiento garantista, sumario y expedito en tanto no tiene por objeto juzgar al requerido sino revisar si es o no procedente su entrega conforme los principios y reglas que regulan la extradición, salvaguardando el derecho de asistencia técnica y defensa de la persona reclamada.

---

<sup>294</sup> Arroyo, José Manuel, "Extradición (Principios y Nociones Generales), Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, 1989, pág. 5



Situación que es pertinente aclarar en la mayoría de los tratados internacionales sobre extradición, no lo prohíben, dejando abierta la posibilidad conforme a lo regula el derecho interno de cada Estado. Lo que en el caso de Costa Rica, no implica que vaya a quedar impune el delito cometido por el nacional, pues existe la obligación enjuiciarlo y si es del procedente condenarlo de conformidad con su propia legislación.

Realidad fáctica y jurídica que discrimina los principios de solidaridad y de cooperación y que tiene su fundamento en el resguardo de la soberanía y la jurisdicción penal del Estado que deniega la solicitud por esta causa, como lo es el caso de Costa Rica.









## CAPITULO IV

En este capítulo se desarrolla un análisis de la legitimidad del procedimiento en Honduras, iniciando con una descripción del procedimiento desde la perspectiva de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación ordinaria; a la vez efectuando una valoración jurídica desde la óptica de la doctrina y los principios constitucionales, concluyéndose con un estudio y propuestas de mejoramiento al Anteproyecto de Ley de Extradición que se encuentra desde el año 2014 en el Congreso Nacional de la República.

### **4. Análisis de la legalidad del Procedimiento de la Extradición en Honduras**

Al referimos al procedimiento que debe seguir en Honduras, ante una solicitud de extradición, como forma de cooperación jurídica internacional, en primera instancia se debe poner énfasis, a su aspecto jurídico a través de los Tratados o Convenios de los cuales el país es parte en la materia o de aquellos que no siendo exclusivos de extradición, contienen disposiciones referentes a su procedencia en razón de algunos delitos de narcotráfico, criminalidad organizada o corrupción.

Así mismo, enuncian una serie de principios que constituyen garantías para el individuo reclamado en aras de que se protejan sus derechos fundamentales y no se le extradite infundadamente. Principios que independiente del contexto jurídico, político, social e histórico adquieren vigencia en cada Estado conforme a su determinación soberana a través de su ordenamiento interno.

En este contexto se ubica el interés por analizar la legalidad del procedimiento de extradición en Honduras, procurando destacar un escenario normativo adecuado a fin de procurar que la entrega sea realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional; es decir, la entrega se efectúe en base al principio de legalidad, como límite a la acción de los Estados a través de una norma que concrete el procedimiento para las diferentes clases de extradición, las causas de improcedencia, al



rol de los actores intervinientes, cuyo contenido vendrá dado en el marco del respeto a los derechos fundamentales de la persona reclamada.

De esta manera, un procedimiento se podrá considerar legítimo cuando garantice una relación jurídica ponderada entre la finalidad de la extradición como un acto de cooperación entre Estados y el resguardo de los derechos del extraditible<sup>295</sup> como bien fundamental merecedor de protección. Esto conlleva a la necesidad de un Ley Especial que regule y desarrolle internamente el procedimiento en correspondencia a lo dispuesto en la Constitución de la República y sus principios fundamentales.

#### **4.1 Descripción y valoración del Procedimiento de Extradición en Honduras**

Honduras tiene una amplia tradición de respeto al Derecho Internacional y al cumplimiento de sus compromisos internacionales, lo que queda plasmado en la Constitución de la República en su Artículo 15 específica que *“Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”*.

Y en el mismo cuerpo legal en su Artículo 16 establece *“los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”*. Así como el Artículo 18 que señala: *“En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”*

Como se estableció en desarrollo de esta investigación, en Honduras no existe un solo cuerpo legislativo que contemple todo lo relacionado con la Extradición, se encuentra disgregada en varios textos legislativos, está prevista en primera instancia, en la Constitución de la República en el **Artículo 101**, en la forma siguiente: *“El Estado no*

---

<sup>295</sup> La Organización de Naciones Unidas, a través de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, estableció que la cooperación internacional debe realizarse: *“... la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”*.



autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos”, y el **Artículo 102**, reformado en el año 2012 (Decreto Legislativo No. 269-2011 de 12 de enero de 2012, publicada en La Gaceta el 24 de enero de 2012 y ratificado mediante Decreto Legislativo No. 2-2012 de 25 de enero de 2012, publicada el 27 de febrero de 2012), el cual, contempla lo relacionado a la extradición de hondureños, así: *“Ningún hondureño podrá ser expatriado ni entregado por las autoridades a un Estado Extranjero. Se exceptúan de esta disposición los casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante. En ningún caso se podrá extraditar a un hondureño por delitos políticos y comunes conexos”*

La Corte Suprema de Justicia, es la autoridad que tendrá competencia para realizar la tramitación de la solicitud al interior del país, según lo establecido en el **Artículo 313** también de la **Constitución de la República que establece**: *“La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: ... 4. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional”*. y el **Artículo 82 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales**, al señalar que la Corte Suprema de Justicia conocerá: *“De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, conocerá en primera instancia uno de los Magistrados de la Corte Suprema, electo en los términos del artículo anterior”*.

De igual manera, se reitera la competencia para conocer de estas causas, en el **Artículo 78, numeral 8 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales**, reitera lo indicado por la Constitución en su Artículo 313, cuando señala: *“La Corte Suprema, además de las atribuciones que las leyes le confieren, ejercerá las siguientes: ...8. Conocer de las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional.”*

La Extradición se hace efectiva mediante un procedimiento jurídico de naturaleza interna y externa, lo cual es ratificado en el Código Procesal Penal en su Artículo 150 cuando



señala: *“La Extradición de Imputados. La extradición de imputados o condenados regirá por lo establecido en los tratados internacionales de los que Honduras forma parte y por las leyes del país.”*

Por su parte, el Artículo 10 del Código Penal señala *“En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinquido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional. La extradición de los extranjeros sólo podrá otorgarse en virtud de Ley o de Tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un (1) año de privación de la libertad; y nunca por delitos políticos aunque a consecuencia de estos resulte un delito común”.*

Sin embargo, en atención a la reforma constitucional del **Artículo 102**, antes mencionada, la primera parte de este Artículo quedaría derogada en relación con los delitos para los que la Constitución prevé que se autorice la extradición de nacionales, en los demás casos, continuaría vigente la prohibición de otorgarla, y, en esta situación, conforme con el **Artículo 5, numeral 2**, del mismo **Código Penal**, *“Los Tribunales hondureños conocerán, asimismo de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurra algunas de las circunstancias siguientes:...2. Si siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible”.*

Para el Estado de Honduras es necesario que exista un Tratado de Extradición en vigor o Cláusula de Extradición reconocida por el Estado, que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y que sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido.

Respecto a la doble incriminación Honduras ha suscrito tratados donde se considera como tal la conducta subyacente, y no la terminología usada para tipificar el delito. Asimismo, el Estado de Honduras contempla en su legislación interna el requisito de una pena mínima de un año de privación de libertad para conceder la extradición.

Del mismo modo, en los Tratados de Extradición ratificados por Honduras se prevé que en caso de urgencia el Estado Requirente puede pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición,



cuando haya una orden de captura dictada en su contra y ofrezca proponer oportunamente la extradición.

En cuanto al procedimiento como se había expuesto anteriormente, no existe una Ley de Extradición en Honduras que regule en detalle el procedimiento para la extradición activa o pasiva, sin embargo, Honduras cuenta con un procedimiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia **mediante Auto Acordado de fecha 10 de junio de 2013**, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 11 de junio del mismo año, que establece los pasos procedimentales que se deben efectuar para realizar la extradición pasiva, el que ante la ausencia de una Ley especial y necesaria de extradición, procura enfatizar las garantías y derechos fundamentales así como principios generales que deben regir en el procedimiento de extradición, con la finalidad de coadyuvar con el debido proceso durante su tramitación, como los deberes, obligaciones, derechos y garantías a que estarán sujetos los intervinientes en el proceso, conforme a la normativa aplicable y los tratados sobre esta materia suscritos con otros Estados.

**El procedimiento de extradición pasiva establecido en el Auto Acordado es el siguiente:**

- 1.-El procedimiento de Extradición pasiva establecido en el Auto Acordado, comienza con la **solicitud** que se recibe a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y es remitida a la Corte Suprema de Justicia, instancia que designa un magistrado como Juez(a) Natural que conocerá del procedimiento para extraditar a una o más personas, que deberá resguardar sus derechos de ser tratado en todo momento como inocente, no ser presentando como culpable ante terceros. Este Juez (a) Natural designado (a) conoce en primera instancia;
2. En el procedimiento de la extradición se garantizará el debido proceso, el derecho de petición, a tener defensa material y técnica, así como la gratuidad de esta última, el respeto de la integridad física, síquica y moral del o los reclamados, el derecho a la igualdad, a guardar silencio, a que se les dé respuesta en un plazo razonable y los demás derechos y garantías establecidas en la Constitución, los Tratados y las Leyes vigentes.



En las audiencias que se señalen, el Juez Natural designado se registrá además por los principios de inmediación, oralidad, contradicción y concentración.

3. Iniciado el Procedimiento, el Juez (a) Natural examinará la petición y de ser procedente, mediante auto motivado, podrá ordenar la aprehensión o captura de la persona reclamada.

4. Una vez habida la persona, se le pondrá en conocimiento en forma clara y precisa del contenido de la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, y de todos los derechos, que la Constitución de la República, los Tratados o Convenios Internacionales y las leyes le reconocen, seguidamente el Juez Natural designado dictará la detención provisional por el tiempo máximo establecido en el tratado correspondiente, sin que las demoras producidas por gestiones indebidas de la defensa, se computen dentro del plazo mencionado para la referida detención.

5. El sujeto reclamado será asistido técnicamente por un abogado defensor de su elección, caso contrario se le nombrará de oficio un defensor público además, El Estado requirente podrá acreditar durante la tramitación de la extradición sus apoderados legales.

6. Dentro del plazo de la detención provisional, el Juez Natural designado señalará audiencia para que las partes intervinientes procedan a la presentación y evacuación de pruebas, el Juez resolverá únicamente con las pruebas que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Atendiendo la complejidad del asunto esta audiencia se podrá llevar a cabo en una o más sesiones. Una vez concluida esta audiencia, se procederá a la valoración de las pruebas evacuadas, y se dictará sin retardo y de forma motivada la resolución definitiva, otorgando o denegando la extradición.

7. Contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el Juez Natural designado, sólo se podrá interponer el recurso de Apelación, el cual será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.



El Recurso de Apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, ante el Juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresarán los correspondientes agravios.

En el auto de admisión del recurso se concederá a la otra parte el término de tres días para que conteste los agravios.

Al día siguiente a la última notificación del auto en que se tenga por contestados los agravios, se remitirán los antecedentes ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la que confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes. Contra la resolución del máximo Tribunal no cabrá recurso alguno.

En la práctica, si bien no se contempla en el Auto Acordado, el Juez Natural solicita opinión al Ministerio Público respecto a los posibles procedimientos penales que haya incoado contra la persona o personas solicitadas para extradición.

**La extradición activa** no está contemplada en el Auto Acordado, realizándose en base a los tratados internacionales suscritos por Honduras relativos a la materia o que contienen cláusulas de extradición y a la atribución conferida por a la Corte Suprema de Justicia en el precitado Artículo 313 de la Constitución de la República como autoridad competente para conocer de las causas de extradición.

En el procedimiento de extradición activa, si se trata de un imputado, el Ministerio Público puede solicitar la Extradición al Juzgado que conoce el caso o pedir la Extradición a la Corte Suprema de Justicia presentando toda la documentación pertinente establecida en el Tratado en el cual se fundamenta.

Si se presenta al Juzgado que conoce el caso, éste la remite a la Corte Suprema de Justicia para su admisión y la envía a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en Honduras.





Si se solicita directamente a la Corte Suprema, si ésta la admite, la remitirá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en Honduras.

Si se trata de un condenado, el Ministerio Público puede solicitar la Extradición al Juzgado de Ejecución respectivo o directamente a la Corte Suprema de Justicia.

Si se solicita a través del Juzgado de Ejecución, éste la remite a la Corte Suprema de Justicia para su admisión y la envía a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en Honduras.

Si se solicita directamente a la Corte Suprema, si ésta la admite, la remitirá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para su legalización y comunicación a la Embajada de Honduras en el Estado Requerido para su tramitación o a la Embajada del Estado Requerido en Honduras.

En todo caso, todas las comunicaciones entre los Estados se realizan por la vía diplomática.

Determinando que el procedimiento establecido en ese Auto Acordado se aplicará únicamente cuando no exista un procedimiento previsto en el Tratado de Extradición correspondiente, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el Tratado.

El Auto Acordado intenta desarrollar lo expuesto en la norma constitucional, estableciendo los pasos a seguir en el procedimiento de extradición pasiva; no obstante, constituye formalmente una norma pronunciada por un Tribunal Superior, (en este caso, la Corte Suprema Justicia) con la finalidad de establecer protocolos de actuación que deben seguirse por los Estados requirentes y demás intervinientes en el trámite de la solicitud de extradición en relación a acciones o procedimientos que deberían estar definidas en una Ley.



Su elaboración y aprobación, se sustentó en Título V, Artículo 82 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (en adelante LOAT) que contempla como atribución de los Magistrados del Máximo Tribunal su competencia para conocer de las solicitudes de extradición, al disponer lo siguiente: *“De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, conocerá en primera instancia uno de los Magistrados de la Corte Suprema, electo en los términos del artículo anterior”*, es decir, será electo por el pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sustenta el Auto Acordado, en el Artículo 83 del citado texto de Ley, que señala: *“ Para la mejor administración de justicia, la Corte Suprema podrá dictar autos acordados, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia.*

*Los autos acordados se expedirán de oficio o por consulta de los Juzgados y Tribunales, pudiendo oírse con voto ilustrativo a todos los Magistrados, Jueces y Fiscales residentes en la capital.*

***Los autos acordados son disciplinarios, pudiendo llevar como sanción correccional multa que no exceda de treinta pesos***<sup>296</sup>. (Lo resaltado no corresponde al texto original).

Del mismo modo, se respaldaron en el Artículo 9 del precitado texto legal, que prescribe que en el ejercicio de las funciones los jueces y magistrados no podrán justificarse por la carencia de una ley para no pronunciarse sobre un asunto sometido a su conocimiento.

Fundamentos normativos que se evidencian en los considerandos que sustentan el procedimiento establecido en el Auto Acordado, de la manera siguiente:

**“CONSIDERANDO:** *Que el artículo 9 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ( LOAT) también establece que reclamada la intervención de jueces y*

---

<sup>296</sup> La Unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, según Decreto Número 102 de fecha 3 de abril de 1926.



*magistrados en asuntos de su competencia no podrá excusarse de ejercer su autoridad, aún por falta de una ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.*

**CONSIDERANDO:** *Que ante la referida reforma del artículo 102 constitucional y la falta, hasta el momento, de una norma secundaria que regule el procedimiento de las extradiciones, son los tratados internacionales sobre la materia, que ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, los que fijan los parámetros para desarrollar el precepto constitucional habilitante. CONSIDERANDO: **Que si del contenido de los tratados, se concluye que existen puntos oscuros, lagunas o silencios, la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 83 de la LOAT, podrá dictar autos acordados como disposición ya sea reglamentaria o de carácter general, encaminada al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia.*** (Lo resaltado no corresponde al original).

De esta manera, el Auto Acordado constituye una norma reglamentaria dictada en el ejercicio de las facultades administrativas de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar un mejor servicio judicial; y que según el artículo 83 de la LOAT establecen reglas de carácter general y disciplinario para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en materia de justicia, cuya inobservancia es sancionada con una multa.

Conforme en su esencia, los autos acordados son prescripciones de conducta destinadas a ser obedecidas por los miembros de la estructura de la Corte Suprema de Justicia, como única facultada para dictarlos en este ámbito, y dirigidas a terceros en relación al establecimiento de procedimientos administrativos, con una finalidad semejante a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en cuanto a lo que se persigue a través de ellos es velar por el cumplimiento, el buen funcionamiento del servicio judicial, y coadyuvar al cumplimiento de la ley vigente en materia de justicia.

Formalmente, los Autos Acordados deben someterse a la ley y a la Constitución, por ello, si infringen una norma de mayor rango, o se inmiscuye en materias de reserva legal, pueden ser impugnados.



En este contexto, los Autos Acordados emitidos por la Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en la Ley, por sus efectos y naturaleza podrán ser internos y externos, siendo éstos los que afectan a terceros cuando establecen protocolos de actuación a los usuarios del sistema de justicia o procedimientos que se enmarquen en ámbito administrativo – disciplinario, para favorecer el cumplimiento de la ley.<sup>297</sup>

Entre sus características, puede mencionarse que contienen normas permanentes, que emanan de los más altos tribunales de justicia, dictadas en acuerdos de órganos colegiados sin que se hallen en ejercicio de función jurisdiccional y que “*señalan modos de actuar a los funcionarios del Poder Judicial o a terceros que actúen ante ellos.*”<sup>298</sup> Buscan lograr una buena administración de justicia<sup>299</sup> o sirven para el mejor régimen del servicio judicial.<sup>300</sup>

Cuando se trata de precisar cuál es la función propia de los Autos Acordados, las opiniones doctrinarias se despliegan en un amplio abanico. Se señala por unos que los autos acordados cumplen una función organizativa y correctiva del servicio judicial; para otros, se trata de una función de ejecución e interpretación de la ley procesal; también, hay autores que opinan que los autos acordados cumplen una función reparatoria de una ley defectuosa; otra parte de la doctrina considera que se trata de una función supletoria de la ley procesal, y por último, también se ha mencionado que se trataría en algunos casos particulares del ejercicio de una verdadera función legislativa delegada.<sup>301</sup>

Sin embargo, el que tengan una función legislativa delegada es una afirmación totalmente improcedente de acuerdo a la legislación hondureña, conforme lo establece el Artículo

---

<sup>297</sup> Harasic, Davor, “Apuntes de clases, separatas de apoyo y bibliografía especializada en la materia” Santiago, Chile, Enero, 2013, página web <https://lexcem.files.wordpress.com/2008/05/procesaldavor-harasic.doc>, consultado el 24 de noviembre del 2015.

<sup>298</sup> Weinstein W., Graciela “El Auto Acordado como fuente del Derecho Procesal” Memoria de Prueba, U. de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 1968, pág. 37.

<sup>299</sup> *Ibidem*, pág.60

<sup>300</sup> *Ibidem* Pág. 38

<sup>301</sup> Autos Acordados como Fuente del Derecho Público, en página web <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Autos%20acordados%20como%20fuente%20del%20derecho%20Publico.pdf>, Santiago, Chile, 2007, Pág. 2, consultado el 21 de noviembre del 2015.



205 numeral 1 de la Constitución de la República, al establecer que corresponde al Congreso Nacional: “1. *Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes..*”, en relación con lo dispuesto en el Artículo 206 al señalar: “*Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución*”. (Lo destacado no corresponde al original).

Precepto que deja claramente establecido que sólo el Congreso Nacional tiene esta función; sin perjuicio, de la facultad reglamentaria que tiene cada poder del Estado para regular materias en los ámbitos y límites de su competencia, expresamente determinados por el legislador.

En este sentido, los autos acordados que regulan o crean normas de carácter procesal o procedimental, evidencian una disyuntiva entre las facultades del Poder Legislativo en relación con las del Poder Judicial, ya que el Auto Acordado que regula la extradición es aplicado por los gestores del sistema de justicia con el rango de una ley que desarrolla una disposición constitucional, reflejando una competencia concurrente e improcedente en atención a los Principios de División de Poderes y de Reserva Legal.

Por tanto, se podría considerar que los autos acordados constituyen la etapa previa a la creación de una ley, debido a que exponen la necesidad de incorporación de una nueva norma jurídica al ordenamiento jurídico vigente, ya que no pueden tener efectos *erga omnes* atribuyéndose una competencia que es del legislador, ninguna autoridad so pretexto de cualquier circunstancia, puede atribuirse facultades que se han conferido constitucionalmente a otra autoridad. Por ello, un Auto Acordado de esta naturaleza se excede en su ámbito de aplicación.

Tampoco su existencia se puede justificar por la poca flexibilidad en el proceso de formación de la ley o por la ausencia de regulación legislativa de materias complejas ni por la obligación de inexcusabilidad de los Jueces o Tribunales a resolver las peticiones que les sean sometidas a su conocimiento; ninguna de estas razones, es válida para obviar la norma constitucional o la prohibición de arrogarse atribuciones que no le hayan sido expresamente conferidas en una Ley.



Por ello, la sustancia de los autos acordados es de claro carácter reglamentario, constituyen disposiciones generales y abstractas que emanan del ejercicio de potestades administrativas. Potestad que se deriva de la autonomía funcional y la calidad de poder público que tiene el Poder Judicial.<sup>302</sup>

La circunstancia de que el órgano del cual emanan sea aquél a quien se le encomienda de manera principal el ejercicio de la función jurisdiccional no altera el hecho de que no ejerce esta función jurisdiccional cuando dicta un Auto Acordado.

De aquí la necesaria distinción: el Auto Acordado no es dictado por una autoridad administrativa, pero sí en ejercicio de una potestad administrativa.

Consideración jurídica que se refleja en la normas constituciones que reconocen las atribuciones de los poderes constituidos de todo país, así como en la justificación estructural y funcional de que las decisiones deben ser tomadas por el órgano que conforme a su organización, composición, atribuciones y procedimientos está facultado y dispone de las mejores condiciones para hacerlo.<sup>303</sup>

El fundamento de lo expuesto, se sustenta en el principio de División de Poderes consagrado en el Artículo 4 de la Constitución de la República, al establecer el Estado está conformado por tres poderes el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo determinante la delimitación de las competencias del Poder Legislativo frente a los restantes Poderes de ejecución de la ley. Mientras que el Legislador sólo se encuentra sujeto a las normas de rango constitucional, los restantes Poderes se encuentran sometidos además a las leyes dictadas por Congreso Nacional de la República. Allí reside una posición especial del Poder Legislativo frente a los restantes Poderes, que es complementada con otros principios, a fin de establecer un equilibrio entre ellos. En este contexto, la ley ha sido

---

<sup>302</sup>Weinstein, Graciela, " *La Naturaleza Jurídica del Auto Acordado*, en *Revista de Derecho Procesal* número 1, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1971, página 5. Disponible en página web: [http://iustitia.lex.uchile.cl/publicaciones/r\\_derecho\\_p.html](http://iustitia.lex.uchile.cl/publicaciones/r_derecho_p.html) , consultada en 27 de noviembre del 2015.

<sup>303</sup> *Ibidem*, Pág. 6



calificada como la “*piedra angular de la separación de Poderes*”, o como “*el punto de encuentro de los principios del Estado de derecho y democrático*”.<sup>304</sup>

Complementado por el principio de Reserva Legal que deviene “... *por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal*”<sup>305</sup> (Lo destacado no corresponde al texto original).

Principio que se deriva de la defensa que toda persona tiene de su libertad y la propiedad en primera instancia frente al Poder Ejecutivo y los otros poderes constituidos. Inicialmente referido a la protección contra las penas arbitrarias, a través del principio de reserva legal penal (*nulla poena sine lege*), que se encuentra reconocido en muchos de los instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte.

A manera de ilustración sobre este principio, en instrumentos internacionales tan antiguos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, el 26 de agosto de 1789, se estableció que: “*Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene*”; “*La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes*”; “*Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha*

---

<sup>304</sup> Eberhard Schmidt-Assmann, “*La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*”, *Objetos y Fundamentos de la Construcción Sistemática*, Instituto Nacional de Administración Pública, Marcial Poncs, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, España, 2003 pág. 194.

<sup>305</sup> Rasseu Espinoza, Alexander “*Principios Estructurales de la Constitución*” Programa de Apoyo a la Modernización de la Administración de Justicia, Etapa II, Sub-Programa Fortalecimiento al Ministerio Público, primera edición, Honduras, 2006, pág. 64



**prescrito**.” (Lo resaltado no corresponde al original). Principio ahora vinculado por el axioma *nulla exdeditio sine lege*.

En este sentido, en la medida en que se reconoce su función principal de garantía de la libertad y la propiedad, la reserva legal se encuentra regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta manera, el principio de legalidad implica la supremacía de la ley ante las decisiones adoptadas por los poderes constituidos, y la razón por la cual, el equilibrio entre poderes subsiste. Al respecto, a manera de ilustración la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán ha sostenido que: “(...) *la sujeción de los Poderes Ejecutivo y Judicial a la Ley y el Derecho, esto es, la supremacía de la Ley, perdería todo sentido si la propia Constitución no estableciera la exigencia de que la actuación del Estado en determinados ámbitos fundamentales, sólo pudiera realizarse cuando se encuentre legitimado a través de una ley formal*”<sup>306</sup>.

Aspecto, que se relaciona con el **Principio de Seguridad Jurídica**, útil para instituir el *grado de densidad normativa* de la ley, en la medida en que exige determinadas condiciones de *claridad y determinabilidad*. Este principio exige, que la persona esté en condiciones de establecer lo más claramente posible cuáles son los presupuestos de la norma que establece prohibiciones o limitaciones, para poder adecuar su comportamiento a ellas.

No obstante **la densidad y determinabilidad de la ley, la reserva legal** no impide que el legislador habilite a las normas sublegales para regular la materia reservada, pues sería imposible que el legislador estableciera hasta sus últimos detalles la disciplina de una materia implica una intensidad normativa mínima.

---

<sup>306</sup> Ibidem, Pág. 59.





Para determinar cuáles elementos deben estar contenidos en la ley, se pueden considerar varios criterios. El Artículo 245 de la Constitución establece en su numeral 11, como un límite a la facultad del Presidente de la República de emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones que deben ser “conforme a la ley”. Asimismo, el Artículo 313 dispone como atribución del Poder Judicial podrá: “Emitir su reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones “; motivos por los cuales, el espíritu de la ley constituye un *plus* que permite la comprensión de su texto y a la vez, la razón equivale al fundamento de su existencia, mientras que el propósito se refiere a su finalidad.<sup>307</sup>

También son útiles los criterios de proporcionalidad, mediante los cuales, la densidad de la ley formal deberá ser mayor cuanto más intensamente, afecte a los derechos fundamentales. En otras palabras, cuando la limitación es más intensa, debe ser mayor el detalle de la ley.

De esta manera, la mayoría de los derechos de libertad que tienen consagración expresa en la Constitución establecen una expresa reserva legal de limitación.<sup>308</sup> Con respecto a las restantes normas de la Constitución de las cuales se puede colegir la remisión a la ley de la regulación de determinadas materias o aspectos, no todas se refieren a la ley formal, dictada por un órgano del Poder Legislativo, por lo que *deben ser analizadas casuísticamente para determinar si efectivamente constituyen una reserva de ley.*

La densidad normativa que se requiere en la ley formal debe ser determinada caso por caso; sin embargo, en el ámbito del derecho sancionatorio o restrictivo de la libertad debe tenerse especial cuidado, para evitar excesos en el ejercicio de las facultades de los

---

<sup>307</sup> Moles Caubet, Antonio “La Potestad Reglamentaria y sus Modalidades” en Estudios sobre la Constitución, Libro homenaje a Rafael Caldera Tomo IV, Obra colectiva, Venezuela, pág. 209

<sup>308</sup> Ejemplo: Artículo 84 de la Constitución de la República establece: “Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley”.



poderes constituidos y en el caso en estudio del Poder Judicial en la emisión de un Auto Acordado acotado según la Ley, este se limita a aspectos disciplinarios de carácter general enfocados a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en marco del mejoramiento del servicio judicial.

Por ende, el Auto Acordado en referencia, deviene de una aplicación extensiva de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, siendo aplicado extensivamente al establecer el procedimiento de extradición que por reserva legal debe estar contenido en una Ley y emitido por órgano facultado para ello, el Congreso Nacional.

Es por ello, que en términos generales sólo pueden señalarse los criterios aplicables para establecer si la ley cumple los presupuestos de determinabilidad y claridad<sup>309</sup>:

a) **El Principio del Estado Democrático** exige que la decisión hubiera sido asumida por un órgano que ostente legitimidad democrática y a través de un procedimiento que permita la consideración de todos los intereses en conflicto.

Se debe velar porque el tipo de procedimiento a establecer, se adecue al marco jurídico más adecuado conforme las facultades y límites fijados por el legislador a los poderes constituidos, para garantizar la seguridad jurídica, así como la vigencia de los derechos y garantías de las personas.

Al respecto, la Constitución de la República en el Artículo 321 señala: *Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.*, y el Artículo 323. Los funcionarios son *depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.*"

---

<sup>309</sup> Rasseu Espinoza, Alexander "*Principios Estructurales de la Constitución*".Op. Cit n. 14, pág. 71 y siguientes.



Del mismo modo y en coherencia con las disposiciones constitucionales, el Artículo 26 de la Ley Sobre Justicia Constitucional manda: *Las Disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. Se interpretarán y aplicarán conforme con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales*".

De esta manera, predomina lo establecido en la carta fundamental, y las exigencias para el Estado de Honduras de garantizar los derechos de las personas, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático como lo contempla el Artículo 62 Constitucional.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en la sentencia recaída en Recurso Inconstitucionalidad bajo número SCO-0709-2014 de fecha 9 de diciembre del 2014<sup>310</sup> pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia *"con el hecho que si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional y al mismo tiempo una pretensión de validez y eficacia, también tienen la propiedad de exigir del Estado un deber especial de protección para con ellos, lo anterior se encuentra garantizado en el artículo 59 constitucional"*

De esta manera, debe entenderse como obligación del Estado en materia de Derechos Humanos, garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Es decir, procurar a cada persona su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y otros, más allá de un análisis formalista, sino como una imperiosa necesidad de brindarles seguridad, paz y seguridad jurídica.

---

<sup>310</sup> Publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 33,667, el 25 de febrero del 2015.



b) El **Principio de Seguridad Jurídica** exige que la ley permita que *“el administrador conozca anticipadamente el hecho prohibido y las consecuencias de sus actos, a los fines de evitar aquellas conductas que pudieran ser objeto de sanción”*.<sup>311</sup>

En este contexto, la seguridad jurídica es un principio que delimita a otros de su mismo rango constitucional, debido que se vincula con el Estado de Derecho y el saber a qué atenerse en toda circunstancia.

Se refiere a que toda persona debe contar con la seguridad de que sus derechos serán respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación sobre éstos por parte de las autoridades, deberá estar enmarcado dentro de lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales y especialmente por lo contemplado en la Constitución.

Por ello, la seguridad jurídica se identifica con el conjunto de elementos jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de las personas que detentan la soberanía del mismo y que respaldan como garantía de que el Estado deberá apearse a diversos lineamientos que legitimen su actuar o como: *“...Condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos”*<sup>312</sup>

A la vez, constituyen los *“derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera*

---

<sup>311</sup> Espinoza, Alexander “Breve análisis de la aplicación en la jurisprudencia del concepto de intereses y derechos colectivos y difusos”, disponible en página web: <http://www.espinozapadronabogados.com.ve/pagina38.htm> (consultada 26 noviembre del 2015).

<sup>312</sup> Burgos Orihuela Ignacio, “Las *Garantías Individuales*”, séptima edición, editorial Porrúa, México, 1972, página 502.



*jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones*<sup>313</sup>

De esta manera se evidencia la íntima relación del principio de seguridad con el de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. Escenario en que el Estado deviene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la autoridad.

Por ejemplo, el Reglamento, por sus efectos generales, normativos y la publicidad, ofrece mayores garantías que la sentencia del Juez. Una Ley de Extradición igualmente ofrecería mayores garantías que un acuerdo del Poder Judicial.

La seguridad jurídica pues, se define e identifica con el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los hombres que detentan la soberanía del mismo.

**c) El Principio del Estado de Derecho** exige que la ley sea más determinada, en la medida en que los derechos de libertad y propiedad se encuentren más afectados.

La ley penal constituye el grado máximo de prohibición de determinadas conductas y su infracción puede dar lugar a sanciones privativas de libertad y a la pérdida de otros derechos.

Este principio implica la sujeción del Estado al Derecho, siendo su pilar el principio de legalidad, ya que toda actividad de éste, viene regulada por la Ley.

Esta perspectiva implicó todo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender al Estado, sino también en la función del propio Derecho como límite regulador de la

---

<sup>313</sup> Burgos Orihuela Ignacio, Ob. Cit, página 504.



autoridad estatal,<sup>314</sup> para que no se abuse del poder. Es decir, es necesario poner límites a la naturaleza misma de las cosas, ya que la constitución garantiza nadie sea obligado a hacer lo que la ley no prescribe ni obligado a no hacer lo que taxativamente no se prohíbe.<sup>315</sup>

Consideraciones vinculadas estrechamente con el desarrollo de la teoría de la división de poderes, expuesta por Montesquieu al señalar las razones por las que se debe evitar la unidad del poder y la interferencia de las atribuciones de un poder en el otro, desarrolla la iniciativa de un gobierno moderado, donde la división de poderes es la mejor garantía para evitar arbitrariedades, lo que comparte Juan Jacobo Rosseau explicándolo claramente de la manera siguiente:

*" (...)De ahí que haya asegurado que cuando el legislativo y el ejecutivo se reúnan en la misma persona o cuerpo, no habrá libertad; faltará la confianza, porque puede temerse que el monarca o Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos. También Montesquieu señaló que no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del ejecutivo, pues si no está deslindado del legislativo, podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, por lo que el juez sería legislador. Si no lo está del ejecutivo, el juez podrá tener la fuerza de un opresor. Montesquieu dijo, a manera de síntesis, que todo estará perdido si la misma persona o cuerpo de principales o nobles o del pueblo ejerciesen esos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares"*<sup>316</sup>

---

<sup>314</sup> Ricci García Diego, " *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*" , Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos , primera edición, Grupo Editorial Zeury, S.A de C.V, México, D.F, 2011, Pág. 22.

<sup>315</sup> Montesquieu, "*Del Espíritu de las Leyes*" traducción de Nicolás Estevanez, libro XI, Capítulo III, 18 a edición, Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1942, pág. 144.

<sup>316</sup> Rousseau, Juan Jacobo, "*El Contrato Social*", Libro XI, capítulo VI, 14 edición, pág. 146.



Articulación de pesos y contrapesos que contribuye a salvaguardar la libertad y los derechos de las personas y sus límites, la soberanía nacional, la supremacía de la ley por ser la expresión de la voluntad general; así como la definición de una Constitución que limita y controla el ejercicio del poder público<sup>317</sup> regulando sus funciones, órganos, ámbito de competencias y las relaciones entre ellos.

Por ende, la precisión escrita de las normas jurídicas brinda seguridad frente a las arbitrariedades de la administración y que requiere cumplir con el principio de división de poderes, la garantía de respeto a los derechos fundamentales, la primacía de la ley por ser expresión de la voluntad general frente a las demás normas jurídicas y el resguardo de la soberanía nacional.

En este sentido, no podrán considerarse legisladores, en sentido estricto y formal, los órganos ejecutivos, a pesar de sus facultades normativas, ni tampoco los órganos judiciales del Estado; así como los titulares del ejecutivo y legislativo no podrán juzgar, ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial ni los encargados de la función ejecutiva no suplantarán a los órganos legislativos ni judiciales.<sup>318</sup>

Consideraciones jurídicas complementadas por el principio de legalidad expresado a través de la existencia de un cuerpo normativo conformado por disposiciones prospectivas, claras, precisas, debidamente publicadas y emitidas por la autoridad competente

En este orden de antecedentes, el procedimiento de extradición en Honduras designa los pasos que deben seguirse para que se acceda a la solicitud de entrega de la persona

---

<sup>317</sup> Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, señala: *"Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución."*

<sup>318</sup> Díaz, Elías, *"Estado de Derecho y Sociedad Democrática"*, Editorial Tauros, Madrid, España, 1998, Páginas 44-46



reclamada, designado funciones a los intervinientes, determinado un proceso que involucra plazos y actores y recursos que deben estar contemplados en una Ley.

Por ejemplo el Auto Acordado señala que contra la resolución que resuelva la solicitud de extradición solo procede el recurso de apelación, pero el Artículo 354 del Código Procesal Penal que establece que tipo de resoluciones son apelables y sus efectos, no determina que ese recurso procede “contra la resolución emitida en el procedimiento de extradición” siendo una disposición *números clausus*, pero si señala en su numeral 8) que el recurso procederá en los casos “...*expresamente autorizadas por este Código*”, cuerpo normativo donde no se encuentra regulado procede este recurso contra la resolución referida. Evidenciando claramente los límites para el uso de este medio de impugnación, así como su impropio incorporación en el Auto Acordado.

En relación con lo expuesto, el Auto Acordado contempla que contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el Juez Natural designado, sólo se podrá interponer el recurso de Apelación, el cual será conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Remarcando que contra la resolución emitida por este máximo tribunal no cabrá recurso alguno. Cerrando con esta disposición la imposibilidad de poder promover una acción constitucional de amparo, cuando procede la misma, conforme lo dispone el Artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, al estipular: *“Procede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hecho de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.”* Procediendo inclusive aún cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

Reflejándose una vulneración al Artículo 64 de la Constitución de la República que prohíbe la no aplicación de: *“(...) leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”*, ya que limita sin respaldo normativo y de forma absoluta el ejercicio del garantías constitucionales como la acción





constitucional de Amparo contenida en el Artículo 183 del mismo texto constitucional, su aplicación preminente ante el Auto Acordado y que señala que toda persona agraviada o cualquier en nombre de ésta, tiene derecho a interponer el recurso de amparo que procede esta acción:

*“ 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y,*

*2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.”*

Restricción que evidencia el Auto Acordado emitido por la Corte Suprema de Justicia, incurre en una disminución objetiva de la acción constitucional, al establecer la prohibición de acceso al recurso, negando que la resolución emitida por el Juez Natural designado, pueda ser objeto del recurso de amparo.

El recurso de amparo no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino , justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos y libertades públicas de los particulares ,de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para convertirse en un instrumento de los poderes públicos frente a los particulares.<sup>319</sup>

---

<sup>319</sup> Martínez Goig Juan Manuel, Núñez Acracia, *“El Recurso de Amparo: Estudio de su Naturaleza y Tramitación a la Luz de la Doctrina del Tribunal Constitucional”*, Apéndice Documental y Guía Didáctica, primera edición, Departamento de Derecho Político, UNED, España, 2007, pág. 18.



Por ello, la limitación atenta contra la doble finalidad tutelar del recurso de amparo, la defensa de los derechos y libertades fundamentales, y la defensa objetiva de la Constitución.

Del mismo modo, el Auto Acordado señala que una vez, iniciado el procedimiento, el Juez (a) Natural examinará la petición y de ser procedente, mediante auto motivado, ordena la aprehensión o captura de la persona reclamada, adjudicándose en un Auto Acordado, una atribución que excede los límites establecidos en el Artículo 69 constitucional referente a que *“La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente”*, indicando expresamente “leyes” no en lo establecido en un Auto Acordado. (Lo resaltado en negritas es nuestro).

En el caso de la detención provisional del extraditable necesaria para garantizar su entrega, si bien es cierto, es una acción que está contenida en los Tratados de los que Honduras forma parte en la materia y que una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno<sup>320</sup>; no obstante, para que su contenido sea implementado por los órganos competentes, debe ser desarrollado en el derecho interno designándose quien tendrá esa facultad de detención, adecuándose las disposiciones vigentes relacionadas, estableciendo el procedimiento a seguir y los supuestos y condiciones a que estará sometido el extraditable desde el momento de su detención.

En este sentido, para garantizar el debido proceso, los derechos y garantías de la persona reclamada, la regularidad y legalidad de las actuaciones de los funcionarios involucrados en el trámite de la solicitud de extradición, así como el ejercicio de las acciones necesarias para asegurar el procedimiento, estas deben estar contempladas por su naturaleza jurídica de forma clara y precisa en una Ley.

---

<sup>320</sup> Artículos 16 y 17 de la Constitución de la República de Honduras.



Condición jurídica, claramente establecida en el **Código Procesal Penal** en su **Artículo 150** cuando señala: *“La Extradición de Imputados. La **extradición** de imputados o condenados, se registrará por lo establecido en los **tratados internacionales** de los que Honduras forma parte y por las **leyes del país.**”* ( lo resaltado no corresponde al texto original)

El Auto Acordado regula un procedimiento a seguir en el ámbito jurisdiccional, indicando que dentro del plazo de la detención provisional, el Juez Natural designado señalará audiencia para que las partes intervinientes procedan a la presentación y evacuación de pruebas, el Juez resolverá únicamente con las pruebas que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes. Atendiendo la complejidad del asunto, esta audiencia se podrá llevar a cabo en una o más sesiones. Una vez concluida esta audiencia, se procederá a la valoración de las pruebas evacuadas, y se dictará sin retardo y de forma motivada la resolución definitiva, otorgando o denegando la extradición.

Estableciendo la celebración de una audiencia y plazos que por su naturaleza debe estar establecido mínimamente en el Código Procesal Penal o en una Ley especial.

Las consideraciones anteriores permitirían sostener que es posible atribuir al Reglamento un nivel intermedio de garantías, entre la ley formal y el fallo judicial. Tal circunstancia podría justificar un trato diferenciado en cuanto al grado de densidad normativa que se exige a la ley (función positiva de la reserva legal), en los casos en que deja alguna decisión en manos del Reglamentista o del Juez. Sin embargo, para que el reglamento tenga validez debe estar reconocido previamente en una Ley. Condición Jurídica que no se refleja en el Auto Acordado que regula el procedimiento de extradición, ya que éste, aunque aduce ser una disposición reglamentaria de carácter general encaminada al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia, su naturaleza es disciplinaria, pudiendo llevar como sanción correccional una multa, conforme o dispone el Artículo 83 de la LOAT.



Reconociéndose la facultad reglamentaria que tiene el Poder Judicial, en atención a lo señalado en el Artículo 313 numeral 8 de la Constitución de la República pero enfocada a emitir su reglamento interno y otros que fueron necesarios para el cumplimiento de sus funciones, no estableciéndose al Auto Acordado una declaración o alcance de esta naturaleza.

Por otra parte, el Auto Acordado contempla que si del contenido de los tratados, se concluye que existen puntos oscuros, lagunas o silencios, la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 83 de la LOAT, podrá dictar autos acordados como disposición ya sea reglamentaria o de carácter general, afirmación que no está regulado en la referida disposición de esta manera, ya que establece es para la mejor administración de justicia, sin embargo taxativamente señalando son disciplinarios.

El Auto Acordado en examen, dispone que el Artículo 9 de la LOAT también establece que reclamada la intervención de jueces y magistrados en asuntos de su competencia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de Ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Dando vigencia en el Auto Acordado, al principio de inexcusabilidad, como regla de actuación de los tribunales para impedir que eludan pronunciarse ante la falta de ley que regule un asunto, orientado a la exigencia de responder a los planteamientos de las personas fundadamente, el cual, incluso, ha ido extendiendo su aplicación para ser requerido de todos los órganos públicos cuando se pide su intervención en materias que sean de su competencia y en conformidad a la ley.

En efecto, el principio de inexcusabilidad viene a complementar dentro del contexto jurídico del Estado, el rol jurisdiccional, considerando la posibilidad de situaciones o conflictos cuya resolución han sido omitidas por el legislador, lagunas legales que de no contar con la flexibilidad necesaria, impediría el cumplimiento de la obligación de fallar, y con ese fin, en base a este principio, se autoriza al juez, de modo excepcional, a que solucione el caso concreto y rellene el vacío legislativo.



Con todo, la extensión del principio de inexcusabilidad no es absoluta, pues no llega al extremo de exigir que los órganos judiciales o administrativos resuelvan cualquier asunto que se someta a su conocimiento o decisión ni que deban, siempre y necesariamente, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, el advenimiento del paradigma del Estado Constitucional propone una comprensión del derecho diferente a la que perfiló de la señalada manera el principio de inexcusabilidad, al implicar en cierto modo, una superación del principio de la supremacía de la ley, invitando a una comprensión del derecho menos rígida que la visión legalista del Estado Legislativo, "dúctil", que partiendo de la aceptación, de que los sistemas normativos se encuentran compuestos de reglas y principios<sup>321</sup>, es decir, *"Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (...). Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley"*.<sup>322</sup>

De esta manera, siempre es posible integrar una respuesta a cada situación sometida a la decisión de los Jueces o Magistrados, y que aunque no haya norma expresa, es posible construir una solución conforme a derecho, teniendo presente el contenido valórico o racional implícito que fluye del sistema normativo, y en su defecto, desde los contenidos constitucionales<sup>323</sup>, no creando normas alternas, sino buscando la respuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

---

<sup>321</sup> Zagrebelsky, Gustavo, "El Derecho Dúctil" Traducción, Marina Gascón, primera edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2003, pág. 156.

<sup>322</sup> *Ibidem*, pág. 109.

<sup>323</sup> Laporta, Francisco, "La creación judicial y el concepto de derecho implícito", en Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, v. 6, España, 2002, páginas 135-151.



Así, la regla de la inexcusabilidad, en su comprensión restrictiva impone la obligación de interpretar el derecho conforme a los principios de contenido constitucional y los derechos fundamentales.

Concepción jurídica que es avalada por algunos autores que han adoptado la fórmula de Robert Alexy, para caracterizar los principios constitucionales como "*mandatos de optimización*"<sup>324</sup>, en cuanto obligaciones que le corresponden al Estado en su conjunto, en cuanto deber positivo, de promover los derechos y principios constitucionales.

En síntesis, y en consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia pretende arrogarse funciones legislativas creando normas a través de autos acordados para regular puntos oscuros o controvertidos o aspectos que están ausentes o no están contemplados en la ley y que por reserva legal deben estar regulados.

Planteamiento reafirmado con lo establecido en el Artículo 19 del Código Civil de Honduras, al establecer que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Para lo cual, regula que: "*los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto*". ; Asimismo en el Artículo 20 al señalar: que: "*En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.*"

Al respecto, señalan algunos de los constitucionalistas más destacados como Víctor Bazán<sup>325</sup> en un artículo "Hacia la plena exigibilidad de los preceptos constitucionales: El

---

<sup>324</sup> Alexy, Robert, "*Teoría de los Derechos Fundamentales*" Traducción, Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, primera edición, Madrid, España, 2008, página 67.

<sup>325</sup> Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Cuyo. San Juan (Argentina)



control de las omisiones inconstitucionales”.<sup>326</sup> Estableciendo algunas hipótesis sugestivas al indicar: “(...) *El Poder legislativo deja de dictar una norma para hacer viable endógenamente un derecho o garantía consagrado en un tratado internacional del que la Nación sea parte y lo haya ratificado...*”, aspecto que en el caso concreto no se evidencia ni justifica la emisión de autos acordados para solventar la supuesta oscuridad o laguna en un Tratado, particularmente sin hacer referencia a cuál es.

De esta manera, el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas, deviene de la óptica de la Constitución como un sistema de valores superiores con la absoluta capacidad de obligar a todo los órganos del Estado, a actuar ante la inactividad del Poder Legislativo, en la medida de pueda afectar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, dando preminencia a la Constitución para dar solución a los silencios legislativos, en marco del ordenamiento jurídico vigente, el principio de igualdad, prohibición de una protección deficiente y la vigencia de los derechos fundamentales.<sup>327</sup>

En la misma directriz, Francisco Fernández Segado<sup>328</sup>, señala en el artículo “El Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas. Algunas Cuestiones Dogmáticas”<sup>329</sup>, que es evidente que la inconstitucionalidad por violación o transgresión frontal de la Ley Fundamental tiene un carácter positivo, la inconstitucionalidad por omisión es de

---

<sup>326</sup> Bazán, Víctor, “*Hacia la plena exigibilidad de los preceptos constitucionales*”: El control de las omisiones inconstitucionales. Especial referencia a los casos de Brasil y Argentina. En *Inconstitucionalidad por Omisión*. Bogotá: Editorial Temis, 1997. p. 45 y 46.

<sup>327</sup> Díaz Arango María “*Fundamentos Teóricos del Control de Constitucionalidad de la Omisiones Legislativas: hacia la plena vigencia del Estado Social del Derecho*”, Sophia, número 5, marzo del 2009, Universidad la Gran Colombia, Colombia, páginas 58-63, disponible en página web: <http://revistas.ugca.edu.co/files/journals/1/articles/105/public/105-317-1-PB.html#aff1>, consultada el 9 de diciembre del 2015.

<sup>328</sup> Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela. España.

<sup>329</sup> Segado Fernández Francisco, “Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas. Algunas Cuestiones Dogmáticas”, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 7, número 2, año 2009, páginas 13 y siguientes. Disponible en Página Web: [http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista\\_ano7-2-2009/estudios\\_el\\_control.pdf](http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_ano7-2-2009/estudios_el_control.pdf), (consultada el 12 de diciembre del 2015).



naturaleza negativa, en cuanto que, determinada la obligación de legislar sobre una determinada materia para que la norma constitucional tenga eficacia plena (como se requiere en Honduras), es la inacción, la omisión de la obligación constitucionalmente contemplada la que provoca el vicio de inconstitucionalidad.

Con todo, autores como Otto Bachof señalan que cuando el Tribunal Constitucional ha podido adoptar decisiones que parecieran convertirlo en legislador sustituto, ello lo ha hecho para suplantar al legislador. Bachof ha efectuado al respecto una precisión de interés, al subrayar que la asunción transitoria por los Tribunales Constitucionales de funciones propias del legislador no la llevan a cabo *“para ganarle de mano al legislador, sino precisamente para todo lo contrario, esto es, para salvaguardarle la necesaria libertad de movimiento requerida para una regulación definitiva”*.<sup>330</sup> Es decir, sirve para motivar el legislador apruebe la Ley que se requiere para solventar la ausencia de regulación en la materia o situación concreta.

No obstante las apreciaciones que preceden, autores como Simon Helmut<sup>331</sup> señala que la conversión del juez constitucional en legislador conculca de modo frontal el principio de la división de poderes, infringiendo la estructura constitucional, indicando que lo grave de tal vulneración no es tan sólo que un poder del Estado asuma la función reservada a otro, sino que se asuma la función legislativa sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, pues es patente que el Poder Legislativo, al inclinarse en su diseño normativo por una de las varias opciones de desarrollo que la Constitución le permite, ejerce una opción política para la que se encuentra específicamente legitimado y a la que, se quiera o no, se anuda una responsabilidad que el cuerpo electoral puede sancionar en el momento en que acuda a las urnas. Por ello, se reafirma que “una democracia asentada en la división de poderes

---

<sup>330</sup> Bachof, Otto, *“Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre Derecho y política”*, en Boletín Mexicano de Derecho comparado, año XIX, n° 57, Septiembre/Diciembre 1986, México, páginas 848-849.

<sup>331</sup> Simon, Helmut (1996). *“La Jurisdicción Constitucional”*, en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, en Manual de Derecho Constitucional, Traducido por Antonio López Pina, Madrid, IVAP/Marcial Pons, 1996, pág. 854.





veda una interpretación sin límites que, eludiendo la reforma constitucional, difumine los lindes entre interpretación y potestad normativa y haga subrepticamente soberano a quien únicamente es custodio de la Constitución"<sup>332</sup>

Consideraciones jurídicas que tienen su génesis racional, como lo expone el jurista Luis Recaséns Siches <sup>333</sup> en que el derecho positivo de un Estado en un determinado momento, está compuesto no solamente de las leyes, de las costumbres, de los reglamentos, sino también por un numeroso conjunto de *otras clases de normas*; se trata de normas más concretas, e incluso individualizadas para situaciones concretas para la que se dan, las disposiciones administrativas de las autoridades locales, las resoluciones de las autoridades administrativas sobre los casos sometidos a su decisión, etc. No obstante, debe existir un principio que sistemáticamente relacione estas normas, **su naturaleza y alcances**, para darles un fundamento común de validez, sobre la cual se apoyan formalmente, **es decir, la norma constitucional**.

Por ello, la creación o determinación de unas normas jurídicas está regulada en otras normas jurídicas (construcción del sistema del orden jurídico vigente derivado de los maestros de la escuela vienesa Kelsen, Merkl y Verdross). Así, por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución; los reglamentos, se halla pautado en ciertas leyes; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole substantiva (civil, penal, administrativa, etc.), como de carácter adjetivo (procesal), las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y reglamentos que determinan las condiciones y la competencia de las autoridades municipales; los contratos son válidos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por la ley, y según las formas ordenadas por ésta, etc; Así pues, el principio de conexión

---

<sup>332</sup> Ibidem , pág. 855

<sup>333</sup> RECASÉNS SICHES, LUÍS, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial, Porrúa, México, 1965, 3a. Edición, es especial Capítulo XII.



interna de un orden o sistema jurídico es una relación de fundamentación de la validez de unas normas en la validez de otras.<sup>334</sup>

Resulta, pues, que cada parte del sistema jurídico, es decir, cada clase de normas, se apoya en otros grados superiores del mismo, y además constituye a su vez la base o sostén de otros grados inferiores. La totalidad del orden jurídico (vigente) constituye, pues, un sistema construido en forma escalonada o gradual, en estructura jerárquica, en la cual cada uno de sus pisos o eslabones depende de otros, y a su vez sostiene a otros. El Derecho regula su propia creación, su ulterior producción y su reforma; de tal modo que la producción de una norma aparece condicionada en su validez por otra norma; y aquella a su vez es el fundamento determinante de la emisión de otros preceptos; y así sucesivamente, hasta llegar a los mandatos ejecutivos.

Ahora bien, la validez de todas las normas de un orden jurídico viene a desembocar en una última instancia, en la Constitución entendiéndose como la norma que determina la suprema competencia del sistema jurídico, es decir, la suprema autoridad del Estado.

El ordenamiento jurídico positivo regula él mismo su propia producción, es decir, la producción de sus normas.<sup>335</sup>

De esta manera, cada clase de normas, se fundamenta en otras de mayor rango, todo el ordenamiento jurídico se sustenta en un sistema escalonado, jerarquizado, la validez de una norma está condicionada por la validez de otra norma, la que a la vez, es fundamento para la emisión de otras disposiciones.

Por ello, para que el procedimiento de extradición se desarrolle a través de un sistema procesal regular, ordenado y coherente, un sistema que garantice adecuadamente la

---

<sup>334</sup> Ussher Vivas Gustavo, "*Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del Sistema Penal*", texto de apoyo, Módulo Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, primera edición, año 2001, Pág. 44.

<sup>335</sup> *Ibidem* ...pág. 46



seguridad jurídica de todos los reclamados, debe ser a través de una norma productora de efectos en el tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico ya constituido, por las competencias y según los procedimientos establecidos en éste.

Perspectiva que revela que el Poder Judicial fuera del ámbito de protección de las normas o las atribuciones que le ha conferido el legislador, estableció un procedimiento, acciones, audiencias y recursos que debe estar contenidos en un Decreto Legislativo especial o mínimamente el Código Procesal Penal.

De esta manera, el procedimiento establecido en el Auto Acordado, tiene una cuestionable validez o legitimidad, ya que no es mediante acuerdo de un Poder del Estado o Poder constituido que se regula un procedimiento especializado de tal magnitud que permite enfrentar el principio de soberanía al prácticamente expulsar a un nacional.

Cabe señalar que el procedimiento establecido en ese Auto Acordado aplica únicamente cuando no exista un procedimiento previsto en el Tratado de Extradición correspondiente, caso contrario, aplicará lo dispuesto en el Tratado y en la generalidad de los acuerdos o Tratados suscritos por Honduras en el tema de extradición, no se establece un procedimiento, a excepción del tratado de extradición con los Estados Unidos de América.

Por otra parte, el Auto Acordado está viciado de inconstitucionalidad en base lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 75 de la Ley de Justicia Constitucional, cuando regula la inconstitucionalidad en la forma: “... *cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo*”. Esta última parte evidencia la posibilidad de impugnación del mismo.

Declarada la Inconstitucionalidad a consecuencia de la omisión legislativa, materialmente obliga al Congreso Nacional proceda a dictar la ley omisa, pero no faculta a la Corte a suplir la omisión del legislador.



En este contexto, para evitar confusiones, la legislación interna define claramente que debe entenderse por Ley, en el Artículo 1 del Código Civil así: *“La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”* Siendo únicamente labor del legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio<sup>336</sup>.

En consecuencia, no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.

Argumentos que sirven de sustento para confirmar que al analizar los Artículos 82 y 83 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, el primero, lo que hace es regular (inadecuadamente) la disposición constitucional que establece la facultad de la Corte Suprema de conocer del proceso de extradición pero nunca faculta a la Corte a legislar por Acuerdo sobre el procedimiento de extradición de nacionales o un condición jurídica que involucra la soberanía y la integridad del territorio nacional.

Bajo este orden de antecedentes, este Acuerdo no representa conforme al principio de legalidad, reserva legal y el principio de división de poderes, una imagen de validez alguna, al confrontar notoriamente la Constitución.

#### **4.2 Consideraciones Jurídicas sobre Anteproyecto de Ley Especial de Extradición.**

Con anterioridad a la elaboración de Auto Acordado por la Corte Suprema de Justicia, ésta ya consideraba la necesidad de una Ley que regulara el procedimiento de extradición, por lo que remitió al órgano legislativo un proyecto de Ley a seis meses de

---

<sup>336</sup> Artículo 3 Código Civil Honduras.



vigencia de la reforma constitucional del Artículo 102<sup>337</sup>, aceptando en el preámbulo de éste primer anteproyecto de Ley <sup>338</sup>: “*Que ante la referida reforma Constitucional, resulta imperativo regular mediante una norma secundaria un procedimiento que señale los deberes, obligaciones, derechos, y garantías a que estarán sujetos los intervinientes en el proceso de extradición, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso durante su tramitación*”.

Proyecto legislativo que no fue objeto de discusión por el poder jurídico, debido a que fue considerado el corolario de la crisis existente entre la Sala de lo Constitucional y el Poder Ejecutivo y el Legislativo, debido a que varias Leyes aprobados fueron declaradas inconstitucionales generando el 12 de diciembre del 2012, la destitución de todos los magistrados de la referida sala por el Congreso Nacional, al improbar su conducta administrativa, nombrando a los sustitutos ese mismo día. Hecho constitucionalmente reprochable pero que no se desarrollará, ni será objeto de análisis por no ser el tema de investigación.

El referido anteproyecto fue objeto de serios cuestionamientos por parte de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, denominándolo como una “trampa” que favorecía la impunidad y ocasionaría graves perjuicios económicos al Estado, al señalar como principales aspectos de discusión los que describen a continuación:

1. El anteproyecto cambiaba la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como autoridad competente para conocer de las solicitudes de extradición, al señalar que: “*Juez de Letras de lo Penal con Jurisdicción Nacional, conocerá únicamente en primera instancia la solicitud de Extradición.*” Disposición que contraviene lo regulado en el precitado Art. 313 Constitución de la República y el Art 78 de la LOAT.

---

<sup>337</sup> Publicada su ratificación en el Diario Oficial La Gaceta, el 25 de enero del 2012.

<sup>338</sup> Junio, 2012.



2. Al permitir la interposición de la acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones emitidas a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento judicial que resolvía la solicitud de extradición.

Situación que jurídicamente está sustentada en los Artículos 64 y 183 de la Constitución de la República; no obstante fue cuestionada al señalar que al existir la posibilidad de otorgarse un recurso de Amparo, podría conllevar a que se promovieran demandas millonarias contra el Estado de Honduras y generarse impunidad.

En este orden de antecedentes, y para evidenciar lo antes expuesto, es pertinente hacer una breve relación de los hechos acaecidos y publicados en diferentes medios de comunicación y que conllevaron a que no se considerará este anteproyecto de Ley.

Según declaraciones rendidas a los medios de comunicación por el entonces Presidente del Congreso<sup>339</sup> el 14 de diciembre del 2012 , “ *...la Iniciativa de Ley de Extradición enviado por la Corte Suprema de Justicia al Congreso en junio de 2012 es una trampa creada en la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la Sala Constitucional, para evitar que se produzcan extradiciones de hondureños relacionados con el narcotráfico y terrorismo, en atención a la reforma constitucional aprobada por el Congreso Nacional en su artículo 102. Lo que querían lograr es que si nosotros (Congreso Nacional) aprobáramos la ley como venía, cualquiera que fuera a ser extraditado iba a la Sala Constitucional en amparo y tenía seguro que su recurso fuera aceptado y se detenía su proceso...*”

La Corte Suprema de Justicia aclaró que quien elaboró esta iniciativa fue la Sala Penal no la Sala Constitucional y en todo caso es potestad del Congreso modificar la propuesta de Ley presentada.

---

<sup>339</sup> Abogado Juan Orlando Hernández.



Situación que generó ese mismo día, el entonces Presidente Constitucional de la República Porfirio Lobo Sosa, compareciera en cadena nacional de radio y televisión en la que afirma que: “ *se ha reunido con los titulares de los tres poderes del Estado y el Fiscal General con el propósito de construir un ambiente de paz y seguridad*”, indicando además: “*...que se ha iniciado un intenso diálogo con el propósito de asegurar la necesaria complementariedad en el ejercicio de nuestras respectivas funciones, respetando los principios de independencia*”; agregando además que: “*el ejercicio complementario de nuestras atribuciones debe asegurar a los habitantes de nuestro país, no solamente ser protegidos de las agresiones de otras personas, sino también de cualquier abuso del poder público*”.

Relación de hechos que explica las razones por las que no se sometió este primer anteproyecto de Ley, a dictamen, discusión y aprobación de la Cámara de Diputados. No obstante, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, abogado Jorge Rivera Avilés, en declaraciones rendidas a varios canales de televisión (Canal 8, Maya TV, Hoy Mismo, entre otros) y a Diario el Heraldó el 10 de mayo del 2014, bajo el titular “*Pendientes de Resolver Siete Solicitudes de Extradición. Dos de los siete extraditables son hondureños. Pide aprobar ley de extradición*”, contenido en la página 6, noticia en el contexto de haberse extraditado el 8 de mayo del 2014, el primer Hondureño<sup>340</sup> y que fuera entregado a los Estados Unidos de América por delitos relacionados con el Tráfico de Drogas, manifestó: “ *Es la primera vez que a un ciudadano hondureño se le extradita por los canales legales y creo que se está sentando un precedente que esperamos sirva de disuasivo para que nuestra sociedad encamina sus pasos por mejores senderos para beneficio de toda Honduras*”, haciendo alusión a los postulados de la Prevención General con la finalidad de disuadir al individuo para que no incurra en conductas prohibidas a sabiendas de las consecuencias negativas que conllevaría su vulneración, siendo sancionados para que sirva de ejemplo a la sociedad.

---

<sup>340</sup> Carlos Lobo conocido como “ El Negro Lobo”



Sin embargo, el abogado Rivera Avilés reiteró su llamado al Congreso Nacional para que aprobaran una ley de extradición que defina “ *claramente el proceso a seguir para responder las solicitudes*” remarcando: “ *En la misma resolución donde resolvemos la apelación<sup>341</sup> en una de sus líneas establece la necesidad de una ley de extradición, esa es una de las peticiones que le hacemos al Congreso Nacional, que proceda a darle estudio al anteproyectos que hemos introducido para que tengamos una normativa*”.

Debido a la situación política existente y la necesidad de establecer temporalmente un procedimiento, la Corte Suprema de Justicia aprobó por mayoría de sus miembros el Auto Acordado actualmente vigente.

Posteriormente, en abril del 2014 la Corte Suprema de Justicia remite un segundo anteproyecto de Ley al Congreso Nacional, subsanando los cuestionamientos antes descritos, los que eran parcialmente válidos. Cabe señalar que en esta esta segunda iniciativa se vulnera la Carta Fundamental, al declarar taxativamente que no procede recurso alguno contra la resolución emitida en apelación en el procedimiento de extradición, vetando la acción constitucional de amparo.

No obstante lo anterior, este Anteproyecto de Ley, tuvo mejor aceptación por parte del Congreso Nacional, siendo incorporado a la agenda legislativa el 4 de noviembre del 2014, mediante la lectura de la nota de remisión del proyecto por parte de la Corte Suprema de Justicia, por parte del Secretario del Congreso Nacional Diputado Tomás Zambrano.

En este escenario, se reconoció por la asamblea legislativa que “*La Ley de Extradición es un instrumento que está necesitando la Corte Suprema de Justicia para hacer más expedito el proceso, el que actualmente solo se practica por ser una disposición*”

<sup>341</sup> Apelación interpuesta por la defensa del ciudadano Carlos Lobo contra la resolución de fecha 21 de abril del 2014 donde se concede la extradición.





constitucional, en base a los convenios internacionales suscritos con otros países mediante un Auto Acordado que define plazos y el proceso judicial.”<sup>342</sup>

El actual presidente del Congreso Nacional, Mauricio Oliva, declaró el 5 de noviembre del 2014 a Diario el Herald<sup>343</sup>, que había anuencia por parte del actual Congreso de introducir el tema a la agenda legislativa. No obstante, El 27 de octubre del 2014, EL HERALDO reveló que el Poder Judicial remitió en este año al Congreso Nacional (CN) dos anteproyectos de Ley de Extradición, pero los mismos habían sido engavetados.

Situación que no cambio durante todo el año 2015<sup>344</sup>, a pesar de los reiteradas peticiones de los Magistrados y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional, así como los múltiples señalamientos de la necesidad de una ley para justificar los procesos de extradición e indicar que: “*Esta Ley de Extradición es una iniciativa que remitió el Poder Judicial, que fue introducida desde el año 2013 al CN, se repitió en el 2014 y se vuelve a impulsar en el 2015.... es necesaria la ley para justificar cómo se deben tramitar las extradiciones.. el Auto Acordado, aprobado por el Pleno de la CSJ, en la cual se basan los jueces para tramitar las solicitudes ya formuladas, tiene implicaciones administrativas...*”.<sup>345</sup>

---

<sup>342</sup> Honduras: desengaveta el proyecto de ley de Extradición. La Ley de Extradición es un instrumento que está necesitando la Corte Suprema de Justicia para hacer más expedito el proceso. Diario el Herald, Sección País, 5 de noviembre del 2014, Página Web:<http://www.elheraldo.hn/pais/764944-214/honduras-desengaveta-el-proyecto-de-ley-de-extradici%C3%B3n> (consultada el 17 de diciembre del 2015).

<sup>343</sup> Ibídem.

<sup>344</sup> Al 30 de enero del 2015, según estableció el abogado Jorge Rivera Avilés, el Poder Judicial había recibido 27 solicitudes de extradición, de las cuales, se estaban en agenda la tramitación de unas 20 solicitudes de extradición de personas vinculadas al crimen organizado, hondureños y un nicaragüense, habiéndose se libraron 15 órdenes de captura, pendientes de ejecutar por parte de la Policía. Señalando que desde que inició la vigencia de una reforma constitucional que autoriza extraditar a nacionales, el 27 de febrero de 2012, la CSJ declaró con lugar siete solicitudes de extradición de hondureños. (fueron extraditados los hondureños Carlos Arnoldo Lobo, Juvin Alexander Suazo, los hermanos Miguel Arnulfo, Luis Alonso y José Inocente Valle Valle, la esposa de este último, Marlen Amaya Argueta.)

<sup>345</sup> “Honduras agenda veinte solicitudes de extradición”. Declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, rendidas el 30 de enero del 2015. Diario el Herald, Página web: <https://honduprensa.wordpress.com/tag/ley-de-extradicion/>. Consultada el 17 de diciembre del 2015.



Consideraciones que fueron reafirmadas durante transcurso de año 2015<sup>346</sup>, a pesar que el 1 de febrero de ese mismo año, el diputado nacionalista por Santa Bárbara, Rolando Dubón Bueso, miembro de la comisión especial nombrada para dictaminar el proyecto, indicará que desde el año 2014 se había programado para someterla a discusión, pero debido a que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pretendían conocer sólo en segunda instancia los expedientes relacionados a las extradiciones, mientras que los jueces con jurisdicción nacional, conocerían los casos en primera instancia, adjuntando además una propuesta de reforma al Artículo 313 Constitucional<sup>347</sup> que avalara esta propuesta.<sup>348</sup>

No obstante, el titular del Poder Judicial señaló: *“Creemos que es sumamente necesaria la aprobación de la Ley de Extradición, ya sea con o sin reforma constitucional... lo que exige la CSJ es que se regule el proceso de extradición, sea por una vía de reforma o no de la Constitución...”*<sup>349</sup> aclarando que las resoluciones ya emitidas, que autorizan extraditar a nacionales y extranjeros, son legales en base al Artículo constitucional 102 reformado, disposición que no pueden dejar de aplicar.

Sin embargo, habiéndose expuesto estos aspectos, el Congreso Nacional a la fecha (19 de diciembre del 2015) ya cerrada la legislatura de este año, así como la Comisión especial nombrada no ha elaborado el dictamen del Anteproyecto de Ley, existiendo un ambiente aparentemente favorable, como se acredita con las declaraciones brindadas por Diputados representantes de diferentes partidos políticos, entre ellos se mencionan los siguientes:

---

<sup>346</sup> Ibídem

<sup>347</sup> Artículo que señala que sólo los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrán conocer de las causas de extradición.

<sup>348</sup> Dubón Bueso señaló que en ese sentido, *“se requiere de una reforma constitucional que todavía no se ha conocido y por ende en esos términos no podemos discutir ese proyecto que está presentado”*.

<sup>349</sup> Proceso Digital, *“En el Limbo Nueva Ley de Extradición”*, publicada el 1 de febrero del 2015, Página web: <http://www.proceso.hn/component/k2/item/95871-en-el-limbo-nueva-ley-de-extradici%C3%B3n-olicitada-por-la-csj.html> (consultada el 18 de diciembre del 2015).



El Diputado David Chávez del Partido Nacional considera “la nueva Ley de Extradición vendrá a legalizar todo el proceso de expatriación, ya que se cuenta con una reforma constitucional, pero se carece de una normativa secundaria pues el Auto Acordado aprobado por el pleno de la CSJ no tiene la fuerza de ley.”

La Diputada del Partido Anticorrupción (PAC), Fátima Mena y miembro de la comisión dictaminadora, también señala que existe un debate sobre quién debe conocer en primera instancia la solicitud de extradición, si un juez con jurisdicción nacional o un magistrado del pleno.

Refirió que la bancada del PAC apoya la creación de una nueva Ley de Extradición ya que es un tema de seguridad nacional para enfrentar al crimen organizado. “Creemos que es una necesidad, no podemos seguir aplicando un Auto Acordado, debe de existir un procedimiento claro, bajo los principios de legalidad”<sup>350</sup>

En esta misma dirección, en una comparecencia en el programa de televisión “*Frente a Frente*” el miércoles 16 de diciembre del 2015,<sup>351</sup> varios diputados y abogados pertenecientes a los diferentes partidos políticos, entre los que se encontraban Bartolo Antonio Fuentes del Partido Libertad y Refundación (Libre), Osman Aguilar del Partido Liberal, Rafael Padilla del Partido Anti Corrupción, Oswaldo Ramos Soto<sup>352</sup> del Partido Nacional, abordaron el tema sobre la extradición y la necesidad de aprobar una Ley que regule el procedimiento.

En la comparecencia, todos estuvieron de acuerdo con la reforma constitucional del Artículo 102, sin embargo señalaron la necesidad de aprobar una Ley que haga

---

<sup>350</sup> *Ibidem*

<sup>351</sup> Telecentro canales 5 y 7, programa “*Frente a Frente*” de 7:00 a 8:30 am, miércoles 16 de diciembre del 2015, conducido por el periodista Renato Álvarez, disponible en línea: <https://youtu.be/aLrJiGZ1GYY> consultado el 19 de diciembre del 2015.

<sup>352</sup> Abogado, Diputado por el Partido Nacional, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ex Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), actualmente catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UNAH.



prevalecer la posición de Estado soberano, el respeto y reciprocidad, así como para evitar abusos, se definan claramente los procedimientos y situaciones que se atenderán en las solicitudes de extradición.

Indicando que se requiere de una norma secundaria que desarrolle la reforma constitucional, aspectos que no están especificados en la Constitución, como lo tiene exitosamente, Guatemala, Colombia y otros países que extraditan nacionales, reconociendo que la inexistencia de una ley es una gran falencia en el país.

Explicando el que el Auto Acordado no exime de la obligación al Congreso Nacional de aprobar una ley, ya que la jerarquía de una disposición reglamentaria, como el Auto Acordado no es la misma de una ley, ni para desarrollar los convenios de extradición suscritos, mucho menos la reforma constitucional.

#### **4.2.1 Anteproyecto de Ley de Extradición del año 2014**

Como se explicó en el desarrollo de esta investigación, éste fue el último anteproyecto de Ley remitido por la Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional y que actualmente se encuentra pendiente de elaboración de dictamen por parte de una Comisión especial de diputados nombrados para este efecto.

Este anteproyecto de Ley, es consecuente con la reforma del Artículo 102 de la Constitución de la República, que como ya se expuso anteriormente, autoriza de forma excepcional la extradición de hondureños en casos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada siempre y cuando exista Tratado o Convenio de extradición con el país requirente.

De igual manera, es congruente como lo dispone la Exposición de Motivos del Anteproyecto, con el reconocimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sobre la relevancia de la asistencia mutua en materia penal y extradición, en respuesta a la preparación, planificación, comisión,



ejecución o financiación de actos de terrorismo, así como también a la corrupción y delincuencia organizada, de conformidad con su legislación interna y convenios internacionales.<sup>353</sup>

Por ende, concluyéndose en la fundamentación del anteproyecto *“resulta imperativo regular mediante una norma secundaria con rango de ley, un procedimiento que señale las garantías, los deberes, obligaciones y derechos, a los que estarán sujetos los intervinientes en el proceso de extradición, de manera que se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa durante su tramitación.”*

El anteproyecto de Ley de Extradición consta de 21 Artículos que regulan los siguientes aspectos:

- Artículo 1 regula el carácter supletorio de la Ley a través de su aplicación subsidiaria en lo no previsto por los tratados o convenios de extradición.
- Artículo 2 El principio de Legalidad referido a la extradición de hondureños
- Artículo 3 los motivos de rechazo o causas de Improcedencia de la extradición.
- Artículo 4 criterios de prelación de la concesión de la solicitud de la extradición por parte de varios Estados.
- Artículo 5 Sobre el conocimiento de la solicitud,
- Artículo 6 Sobre los documentos mínimos requeridos para la solicitud de extradición pasiva.
- Artículo 7 Respecto a la competencia del Juez natural en primera instancia para el conocimiento de la solicitud.

---

<sup>353</sup> Reconocida en la sesión plenaria del 7 de junio de 2011, con motivo de la Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en las Américas, adoptada en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.



- Artículo 8 Sobre el trámite de la extradición pasiva.
- Artículo 9 garantiza la asistencia técnica de un abogado defensor para el extraditable.
- Artículo 10 sobre la representación legal del Estado requirente.
- Artículo 11 regula la entrega de todos los objetos que tengan relación con la conducta delictiva que se encuentren en el país.
- Artículo 12 no existe
- Artículo 13 dispone que los gastos de traslado de la persona reclamada serán a cargo del Estado requirente.
- Artículo 14 refiere el procedimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución definitiva dictada en primera instancia por el juez natural.
- Artículo 16 detalla sobre la forma en que se harán las notificaciones, sobre los días y horas hábiles.
- Artículo 17 Establece los presupuestos de la extradición activa.
- Artículos 18 y 19 regula procedimiento para la extradición activa.
- Artículo 20 Contiene una disposición de reenvío al artículo 82 de la LOAT, en relación a lo no dispuesto en la Ley.
- Artículo 21 refiere sobre la vigencia de la Ley.

En general el Anteproyecto es un avance en relación al Auto Acordado, el cual conforme a otras leyes de extradición del área centroamericana puede ser mejorado.

En este sentido, se aprecia en el Artículo 2 del Anteproyecto refiere que la extradición de hondureños se concederá excepcionalmente por los delitos descritos en la reforma



constitucional, no obstante, no menciona a los extranjeros, proponiéndose para estos efectos la siguiente redacción en el primer párrafo: *“Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Estado requirente.”*

Es procedente ampliar el contenido del Artículo 5 sobre el conocimiento en el procedimiento y decisión de las solicitudes de extradición concedida por Ley al Poder Judicial, de la siguiente manera: *“La facultad de pedir, conceder o negar la extradición corresponde al Poder Judicial. Las decisiones que éste adopte se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores.”*

Respecto a los motivos de rechazo de la solicitud es importante destacar que en comparación con la Ley de extradición de Costa Rica, por ejemplo, incluye todas las causas posibles para denegar la entrega de la persona reclamada, con la única excepción de aquellas relativas a la extradición de nacionales que regula la de Costa Rica, al ser prohibida la extradición de sus nacionales.

Sin embargo, en el literal b) dispone que cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito doloso o culposo, se procederá a diferir la entrega en caso de ser procedente, una vez absuelto o cumplida la pena impuesta por el Estado requerido. Regulación que se refiere a las causas de la entrega diferida, y que para mayor claridad de la Ley debería estar en artículo aparte, como lo está en el marco del ámbito centroamericano, en la Ley reguladora del procedimiento de Guatemala, por ejemplo, proponiendo en una disposición que defina y a la vez establezca los presupuestos de procedencia de la misma, en el anteproyecto de la siguiente manera:

*“Extradición Diferida: Es la entrega de una persona requerida que esté siendo juzgada o condenada y que cumpla con los requisitos de procedencia de la extradición, después que haya sido juzgada y absuelta en el Estado requerido o cuando siendo condenada haya cumplido la pena.*



*La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de la solicitud de extradición.”*

*Otra opción de redacción a adicionar podría ser: “**Entrega Diferida:** A falta de disposición expresa en los tratados o convenios, la entrega de la persona reclamada podrá diferirse cuando:*

- a) La persona extraditable se encuentre sujeta a proceso penal en el Estado requerido;*
  - b) La persona reclamada se encuentre cumpliendo condena en el Estado requerido.*
- En ambos casos la entrega se efectuará hasta que la persona haya sido absuelta o haya cumplido la pena impuesta.”*

**En relación a los documentos mínimos requeridos para la solicitud de extradición pasiva descritos en el Artículo 6,** se limita a ser una enunciación de los mismos, sin hacer referencia a la petición de detención provisional ni al reconocimiento de lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por Honduras. Por ello, para completar este artículo podrían incluirse los siguientes aspectos:

En el primer párrafo: “La solicitud de extradición pasiva debe formularse conforme a los requisitos establecidos en los tratados; cuando estos no determinen requisitos específicos, el Estado requirente se regirá por los establecidos en la presente Ley.”

Y en el último párrafo: “En todo caso, la solicitud de extradición, conllevará la petición del Estado requirente de tramitar la orden detención de la persona reclamada en extradición.”

Al respecto, lo procedente es que exista una disposición en el anteproyecto de Ley, sobre las condiciones de como deberá efectuarse la detención provisional de la persona reclamada, de la manera que a continuación se describe:





“**Detención Provisional.** El Estado requirente podrá solicitar al Estado requerido por cualquier medio de comunicación, la detención provisional de la persona reclamada, previa acreditación de una orden de detención y la promesa de presentar la solicitud de extradición en los plazos establecidos en la legislación interna del Estado requerido.

La detención tendrá carácter provisional y no podrá ser sustituida por ninguna medida de privativa de libertad y durará después de formalizada la solicitud de extradición todo el tiempo que dure el procedimiento hasta que se resuelva la procedencia o no de la entrega de la persona reclamada.

**Efectos de la Detención Preventiva.** Si el Estado requirente no hubiere completado todos los requisitos previstos para solicitar la extradición en un plazo de sesenta días contados desde la comunicación de la detención de la persona reclamada, le pondrá en libertad y no podrá pedirse de nuevo su extradición y captura sino previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la solicitud.

Una vez firme la resolución definitiva que concede la extradición y puesta la persona reclamada a la orden del Estado requirente, si transcurrieren treinta días sin que el Estado requirente haya procedido a su traslado, la persona reclamada será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

Las responsabilidades que pudieran derivarse de la detención provisional serán atribuidas al Estado requirente.”

**Sobre el trámite regulado en el Artículo 8 del anteproyecto,** se omite indicar que la presentación de la solicitud de extradición pasiva deberá ser a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, no establece la manera en que debe realizarle la detención, así como el hecho que en caso que se otorgue la extradición y pase el plazo establecido si la persona reclamada no hubiese sido llevado por el Estado requirente no podrá ser detenido por la misma causa; no obstante, en el anteproyecto se establece que la persona podrá ser nuevamente capturada por el mismo motivo, en contra de lo dispuesto en los tratados internacionales .



De igual manera, no se contempla la participación del Ministerio Público en la extradición pasiva para emitir informe sobre si existen o no investigaciones contra la persona reclamada como lo hace actualmente.

En virtud de lo anterior, en el Artículo 8 se podría agregar para iniciar que “La solicitud de extradición deberá ser remitida por la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, con toda la documentación recibida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia”

En un segundo párrafo establecer que: “Recibida la solicitud por Secretaria, está la remitirá sin dilación al Juez Natural designado, quien, examinada la misma y de ser procedente ordenará la captura del sujeto reclamado y enviara comunicación al Ministerio Público para que informe sobre si existen investigaciones contra la persona requerida.”

En este Artículo se regula que *“En uno u otro caso, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las facilidades para el traslado”* disposición que está en contra de lo dispuesto en la normativa internacional, como por ejemplo, el Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, suscrito por Honduras, en el cual, en el Artículo 11 establece: *“Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a sus destino, será puesta en libertad, no podrá ser de nuevo detenido por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limitrofes.”* Por ello, se debe reconsiderar su inclusión en el dictamen de la ley por la Comisión legislativa.

Para finalizar en el último párrafo del referido Artículo se podría incorporar que: “Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”



Se observa que el anteproyecto no se encuentra reguladas la extradición simplificada o voluntaria, ni se prevé la posibilidad de paso o tránsito por el territorio nacional de la persona extraditada de otro Estado.

***“Extradición en Tránsito.*** *El Estado de Honduras permitirá el paso de las personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia y gastos de traslado de la persona extraditada estará a cargo del Estado requirente.”*

***“Extradición voluntaria:*** *La persona solicitada en extradición en cualquier etapa del procedimiento e inclusive antes de la presentación formal de la solicitud, podrá acceder por escrito a ser entregada al Estado requirente, siempre y cuando se le haya advertido por la autoridad competente de sus derechos y garantías, así como del derecho a seguir un procedimiento para su entrega.*

*En este caso el Juez natural designado resolverá la solicitud sin más trámite de forma motivada, notificará a las partes interesadas y pondrá la persona reclamada a la orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para que auxilio de los cuerpos de seguridad del Estado requerido se proceda a la entrega.”*

**Del mismo modo en el anteproyecto no se abordan aspectos referentes a:**

Al reconocimiento de los derechos y garantías de la persona reclamada, disposición integral y de carácter general que podría incluirse en los primeros Artículos del anteproyecto de la siguiente manera:

*“La persona requerida desde el momento que tenga conocimiento de la solicitud de su entrega por parte del Estado Requirente, tendrá derecho a nombrar un defensor y, en su caso, un traductor. Desde el momento de su detención, si la persona requerida no designa un defensor, se le nombrará uno de oficio por parte del juez natural designado.*

*La persona requerida y su defensor desde el momento en que se le haga de conocimiento el motivo de su detención, podrán obtener copias simples de la solicitud y de*



*la documentación presentada por el Estado Requirente, así como de cualquier otro documento disponible relacionado con la solicitud de extradición, dejándose razón en el expediente.” Redacción que se podría incorporar al Artículo 9 del anteproyecto de Ley referente a la asistencia técnica de la persona solicitada en extradición.*

En relación con la propuesta de Artículo anterior, es importante una disposición complementaria que regule sobre el objetivo del procedimiento, señalando que: *“La resolución que decida sobre la procedencia o no de la entrega de la persona requerida en el procedimiento de extradición, no tendrá como objetivo juzgar sobre su inocencia o culpabilidad, ni los hechos imputados podrán ser objeto de valoración en su contra.*

*La resolución hará referencia al cumplimiento de los requisitos y examen de los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de extradición y pruebas evacuadas durante el procedimiento, a fin de valorar sobre la procedencia de la entrega de la persona reclamada.”*

Tampoco prevé alguna disposición sobre el cumplimiento del principio *Aut dedere Aut judicare* por parte del Estado de requerido, en caso de improcedencia o denegatoria a la solicitud de entrega de un nacional que conlleve a la obligación de juzgarlo conforme a su legislación y las circunstancias del hecho imputado, que se incorporado al proyecto de Ley, con la redacción siguiente:

*“En caso de la denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Honduras, a través de las autoridades competentes a ejercer la acción penal pública en los casos que conforme a la legislación interna sea procedente.”* Principio que es reconocido en la normativa internacional<sup>354</sup> y en la zona centroamericana en las leyes de extradición de Costa Rica y Guatemala.

---

<sup>354</sup> Ejemplo el Artículo 2 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, el 26 de noviembre de 1933.



Para efectos de garantizar la fundamentación y motivación adecuada de la resolución que decida sobre la extradición, es importante agregar al anteproyecto de ley, una disposición que contenga criterios objetivos y de legalidad verificables, como se prevé en la Ley Reguladora del Procedimiento en Guatemala.

En este sentido, se puede considerar incorporar lo siguiente:

*“Sobre la resolución que decide la extradición. La resolución que decide la procedencia de la solicitud de extradición, contendrá:*

- 1. Los datos de identidad de la persona solicitada en extradición, con indicación del Estado Requirente;*
- 2. La relación sucinta de los hechos por los cuales otorga o deniega la solicitud de extradición;*
- 3. Los fundamentos de hecho y de derecho en que funde la decisión, y, en su caso, el valor asignado a las pruebas;*
- 4. Las medidas que garanticen la entrega del requerido, cuando se otorgue la extradición, o el cese de las medidas de coerción si la misma fuere denegada;*
- 5. Las condiciones, cuando fueran aplicables, en virtud del convenio o tratado, que deba observar el Estado a favor de quien se otorgó la solicitud de extradición. No se podrá condicionar la entrega del solicitado a la imposición de una pena determinada; y,*
- 6. La decisión sobre el destino de los bienes patrimoniales que hubieran sido afectados en el procedimiento de extradición.”*

Del mismo modo, es pertinente contemplar los presupuestos en que se podrá considerar la ampliación o la modificación de la solicitud por parte del Estado requirente, de la manera siguiente:

**“Ampliación a la solicitud de Extradición.** Se podrá ampliar o modificar la solicitud de extradición por parte del Estado requirente, en cualquier momento hasta antes de la



celebración de la audiencia en que se le comunica la petición de extradición y los cargos a la persona reclamada.

El Estado de Honduras podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias cuando la información, pruebas y documentación adjuntadas a la solicitud de extradición del Estado requerido sean escasas o ambiguas o no estén completas de acuerdo a lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos y los requisitos exigidos en la presente Ley.

En caso que la persona extraditable se encuentre detenida provisional a causa de la solicitud, y el Estado Requirente, no complete todos los requisitos previstos para solicitar la extradición en el plazo de sesenta días desde la detención, será puesto en libertad.”

Coherentemente con lo anterior, para salvaguardar la inviolabilidad de lo contenido en la solicitud de extradición de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución de la República, tratados internacionales y la presente ley, es fundamental regular que:

***“Obligaciones del Estado requirente. Otorgada la entrega de la persona reclamada al Estado requirente, éste tendrá siguientes obligaciones:***

- 1. A remitir por la vía diplomática, al Estado requerido certificación de la sentencia que se dicte contra la persona entregada.*
- 2. A no procesar ni sancionar a la persona solicitada por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no se haya incluido en la solicitud.”*

Respecto a la Extradición Activa, los artículos 17 a 19 recogen la práctica realizada en Honduras a la fecha, sin embargo tiene la novedad de incluir, además del Ministerio Público, al Apoderado Legal del Querellante en los delitos de Acción Privada como solicitante de Extradición, lo que amplía la protección de los bienes jurídicos en el ámbito extraterritorial, no sólo para la Acción Pública sino también a la Privada.



En este sentido, si bien es cierto en Honduras entre los años 2014 – hasta febrero de 2015 se otorgaron siete (7) de hondureños<sup>355</sup> (La primera extradición de un hondureño se produjo en el 2014)<sup>356</sup>, la totalidad se realizaron siguiendo el procedimiento regulado en el tratado de Extradición con Estados Unidos (reformado por la Convención Adicional) y los dispuesto en la reforma constitucional del Artículo 102, por lo que todas estas solicitudes se consideran efectuadas sin vicio alguno de legalidad. No obstante, en el mes de diciembre del año 2011 se realizó la extradición de un guatemalteco<sup>357</sup> acusado por delitos de Narcotráfico y Lavado de Activos, únicamente en base al tratado de extradición antes referido. En período del 2014 al 2016 se han extraditado a Estados Unidos once (11) hondureños.

Sin embargo, como se expuso en el desarrollo de este trabajo para regular la normalidad y regularidad de las actuaciones de los funcionarios, garantizar los derechos y garantías de las personas reclamadas, es necesaria la aprobación del anteproyecto de Ley remitido en el 2014 al Congreso Nacional, previa la socialización y apertura de espacios de participación a los diferentes actores del sector seguridad y justicia así como de las instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil de protección de los derechos humanos, a fin de estructurar un proyecto de dictamen del anteproyecto de la

---

<sup>355</sup> Las extradiciones de hondureños comenzaron en el 2014, luego que se aprobara un reglamento especial que permite ese tipo de procesos entre Estados Unidos y Honduras. El primero en ser sacado de territorio nacional fue Carlos Arnaldo el "Negro" Lobo, extraditado en mayo del 2014 a Estados Unidos, donde días después en una corte federal de Miami se declaró culpable por narcotráfico.

El 28 de octubre, las autoridades hondureñas extraditaron al segundo lugarteniente de Lobo, identificado como Juving Alexander Suazo Peralta, alias "Chancleta".

En julio del mismo año, la hermana mayor del clan Valle, Digna Azucena Valle Valle, fue detenida en Miami y espera un juicio.

Tras la captura de la mujer el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, designó a la familia Valle, como una peligrosa organización criminal dedicada al tráfico de drogas.

Fue así que se comenzó la búsqueda del resto de los hermanos Valle, quienes por un tiempo permanecieron prófugos, hasta que fueron capturados en octubre en Santa Bárbara, Honduras.

La extradición de los hermanos Miguel Arnulfo y Luis Alonso Valle Valle se llevó a cabo en diciembre de ese mismo año, acusados de ingresar cocaína a Estados Unidos de América.

<sup>356</sup> "Honduras envía siete hondureños extraditados hacia los EE.UU". DIARIO LA TRIBUNA. ( 5 Febrero del 2015). Disponible en <http://www.latribuna.hn/2015/02/05/honduras-envia-siete-hondurenos-extraditados-hacia-los-ee-uu/>

<sup>357</sup> Mario Ponce Rodríguez.

ley en coherencia a los postulados fundamentales de los tratados internacionales ratificados por Honduras y conforme a los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República.







## CONCLUSIONES

### Capítulo I

1. La extradición es un acto y a la vez un procedimiento jurídico emanado de un acuerdo de voluntades que propugna la solidaridad entre los pueblos en cuanto a que sus legislaciones penales se cumplan en el tiempo y el espacio donde acontecieron los hechos antijurídicos, a fin de que prevalezca el derecho positivo, la seguridad jurídica y se erradique la impunidad por ser de interés para la comunidad internacional.
2. La extradición es tan antigua como la historia misma, aunque en sus anales no representaba un procedimiento jurídico sino un acto políticamente necesario para garantizar la convivencia pacífica entre los pueblos, no la cooperación entre ellos. Durante la Alta Edad Media, el poderío del Imperio y el Papado involucraron el desarrollo de instituciones jurídicas luego se retomó en la modernidad europea a través de los convenios para la recíproca entrega de fugitivos. Como instituto jurídico propiamente dicho es empleado el término “*extradición*” en el siglo XVIII conforme el Tratado celebrado entre Francia y Wurtemberg, el 19 de febrero de 1791, utilizándose en los primeros tratados las expresiones de Remissio y de Restitución, a pesar que la institución era conocida desde siglos atrás, el uso del término es reciente. Siendo hasta el siglo XIX que se instituye su naturaleza jurídica.
3. En el ámbito centroamericano, resalta como un antecedente relevante del desarrollo de la extradición, la instauración del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como el marco institucional del actual proceso de la integración regional de Centroamérica, constituido el 13 de diciembre de 1991, constituido por el Parlamento Centroamericano, La Corte Centroamericana de Justicia y el Comité Consultivo; teniendo como base fundamental la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos, así como la conformación del “*Modelo de Seguridad Democrática Regional*”, enfocado a convertir a Centroamérica en una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. Contexto, en que surge la Orden de Detención y Extradición Simplificada



de Centroamérica instrumento jurídico orientado a mejorar el sistema de seguridad, combatir la delincuencia y facilitar la entrega de personas que se encuentran dentro de cualquiera de los territorios de los Estados miembros. (pendiente de ratificación).

4. La relevancia y beneficios que se han materializado con el desarrollo de la extradición en la última década del siglo XX y primera del siglo XXI, en la lucha contra la impunidad, es consecuencia del progreso de las comunicaciones y la creciente criminalidad de trascendencia para la comunidad internacional, entre ellos, la relacionada con la narcoactividad, el terrorismo y delitos de lesa humanidad. Contexto, en que los Estados en su lucha contra el crimen, se fundamentan en los principios de solidaridad y cooperación en comparación con otros principios tradicionales, como es el de soberanía y territorialidad, que han conllevado a la transformación de la regulación normativa de la extradición y a garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona reclamada.
5. La evolución del concepto de extradición ha expuesto su transformación, de un acto político subordinado a la voluntad del soberano a un acto de cooperación jurídica entre los Estados, reglada por normas reestablecidas que obligan en su actuar al Estado requerido a entregar una persona al Estado requirente para que sea enjuiciado, cumpla una medida o una condena, con las garantías establecidas.
6. La extradición está subordinada a una serie de condiciones referentes: a la existencia de determinadas relaciones entre los Estado, a la naturaleza del hecho, a su punibilidad, la calidad de la persona reclamada, la existencia de tratado o convenios entre los Estados involucrados en el proceso que legitimen la solicitud de entrega, así como a los presupuestos para otorgar o denegar la misma.
7. El objeto del procedimiento de extradición se reduce al análisis de los requisitos de admisibilidad de la petición de extradición y no corresponde juzgar sobre su posible responsabilidad penal, sino estrictamente la procedencia o improcedencia de los presupuestos de fundabilidad de la solicitud de extradición.



8. Respecto, a la conceptualización del instituto de la extradición existe una variedad de conceptos sobre lo que debe entenderse por la extradición brindada por diversos tratadistas o especialistas en el tema desde diferentes perspectivas según la materia, su naturaleza o finalidad, ya sea como un acto de cooperación judicial o de asistencia jurídica, como auxilio jurídico internacional, como procedimiento o mecanismo de entrega de las personas acusadas o condenadas que se encuentren en un país distinto del que se les acusa o se les ha condenado, para evitar la impunidad y garantizar la eficacia del *ius puniendi*, regida por una serie de principios, requisitos, condiciones o actos acordados por los Estados interesados en un tratado o establecidos en su legislación interna.
9. De la diversidad de conceptos desarrollados en la presente investigación, se define la extradición como *“el acto jurídico procedente de un Tratado Internacional previo, que permite al Estado de Honduras la entrega de extranjeros(as) a un país requirente o excepcionalmente de hondureños en los casos expresamente señalados en la Ley, para el juzgamiento de un delito común no político ni conexo con éste o para el cumplimiento de una condena dictada en el marco del respeto de los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República.”*
10. Existen varias clases de extradición, su categorización más frecuente es: Activa, Pasiva, Reextradición, en Tránsito, Diferida, Voluntaria o Simplificada, entre otras clasificaciones atendiendo según el procedimiento aplicable, según la autoridad que la concede, según el resultado, según su fuente, según el Estado que la solicita y en atención a la nacionalidad de la persona reclamada.
11. Los principios que rigen la extradición, atienden a varios factores, en primer término a los fundamentos de la institución misma, seguidamente a la garantía de cumplimiento de los tratados internacionales suscritos entre Estados Requirente- Requerido, y a las condiciones que existen entre ambos para proteger los derechos fundamentales de la persona sujeta al procedimiento y que debe observar el Estado requerido para decidir sobre su entrega. Entre los principios más relevantes se encuentran los siguientes: Territorialidad, Personalidad o Nacionalidad, Reciprocidad,



Doble Incriminación, *Nebis in Idem*, Especialidad, Legalidad, Extraditar o Enjuiciar, entrega por Delitos Políticos, No extradición de nacionales, Relativos a la Penalidad y al Debido Proceso.

12. El Principio de Legalidad por su naturaleza y significado, constituye un principio relevante al definir los requisitos de aplicación de la extradición, señalando los casos de su procedencia, motivos de rechazo, su tramitación procesal en los Estados involucrados, procedimiento, excepciones y las condiciones mínimas que garanticen la seguridad de la persona requerida. En ámbito de la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora.
13. Coherentemente y vinculado al de Legalidad, es el principio de Debido Proceso, caracterizado por un ajustado sistema de garantías para las partes en el procedimiento de extradición que permitan hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba y obtener una resolución fundada en Derecho y en el deber de las autoridades de cumplir con las exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades.
14. El principio más emblemático y controvertido es el de no entrega de nacionales, al enfrentar la entrega del propio nacional por parte del Estado cuya nacionalidad el sujeto requerido ostenta, entregándolo a un Estado extranjero, al derecho de cada Estado a juzgar a sus nacionales si se encuentran en su territorio. La denegatoria puede ser obligatoria o discrecional, y atendiendo la reciprocidad debería proceder la misma para el nacional del país requirente conforme la legislación de dicho Estado. En todo caso, si el Estado requerido, contempla la regla de no extradición de nacionales, se espera el compromiso o se le impone la obligación de juzgarlo, fundamentado en un tratado o por disposición de su legislación interna.



15. En Honduras, la norma penal en cuanto a la prohibición de extraditar nacionales ha sido sujeta de una derogación tácita por la reforma del Artículo constitucional que la permite en los casos relacionados con delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante; Sin perjuicio, de una serie de delitos por los cuales, es procedente la extradición contenidos en una variedad de instrumentos internacionales que forman parte de derecho interno y que se enuncian más adelante.
16. La extradición está permitida por la norma constitucional hondureña, sin embargo, no existe una ley que regule el procedimiento. Es mediante una Auto Acordado que se regula el procedimiento de la extradición pasiva, fundamentado a través de una norma cuyo *ratio legis* es de orden correctivo – disciplinario, en afrenta a principios esenciales de un Estado de Derecho, al deber por su naturaleza estar contemplados en una Ley, no en una disposición de carácter administrativa.



## Conclusiones

### Capítulo 2

1. La extradición tiene sus postulados esenciales en el Derecho Internacional, del cual emanan los Convenios o Tratados Internacionales que definen los requisitos, principios, derechos, procedimientos y demás presupuestos a seguir por los Estados en el trámite de toda solicitud de extradición. No obstante, debe ser obviamente regulada por la Ley interna de cada Estado, y ponerse en práctica a través de la autoridad competente correspondiente.
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento que establece directrices relativas a la formalidad, interpretación y la aplicación de los tratados entre los Estados, toma en cuenta los principios de libre consentimiento, buena fe, *pacta sunt servanda*, igualdad de derecho, libre determinación de los pueblos, no injerencia en asuntos internos, prohibición de la amenaza y uso de la fuerza, igualdad soberana e independencia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; orientados a fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones.
3. En este contexto, se evidencia los tratados son producto de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados o Estados y Organizaciones Internacionales o intergubernamentales, estando regidos por el Derecho Internacional. Su celebración deviene de una negociación (bilateral o multilateral) el consentimiento de la partes en cuanto a la adopción de su texto, autenticación, manifestación de su consentimiento mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyen el tratado o la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a través del depósito (multilaterales) o canje de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación (bilaterales).
4. La extradición, como institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional



(concertado con antelación o en el momento preciso) precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y por la responsabilidad internacional.

5. La extradición se ve regulada por normas del derecho internacional integradas eventualmente al derecho interno que pueden ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico interno se los permita. Estas normas o reglas generalmente proceden de los convenios, como resultado ya sea de tratados bilaterales o multilaterales determinados, o bien como resultado de cláusulas especiales incorporadas en los tratados con un objetivo específico en el ámbito de una temática determinada y una cláusula orientada a la extradición, para reforzar la finalidad del tratado.
6. Honduras es suscriptor de Tratados Bilaterales y Multilaterales específicos de extradición y no específicos con cláusulas de extradición, unos auto aplicativos y otros que requieren de declaración para ser aplicables en el país; todos reafirman el reconocimiento de los postulados fundamentales de Derecho Internacional como el de reciprocidad y cooperación, así como de principios generales y rectores de la extradición, entre ellos, el de territorialidad, legalidad, no entrega por Delitos Políticos, Prohibición de doble juzgamiento, obligación de enjuiciar en caso de no entrega, siendo una disposición potestativa conforme la legislación interna de cada país la entrega de Nacionales. Cabe destacar que a través de estos tratados se amplían el catálogo de conductas delictivas a una variedad de delitos en diferentes ámbitos (corrupción, criminalidad organizada, terrorismo, seguridad marítima, etc) incrementando la aplicación o procedencia de la extradición a delitos fuera de contenidos en la Constitución de la República de Honduras, por las cuales, se puede además otorgar la entrega de la persona reclamada.
7. Entre los tratados bilaterales que forman parte del derecho interno se encuentran: Tratado de Extradición entre Italia y Honduras, Tratado de Extradición entre Honduras y México, Tratado de Extradición entre la República de Honduras y los

Estados Unidos de América y Tratado de Extradición entre la República de Honduras y el Reino de España.

8. Respecto a tratados multilaterales específicos de extradición y multilaterales de diferentes materias con cláusula de extradición Honduras reconoce los siguientes: Convención Única sobre Estupefacientes, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexas cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, Convenio Internacional contra la toma de Rehenes, Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.
9. La generalidad de los tratados, coinciden en los supuestos por los que se otorga la extradición, adoptando habitualmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos o se guían por el denominado sistema de la gravedad de la pena. Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando la lista se considera que es únicamente indicativa y no exhaustiva. Cabe señalar que para superar esta situación los tratados más recientes establecen que para que se dé la extradición, el delito debe implicar pena privativa de la libertad por lo menos de 1 año y en cuanto a la doble tipicidad, no se requiere que se denomine de forma idéntica sino que se valore la conducta subyacente en el tipo penal.
10. De lo expuesto y para garantizar la eficacia y legalidad de procedimiento de extradición, se evidencia la necesidad de que el instituto de la extradición este regulada y sustentada en tratados o convenios internacionales, así como en el derecho interno a través de un ley específica con carácter supletorio que contemple





los pasos y condiciones que se deben seguir y requisitos que se deben cumplir por el Estado requirente para que se conceda la extradición por parte del Estado requerido y se garanticen los derechos del extraditable.

## CONCLUSIONES

### Capítulo 3

1. El interés por el estudio de las legislaciones de extradición de Guatemala y Costa Rica, como los dos únicos países del área centroamericana que tienen una Ley especial que regula y desarrolla principios fundamentales contenidos en los tratados y convenios de los cuales ambos Estados forman parte, y a la vez, definen los requisitos y procedimiento que debe seguirse ante la presentación de una solicitud, en un marco de legalidad, respetuoso de los derechos humanos y que refleja la vigencia de los principios rectores del instituto, reafirmando lo dispuesto en sus Constituciones Políticas sobre la procedencia y alcances de la figura; factores que fortalecen la naturaleza y seguridad jurídica de este mecanismo de cooperación entre los Estados .
2. El hecho que existan Leyes que a nivel interno regulen el procedimiento de extradición en Guatemala y Costa Rica, es coherente con las exigencias a los Estados de contar con un mínimo de garantías en el establecimiento de las relaciones jurídicas de confianza de acuerdo con los procedimientos acordados, creando un derecho de protección a través de los principios regulados en los Tratados y que constituye una excepción al derecho de no intervención en los asuntos internos de los Estados.
3. La existencia de una Ley reguladora del procedimiento de extradición, con carácter supletorio a lo que disponen los Tratados, constituye una garantía en el desarrollo de los trámites, agiliza los plazos y garantiza los derechos del extraditable, evitando al estar estas condiciones expresamente contenidas en una Ley, soluciones ilegales o se asuman decisiones que constituyan “alternativas a la extradición” en el



afán de la persecución o pretensión de procesamiento o cumplimiento de una condena de una persona.

4. De igual manera, mediante una Ley especial de extradición se busca salvaguardar un sistema concreto de garantías que todo Estado debe considerar en la solicitud de una persona extraditable, pretende establecer los lineamientos que deben seguirse en el procedimiento, donde no se decide acerca de la probable culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se efectúa un juicio oral y público, únicamente se enfoca a verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías reconocidas en las normas para concertar la entrega de la persona reclamada; en conclusión busca analizar o juzgar la solicitud de extradición.
  
5. En cuanto a los principios rectores de la extradición, a través de la Ley de Extradición de Costa Rica se reconocen principios como el de Identidad de Norma o Doble Incriminación, el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el de Especialidad, Extraterritorialidad, Gravedad de la Pena, Exclusión Delitos Políticos, Doble Incriminación, Subsistencia de la Pretensión, No entrega de nacionales, Humanidad o exclusión de pena de muerte y Cosa Juzgada; No obstante, en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en Guatemala no se ven reflejados expresamente, lo que no significa no tengan vigencia en el procedimiento debido a la preminencia de los instrumentos internacionales de los cuales es parte, en relación al carácter supletorio de la Ley en lo no previsto en los primeros.

Las Leyes de extradición de Costa Rica y Guatemala, establecen los presupuestos que debe contener toda solicitud de extradición, indicando con claridad la documentación y posibilidades que pueden suscitarse durante el desarrollo del procedimiento, sin constatar ambigüedades o contradicciones ni vacíos en cuanto a las formalidades, a las instancias a las cuales se debe acudir así como en relación a las funciones que tiene cada actor interviniente.



6. En el caso del Ministerio Público en su condición de actor interviniente, ostenta rol protagónico en ambas legislaciones, designándosele por el legislador como el encargado de promover ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición que provienen de los Estados requirentes (extradición pasiva), así como, para promover las solicitudes de extradición del Estado (extradición activa), peticiones que son canalizadas en primera instancia a través de los órganos jurisdiccionales y finalmente por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país.
7. En Guatemala a diferencia de Costa Rica, se permite la extradición de nacionales, siempre y cuando no sea por delitos políticos y conexos, mientras que en Costa Rica por ninguna causa se puede obligar a un costarricense abandonar el país.
  - De esta manera, se evidencia en Costa Rica, la existencia de un celo por salvaguardar sus nacionales en el marco de la vigencia del principio *aut dedere aut judicare*, principio contenido en ambas legislaciones y que impone la obligación a Costa Rica ante el rechazo de la solicitud de un nacional, de juzgarlo en su territorio y en el caso de Guatemala cuando denegare una solicitud por incumplimiento de los requisitos exigidos en los Tratados internacionales o en su defecto en la Ley interna.
  - En este sentido, tanto en Guatemala como en Costa Rica se establece la obligación de juzgar al no extraditar, a fin de evitar la impunidad, facilitar la cooperación internacional y salvaguardar la realización de la justicia.
8. Las Leyes reguladoras del procedimiento de extradición en Costa Rica y Guatemala, son consecuencia de la constitucionalización de la figura, situación que permite que esta no sea sólo un mecanismo entre el Estado requerido y el requirente, sino un auténtico procedimiento sometido a la estricta aplicación de la ley y de los principios, valores y derechos constitucionales.



9. Ambos ordenamientos jurídicos desarrollan los procedimientos de la extradición pasiva, activa y voluntaria, en Guatemala de forma separada y específica, mientras que en Costa Rica, la extradición activa es remitida por reenvío al procedimiento de la extradición pasiva en la misma Ley.

Así mismo, en Guatemala no existen regulados en la Ley especial, motivos de rechazo de la extradición, amparando su contenido a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte en la materia y a lo establecido en su Constitución Política, en cuanto a su improcedencia por delitos políticos o conexos; a diferencia de Costa Rica cuya Ley regula taxativamente las causas por las cuales debe declararse improcedente la solicitud sustentados en los principios que rigen la extradición.

10. Con base en lo anterior, podrían requerirse reformas en ambas legislaciones internas, incorporando en el caso de Guatemala, entre otros, los criterios específicos según los cuales se denegará la extradición, así como los procedimientos referentes a la ampliación de la extradición, la reextradición y la extradición simplificada y explicar más detalladamente la intervención efectuada por el Presidente de la República; mientras que en la de Costa Rica se requiere regular los efectos de la entrega voluntaria, desarrollar de forma específica el procedimiento en el caso de la extradición activa, la reextradición y la entrega diferida.

En ambos cuerpos normativos, no se regula la participación de una delegación o autoridad competente del país requirente en las diligencias de extradición, en caso así sea requerido, ni tampoco los efectos que ocasiona el consentimiento de la persona extraditable.



## CONCLUSIONES

### Capítulo 4

1. El procedimiento de extradición, como ya se ha explicado, es de segundo grado, de tal manera que en el mismo no se establece la comprobación plena de la culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, cuestión que con observancia de las garantías del debido proceso deberá aclararse ante el órgano jurisdiccional reclamante, se enfoca a verificar que el Estado requirente ha cumplido con los requisitos formales previstos en el Tratado de Extradición, a constatar que no existen causales de improcedencia y que sí concurren el mínimo de elementos probatorios mediante los cuales se sustenta racionalmente la orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional extranjero dirigida a lograr el juzgamiento del *extraditurus* en ese Estado.
2. En Honduras es necesario que exista un Tratado de Extradición en vigor o cláusula de extradición reconocida por el Estado, que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y que sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido.
3. En Honduras no existe un solo cuerpo legislativo que contemple todo lo relacionado con la Extradición, se encuentra disgregada en varios textos legislativos, no existe una Ley de Extradición en Honduras que regule en detalle el procedimiento para la extradición activa o pasiva, sin embargo, cuenta con un procedimiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Acordado de fecha 10 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 11 de junio del mismo año, que establece los pasos procedimentales que se deben efectuar para realizar la extradición pasiva, el que ante la ausencia de una Ley especial y necesaria de extradición, procura enfatizar las garantías y derechos fundamentales así como principios generales que deben regir en el procedimiento de extradición.
4. El procedimiento de extradición en Honduras, está establecido en un Auto Acordado emitido por la Corte Suprema de Justicia, sustentado en disposiciones de carácter



disciplinario contenidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no en una Ley como debería de ser, situación que atenta la seguridad jurídica y normas constitucionales.

5. El Auto Acordado constituye una norma reglamentaria dictada en el ejercicio de las facultades administrativas de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar un mejor servicio judicial; y que según el artículo 83 de la LOAT establecen reglas de carácter general y disciplinario para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en materia de justicia, cuya inobservancia es sancionada con una multa.

6. Los autos acordados que regulan o crean normas de carácter procesal o procedimental, evidencian una disyuntiva entre las facultades del Poder Legislativo en relación con las del Poder Judicial, ya que el Auto Acordado que regula la extradición es aplicado por los gestores del sistema de justicia con el rango de una ley que desarrolla una disposición constitucional, reflejando una competencia concurrente e improcedente en atención a los Principios de División de Poderes y de Reserva Legal.

7. La existencia del Auto Acordado no se puede justificar por la poca flexibilidad en el proceso de formación de la ley o por la ausencia de regulación legislativa de materias complejas ni por la obligación de inexcusabilidad de los Jueces o Tribunales a resolver las peticiones que les sean sometidas a su conocimiento; ninguna de estas razones, es válida para obviar la norma constitucional o la prohibición de arrogarse atribuciones que no le hayan sido expresamente conferidas en una Ley.

8. Que frente a los cambios impulsados por el tránsito del paradigma del Estado Legislativo al Estado Constitucional, el principio de inexcusabilidad, en su comprensión más restringida, ha perdido relevancia, ya que la referida ductilidad del derecho, no hace necesario recurrir a fuentes externas para construir norma *decisoria litis*, pues todo problema de supuesta laguna o imperfección legal, es reconducible a una interpretación constitucional, que dota de sentido las carencias normativas, o derechamente, permite



extraer principios del propio sistema, que se despliegan como normas de fondo o como establece la legislación en Honduras debe acudir a buscar la respuesta en el universo del ordenamiento jurídico vigente.

9. La Corte Suprema de Justicia remitió dos anteproyectos de Ley de Extradición al Congreso Nacional en los años 2012 y 2014, el primero desechado por contener disposiciones que contradecían las facultades de la Corte Suprema de Justicia para conocer de estas causas, y la existencia de una crisis política entre el Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El segundo anteproyecto no se ha aprobado a la fecha por encontrarse pendiente de elaboración de dictamen por parte de la Comisión Legislativa en el Congreso Nacional, a pesar de que representantes y diputados de todos los partidos políticos, reconocen la necesidad de aprobación de una ley que regule el procedimiento de extradición.

10. Los dos anteproyectos de Ley, sustentaron que ante la reforma Constitucional del Artículo 102 que permite la extradición de nacionales, resultaba imperativo regular mediante una norma secundaria con rango de ley, un procedimiento que señalara las garantías, los deberes, obligaciones y derechos, a los que estarán sujetos los intervinientes en el proceso de extradición, de manera que se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa durante su tramitación.

11. El anteproyecto de Ley de extradición del año 2014, es congruente con el reconocimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sobre la relevancia de la asistencia mutua en materia penal y extradición, en respuesta a la preparación, planificación, comisión, ejecución o financiación de actos de terrorismo, así como también a la corrupción y delincuencia organizada, de conformidad con su legislación interna y convenios internacionales

12. El Auto Acordado está viciado de inconstitucionalidad en base lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 75 de la Ley de Justicia Constitucional, cuando regula la inconstitucionalidad en la forma: "... cuando no se ha observado el proceso legislativo



*establecido en la Constitución de la República o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo".* Esta última parte es fundamental para ejercer acciones constitucionales de esta naturaleza, debido a que el Auto Acordado no representa conforme al principio de legalidad, una imagen de validez alguna, al confrontar notoriamente la Constitución.

13. El Artículo 83 de la LOAT, trata sobre disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia. Disposición que genera confusión, y que refleja con claridad no puede ser el fundamento legal para regular el proceso de extradición de nacionales, por ser una disposición que regula un acto meramente administrativo del Poder Judicial, al hablar de sanción.

14. La extradición deba estar regulado por un instrumento normativo con rango de Ley, por ser un procedimiento jurídico singular que afecta a dos o incluso a más Estados implicados. Su regulación en los instrumentos internacionales y su reconocimiento en la Constitución de la República refuerza las garantías del individuo; y conlleva al establecimiento de un auténtico procedimiento en una ley, los principios, valores y derechos constitucionales, cristalizándolo como un instrumento de cooperación internacional que contribuya a la realización de la justicia y a evitar la impunidad.







## RECOMENDACIONES

1. Al no contarse en Honduras con una Ley que contemple todo lo relacionado con la Extradición, que regule en detalle el procedimiento para la extradición activa o pasiva, en tránsito, diferida o simplificada entre otras. Existiendo actualmente sustentado en un Auto Acordado del Poder Judicial únicamente el procedimiento de la extradición activa, una norma reglamentaria dictada en el ejercicio de las facultades administrativas de la Corte Suprema de Justicia orientada a garantizar un mejor servicio judicial; y que según el Artículo 83 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, constituye una regla de carácter general y disciplinario para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en materia de justicia, cuya inobservancia es sancionada con una multa.

De esta manera, al evidenciarse una disyuntiva entre las facultades del Poder Legislativo en relación con las del Poder Judicial, al otorgarle rango de Ley a un Auto Acordado a través del cual, se desarrolla una norma constitucional, refleja una norma improcedente con los principios de división de poderes y de reserva legal.

Por ende, resulta imperativo regular mediante una norma secundaria con rango de ley, el procedimiento de extradición al estar conformados por una serie de pasos y presupuestos que afecta a dos o incluso a más Estados implicados, que requiere de una regulación que enuncie principios, garantías, deberes, obligaciones y derechos, a los que deben estar sujetos los intervinientes en el proceso de extradición, de manera que se garanticen los postulados del Derecho Internacional, principios constitucionales como el de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa durante su tramitación, entre otros.

2. Para evitar continúe la vigencia de un Auto Acordado derivado de una norma administrativa y disciplinaria, que se reconoce tuvo las mejores intenciones en su creación; no obstante, vulnera postulados fundamentales expuestos en el desarrollo de esta investigación; estimo la Corte Suprema de Justicia puede corregir su actuación formalmente haciendo lo siguiente:



Impulsando el Anteproyecto de Ley que se encuentra en el Congreso Nacional desde el año 2014 o mejor aún, introduciendo mejoras al enviado el Congreso Nacional en base a lo dispuesto en el Artículo 213 de la Constitución que señala: *“Tienen exclusivamente la iniciativa de Ley... así como la Corte Suprema de Justicia... en asuntos de su competencia.”*

Al analizar en el Capítulo Cuarto el referido Anteproyecto de Ley, se encontraron aspectos que pueden mejorarse, y que la convertirían en una ley más completa y acorde con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como con aquellos que regulan la extradición específicamente o los que contienen cláusula de extradición y regulan diferentes materias, con la finalidad se estructurar una ley más acorde con las nuevas tendencias en el combate de la criminalidad y la reducción de la impunidad, los cuales se recomienda se introduzcan a la Comisión de Dictamen que tiene el anteproyecto y que se describen a continuación:

- a) En el Artículo 2 del Anteproyecto refiere que la extradición de hondureños se concederá excepcionalmente por los delitos descritos en la reforma constitucional, no obstante, no menciona a los extranjeros, proponiéndose para estos efectos la siguiente redacción en el primer párrafo: *“Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un Estado requirente.”*
  
- b) Es procedente ampliar el contenido del Artículo 5 sobre el conocimiento en el procedimiento y decisión de las solicitudes de extradición concedida por Ley al Poder Judicial, de la siguiente manera: *“La facultad de pedir, conceder o negar la extradición corresponde al Poder Judicial. Las decisiones que éste adopte se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.”*



c) Incorporar un artículo que incluya todos los motivos de rechazo, tales como:

- Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República de Honduras, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.
- Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley hondureña, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.
- Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley hondureña.
- Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.



- Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado en excepción en el Estado requirente; y
  - Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.
- d) Desarrollar la extradición diferida, el procedimiento y los casos de su procedencia, que podría regularse de la las siguientes manera:

*“Extradición Diferida: Es la entrega de una persona requerida que esté siendo juzgada o condenada y que cumpla con los requisitos de procedencia de la extradición, después que haya sido juzgada y absuelta en el Estado requerido o cuando siendo condenada haya cumplido la pena.*

*La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de la solicitud de extradición.”*

Otra opción de redacción a adicionar podría ser:

*“Entrega Diferida: A falta de disposición expresa en los tratados o convenios, la entrega de la persona reclamada podrá diferirse cuando:*

- c) *La persona extraditable se encuentre sujeta a proceso penal en el Estado requerido;*
- d) *La persona reclamada se encuentre cumpliendo condena en el Estado requerido.*

*En ambos casos la entrega se efectuará hasta que la persona haya sido absuelta o haya cumplido la pena impuesta.”*

- e) En relación a los documentos mínimos requeridos para la solicitud de extradición pasiva descritos en el Artículo 6, se limita a ser una enunciación de los mismos, sin hacer referencia a la petición de detención provisional ni al reconocimiento de lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por Honduras.



Por ello, para completar este artículo podrían incluirse los siguientes aspectos:

En el primer párrafo: “La solicitud de extradición pasiva debe formularse conforme a los requisitos establecidos en los tratados; cuando estos no determinen requisitos específicos, el Estado requirente se regirá por los establecidos en la presente Ley.”

Y en el último párrafo: “En todo caso, la solicitud de extradición, conllevará la petición del Estado requirente de tramitar la orden detención de la persona reclamada en extradición.”

- f) Al respecto, lo procedente es que exista una disposición en el Anteproyecto de Ley, que establezca las condiciones de como deberá efectuarse la detención provisional de la persona reclamada, de la manera que a continuación se describe:

**Detención Provisional.** El Estado requirente podrá solicitar al Estado requerido por cualquier medio de comunicación, la detención provisional de la persona reclamada, previa acreditación de una orden detención y la promesa de presentar la solicitud de extradición en los plazos establecidos en la legislación interna del Estado requerido.

La detención tendrá carácter provisional y no podrá ser sustituida por ninguna medida no privativa de libertad y durará después de formalizada la solicitud de extradición todo el tiempo que dure el procedimiento hasta que se resuelva la procedencia o no de la entrega de persona reclamada.

- g) Es pertinente, Incluir una disposición que regule los efectos de la Detención Preventiva, que podría considerar: “Si el Estado requirente no hubiere completado todos los requisitos previstos para solicitar la extradición en un plazo de sesenta días contados desde la comunicación de la detención de la persona reclamada, le pondrá en libertad y no podrá pedirse de nuevo su extradición y captura sino previo



cumplimiento de los requisitos exigidos en la solicitud.

Una vez firme la resolución definitiva que concede la extradición y puesta la persona reclamada a la orden del Estado requirente, si transcurrieren treinta días sin que el Estado requirente haya procedido a su traslado, la persona reclamada será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

Las responsabilidades que pudieran derivarse de la detención provisional serán atribuidas al Estado requirente.”

- h) Sobre el trámite regulado en el Artículo 8 del Anteproyecto, se omite indicar que la presentación de la solicitud de extradición pasiva deberá ser a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, no establece la manera en que debe realizarle la detención, así como el hecho que en caso que se otorgue la extradición y pase el plazo establecido si la persona reclamada no hubiese sido llevada por el Estado requirente no podrá ser detenido por la misma causa; no obstante, en el Anteproyecto se establece que la persona podrá ser nuevamente capturada por el mismo motivo, en contra de lo dispuesto en los tratados internacionales .
- i) De igual manera, no se contempla la participación del Ministerio Público en la extradición pasiva para emitir informe sobre si existen o no investigaciones contra la persona reclamada, como lo hace actualmente.

En virtud de lo anterior, en el Artículo 8 se podría agregar para iniciar que “La solicitud de extradición deberá ser remitida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, con toda la documentación recibida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia”



En un segundo párrafo establecer que: “Recibida la solicitud por la Secretaría, esta la remitirá sin dilación al Juez Natural designado, quien, examinada la misma y de ser procedente ordenará la captura del sujeto reclamado y enviara comunicación al Ministerio Público para que informe sobre si existen investigaciones contra la persona requerida.”

- j) En el referido Artículo 8 se regula que *“En uno u otro caso, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las facilidades para el traslado”* disposición que está en contra de lo dispuesto en la normativa internacional, como por ejemplo, el Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, suscrito por Honduras, en el cual, en el Artículo 11 establece: *“Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a sus destino, será puesta en libertad, no podrá ser de nuevo detenido por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.”* Por ello, se debe reconsiderar su inclusión en el dictamen de la ley por la Comisión legislativa.

Para finalizar en el último párrafo del referido Artículo se podría incorporar que: “Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”

- h) Se observa que el Anteproyecto no se encuentra reguladas la Extradición simplificada o voluntaria, ni se prevé la posibilidad de paso o tránsito por el territorio nacional de la persona extraditada de otro Estado. Se podría considerar la siguiente redacción:





**“Extradición en Tránsito.** El Estado de Honduras permitirá el de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia y gastos de traslado de la persona extraditada estará a cargo del Estado requirente.”

**“Extradición voluntaria:** La persona solicitada en extradición en cualquier etapa del procedimiento e inclusive antes de la presentación formal de la solicitud, podrá acceder por escrito a ser entregada al Estado requirente, siempre y cuando se le haya advertido por la autoridad competente de sus derechos y garantías, así como del derecho a seguir un procedimiento para su entrega.

En este caso el Juez natural designado resolverá la solicitud sin más trámite de forma motivada, notificará a las partes interesadas y pondrá la persona reclamada a la orden de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para que auxilio de los cuerpos de seguridad del Estado requerido se proceda a la entrega.”

- i) Del mismo modo en el anteproyecto no se abordan aspectos referentes al reconocimiento de los derechos y garantías de la persona reclamada, disposición integral y de carácter general que podría incluirse en los primeros Artículos del anteproyecto de la siguiente manera:

*“La persona requerida desde el momento que tenga conocimiento de la solicitud de su entrega por parte del Estado Requirente, tendrá derecho a nombrar un defensor y, en su caso, un traductor. Desde el momento de su detención, si la persona requerida no designa un defensor, se le nombrará uno de oficio por parte del juez natural designado.*



*La persona requerida y su defensor desde el momento en que se le haga de conocimiento el motivo de su detención, podrán obtener copias simples de la solicitud y de la documentación presentada por el Estado Requirente, así como de cualquier otro documento disponible relacionado con la solicitud de extradición, dejándose razón en el expediente.”*

Redacción que se podría incorporar al Artículo 9 del Anteproyecto de Ley referente a la asistencia técnica de la persona solicitada en extradición.

- j) En relación con la propuesta de Artículo anterior, es importante una disposición complementaria que regule el objetivo del procedimiento, señalando que: *“La resolución que decida sobre la procedencia o no de la entrega de la persona requerida en el procedimiento de extradición, no tendrá como objetivo juzgar sobre su inocencia o culpabilidad, ni los hechos imputados podrán ser objeto de valoración en su contra.*

*La resolución hará referencia al cumplimiento de los requisitos y examen de los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de extradición y pruebas evacuadas durante el procedimiento, a fin de valorar sobre la procedencia de la entrega de la persona reclamada.”.*

- k) Tampoco prevé alguna disposición sobre el cumplimiento del principio *Aut dedere aut judicare* por parte del Estado requerido, en caso de improcedencia o denegatoria a la solicitud de entrega de un nacional que conlleve a la obligación de juzgarlo conforme a su legislación y las circunstancias del hecho imputado, que sea incorporado al Anteproyecto de Ley, con la redacción siguiente:

*“En caso de la denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Honduras, a través de las autoridades competentes a ejercer la acción penal pública en los*



casos que conforme a la legislación interna sea procedente.” Principio que es reconocido en la normativa internacional <sup>358</sup> y en la zona centroamericana en las leyes de extradición de Costa Rica y Guatemala.

- l) Para efectos de garantizar la fundamentación y motivación adecuada de la resolución que decida sobre la extradición, es importante agregar al Anteproyecto de ley, una disposición que contenga criterios objetivos y de legalidad verificables, como se prevé en la Ley Reguladora del Procedimiento en Guatemala.

En este sentido, se puede considerar incorporar lo siguiente:

*“Sobre la resolución que decide la extradición. La resolución que decide la procedencia de la solicitud de extradición, contendrá:*

1. *Los datos de identidad de la persona solicitada en extradición, con indicación del Estado Requirente;*
2. *La relación sucinta de los hechos por los cuales otorga o deniega la solicitud de extradición;*
3. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que funde la decisión, y, en su caso, el valor asignado a las pruebas;*
4. *Las medidas que garanticen la entrega del requerido, cuando se otorgue la extradición, o el cese de las medidas de coerción si la misma fuere denegada;*
5. *Las condiciones, cuando fueran aplicables, en virtud del convenio o tratado, que deba observar el Estado a favor de quien se otorgó la solicitud de extradición. No se podrá condicionar la entrega del solicitado a la imposición de una pena determinada; y,*
6. *La decisión sobre el destino de los bienes patrimoniales que hubieran sido afectados en el procedimiento de extradición.”*

---

<sup>358</sup> Ejemplo el Artículo 2 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, el 26 de noviembre de 1933.



- L) Del mismo modo, es pertinente contemplar los presupuestos en que se podrá considerar la ampliación o la modificación de la solicitud por parte del Estado requirente, de la manera siguiente:

**“Ampliación a la solicitud de Extradición.** Se podrá ampliar o modificar la solicitud de extradición por parte del Estado requirente, en cualquier momento hasta antes de la celebración de la audiencia en que se le comunica la petición de extradición y los cargos a la persona reclamada.

El Estado de Honduras podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias cuando la información, pruebas y documentación adjuntadas a la solicitud de extradición del Estado requerido sean escasas o ambiguas o no estén completas de acuerdo a lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos y los requisitos exigidos en la presente Ley.

En caso que la persona extraditable se encuentre detenida provisionalmente a causa de la solicitud, y el Estado Requirente no complete todos los requisitos previstos para solicitar la extradición en el plazo de sesenta días desde la detención, será puesto en libertad.”

- LL) Coherentemente con lo anterior, para salvaguardar la inviolabilidad de lo contenido en la solicitud de extradición de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución de la República, tratados internacionales y la presente ley, es fundamental regular que:

**“Obligaciones del Estado requirente.** Otorgada la entrega de la persona reclamada al Estado requirente, éste tendrá siguientes obligaciones:

3. A remitir por la vía diplomática, al Estado requerido certificación de la sentencia que se dicte contra la persona entregada.



4. *A no procesar ni sancionar a la persona solicitada por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no se haya incluido en la solicitud.*

2. Es importante además destacar que se debe incorporar una norma que regule los presupuestos en caso de la que la persona reclamada tenga doble nacionalidad y el procedimiento que se debe para estos efectos.

Del mismo modo, incorporar un artículo nuevo de cómo resolver en caso de condena en audiencia, en este sentido, un criterio a discutir es otorgar la entrega de la persona, siempre y cuando se garantice por el Estado requirente se celebrará un nuevo juicio donde el extradicto pueda ejercer su derecho defensa, en un juicio celebrado con respeto a todas formalidades y garantías establecidas en la Ley, debiendo en consecuencia el Estado requirente enviar copia de la sentencia dictada en el nuevo juicio que se celebre para estos efectos.

3. Como se expuso en el desarrollo de esta trabajo para regular la normalidad y regularidad de las actuaciones de los funcionarios, garantizar los derechos y garantías de las personas reclamadas, es necesaria la aprobación del Anteproyecto de Ley remitido en el 2014 al Congreso Nacional, previa la socialización y apertura de espacios de participación a los diferentes actores del sector seguridad y justicia así como de las instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil de protección de los derechos humanos, a fin de estructurar un proyecto de dictamen del anteproyecto de la ley en coherencia a los postulados fundamentales de los tratados internacionales ratificados por Honduras y conforme a los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República.

4. Al no haberse aprobado a la fecha el Anteproyecto de Ley de Extradición existe la posibilidad legal de ejercer acciones por omisión, ya que el Congreso a la fecha debió dictar la Ley correspondiente para regular la extradición en este punto, pedir la actuación del Congreso Nacional ya que la Corte Suprema de Justicia envió el proyecto



y los Diputados a la fecha no lo han sometido a discusión, actuación que en la doctrina constitucional es denominada inconstitucionalidad por omisión, en cuanto que determina la obligación de legislar sobre una determinada materia para que la norma constitucional tenga eficacia plena, es la inacción, la omisión de la obligación constitucionalmente contemplada la que provoca el vicio de inconstitucionalidad.

En este contexto, el Auto Acordado está viciado de inconstitucionalidad en base lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 75 de la Ley de Justicia Constitucional, cuando regula la inconstitucionalidad en la forma: "... cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República **o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo**. Esta última parte es fundamental para ejercer una acción de inconstitucionalidad.

5. Que las agencias del Estado competente, en caso de colaboración de los extraditables con la justicia hondureña, adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares y abogados de los extraditados y de los testigos que puedan estar en riesgo.

6. Promover a la sistematización de los principios y criterios orientados a facilitar la aplicación y la formulación de normas que sean posteriormente adoptadas por el ordenamiento interno de los Estados.

7. Promover, en la comunidad jurídica en Honduras, la divulgación de lo que se regula en la legislación ordinaria sobre la extradición y sobre el contenido de los instrumentos internacionales que se refieren a la temática y que forman parte del derecho interno.

8. El marco legal internacional por sí solo no es suficiente para asegurar una cooperación adecuada y eficaz. Por ello, es importante, en primer lugar, contar con una legislación nacional adecuada, que permita optimizar plenamente todos estos instrumentos jurídicos

relativos con el instituto de la extradición; así como, la adopción de las medidas administrativas adecuadas para simplificar el procedimiento.





## BIBLIOGRAFÍA

**ACCIOLY**, Hildebrando. *“Tratado de Derecho Internacional Público”*, Tomo I, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, 1945, Pág. 645.

**ALMAGRO NOCETE**, J. “El Proceso de Extradición Pasiva en Derecho Procesal”, El Proceso Penal (2), Tomo II (Vol. II). Editorial: Tirant Le Blanch, Valencia, 1988. Pág. 249.

**ALEXY**, Robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales “Traducción, Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, primera edición, Madrid, España, 2008, página 67.

**ANTON ONECA**, José. “Derecho Penal”, 2ª ed., Editorial Reus, Madrid, España, 1986, págs. 122 y siguientes.

**AKEHURST**, Michael. ” *Introducción al Derecho Internacional*”, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid, Alianza editorial, 1972, Pág. 168-170

**ARROYO GUTIÉRREZ**, José Manuel. “La Extradición. Nociones y Principios Generales”, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 1, N° 1.Diciembre, Costa Rica. 1989.

**AUTOS ACORDADOS COMO FUENTE DEL DERECHO PÚBLICO**, en página web:<http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Autos%20acordados%20como%20fuente%20del%20Derecho%20Publico.pdf>, Santiago, Chile, 2007, Pág. 2, consultado el 21 de noviembre del 2015.

**BACHOF**, Otto. “*Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre Derecho y política*”, en Boletín Mexicano de Derecho comparado, año XIX, n° 57, Septiembre/Diciembre 1986, México, páginas 848-849.





**BARBERO SANTOS**, Marino. "El Derecho de Asilo. Introducción a su Estudio, en Estudio de Criminología y Derecho Penal", Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1972, págs. 287 ss., 292 ss., 298 ss. 892.

**BARRERA RUIZ**, Greysi Imelda y et al. "*El Respeto a las Garantías Fundamentales de los Salvadoreños objeto de extradición.*" Universidad del Salvador, 2010., p. 31.

**BRAMONT ARIAS**, Luis. "Derecho Penal – Parte General", Tomo I, Ed. Vilock, Lima, Perú, 1972, pp. 195/196

**BAZÁN**, Víctor. "Hacia la plena exigibilidad de los preceptos constitucionales": El control de las omisiones inconstitucionales. Especial referencia a los casos de Brasil y Argentina. En Inconstitucionalidad por Omisión. Bogotá: Editorial Temis, 1997. p. 45 y 46.

**BECERRA**, Manuel, "Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno", segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de doctrina jurídica, núm. 330, México, 2012. pág. 26.

**Biblia**, Libro de Jueces Capítulos XIX y XX.

**BUENO & ARUS**, Francisco. "Convenios de Extradición – notas básicas", Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1980, p. 29-37.

**BURGOS ORIHUELA**, Ignacio. "Las Garantías Individuales", séptima edición, editorial Porrúa, México, 1972, página 502-504

**CABANELLAS DE LATORRE**, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S, R.L., Décimo Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, año 2003, Pág. 181.



**CEREZO MIR, José.** “Curso de Derecho Penal Español I: Introducción”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, curso 2002/2003, España, 2003, Pág. 1 y sigs.

**CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido y et al.** “Los Procesos Penales”, Tomo 6, Ed. Bosch, Barcelona, España, año 2000, pág. 834.

**COBO DEL ROSAL, M, & BOIX REIG, J.** “Perfil Constitucional de la extradición, en Comentarios a la legislación penal”, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal, tomo I, Derecho penal y Constitución, Revista de Derecho Público, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1982, páginas 50, 201, 202.

**CORDERO SÁNCHEZ, Olga.** “Extradición. Algunos Aspectos De Lo Que Fuera Un Acto De Cortesía Discrecional Estatal Ahora Transformado En Derecho.” Ponencia en el XIII Simposium sobre “Tendencias Jurídicas del siglo XXI”, Monterrey, Nuevo León, 19 de octubre de 2001, pág. 2.

**COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** “*Procedimientos para la Extradición*”, Editorial Porrúa, México, 1933. Pág.2

**COMISIÓN CONTRA LA IMPUNIDAD GUATEMALA (CICIG)** “*Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG*”, Cooperación Jurídica Internacional, Extradición y Asistencia Jurídica Internacional, 03/03/2010.

**CORTE PENAL INTERNACIONAL,** “Historia de la Corte Penal Internacional”, en Coalición por la Corte Penal Internacional disponible en [www.iccnw.org/?mod=icchistory&lang=es](http://www.iccnw.org/?mod=icchistory&lang=es) (consultada 10 de febrero del 2015).

**CUELLO CALÓN, Eugenio.** “Derecho Penal”. Tomo I, Editorial Bosch, año1980, pág.262.



**CURY URZÚA**, Enrique. "Derecho Penal Parte General", Tomo II, Santiago, Chile, 1986  
Pág. 201

**CHAVES**, Alfonso y et al. "*La Extradición en Costa Rica*", San José, Editorial Nueva Década, 1989.

**D'ESTÉFANO PISANI**, M.A. "*Derecho Internacional Público*," Editorial Universitaria, La Habana, Cuba, 1965, pág. 374.

**DE ARAUJO** Júnior, Joe Marcelo. "Historia Universal. Prehistoria y Mundo Antiguo." Planeta De Agostini. España 2000. Tomo 1. Pág. 47.

**DE LA GUARDIA**, Ernesto y **DELPECH**, Marcelo. "*El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*", Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1970, pág., 35.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, 21ª. Edición, Madrid, España, 1992, pág.939.

**DICCIONARIO JURÍDICO ELECTRÓNICO**. Definición de Extradición, disponible en página electrónica <http://definición.de/extradición/#ixzz3Ri6DuuKJ>, consultado el 12 de diciembre del 2015.

**DE OLEARTE**, Julio María. "Extradición Parte Primera Doctrina Peña y & Cia. Impresores, Montevideo 1942 p.44, 49, 77.

**DIEZ DE VELASCO**, Manuel. "*Instituciones de Derecho Internacional Público*" 16 edición, editorial Tecnos, Argentina, 2007, Pág. 159 y 160.

**DIEGO DÍAZ** S, María del Rosario. "Hacia un Derecho Penal Sin Fronteras" Editorial Colex, 2,000. P. 113- 115.



**DÍAZ**, Elías. “Estado de Derecho y Sociedad Democrática”, Editorial Tauros, Madrid, España, 1998, Páginas 44-46

**DÍAZ ARANGO**, María. “*Fundamentos Teóricos del Control de Constitucionalidad de la Omisiones Legislativas: hacia la plena vigencia del Estado Social del Derecho*”, Sophia, número 5, marzo del 2009, Universidad la Gran Colombia, Colombia, páginas 58-63, disponible en página web: <http://revistas.ugca.edu.co/files/journals/1/articles/105/public/105-317-1-PB.html#aff1>, consultada el 9 de diciembre del 2015.

**DONDÉ**, Javier. “*Lineamientos Internacionales en Materia Penal*” Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, pp.16-22-28-31.

**DONDÉ MATUTE**, Javier y **GARCÍA** Quero, Alberto Ulises. “*Cooperación Internacional en Materia Penal*” (S.f) pág. 16 disponible en web: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2025%20Cooperaci%C3%B3n%20Internacional%20en%20materia%20penal.pdf> consultada el 10 de enero del 2015).

**DONDÉ MATUTE**, Francisco Javier. “*Cooperación Internacional en Materia Penal*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 14, Universidad Autónoma de México, México, año 2013, pág.41.

**ETCHEBERRYO**, Alfredo. “Derecho Penal”, segunda edición, editorial jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 1976. Pág. 90

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA** Tomo XI, “esta-fami” Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1954-1989, pág. 685.



**FAERRÓN** Aburto, Manuel Ángel. “*La aplicación de la ley penal en el espacio*”. San José, Costa Rica, 1982, Pág. 83.

**FONTAN BALESTRA**, Carlos. “Derecho Penal. Introducción y Parte General.” Actualizado por Guillermo A.C Ledesma. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 1998, Pág. 130.

**FIORE**, Pásquele. “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”, imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1880, págs.101-124, 397

**GAETE GONZÁLEZ**, Eugenio. “*La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia*” (1935-1965)”, Editorial Andrés Bello, Chile, 1972, p. 31-35.

**GARCÍA BARROSO**, Casimiro. “*Interpol y Procedimiento de Extradición*”, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial de Derecho Reunida, S. A., 1982, págs. 68 y sigs.

**GALLINO YANZI**, Carlos. “Extradición”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI Esta-Fami. Diskril SA., Buenos Aires, Argentina, 1977, págs. 6, 684, 685.

**GÓMEZ- ROBLEDO** Verduzco, Alonso: “Extradición en el Derecho Internacional.- Aspectos y Tendencias Relevantes.” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 24, Universidad Nacional Autónoma de México, México, año 2000, Páginas 9-20, 58-75, 115-120.

**GUZMÁN LATORRE**, Diego. “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, 1997. pág. 605.

**HARASIC**, Davor. “Apuntes de clases, separatas de apoyo y bibliografía especializada en la materia” Santiago, Chile, Enero, 2013, página web <https://lexcem.files.wordpress.com/2008/05/procesaldavor-harasic.doc>, consultado el 24 de noviembre del 2015.



**HENDERSON**, Humberto. “Los *Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: La Importancia del Principio Pro Homine*”, en Memorias del Seminario de Armonización de los Tratados Internacionales en México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, SRE/Comunidad Europea, 2005, p. 49.

**HOLGADO GARCÍA**, B. “*Validez, Eficacia y La Norma Hipotética Fundamental En El Pensamiento De Hans Kelsen*” Revista Electrónica ISSN 1851-3069 del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, Número Especial, Argentina, 2011., p.1

**HURTADO POZO**, José. "Manual de Derecho Penal. Parte General I". 3ª Edición. Editorial Grijley, Lima, Perú, 2005, págs. 260- 275.

**HUAPAYA OLIVARES**, Alberto: “La extradición”, Ed. Gráfica Horizonte, Lima, Perú, año 2000, pág. 31.

**JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luís. “Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito” Tomo II, Reeditado por Editorial Sudamericana Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, Argentina 1990, páginas 685, 895

**JIMENEZ DE ASÚA**, Luís. “Tratado de Derecho Penal”, tomo *Filosofía y Ley penal*”, Editorial Losada, Buenos Aires, tanto de las ediciones de 1950, pp. 779 s.; 1964, págs. 165,187, 884, 892, 899.

**KELSEN**, Hans. “*Teoria generale del diritto e dello Stato*”(trad. Italiana. Milano, 1952, pág. 126, hay traducción española de LUIS LEGAZ LACAMBRA, Editorial Labor, Barcelona). Sobre la Constitución como fundamento normativo del Estado, cfr. KÄGI, W.: *Die Verfassungsechtliche Grundordnung des Staates* (1945). Zürich, reimpresión 1971.

**KNIGHT SOTO**, Idarmis. “*Comentarios Sobre el Régimen Jurídico de la Extradición. Garantías y Derechos del Individuo en el Procedimiento.*” Letras Jurídicas No 13, Otoño 2011, ISSN 1,870- 2155, año 2011, págs, 1, 2, 3, 4, 5, 6.



**LABATUT GLENA**, Gustavo. *“Derecho Penal”* Tomo I, Novena Edición, actualiza por Profesor Julio Zenteno Vargas, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990. pág. 66.

**LAMARCA PÉREZ**, Carmen. *“La idea del espacio judicial común y su posible incidencia en la legislación de extradición pasiva”*, Revista de Derecho Penal y Criminología, No 3, Madrid, España, págs.288-289,293-294.

**LANGÓN CUÑARRO**, Miguel. *“Código Penal y Leyes Penales complementarias de la República Oriental del Uruguay. Comentado, sistematizado y anotado”*. Tomo I. 2ª Edición, Universidad de Montevideo, Uruguay, 2006, pág. 15

**LAPORTA**, Francisco. *“La creación judicial y el concepto de derecho implícito”*, en Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, v. 6, España, 2002, páginas 135-151.

**LIROLA DELGADO**, Isabel y **MARTÍN MARTÍNEZ**, Magdalena María. *“La Cooperación Penal Internacional en la Detención y Entrega de Personas: El Estatuto de Roma y la Orden Europea”*. Anuario de Derecho Internacional, Vol. XX, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2004, p. 180

**MANZANO PÉREZ**, Mercedes. *“La Extradición una Institución Constitucional,”* Revista de Derecho Constitucional y Criminología 2ª Época nº extraordinario 2, 2004, pág. 215.

**MARTÍNEZ GONZALES**, María Isabel. *“Aspectos Penales de la Extradición.”* Departamento de Derecho Penal, Universidad de Sevilla, “Cuadernos de Derecho”, España, 1982, p. 1-6./ 119-131

**MARTÍNEZ GOIG**, Juan Manuel, Núñez, Acracia. *“El Recurso de Amparo: Estudio de su Naturaleza y Tramitación a la Luz de la Doctrina del Tribunal Constitucional”*, Apéndice Documental y Guía Didáctica, primera edición, Departamento de Derecho Político, UNED, España, 2007, pág. 18.



**MAPELLI CAFFARENA**, Borja y González Cano, María Isabel. *“El traslado de personas condenadas entre países”*, Madrid, España, año 2001, pág. 43

**MANZINI**, Vincenzo. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”* Tomo I, Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina, año 1951, pp. 182-183.

**MOLES CAUBET**, Antonio. *“La Potestad Reglamentaria y sus Modalidades”* en Estudios sobre la Constitución, Libro homenaje a Rafael Caldera Tomo IV, Obra colectiva, Venezuela, pág. 209.

**MOMMENS**, Teodoro. *“Derecho Penal Romano”* Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1976, p. 75

**MONTT GARRIDO**, Mario. *“Derecho Penal Parte General”* Tomo I, primera edición, Editorial Jurídica Chile, Santiago, Chile, año 2001, Pág. 140 y sigs.

**MONROY CABRA**, Marco Gerardo. *“Derecho Internacional Público”*. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia., 2002, Pág. 150.

**MONROY CABRA**, Marco Gerardo. *“Régimen Jurídico de la Extradición”*. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1987. Pág.57-58

**MONROY CABRA**, Marco Gerardo. *“Derecho de los Tratados”*, 2 edición, editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1995, pág. 42.

**MONTORO BALLESTEROS**, Alberto. *“En torno a la Idea de Delito Político”*. Notas para una ontología de los actos contrarios a derecho. Análisis de Derecho N° 18, Universidad de Murcia, España, año 2000, Pág. 139 y 140.

**MONTESQUIEU**. *“Del Espíritu de las Leyes”* traducción de Nicolás Estevanez, Libro XI, Capítulo III, 18 a edición, Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1942, pág. 144.





**MOMMSEN**, T. *Derecho Penal Romano*, Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1976, Páginas 49, 75.

**MUÑOZ CONDE**, Francisco y **GARCÍA ARÁN**, M. "Derecho Penal Parte General". 2ª edición. Tirant lo Blanch Valencia, España: 1996, P 159.

**NOVOA MONREAL**, Eduardo. "*Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General*". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 2005., pág. 173.

**NÚÑEZ**, Ricardo. "Manual de Derecho Penal, Parte General". 4ª edición, Marcos Lerner, Editora, Córdoba, Argentina, 1999, Pág. 86

**Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC)**. Manual de Asistencia Judicial Reciproca y Extradición, editorial publicaciones y biblioteca de naciones unidas, Viena, septiembre del 2012, pp,7, 10, 11, 12,13, 14, 19, 20,23,33, 45, 46, 50, 51.

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. "*Comentarios a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*" preparados por el Secretario General, de conformidad con el párrafo I de la resolución 914 D ( XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 3 de agosto de 1962, Nueva York, 1989, Págs. 472 y 473

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. "*Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*" Viena, 1988

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. "Historia de las Naciones Unidas", 1941-1950 disponible en página web <http://www.un.org/es/aboutun/history/1941-1950.shtml> (consultada el 12 de febrero del 2015).



**PASTRANA BUELVAS**, Eduardo. “*El principio de la No Reciprocidad entre el deber ser y su regulación jurídica en el marco de las Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación*” Revista No 17, junio 2005, pág.29.

**PÉREZ MANZANO**, Mercedes. “*La Extradición Una Institución Constitucional*”, Revista de Derecho Penal, 2ª ed., Madrid, España, 1986, pág 217.

**PYLE**, Christopher. “*Extradición, política y derechos humanos*” Temple University Press, Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, año 2001, Pág. 311.

**PUIG PEÑA**, Federico. “*Derecho Penal. Parte General*”, 7a edición, editora Mateu Cromo Artes Gráficas, Madrid, España, 1988, pp. 119-120.

**QUINTANO RIPÓLLES**, Antonio. “*Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal,*” Tomo II, Instituto Francisco de Vittoria, Madrid, España, año1957, pág. 2,161.191, 193.

**QUINTERO OLIVARES**, Gonzalo y et al. “*Manual de Derecho Penal – Parte General*”, Ed. Aranzadi, Pamplona, España. Año 1999, págs. 189-190.

**RAPALLINI**, Liliana. “*Temática de Derecho Internacional Privado*”, 5ta edición actualizada y profundizada, editorial Lex, La Plata, Argentina, 2009, Pág. 471.

**RASSEU ESPINOZA**, Alexander. “*Principios Estructurales de la Constitución*” Programa de Apoyo a la Modernización de la Administración de Justicia, Etapa II, Sub-Programa Fortalecimiento al Ministerio Público, primera edición, Honduras, 2006, pág. 64-71.

**RASSEU ESPINOZA**, Alexander. “*Breve análisis de la aplicación en la jurisprudencia del concepto de intereses y derechos colectivos y difusos*”, disponible en página web: <http://www.espinozapadronabogados.com.ve/pagina38.htm>(consultada 26 noviembre del 2015).



**RECASÉNS SICHES**, LUIS. “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Editorial, Porrúa México, 3a. Edición, 1965, Capítulo XII.

**REUTER**, Paul. “Introducción al Derecho de los Tratados”. Primera Edición en Español, 1999. Facultad de Derecho/Universidad Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica. México, 340 p.

**RICCI GARCÍA**, Diego. “Estado de Derecho y Principio de Legalidad” , Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos , primera edición, Grupo Editorial Zeury, S.A de C.V, México, D.F, 2011, Pág. 22

**RODRÍGUEZ DEVESA**, J. M. Derecho Penal Español, Parte General, nota 12, Editorial Dyknsn, Madrid, España, 1985, pág 241.

**ROUSSEAU**, Juan Jacobo. “El Contrato Social”, Libro XI, capítulo VI, 14 edición, pág. 146.

**SANZ**, Ágata M<sup>a</sup>. “*Extraterritorialidad de la Ley Penal y Jurisdicción*” ,Articulado publicado en DIEGO DÍAZ SANTOS, Rosario/SÁNCHEZ LÓPEZ, Virginia (coordinadoras), Derecho Penal: implicaciones internacionales, Madrid, Colex, 1999, págs. 125-140.

**SÁNCHEZ**, Cecilia y Chacón, Jorge. La Extradición de Nacionales en Costa Rica, Revista de Ciencias Penales Costa Rica, año 4, N. 5, Marzo- Junio de 1992.

**SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE** y Sirven, A.. “Curso de Derecho Internacional Público Americano: sistemática y exégesis”, Editorial Montalvo, Ciudad Trujillo, 1943, p. 20.

**SCHMIDT-ASSMANN**, Eberhard. “La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema”, Objetos y Fundamentos de la Construcción Sistemática, Instituto Nacional de Administración Pública, Marcial Poncs, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, España, 2003 pág. 194.



**SEBASTIÁN MONTESINOS**, María de los Ángeles. “La Extradición Pasiva”, Edición Comares, Granada, España, 1997, pág.6, 36-55, 68.

**SEGADO FERNÁNDEZ** Francisco. “Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas. Algunas Cuestiones Dogmáticas”, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 7, número 2, 2009, páginas 13 y siguientes. Disponible en [Página Web: http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista\\_ano7-2-2009/estudios\\_el\\_control.pdf](http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_ano7-2-2009/estudios_el_control.pdf), (consultada el 12 de diciembre del 2015)

**SEPÚLVEDA**, César. “Derecho Internacional”, 16 edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.75

**SEPÚLVEDA**, César. “Derecho Internacional”, 26 edición, Editorial Porrúa, México, 2009, pág.125

**SIMON**, Helmut. “La Jurisdicción Constitucional”, en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, en Manual de Derecho Constitucional, Traducido por Antonio López Pina, Madrid, IVAP/Marcial Pons, 1996, pág. 854.

**SOTO RIVEROS**, Andrés. “La Extradición en el Código de Bustamante” Memoria de Prueba Universidad de Chile, año 1939, pág. 12.

**SOLER**, Sebastián. “Derecho Penal Argentino Parte General.”, Tomo I, segunda reimpresión, Editorial Tipográfica Editora Argentina (TEA), Argentina, 1953, pág. 193; versión actualizada por Guillermo Fierro, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 191.

**TONDINI**, Bruno. “Elementos de la Cooperación Internacional entre EE.UU. y la República Argentina.” Derecho Internacional Público, Revista de Estudios Constitucionales, N. 43, Centro Argentino de Estudios Constitucionales (CAEI).- Programa de Derecho Internacional- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales , Argentina, 2013, p 2-4.



**USSHER VIVAS**, Gustavo. “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del Sistema Penal”, texto de apoyo, Modulo Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, primera edición, año 2001, Pág. 44

**VALLE-RIESTRA**, Javier. “Extradición: Principios, Legislación, Jurisprudencia” Editorial: Aranzadi, 2. ed. Perú, 1990., Pág. 124

**VELÁSQUEZ**, Fernando. “*Manual de Derecho Penal, Parte General*”. 2ª edición. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2004, Pág. 159.

**VILLAGRÁN** Kramer, Francisco. Derecho de los Tratados. Segunda Edición, 2003. F&G Editores, Guatemala, 229 p.

**VON LISZT**, Franz. “*Tratado de Derecho Penal*”, segunda edición. Tomo I. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1972, Pág. 127.

**VON LISZT**, Franz. “*Derecho internacional Público*” Gustavo Gili editor, Barcelona, España, 1929. Pág. 318-319.

**WEINSTEIN**, Graciela. “*El Auto Acordado como fuente del Derecho Procesal*” Memoria de Prueba, U. de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 1968, pp. 37-38, 60.

**WEINSTEIN**, Graciela.” *La Naturaleza Jurídica del Auto Acordado, en Revista de Derecho Procesal*” número1, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1971, págs. 5-6. Disponible en página web: [http://iustitia.lex.uchile.cl/publicaciones/r\\_derecho\\_p.html](http://iustitia.lex.uchile.cl/publicaciones/r_derecho_p.html), consultada en 27 de noviembre del 2015.

**ZAGREBELSKY**, Gustavo. “*El Derecho Dúctil*” Traducción, Marina Gascón, primera edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2003, pág. 109, 156.



**ZAFFARONI**, Eugenio. “*Tratado de Derecho Penal*” Parte General I, impreso en Argentina, Editorial Ediar 1998, p.139.

- **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, Decreto Legislativo 131, 11 de enero del 1982. Y la reforma por adición del Artículo 102 Constitucional a través del Decreto Legislativo 269-2011 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 24 de enero del 2012.

**AUTO ACORDADO** emitido el 10 de junio del 2013 por Corte Suprema de Justicia de Honduras, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 11 de junio del 2013.

**CÓDIGO PENAL DE HONDURAS**, Decreto Legislativo 144-83 del 23 de agosto de 1983 y reformas mediante Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,182 de fecha 8 de febrero de 1997 y Vigente a partir del 28 de febrero de 1997.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS**, Decreto Legislativo 9-99-E, del febrero del 2002.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, San José, Editorial Juricentro, 1985.

**CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA**, Ley N. 4573 del 4 de mayo de 1970.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA**, Ley No. 7594 contentiva del Código Procesal Penal publicado en la Gaceta n. 106 el 4 de junio de 1996.

**CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA** Decreto Legislativo 17 -73 del 27 de julio de 1973.



**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, de 1985 y Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.

**CONSTITUCIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**. Del 17 de agosto de 1983, Artículo 91.3.

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**, Suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero 1980.

**CONVENCIÓN ADICIONAL DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. Decreto Legislativo n. 5 publicada el en el Diario Oficial la Gaceta el 20 de febrero del 1928.

**CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE MONTEVIDEO**. Decreto Legislativo n. 100 publicado en el en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de junio de 1935.

**CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN CENTROAMERICANA**. Decreto Legislativo n. 82 publicado Diario Oficial la Gaceta el 4 de julio de 1925. Denunciada por Honduras el 26 de marzo de 1953.

**CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CÓDIGO DE BUSTAMANTE** Ratificado por Honduras en 1930 a través del Decreto Legislativo 192-30 publicado en el Diario Oficial la Gaceta.

**CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SU PROTOCOLO DE ENMIENDA**. Decreto Legislativo 756 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 6 de junio de 1979

**CONVENCIÓN SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**. Decreto Legislativo n. 23-2004 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de abril del 2005.



**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.** Decreto Legislativo n. 84-1990 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 10 de diciembre del 1990.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN** Decreto Legislativo n.100-98 publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 15 de mayo del 1998.

**CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXAS CUANDO ÉSTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.** Decreto legislativo n. 235-2003, publicado en el Diario oficial la Gaceta del 24 de febrero del 2004.

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.** Ratificada mediante Decreto No. 47-96 del Congreso Nacional, el 16 de abril de 1996. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 28,089 el 19 de octubre de 1996.

**CONVENIO INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES.** Decreto Legislativo n. 960-2004 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 26 de julio de 1980.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.** Decreto Legislativo n. 371-2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 21 de diciembre del 2002

**CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA.** Decreto Legislativo n. 200-2004 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 26 de enero del 2005.

**CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES**





**DIPLOMÁTICOS.** Decreto Legislativo n. 213-85 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 14 de marzo del 1986.

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.** Decreto Legislativo n. 108-2003 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 27 de octubre del 2003.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS.** Decreto Legislativo n. 370-2002 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 21 diciembre del 2002.

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.** Honduras se adhirió a la misma mediante Decreto número 09/2005 de tres de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30675 de 20 de abril del 2005.

**LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO DE 1789.**

**ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.** Decreto No. 236 – 2002 de 30 de mayo de 2002. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 29, 815 de 24 de junio de 2002.

**LA LEY DE EXTRADICIÓN DE COSTA RICA N. 4795** fue aprobada el 16 de julio de 1971 y sus reformas por las leyes número 5497 del 21 de marzo de 1971 y 5591 del 9 de noviembre de 1976.

**LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL,** artículo 75. Decreto Legislativo 244-2003 del 20 de enero 2004, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,792 del 30 de Agosto del 2004.

**LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA** Art. 3 en relación con el art. 52. Decreto legislativo 2008-2003 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 3 de marzo del 2004



## **LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE GUATEMALA**

Decreto Número 28-2008, 29 de mayo del 2008.

### **PROTOCOLO ADICIONAL DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES:**

Ratificado mediante Decreto No. 88 de 24 de mayo de 1993. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.27, 431 de 20 de agosto de 1994. Arts 88, 96.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE ITALIA Y HONDURAS**, Decreto legislativo n. 173, Publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de agosto 1882

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE HONDURAS Y MÉXICO**, Decreto Legislativo n. 5 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 17 de junio de 1908; Protocolo y Acuerdo entre ambos países. Decreto Legislativo 72 del 13 de marzo de 1914.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL REINO DE ESPAÑA**. Decreto Legislativo 79-2000 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 13 de julio del 2000.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. Decreto Legislativo n. 126 publicado en el Diario Oficial la Gaceta del 13 de septiembre de 1912.

**TRATADO CENTROAMERICANO RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA**. Decreto Legislativo N. 31- 2007 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 28 de junio del 2007.



## JURISPRUDENCIA HONDUREÑA

**SENTENCIA RECAÍDA EN RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD**, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 33,667, el 25 de febrero del 2015.

**SENTENCIA RECAÍDA EN HABEAS CORPUS**, registrada bajo número 2087-96 de 28 de abril de 1995, emitida Recurso de hábeas corpus #1565-P-95, promovido por Daniel Jardines Brito, con carné de refugiado #0703153052794, a favor de su hermano Orlando Emigdio Jardines Brito, contra el Ministerio de Gobernación y Policía, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Jefatura de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

## ARTÍCULOS PERIODISTICOS

**DIARIO EL HERALDO**, Sección País, 5 de noviembre del 2014. *“Honduras: desengaveta el proyecto de ley de Extradición. La Ley de Extradición es un instrumento que está necesitando la Corte Suprema de Justicia para hacer más expedito el proceso”*, Página Web:<http://www.elheraldo.hn/pais/764944-214/honduras-desengaveta-el-proyecto-de-ley-de-extradici%C3%B3n> (consultada el 17 de diciembre del 2015).

**DIARIO EL HERALDO**, *“Honduras agenda veinte solicitudes de extradición”*. Declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, rendidas el 30 de enero del 2015., Página web: <https://honduprensa.wordpress.com/tag/ley-de-extradicion/>. Consultada el 17 de diciembre del 2015.

**PROCESO DIGITAL**, 1 de febrero del 2015, *“En el Limbo Nueva Ley de Extradición”*. Página web: <http://www.proceso.hn/component/k2/item/95871-en-el-limbo-nueva-ley-de-extradici%C3%B3n-solicitada-por-la-csj.html> (consultada el 18 de diciembre del 2015).



**PROGRAMA “FRENTE A FRENTE”** La extradición y la necesidad de aprobar una Ley que regule el procedimiento, Telecentro canales 5 y 7, de 7: 00 a 8:30 am , Miércoles 16 de diciembre del 2015, conducido por el periodista Renato Álvarez, disponible en línea: <https://youtu.be/aLrJiGZ1GYy> consultado el 19 de diciembre del 2015.

**DIARIO LA TRIBUNA** del 5 de febrero del 2015, “*envía siete hondureños extraditados hacia los EE.UU.*.” Disponible en <http://www.latribuna.hn/2015/02/05/honduras-envia-siete-hondurenos-extraditados-hacia-los-ee-uu/> . Consultado el 19 de diciembre del 2015.-